

Concurso de Ascensos Policiales 2025

Manual de estudio

Grado actual

Suboficial de Policía

Concursa para

Oficial de Policía

Escalafón

Profesional, Técnico y Servicios

Subsecretaría de Formación y Carrera Policial

Instituto de Seguridad Pública

 www.isepsantafe.edu.ar



ÍNDICE

ESCENA DEL CRIMEN Y RPI PRIMERAS DILIGENCIAS.....	6
 UNIDAD I.....	7
Definiciones Básicas en la investigación.....	7
Se Clasifican En: Criminalística, Criminología y Medicina Forense.....	7
Identificación Humana. Dactiloscopia. Sistema Dactiloscópico Argentino.....	11
Partes de la huella dactilar.....	13
Sistema Dactiloscópico Argentino (S.D.A).....	14
 UNIDAD II.....	15
Actos del funcionario policial en el lugar del hecho delictivo.....	15
Tipos de Indicios.....	17
Deberes y Atribuciones.....	19
Intervención del funcionario policial en la escena del delito.....	20
Guía de procedimiento.....	23
Protección de la escena.....	25
Perímetros de preservación y custodia del lugar del hecho.....	26
Actos iniciales del primer funcionario policial en el lugar del hecho.....	27
Métodos de intervención o recorrido del lugar de los hechos.....	28
Formas de recolección y preservación de los indicios del lugar del hecho.....	31
 UNIDAD III.....	34
Consideraciones del funcionario policial.....	34
Investigación Penal Preparatoria (IPP).....	34
Subordinación del Funcionario Policial ante la IPP.....	35
LEGISLACIÓN POLICIAL.....	39
 UNIDAD I.....	40
Conceptos Generales.....	40
Escala Jerárquica.....	40
Escalafones y Subescalafones.....	40
Superioridad Policial.....	41
Estado y autoridad Policial.....	41
Deberes del Estado Policial.....	41
Autoridad Policial.....	42
Derechos del Personal Policial.....	43
Institutos de Formación y Capacitación.....	44
Escuelas del I.Se.P.....	45
 UNIDAD II.....	45
Régimen de Ascenso y Concurso.....	45
Decreto N° 1166/2018 (Reglamenta Régimen de Ascenso y Concursos).....	45
Nociones Régimen Disciplinario Policial Y Decreto 461/15.....	49
Concepto de falta administrativa.....	49
Clasificación de faltas administrativas.....	49
El Decreto 461 de fecha 16/02/2015.....	52

UNIDAD III.....	52
Organización Policial.....	52
Centralización administrativa y descentralización funcional.....	53
Plana Mayor Policial.....	53
ACTUALIZACIÓN LEGAL C.P.P. Y CÓDIGO DE CONVIVENCIA.....	55
UNIDAD I.....	56
Análisis, introducción y nociones generales del Código Penal.....	56
Código Procesal Penal de Santa Fe y Código de Convivencia.....	57
Concepto de Delito.....	58
Comparaciones y similitudes con las Contravenciones.....	59
Las Penas en el Código Penal y en el Código de Convivencia.....	62
UNIDAD II.....	63
Principios y Garantías Constitucionales.....	63
Leyes de Fondo y de Forma.....	65
En el Proceso Penal y Contravencional.....	67
El imputado, la víctima y el querellante.....	70
La Mediación Penal y la Suspensión del Juicio a Prueba.....	74
UNIDAD III.....	76
Requisa, Registro, Allanamiento y Allanamiento sin Orden.....	76
Medidas Coercitivas.....	78
La coerción personal sobre el imputado. Conceptos y fines.....	79
Medios provocados: la citación, arresto, aprehensión policial y privada.....	79
Flagrancia.....	82
La Prisión Preventiva.....	83
Procedimiento de Habeas Corpus.....	85
UNIDAD IV.....	85
Exceso en la legítima defensa.....	86
Incumplimiento de los deberes de funcionario público y Falsedad ideológica.....	91
Delitos contra la libertad cometidos por Funcionarios Públicos.....	93
Incomunicación indebida Omisión o retardo en hacer cesar una detención ilegal	
93	
Retención ilegal de un detenido.....	93
Prolongación Indebida de la Detención.....	93
Vejaciones y apremios ilegales, Torturas (o tormentos).....	94
UNIDAD V.....	95
Protocolo de Actuación Policial en Flagrancia para Personal de Calle.....	95
A. Pautas Generales.....	95
B. Medidas Particulares por Delito.....	97
C. Circunstancias especiales de hechos de flagrancia:.....	100
D. Consultas Obligatorias al 0800-MPA:.....	100
El Programa Recompensas.....	100
Nuevo Código Procesal Penal De Menores De La Provincia De Santa Fe.....	103

Principios y Garantías En El Proceso Con Menores De Edad.....	105
Investigación Penal Preparatoria:.....	109
Medidas Cautelares y Socioeducativas.....	111
Juicio De Responsabilidad Penal De La Persona Menor.....	114
Modificación de la Dirección General de Seguridad Vial (actual Guardia Provincial)...	
117	
Modificación de la Constitución Provincial.....	119
Contravenciones de mayor utilidad.....	124
Requisitos indispensables en el procedimiento por Art. 10 bis de la LOP.....	127
UNIDAD VI.....	128
Violencia de Género introducción.....	128
Violencias de Género.....	129
Tipos de Violencias comprendidos en el Art. 5 de la Ley Nacional Nro. 26.485....	
130	
Modalidades de violencia contra las Mujeres (Art. 6 de la Ley Nacional Nro. 26.485).....	132
Ciclo de la violencia de género.....	135
Delitos de género en el código penal argentino.....	137
Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público.....	144
Amplitud probatoria. Testigo único.....	145
Denuncia y judicialización de las situaciones de violencia de género.....	147
Ley Nacional Nro. 26743 Identidad de Género.....	155
Ley 11.529 – Violencia Familiar.....	161
PRÁCTICA POLICIAL.....	164
UNIDAD I.....	165
Marco Jurídico que Rige la Labor Policial.....	165
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego.....	166
Uso Progresivo y Gradual de la Fuerza.....	167
Principios del Uso de la Fuerza.....	168
Protocolo para el uso progresivo de la fuerza.....	169
Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	169
Capítulo 2. Definiciones y clasificaciones.....	170
Capítulo 3: Niveles de intervención.....	174
Capítulo 4: Disposiciones Administrativas.....	176
Capítulo 5: Disposiciones Finales.....	177
UNIDAD II.....	177
Acta de Procedimiento (Teórico / Práctico).....	177
Modelo de Acta de Procedimiento sin aprehendidos.....	178
¿Qué es un croquis?.....	180
Entrevista Policial.....	180
Derechos de la Víctima y Derecho del Imputado.....	183
Allanamiento y Requisa.....	185
Identificación Policial.....	187

Situación de Peligro o Entrenamiento Policial.....	188
Lugar del Hecho - Guía de Buenas Prácticas.....	190
Persecución ley de tránsito.....	192
Regla de Tuller.....	194
Implementación de la Ley de Microtráfico.....	196
COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN.....	204
UNIDAD I.....	204
Fundamentos de la Comunicación Escrita.....	205
Diferencias entre oralidad y escritura.....	208
Definición de las funciones de la comunicación.....	211
Principios de claridad y precisión en la redacción.....	211
Estructura del párrafo.....	214
Redacción de textos descriptivos y narrativos.....	217
UNIDAD II.....	218
Introducción a las Técnicas de Redacción Institucional.....	218
Finalidades en el acto comunicativo y vocabulario técnico.....	219
Uso correcto de tiempos verbales y vocabularios técnico.....	220
Redacción de notas de pedido y solicitudes.....	220
Los partes diarios registro de información con claridad y precisión.....	221
Redacción de actas de procedimiento estructura y elementos clave.....	222
UNIDAD III.....	225
Comunicación formal y expresiva.....	225
Normas de cortesía y estilo en textos formales.....	226
Comunicación asertiva y corrección de errores.....	228
Estructura de la correspondencia formal.....	229
Herramientas para detectar y corregir errores.....	231
Técnicas de mejora en la expresión.....	232
Modalidad del discurso.....	233
Tipos de discurso.....	233
Habilidades del buen Orador.....	235
Estrategia de Persuasión y Convencimiento.....	236

ESCENA DEL CRIMEN Y RPI PRIMERAS DILIGENCIAS

UNIDAD I

Definiciones Básicas en la investigación

Ciencia forense y sus clasificaciones.

Se trata del conjunto de disciplinas científicas que ayudan al funcionario policial y la justicia a determinar las circunstancias exactas de la comisión de un hecho del tipo delictivo o de otra cuestión de índole legal. La palabra forense viene del adjetivo latino "forenses", que significa "perteneciente o relativo al foro".

Se Clasifican En: Criminalística, Criminología y Medicina Forense

A)- CRIMINALÍSTICA: es una ciencia que se centra en la investigación, su objetivo es la confirmación de la prueba a través de una metodología científica. Para ello aplica los métodos, conocimientos científicos y técnicas para reconstruir los hechos acaecidos y llegar a la verdad histórica. Su misión es descubrir, obtener la explicación y probar de forma fehaciente los delitos, para identificar víctimas y autores. Una parte de los teóricos la considera una rama auxiliar del Derecho Penal, aunque otros la consideran útil para el Derecho en general.

La Criminalística también es conocida popularmente entre los expertos en la materia, como "La Ciencia de los detalles", basándose en principios INVESTIGATIVOS COMO: DESCUBRE, PRUEBA, EXPLICA E IDENTIFICA AUTORES Y VÍCTIMAS.

Principios Fundamentales

Principio de Intercambio: En 1910 el criminólogo francés Edmund Local observó que todo criminal deja una parte de sí en la escena del delito y se lleva algo consigo, deliberada o inadvertidamente. También descubrió que estos indicios pueden conducirnos a su identidad. El razonamiento lógico de Local constituye hoy en día la piedra angular de la investigación científica de los crímenes "Se origina intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar de los hechos o en su caso entre el autor y el lugar de los hechos". Este principio es el más quebrantado por la mala actuación o comportamiento, de los actuantes en la investigación, en el lugar del hecho.

Principio de Correspondencia: La acción dinámica de los agentes mecánicos vulnerables sobre determinados cuerpos dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara que impactan dando la base científica para estudios macro y micro comparativo con objeto de identificar el agente de producción.

Principio de Producción: Un agente vulnerable puede ser definido como aquel elemento o instrumento de la más variada índole, cuya acción produce o causa alteración sobre determinada superficie con la que hizo contacto violento. Pueden ser mecánicos (barretas, garrotes, martillos, sogas, etc.); químicos (ácidos o álcalis fuertes); físicos (radiación, electricidad) o biológicos (armas bacteriológicas). Siempre se producen indicios o evidencias materiales en gran variedad y morfología estructural

que representan elementos reconstructores e identificadores. Por ejemplo, quedarán evidencias o indicios materiales de la fuerza ejercida sobre el tambor de ignición o arranque de una moto, si se aplica fuerza a tales componentes mediante destornilladores o herramientas utilizadas por el delincuente para su cometido para encender el motor del vehículo.

Principio de Reconstrucción de los Hechos: El estudio de las evidencias materiales asociadas al hecho, darán las bases y los elementos para conocer el desarrollo de los hechos y así reconstruir el mecanismo del hecho.

Principio de Probabilidad: Es la reconstrucción de los fenómenos y de ciertos hechos que nos acerque al conocimiento de la verdad pueden ser en un bajo o mediano o alto grado de probabilidad o simplemente ninguna probabilidad.

Principio de Certeza: Las identificaciones cualitativas, cuantitativas y comparativas de la mayoría de los agentes venerantes que se utilizan en la comisión de hechos, se logran con la utilización de metodología, tecnología y procedimientos adecuados, que dan certeza de su existencia y de su procedencia.

Utiliza, para poder probar estos principios:

- a. Conocimientos científicos.
- b. Aplica procedimiento y técnicas.
- c. Reconoce e interpreta indicios, desde el punto de vista Intrínseco (característica que es de la cosa), Extrínseco (característica que no es de la cosa).

Siete preguntas básicas o fundamentales, que deben realizarse durante una investigación.

- **¿“QUÉ” sucedió?**: Para verificar si los hechos presentados son parte de una conducta delictiva y de esta manera establecer líneas de investigación, tales como: natural, accidental, delictiva o provocada. Se usa que en preguntas cómo por ej.: ¿Qué ocurrió? ¿Qué elementos entran al delito? ¿Qué medidas tomó el sospechoso para concretar el hecho? ¿Qué saben los testigos acerca del caso? ¿Qué se ha hecho con los medios probatorios? ¿Qué herramientas o instrumentos se usaron? ¿Qué armas se emplearon? ¿Qué información, destreza, o fuerza; fue necesaria para cometer el delito? ¿Qué medios de transporte emplearon para cometer el delito? ¿Qué motivo hubo?, etc.-
- **¿“CUÁNDO” sucedió?**: Es un supuesto de temporalidad, que establece los momentos de realización de hechos controvertidos, y que permite establecer la relación lógica entre declaraciones de testigos y las realizadas por presuntos responsables. Establece a qué hora ocurrió, estrechamente con la interrogante anterior, considera como posible la participación de una persona por ubicarse en las dimensiones espaciales y temporales de las hipótesis que para el caso se formulan las posibles preguntas: ¿Cuándo se cometió el delito? ¿Cuándo se

descubrió el hecho? ¿Cuándo se notificó a la oficina? ¿Cuándo llegó la policía al sitio del suceso? ¿Cuándo se vio a la víctima por última vez?, etc.-

- **¿“CÓMO” se desarrollaron los hechos?:** Responde al tipo de acciones que se hubieron presentado para que el resultado se verifique en la forma en que se dio. Se usa por ej., en: ¿Cómo se cometió el hecho? ¿Cómo llegó el delincuente al sitio del suceso? ¿Cómo escapó el delincuente? ¿Cómo murió la víctima? ¿Cómo, es que estaba la víctima en ese lugar y momento? ¿Cómo se descubrió el delito? ¿Cómo se obtuvo la información necesaria para cometer el delito? ¿Cómo se usaron los instrumentos del delito? ¿Cómo resultó el daño?, etc.
- **¿“DÓNDE” se desarrollaron los hechos?** Se establece con claridad cuál fue el lugar de los hechos, donde la investigación rescata los elementos técnicos sometidos a estudio en las diversas áreas de la Criminalística, además mediante éste interrogante se establecen los ámbitos de competencia de las respectivas autoridades, se usa por ej., en: ¿Dónde se descubrió el hecho? ¿Dónde se cometió el hecho? ¿Dónde se vio al o los sospechosos? ¿Dónde estaban los testigos? ¿Dónde estaba la víctima? ¿Dónde se obtuvieron las herramientas y las armas? ¿Dónde vivía la víctima? ¿Dónde vivía el delincuente? ¿Dónde pasaba el delincuente o la víctima sus ratos de ocio? ¿Dónde está el delincuente ahora? ¿Dónde y con quién fue detenido el delincuente?, etc.-
- **¿“POR QUÉ?” ocurrieron los hechos, ¿o cuáles eran las razones para que se diera el hecho?:** Situado en el campo de la Criminalística sin confundirlo con el de la Criminología, busca elementos de carácter material, mas no significación causal, que sirvieron como elementos provocadores de un comportamiento y no de otro. Se usa, por ej. En: ¿Por qué cometió el hecho? ¿Por qué usaron determinadas herramientas? ¿Por qué empleó un arma determinada? ¿Por qué fue esa la víctima? ¿Por qué fueron testigos? ¿Por qué se niegan a declarar? ¿Por qué actúa de esa forma el delincuente?, etc.-
- **¿“QUIÉNES” participaron y con qué roles?:** Se refiere a la identidad de los sujetos tanto activos, quién comete el acto; como a los pasivos, quiénes fueron afectados, que se encuentran involucrados en la realización del hecho motivo de participación. Se usa, en por ej.: ¿Quién es la víctima? ¿Quién dio parte del suceso? ¿Quién descubrió el hecho? ¿Quién vio u oyó algo de importancia? ¿Quién tenía un motivo para cometer el acto? ¿Quién cometió el delito? ¿Quién ayudó al perpetrador del hecho? ¿Quiénes son los compañeros frecuentes del delincuente?, etc.-
- **¿“CON QUÉ” se efectuaron los hechos?:** Reconoce los instrumentos utilizados para generar un resultado, esta interrogante se liga con los indicios directamente, pues por el tipo y clase de instrumento utilizado, el uso que se le haya dado, las características que el fabricante incorporó al mismo, entre otros, permite diferenciar de entre varios de estructura semejante a aquel utilizado en la comisión del hecho y desechar los demás. Se usa por ej. En: ¿Con qué instrumento lo cometió? ¿Con qué objeto entró a ese lugar? ¿Con qué se defendió? ¿Con qué se condujeron al lugar de los hechos?, etc.-

B)- CRIMINOLOGÍA: Conjunto de ciencias cuyo objeto es el estudio de la conducta desviada que implica el delito o criminalidad, así como el proceso de definición y sanción de dicha conducta. Además, también se centra en la prevención y el tratamiento de estas conductas. Existen varios enfoques dentro de la Criminología, pero actualmente, el más extendido es la denominada Criminología Ambiental, la cual involucra en el estudio del delito, a las víctimas y victimarios, y cómo éstos se relacionan a un lugar en particular. La clave para estudiar esta rama criminológica es comprender cómo el medio ambiente y factores del entorno influencian el comportamiento individual o grupal.

La Criminología se ayuda de ciencias como la Psicología, Sociología, Filosofía o Antropología social. Es una disciplina que se encarga del estudio del fenómeno criminal con el objetivo de entender las causas y sus formas de manifestación".

Criminalística y Criminología: relación con el derecho. Su aplicación en el derecho penal no es la misma, la Criminalística, al esclarecer el hecho delictivo en sí, sirve para definir la verdad, centrándose más en el carácter de investigación, siendo su objetivo la confirmación de la prueba a través de una metodología científica. Por su parte, la Criminología es más preventiva, ya que no se aplica a posterior sino más bien a priori, intentando entrar en la mente de los criminales para poder regular las conductas que no son apropiadas en una sociedad.

En definitiva, la Criminología estudia las causas del crimen y trata de entender el comportamiento antisocial del atacante en cuestión, mientras que la Criminalística trata de determinar cómo se ha cometido dicho delito.

C)- MEDICINA FORENSE: Es la rama de la Medicina que aplica todos los conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el Derecho. En el ámbito cotidiano del trabajo policial y judicial, se suelen utilizar indistintamente los adjetivos "legal" o "forense" para aludir a la "Medicina Forense". Sin embargo, para muchos expertos e inclusive en la legislación de distintos países, aparecen diferencias en el alcance laboral del "médico legista" y del "médico forense", aunque ambos actúan para la Justicia.

Criminalística, Criminología y Medicina Legal o Forense, en relación a la investigación: Todas estas ciencias son autónomas entre sí, pero colaboran en el proceso penal de la resolución del hecho que se investiga.

DISCIPLINAS AUXILIARES DE LA CRIMINALÍSTICA: Fotografía pericial; Planimetría; Huellas y Rastros; Revenido químico; Balística Forense; Caligrafía, Documento logia; Accidentología Vial; Dactiloscopia; Química Forense; Reconstrucción de rostros e identikit, etc. Las más usadas en la investigación científica de un hecho, son Fotografía pericial, Planimetría (fijan los indicios), Huellas y Rastros, las cuales van a buscar, recolectar y preservar todos los indicios de la escena, para su correcta demostración en el proceso.

FORMAS DE ABORDAJE EN LA INVESTIGACIÓN: se clasifica según el lugar donde se realice la investigación, y puede ser:

De campo: La Criminalística de campo es la disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos. También se encarga de la búsqueda, recolección y preservación de los índices relacionados con los hechos que se investiga, para posteriormente realizar un examen minucioso.

De laboratorio: Es la parte de la Criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o de hallazgo.

Estas formas de abordaje, preguntas y principios, también se puede utilizar en la forma de intervención por parte del funcionario policial actuante en el lugar del hecho, en las características de la investigación y sus aristas posteriores; que no sólo son de índole científico, sino que constan en la legalidad del Artículo N° 268 "Deberes y Atribuciones" Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12734.-

Identificación Humana. Dactiloscopia. Sistema Dactiloscópico Argentino

El funcionario policial, no puede desconocer las particularidades y el valor probatorio que tiene una huella dactilar y que, de un aspecto científico inequívoco, permite lograr identidad humana o por obtención en el lugar del hecho puede guiar una investigación o definir un proceso judicial.

El error más común en la labor policial y por acortar tiempos o recursos, etc., es proceder a la identificación mediante los datos filiatorios que se aportan verbales por parte del involucrado o que constan en el Documento Nacional de Identidad, que, si bien es válido y legal para acreditar su identidad, siempre se debe tener el criterio que podríamos estar ante un documento apócrifo. La única forma de establecer la identidad de una persona que se encuentra bajo una investigación, es que certifiquemos sus datos de identidad por medio de sus huellas dactilares, lo que permite dar una respuesta científica indubitable.

"Identidad es el conjunto de características y particularidades de origen congénito o adquirido que hacen que una persona o cosa sea ella misma, con prescindencia de toda otra de la misma especie". LAGO, Pedro. ROSSET, Ricardo; (1984).

Existen diversas maneras de reconocer a un individuo mediante biometría, pueden ser: huella digital, geometría de la mano, reconocimiento del rostro, reconocimiento del iris, reconocimiento de la retina, reconocimiento y verificación de la voz, reconocimiento de escritura manuscrita y por tipeo, reconocimiento por A.D.N, reconocimiento por la forma de la oreja, reconocimiento por olor y por la forma de caminar del individuo, no siendo todas las posibilidades de reconocimiento, conforme va pasando el tiempo nuevos modos de identificación van surgiendo. Entre todos estos tipos de biometría una de las más usadas es la huella digital debido a su practicidad y efectividad. Esto

se debe a que desde que nacemos hasta nuestra muerte, hay un registro fidedigno de las mismas y que está almacenado en un banco de datos de personas.

HUELLAS DACTILARES: Las huellas dactilares tienen un origen parcialmente genético, pero no únicamente genético, debido que es el resultado de campos de fuerza elástica no lineales en competición en la capa basal de células entre la dermis y la epidermis, lo que permite que se formen elevaciones y espacios.

FORMACIÓN DE LAS HUELLAS DACTILARES: Realmente no se sabe. La biología de la formación de las huellas dactilares durante la embriogénesis es extremadamente complicada y es difícil identificar los procesos biológicos más relevantes. Aun así, se han propuesto diferentes mecanismos de formación.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS HUELLAS: Es el resultado de una deformación (plegamiento) en una capa de células de la piel, la capa basal entre la epidermis y la dermis, que sufre un crecimiento celular rápido que genera esfuerzos que la contraen como una goma elástica, generando el relieve de la huella.

- Una vez la huella se ha formado, ya no cambia para el resto de la vida. -
- Los dedos empiezan a separarse unos de otros en el feto durante la sexta semana, generando ciertas asimetrías en la forma geométrica de cada dedo. -
- Las yemas de los dedos empiezan a definirse a partir de la séptima semana. -
- Décima semana, empiezan a formarse las primeras ondulaciones que formarán las huellas. -
- La formación de la huella se da por finalizada alrededor de la semana número 19.-

DOS SERES HUMANOS, PUEDEN TENER LAS MISMAS HUELLAS DACTILARES:

No es posible, porque además de la información genética también influye el ambiente ya desde el útero. La piel mientras se forma en el útero es como cemento fresco y todo aquello que entre en contacto con ella se queda marcado, cuando la piel ya está definitivamente formada las huellas son permanentes. En resumen, los genes determinan las características más generales de las crestas papilares mientras que el ambiente determina los detalles. Por eso ni siquiera los dedos de una misma mano pueden tener huellas iguales.

Los gemelos son los que proceden de un mismo óvulo fecundado que al principio del embarazo se divide en dos, formando dos embriones idénticos desde el punto de vista genético. A pesar de lo que mucha gente dice o cree; está demostrado científicamente que IMPOSIBLE que dos personas, aun siendo gemelas, tengan las mismas huellas digitales.

Partes de la huella dactilar

CRESTA PAPILARES: son glándulas de secreción de sudor, situadas en la dermis, llamadas glándula sudoríparas; constan de un tubo situado en el tejido celular

subcutáneo, formado por un con un canal rectilíneo, que atraviesa la dermis, y termina en la capa córnea de la epidermis, concretamente en el poro, que es un orificio situado en los lomos de las crestas papilares. Una vez el sudor sale, se derrama por todas las crestas y se mezcla con la grasa natural de la piel; lo que da lugar a que, cuando se toque o manipule un objeto apto para la retención de huellas, las crestas dejen una impresión en él.

SURCOS INTERPAPILARES: Se les da el nombre de surcos a los espacios hundidos que se encuentran entre papila y papila. También se les conoce con el nombre de Surcos Intermaxilares debido a que, al entintar los dedos, la tinta no cubre completamente las yemas, por ello al hacer la impresión de las huellas sobre cualquier superficie plana quedan espacios en blanco.

TRANSPIRACIÓN O SUDOR: Líquido transparente que producen unas glándulas que hay en la piel y que se expulsa a través de ella. Cuando una persona toca un objeto, esa capa de transpiración deja una impresión húmeda en la superficie del mismo.

PRINCIPIOS CIENTÍFICOS: con la finalidad de establecer en forma categórica e indudable la Identidad Física Humana, se basa en el principio de mismidad, el cual consta de la premisa que toda persona es igual a sí misma y diferente a todas las demás de su especie y principios científicos o postulados, que son los siguientes:

Perennidad: Las conformaciones papilares se estructuran definitivamente entre el 4to. Y 5to mes de vida intrauterina, y persisten en el individuo durante toda su vida y hasta más allá de la muerte, cuando los tejidos son atacados por el fenómeno de la putrefacción cadavérica.

Inmutabilidad: Es la propiedad que poseen las crestas papilares de permanecer idénticas a sí mismas, desde la gestación y hasta la disgregación de sus tejidos por acción de la putrefacción cadavérica, por lo que es posible comprobar por medio de ellas, la identidad humana en cualquier momento de la vida de una persona. -

Variedad: Las crestas papilares presentan una variedad infinita en su recorrido, por lo que los dactilogramas son desiguales entre los distintos individuos de las distintas razas, sin excepción esta variedad y desigualdad también es tal entre los distintos dígitos de una misma mano, de una misma y única persona, por lo que cada dígito, solo es igual a sí mismo. -

DACTILOSCOPIA: Utiliza y ordena los diseños papilares digitales, para aplicarlos como medio infalible e indubitable en el registro y verificación de la identidad humana. Desde el punto de vista pericial la dactiloscopia, va hacer la de mayor uso, por la facilidad de encontrar huellas dactilares.

Sistema Dactiloscópico Argentino (S.D.A)

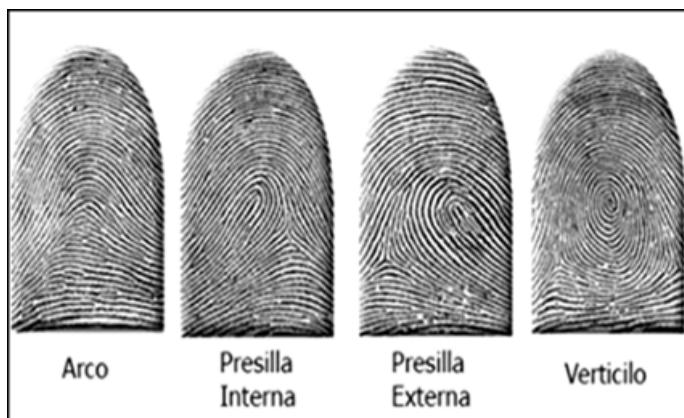
1891 JUAN VUCETICH, creó el más perfecto sistema de clasificación de huellas digitales. Las huellas fueron descubiertas hace siglos y era sabido que no existen dos

individuos que tengan dibujos similares en las yemas de los dedos, pero hasta ese momento, no se había logrado implementar un sistema universalmente reconocido para la individualización de personas. El 1º de septiembre de ese año, el método de Vucetich comenzó a aplicarse oficialmente para la individualización de las personas, con el registro de las huellas dactilares de 23 procesados.

Los aciertos en la investigación policial, mediante el sencillo y eficiente método dactiloscópico de Vucetich, impulsaron al gobierno a generalizar el procedimiento de filiación: a principios de siglo se extendieron las primeras cédulas de identidad en Argentina y el método Vucetich -muy superior científicamente a los usados hasta entonces- se difundió por todo el mundo como técnica identificatoria.

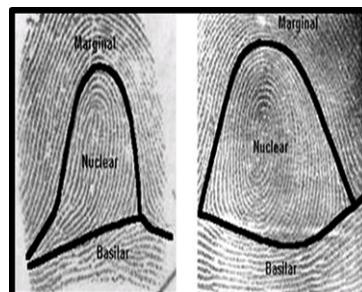
CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA:

- Primer sistema dactiloscópico decadactilar (diez dedos) del mundo.
- Es eminentemente déltico.
- Clasifica y registra los diez dactilogramas (yema de los dedos de forma individual) de las personas en forma conjunta.
- Se basa en cuatro tipos patrones o fundamentales y que, de acuerdo a las particularidades de su forma, la más importante son los deltas, donde en presencia o ausencia de ellos o su posición con respecto al observador, nos indican qué tipo fundamental es. **TIPOS FUNDAMENTALES: ARCO, PRESILLA EXTERNA, PRESILLA INTERNA y VERTICILLO**



DELTA: El delta es la figura triangular o zona en forma de pirámide que resulta de la aproximación o fusión de las 3 Regiones:

Basilar
Nuclear
Marginal



PUNTOS CARACTERÍSTICOS: Los puntos característicos se encuentran en las crestas papilares. El conocimiento de estos puntos es de suma importancia para comprobar la igualdad entre dos dactilogramas mediante el cotejo correspondiente. Muchos dactiloscópicos hablan de 10 a 13, los puntos necesarios para probar la identidad entre

TIPO	DEFINICIÓN	EJEMPLO
Bifurcación	Línea que en su trayecto se abre o bifurca, formando un ángulo <u>mas</u> o menos agudo.	
Cortada	Línea que se interrumpe o corta una o varias veces durante su recorrido.	
Empalme	Entre dos líneas paralelas sale una a fin de unirse a otra en diagonal.	
Encierro	Es una línea dada que se le une otra formando un ojal.	
Extremo de línea	Es la línea que queda interrumpida en uno de sus extremos, o en ambos sin solución de continuidad.	
Horquilla	Es aquella que en algún lugar de su recorrido se une a otra sin formar ángulo.	
Islote	Línea que es un poco <u>mas</u> grande que el punto formada por 2 o mas puntos.	
Punto	Es la mínima expresión de una cresta papilar.	

dos dactilogramas.-

Para tener en cuenta: el uso de guantes es una medida preventiva, que el funcionario policial aplica para no dejar rastros papilares propios en el lugar del hecho (Principio de Intercambio); lo que no que no significa que, si manipula objetos en el lugar del hecho innecesariamente, con su acción borre los posibles rastros papilares que el delincuente haya dejado en su actuar.

UNIDAD II

Actos del funcionario policial en el lugar del hecho delictivo

Lugar del hecho – Escena del Crimen

1)- LUGAR DEL HECHO: es cualquier espacio o locación física, en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron; incluyendo también aquellos lugares donde se han realizado los actos preparatorios y los posteriores en procura de su ocultamiento, fuga, simulación, etc.

Se caracteriza por la presencia de todo tipo de indicios, que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido; además siempre será considerado potencial "ESCENA DEL DELITO", hasta que se determine lo contrario.

TIPOS: Dependiendo de la naturaleza del lugar, se puede establecer cuatro tipos y la acción policial se debe realizar en base a las características que se presenten:

ABIERTO, CERRADO, MIXTO y MÓVIL; como así también las consideraciones sobre los indicios.

ABIERTO: Espacio que no cuenta con protección a los factores ambientales como la luz solar, el viento, el polvo; es el caso de lugares que no poseen límites precisos y por lo general pueden ser: calles, parques, jardines, humedales, vía pública, un potrero, la playa, un desierto, etc.

CERRADO: son todos aquellos espacios que cuentan con alguna protección contra los factores ambientales, circunscriben límites precisos, siendo: el interior una vivienda, supermercado, etc.

MIXTO: Este lugar de los hechos que se halla compuesto por dos o más lugares, para el caso de inmuebles, vehículos, y la vía pública relacionados en un solo caso. Lugar de los hechos mixto es la composición de diferentes clases de lugares de los hechos que existen es decir, tiene las características del escenario abierto y cerrado.

MÓVIL: todo espacio que se pueda trasladar de un lugar a otro, por ejemplo: un automóvil.

DIFERENCIA ENTRE LUGAR DEL HECHO Y ESCENARIO: en la común denominación diaria se los menciona como sinónimos, pero la diferencia radica en que el lugar como se menciona anteriormente es cualquier locación física, mientras que el escenario nos indica por la presencia de los indicios que allí puede acontecer el hecho. Por lo tanto, puede haber más de un escenario donde haya ocurrido el hecho que se investiga, ej.: se comete un homicidio en una habitación de una casa, el cuerpo luego es introducido a un vehículo y trasladado a un campo, donde se lo deposita dentro un cajón de un bañado.

Ante este caso el lugar del hecho sería cronológicamente: La casa, vehículo, el campo y el bañado; los escenarios: la habitación, el vehículo y el cajón; entonces se pueden clasificar en primarias y secundarias y dentro de la misma puede haber varias secundarias.

INDICIOS – EVIDENCIAS – PRUEBA.

En todo hecho delictivo, se debe tener especial atención en las cosas significativas que están presentes o no en el lugar del hecho, o donde el aporte de un testimonio puede indicar y significar una valoración infinita para entender el suceso y las acciones a tomar.

INDICIO: significa en criminalística significa, todo rastro, vestigio, huella, sea del delito, del autor o de la víctima.

Por lo tanto, es todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos. O bien: “Hechos o circunstancias a partir de los cuales se puede inferir la existencia de otros hechos, a través del razonamiento y la lógica”

Clasificación de Indicio: Por el momento de su producción, pueden ser:

- Antecedentes: los generados antes del hecho.

- Concomitantes: los que se generan durante el hecho.
- Consecuentes: los que se generan con posterioridad al hecho.

Tipos de Indicios

- **Biológicos:** Impresiones dactilares, manchas hemáticas o seminales, huellas de mordedura, estigmas ungueales (producidas por las uñas ej.: arañazos, escoriaciones etc.), pelos, saliva, restos dérmicos u óseos, etc.
- **Físicos:** Tierras, polvos, rastros papilares, todo tipo de papeles (cartas, hojas, etc.), huellas (de pisada, neumático, etc.), marcas de herramientas, armas blancas, de fuego o contundentes, etc.
- **Químicos:** Pinturas, grasas, líquidos inflamables, aceites, medicamentos, cigarrillos, fósforos, drogas ilícitas, alcoholes, etc.
- **Informáticos:** software y hardware, información registral, de tráfico, de contenido.

FACTORES QUE INCIDEN EN LA PÉRDIDA DE LOS INDICIOS: climáticos, humanos, animal y zona hostil.

Cuando se hace referencia a la hostilidad de la zona, no es indicativo a un territorio barrial, sino que es a una situación en sí.

Teniendo en cuenta estos factores, la intervención policial, deberá realizarse en base a lo normado en el Artículo 268 CPP Sta. Fe.

ABIERTO: La posibilidad de la pérdida de los indicios es posible por los siguientes factores: Climáticos, Hostilidad del lugar, Humano y Animal. Ejemplo: campo, plaza, etc.

CERRADO: La posibilidad de la pérdida de los indicios es posible por los siguientes factores: Hostilidad del lugar, Humano y Animal. Ej.: casa, club, etc.

MIXTO: La posibilidad de la pérdida es proporcional a las opciones anteriores. Ej.: Quincho, etc.

MÓVIL: la posibilidad de pérdida es la misma que en el lugar mixto.

RASTRO- HUELLA: Es toda figura, señal o vestigio, producidos sobre una superficie por contacto suave o violento, con un objeto cualquiera, impregnados o no de sustancias colorantes orgánicas o inorgánicas.

Definición de "mancha": Es toda modificación de una superficie, ya sea por alteración del color de esa superficie o por el depósito de una sustancia extraña a la misma.

EVIDENCIA: Son aquellos indicios que fueron recolectados en el lugar de los hechos y que el posterior análisis de laboratorio ha comprobado que tienen relación con los hechos que se investigan. Pero en un sentido más amplio también está constituida por las versiones de los hechos plasmadas en las entrevistas, convirtiéndose en evidencia testimonial y la evidencia surgida de medios de alta fiabilidad como son los documentos, la evidencia documental.

PRUEBA: Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial. Se la puede clasificar en prueba material, testimonial y documental.

EN TÉRMINOS CRIMINALÍSTICOS: "Indicio es sinónimo de Evidencia, pero no es Prueba"

Primera etapa: Es donde se pueden recolectar los indicios (cosas materiales, testimonial o de índole documental), en el lugar del hecho en la función policial desde la primera intervención (tarea de campo) y que bajo las formalidades legales plasmadas en nuestro código procesal (actas, testigos, etc.) se envían para ser analizadas y estudiadas a otra instancia de investigación (puede ser científica, policial o judicial). Esta etapa es crucial en el aseguramiento de los indicios desde lo legal, para que la investigación procesal no sufra objeciones por la labor realizada, debido que es la más cuestionada en el estrado judicial. En el lugar del hecho, no se puede determinar la verdadera naturaleza del indicio, por lo tanto, no se debe afirmar que tal indicio es tal cosa o es veraz e indiscutible el testimonio que pueda obtenerse. Este tipo de comentarios por parte de los actuantes en el lugar, trae aparejado que a la víctima se le brinde información errónea y que en el desarrollo de la investigación esa información resulta nula en su significancia, permitiendo que se formule distintas hipótesis conceptuales, hacia todos los funcionarios policiales.

Segunda etapa Evidencia: el material recolectado por el funcionario policial en el lugar de los hechos y demás, es enviado a la instancia investigativa donde se le otorga el rigor científico o validez. En esta etapa se determina la naturaleza de los indicios o veracidad de los testimonios, etc. y donde se pone de manifiesto los posibles errores de la intervención policial por ej.: si no fue asegurado adecuadamente mediante un soporte contenedor (bolsa, caja, etc.) y sobre todo los formularios homologados del MPA (Rótulo de Elemento Secuestrado y Cadena de Custodia), actas, etc.

Tercera etapa Prueba: el indicio ya establecida su naturaleza, mediante los análisis que determinaron la misma, es elevada en calidad de evidencia por parte de los investigadores policiales al Fiscal del Ministerio Público de la Acusación interveniente en el caso y dependiendo de la aptitud y fidelidad de lo establecido en toda la actuación policial de campo y laboratorio, que afirman la investigación; será presentada en rango de prueba por la autoridad judicial ante del debido proceso.

ARTÍCULO 268 "Código Procesal Penal" de la Provincia de Santa Fe – Ley 12.734

Este artículo es primordial en toda la acción y actividad policial, ya sea desde el punto de vista investigativo como funcional. Los incisos que forman parte de este artículo no son de carácter optativo, sino que marcan una formalidad jurídica en el proceder y no pueden desconocerse por parte del funcionario policial.

Deberes y Atribuciones

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas. La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

Los incisos remarcados, son los que más deben tenerse en cuenta en la primera intervención en el lugar del hecho e investigación:

- 1) recibir denuncias
- 2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en su defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación;
- 4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
- 5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;
- 6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo con los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
- 7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con un (1) testigo mayor de dieciocho (18) años, hábil y que no pertenezca a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de un (1) testigo, la diligencia tendrá valor con la constancia con dos (2) funcionarios actuantes y material薄膜ico registrado desde el inicio de la misma;
- 8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;
- 9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgará indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

- 10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestra, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;
- 11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;
- 12) identificar al imputado;
- 13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:
 - a. nombrar abogado para que lo asista y represente;
 - b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
 - c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;
 - d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;
 - e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;
- 14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;
- 15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales;
- 16) desarrollar su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. (Conf. Ley 14.392)

Intervención del funcionario policial en la escena del delito

ACTOS DE DESPLIEGUE POLICIAL EN EL LUGAR DEL HECHO: Los actos son tres con tres acciones, que deben producirse como regla general en la intervención, siendo:

Acto de Intervención: al momento del arribo al lugar del hecho el funcionario debe desplegar siempre tres acciones: COMUNICAR, PRESERVAR Y CUSTODIAR. Estos despliegues hacen mención a la comunicación radial, donde se informa de la situación y los requerimientos necesarios para la correcta actuación; lo que permite establecer la preservación de lo que en el lugar, podría encontrarse como posible material probatorio a futuro y el criterio de la custodia perimetral para el desarrollo de las tareas de investigación.

Actos de Investigación: Esto refiere a las tres acciones que se debe efectuar, en caso de riesgo inminente de pérdidas de los indicios, en la investigación sumado al de intervención y procesal. Estos riesgos hacen referencia a los factores climático, humano, animal y zona hostil; lo que de acuerdo a la formalidad del Art. 268 CPP, el actuante debe proceder a BÚSQUEDA, RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN.

En este acto es muy importante tener muy en cuenta el Artículo 260 CPP.

"FORMALIDADES PARA ACTOS IRREPRODUCIBLES O DEFINITIVOS": Deberán constar en actas debidamente formalizadas, con expresa mención de la fecha, hora, intervenientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento, los operativos dirigidos a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos y toda otra diligencia que se considerara irreproducible o definitiva. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran una formalidad expresamente prevista en este Código. Este artículo es el más cuestionado en el debido proceso judicial, por la falta de profesionalismo policial.

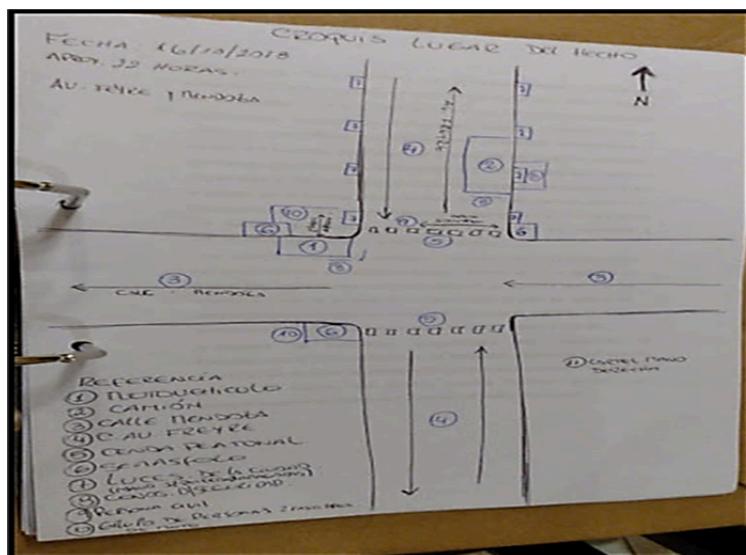
Por lo tanto, el funcionario policial está en obligación legal, de proceder a implementar esta acción en caso de riesgos inminentes de que se pierdan indicios o pueda frustrarse la investigación, esto permite fijar los indicios del lugar del hecho o escena del delito en forma general, que estará presente, como documentación necesaria para la fidelidad del acto. En la regla general se debe tener en cuenta que "*TODO LO QUE SE OBSERVA, SE DIBUJA Y DESCRIBE*"; que conlleva a estar concatenado con el último acto y acciones que a continuación se mencionan.

Actos Procesales: Este acto junto al de Intervención, son los dos que, en la intervención del lugar del hecho, siempre deben desplegarse como primer funcionario en arribar o interventor, lo que en concordancia a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley 12734, debe confeccionar: Acta de Procedimiento, Croquis Demostrativo del Lugar del hecho e Inspección Judicial (técnicamente es Inspección ocular).

Acta de procedimiento: Debe confeccionarse con un lenguaje claro y conciso (es narrar y describir todo lo que ocurrió y se hizo), plasmando cronológicamente las acciones desplegadas, en base a lo dispuesto en la tarea inherente a la función policial y por los Artículo 268 y 260 y demás del CPP.

Croquis Demostrativo del Lugar del hecho: en esta instancia, lo confecciona el primer interventor y es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito, del tipo esquemático y que orienta el suceso, con ayuda de leyendas explicativas y sin usar una escala determinada (pudiendo utilizar pasos para medir de manera explicativa y referencial). El croquis del lugar del hecho o escena del delito debe: a) Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctima/s, armas, objetos y rastros del hecho investigado susceptibles de registro. Además, dibujar todo elemento de relevancia que se observe a simple vista como roturas de puertas, ventanas, derrames, boquetes, etc. b) Indicar, previa determinación, en la parte superior del croquis, la dirección Norte. c) Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del delito, anotando las calles, avenidas, rutas, etc., que lo rodean

y cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga como pueden ser árboles caídos, obras en construcción, ubicación de semáforos, etc. El croquis es indicativo del suceso y no solo lo elabora el primer interventor, sino que cualquier funcionario policial está capacitado para hacerlo y sobre todo en la función de R.P.I. Salvo en la relevancia del tecnicismo del hecho, necesita hacer constar de una manera más específica el lugar e indicios. Lo que no quita que la instancia pericial, al ser solicitada, pueda consultar a la autoridad judicial en el entendimiento de que tal suceso o magnitud del hecho, no requiere una intervención específica.



El croquis debe estar rotulado, con fecha, datos del hecho y firmado con aclaración del funcionario policial que lo confecciona y referencias de lo dibujado. Es parte del acto irreproducible en el lugar del hecho.

Plano: es algo más elaborado, que detalla las proporciones y las medidas de un objeto o de un lugar de una manera más técnica, plasmando con mayor detalle, para representar una idea o realidad.

Inspección Jual (técticamente es Inspección ocular): Se actúa bajo lo normado en el Art. 163 del Código Procesal Penal Sta. Fe en su "Capítulo II" "Inspección y reconstrucción", donde se expone: Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. La Fiscalía ordenará la individualización, recolección y/o toma de muestras de rastros biológicos y/o genéticos no individualizados en el lugar del hecho que permitan obtener huellas genéticas para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona. (Conf. Ley 14.374).

Por lo tanto, esta inspección es un proceso metódico, sistemático y lógico de búsqueda de indicios que consiste en la observación minuciosa e integral del lugar del hecho o escena del delito. Una vez comenzada la inspección ocular del lugar del hecho o escena del delito no debe interrumpirse, salvo que se den circunstancias que impliquen peligro físico para el personal o daño para las cosas. El personal técnico especializado utilizará el método de inspección ocular que resulte más adecuado a las circunstancias del hecho y características geográficas del lugar.

Estos actos no significan, que el R.P.I. por jurisdicción no deba proceder a constituirse nuevamente en el lugar de los hechos (en caso de que no pudo hacerlo oportunamente). Lo que evidentemente y cronológicamente no va ser posible por el hecho que le atañe; pero si debe proceder a la acción investigativa propia de la función policial y lo dispuesto en el código, para añadir todo tipo de datos e indicios relacionados que al momento de la acción del primer interventor y que, en la vorágine del acto, no pudo haberse dejado asentado.

Guía de procedimiento

Para la primera respuesta en la escena del delito del Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (Año 2014) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación.

Cualquier funcionario de policía, que llega a una escena en la que se hubiera cometido un delito es un incidente crítico, que requiere ser manejado adecuadamente, independientemente de su tamaño o complejidad; la falta de profesionalismo en el tratamiento del hecho produce desorganización e investigaciones inefficientes, lo que permitirá casos que quedan abiertos sin resolución, casos sin cargos para presentar o evidencias inadmisibles en el juicio. Lo que lleva a una posterior investigación judicial y sanción legal hacia los actuantes.

Las acciones del policía que llega a la **escena del delito** pueden complicar el avance de una investigación, o por el contrario, contribuir al esclarecimiento del hecho. Incluso un "caso sencillo" puede perderse como resultado de un deficitario manejo de la escena, iniciado por quien acuda a la respuesta inicial.

Ante tal responsabilidad primordial para el aseguramiento de todo el material probatorio que se encuentre en el lugar del hecho o se vaya recolectando durante la investigación, el Fiscal General del MPA instruyó para toda la Policía de Santa Fe en el Año 2014, una guía de buenas prácticas, que busca presentar de manera sencilla y específica las tareas que deben ser desplegadas:

El primer policía en arribar a la Escena del Delito tendrá a su cargo el control de la misma hasta tanto se presente en el lugar un responsable de la investigación o un Equipo Criminalístico. Esto implica que deberá articular la convocatoria a los servicios de emergencia que fueran necesarios y coordinar sus acciones en un primer momento.

En caso de tomar conocimiento directamente en el marco de la actividad de calle deberá dar aviso inmediatamente a un superior o a la central de comunicaciones y procurar arribar al lugar del hecho con celeridad y desplegar los actos de intervención.

Una vez allí, reportará de inmediato a la central de comunicaciones los hallazgos que realice, como personas muertas, heridas, signos de violencia, condiciones físicas y de seguridad del lugar y cualquier otro elemento que considere relevante. Para conducirse correctamente, deberá estructurar sus acciones en torno a "***tres preocupaciones básicas***:

Seguridad del Funcionario: El deber inicial de todo funcionario policial en estos casos es proceder de manera rápida pero cautelosa. Antes que nada, al llegar al lugar realice una Inspección de seguridad del lugar, siendo siempre conveniente entrar a una escena segura. Para ello observe a los probables sospechosos, víctimas y otras personas que se encuentren en el lugar, e intente identificar a alguna persona que pudiera dañarlo a usted o a otros. Es bastante común además que al llegar a una escena existan situaciones potencialmente riesgosas, no sólo puede estar el sospechoso todavía en la misma o mezclado en el gentío, sino que también podría haber armas o explosivos peligrosos, peleas en desarrollo, multitudes de personas agresivas, animales peligrosos, fuego, sustancias químicas, electricidad o escapes de gas, etc. En cualquier caso, requiera inmediatamente el auxilio necesario para neutralizar dichos riesgos.

Preservación de la vida: La vida siempre es más importante que la recolección o la protección de evidencia, incluye la suya y la de todos ej.: de los potenciales testigos, de la víctima o de los sospechosos. Su deber central como funcionario policial es la preservación de la vida, lo que debe asegurar requiriendo inmediatamente la asistencia médica a cualquier persona herida.

Tiene que aceptar que el personal médico va a perturbar la escena del delito, su responsabilidad es minimizar este hecho, sin por ello interferir en el esfuerzo de salvar una vida. Al acudir los servicios médicos:

- Anote los nombres de sus integrantes, como así también el número de interno de la unidad sanitaria y su dominio registral.
- Tome nota también de sus acciones e indague del posible cuadro médico.
- Intente que siempre ingresen a la Escena del Delito por el mismo lugar, para contaminar lo menos posible el espacio y en lo posible, además, intente que esa vía de acceso sea diferente a aquella en la que Ud. sospecha que hay evidencia (por ejemplo. la entrada por la que ingresó o salió el sospechoso).
- Si el equipo médico mueve algún objeto o una persona de la escena, o le pide a Ud. que lo haga, para poder realizar la intervención médica, registre este incidente por escrito y de ser posible, fotografíe el objeto antes de moverlo.
- Si la persona herida debe ser trasladada a un centro médico para su mejor atención, anote el lugar; En lo posible un policía debe acompañar al personal médico, en especial si se trata de un sospechoso. Si es una víctima, intente escuchar y tomar nota de todo lo que pueda relatar, si es que con ello no interfiere en su atención médica y asegurar que un familiar lo陪伴e.
- En el caso de muerte, usted se encuentra en el control de la escena, por lo que minimice el ingreso de todo el equipo sanitario innecesario.

- En caso de muertes sospechosas, no cubra el cuerpo con una sábana o elemento similar, esto puede alterar los patrones de mancha de sangre. No permita que nadie toque el cuerpo. Si es necesario, coloque una carpeta alrededor del cuerpo.

Protección de la escena

La escena se protege por dos razones: En primer lugar, para prevenir la destrucción o remoción de cualquier indicio o evidencia; en segundo lugar: para permitir una adecuada reconstrucción de los hechos ocurridos en la escena.

¿Quién puede contaminar una Escena del Delito?:

- Quién brinda la respuesta inicial.
- Otros funcionarios de policía.
- Personas que quieran ayudar.
- Sospechosos o sus cómplices.
- Curiosos.
- Todos los que estén presentes en el lugar del hecho. No importa cargo o función que destaque al que ingrese.

El funcionario policial que llegue inicialmente debe orientar todas sus acciones a preservar en la mayor medida posible la Escena del Delito y estar en condiciones de registrar y describir el contexto tal como se encontraba al momento de su arribo.

Para ello deberá:

Anotar la hora de arribo; estacionar el vehículo en un lugar que no afecte la Escena; observar todos los detalles posibles y documentar por escrito todo lo que perciba por cualquiera de sus sentidos, lo que escuche, vea o incluso si existen aromas particulares en el lugar; observar y documentar los datos de personas y vehículos que se encuentran en el área y de quienes abandonan el lugar; anotar las condiciones de tiempo, de luminosidad, etc.

Además, establecer perímetros de preservación y custodia del área donde posiblemente ocurrió el hecho delictivo; se recomienda que sea lo más amplia posible. Por ejemplo, si se trata de un homicidio y éste se produjo en una habitación, el perímetro interno debe establecerse sobre toda la casa, y no solamente en el cuarto en el que se encuentre el cuerpo. Se debe acordonar con una cinta o una cuerda. Si no se cuenta con estos elementos, también se puede sencillamente bloquear el acceso, por ejemplo, cerrando una puerta o interponiendo un vehículo u otro objeto. No se permitirá acceder a este sector a ningún funcionario policial a excepción de los que investigan la escena, los que deberán hacerse constar en acta de estilo.

Debe crearse una vía única de acceso y salida para que sea utilizada por los investigadores. No permita que personas no autorizadas entren al perímetro.

Identificar Testigos, para ello siempre el funcionario policial debe tener "Actas de Entrevista de Testigo" y en caso de que no recabar los datos que lo identifiquen y

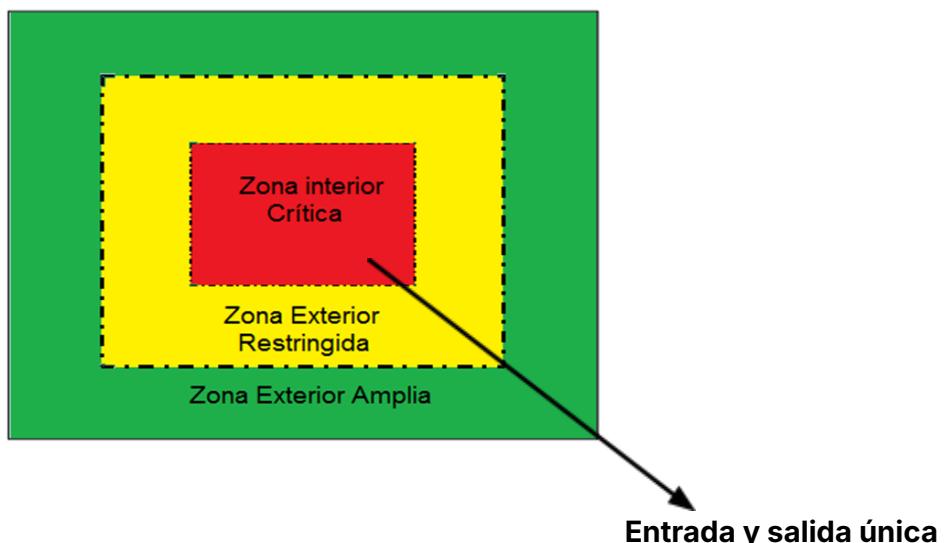
posteriormente, se debe hacer lo que sea posible para mantenerlos en la escena hasta que un investigador hable con ellos.

Si se presenta un superior policial o un funcionario político de alto rango:

- Hacerle saber que ninguna persona que no esté autorizada por protocolo, puede ingresar al lugar del hecho.
- Hacer constar en acta de estilo del lugar del hecho, que se le formuló la correspondiente advertencia, por la entrada a la escena y su respuesta. Además, si se le dio también conocimiento al R.P.I. y por supuesto a la autoridad judicial (en la primera intervención estos actores no van a estar presentes o pueden llegar después es por ello que la comunicación deba realizarse vía telefónica, lo más recomendado es por medio de la Central de Emergencias 911).
- Advertirle que puede ser citado a testificar.
- De ser posible, disponer que alguien asegure el perímetro y escoltarlo, documentando todo lo que esta persona haga, en caso de que haga caso omiso a la advertencia. Recuerde que, como primer funcionario policial en arribar, todos los actos de la intervención, tienen una responsabilidad jurídica y administrativa.

Perímetros de preservación y custodia del lugar del hecho

El funcionario policial que llegue primero al sitio, realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese bajo ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto, un peligro real de la vida de alguien participe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero. El LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites están fijados de acuerdo a las características del suceso.



Zona interior crítica: Perímetro dentro del cual existen elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga (escena). Sólo permanecerán el Equipo Pericial y Testigos. En el caso del fiscal, el mismo puede ingresar, pero solo lo hará por un canal seguro, que el "coordinador del equipo pericial" le indique. Teniendo en cuenta que hay uno o más testigos que están observando la situación. Todo despliegue pericial o movimiento fuera de él, se hará constar en acto a los fines procesales correspondientes.

El Coordinador pericial puede disponer menos o más dimensiones de los perímetros que ya se hayan implementado y además mediante comunicación al fiscal o autoridad judicial interviniendo la preservación del lugar por el tiempo que se requiera para la correcta búsqueda, recolección y preservación de los indicios.

Zona exterior restringida: Sector de libre circulación y permanencia solamente de los diversos especialistas convocados a tal efecto, Personal Policial o de Fuerzas de Seguridad de apoyo, Funcionarios Judiciales o del Ministerio Público, etc.

Zona exterior amplia: Sector de custodia, donde las diversas agrupaciones policiales en colaboración (incluye al primer interventor) al R.P.I, brindaran el aseguramiento de los demás sectores con los medios necesarios y adecuados ej.: Cinta perimetral, la cual indica la presencia policial y el límite para la gente, curiosos y medios periodísticos.

Entrada y salida única: es el canal por el cual, se podrá acceder de una manera segura, a las distintas zonas, por parte de la unidad sanitaria en caso de urgencias, morguera o bomberos. Este canal solo es de uso exclusivo para estas contingencias.

Los peritos Criminalísticos, tienen la potestad de ampliar o reducir los perímetros de aseguramiento según las características del lugar, debiendo el personal policial de seguridad brindar toda la colaboración posible, incluyendo la búsqueda de testigos civiles para el correcto despliegue pericial.

Actos iniciales del primer funcionario policial en el lugar del hecho

Debe extremar todos los recaudos a fin de PRESERVAR la intangibilidad del lugar, para lo cual debe:

1. REGISTRAR la hora de arribo.
2. Permanecer en continuo ESTADO DE ALERTA partiendo de la premisa que podría estar en curso un delito.
3. Observar globalmente todo el lugar, a fin de EVALUAR la escena, con carácter previo al desarrollo del procedimiento en sí.
4. DESPEJAR el lugar, desalojando a los curiosos y restringiendo el acceso al lugar.
5. OBSERVAR Y REGISTRAR la presencia de personas, de vehículos o de cualquier otro elemento o circunstancia que, en principio, pudiera relacionarse con el acontecimiento.

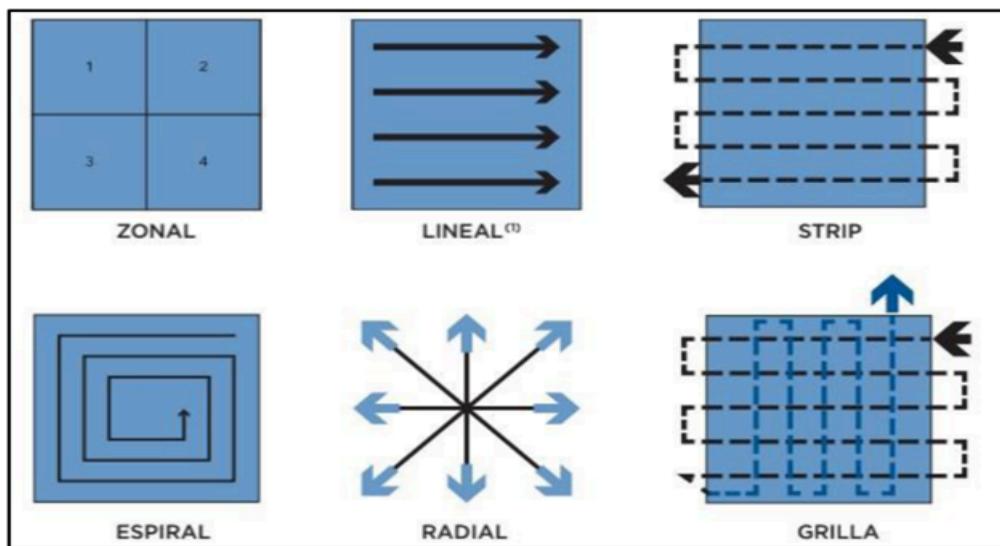
6. RESGUARDAR la integridad de víctimas, presuntos autores y/o partícipes, testigos, agentes de las fuerzas de seguridad y público en general, tanto frente a derivaciones del hecho acaecido como a la posibilidad de explosiones, emanaciones tóxicas, derrumbes, descargas eléctricas, etc.
7. TOMAR todas las previsiones ante peligros inminentes para reducir al mínimo la posibilidad de que bienes materiales puedan resultar dañados.
8. COMUNICAR el conjunto de lo observado y actuado -por la vía más rápida- a la superioridad, la que será responsable de solicitar refuerzos, auxilios sanitarios, servicios públicos, etc.
9. RELATAR las características del hecho a la Policía Científica, a fin de determinar la dotación de especialistas periciales a intervenir.
10. No tocar, mover, comer, etc. Ni dejar que otros contaminen la escena del mismo modo.

BUENAS PRÁCTICAS EN EL LUGAR EL HECHO

- 1)- No tocar, mover, limpiar, cambiar de lugar ningún objeto, sobre todo si tienen superficie lisa y pulida, huellas, manchas, etc.
- 2)- No abrir o cerrar puertas, ventanas, mover muebles.
- 3)- No alterar la posición del cadáver, no manipular armas o cualquier cosa por más insignificante que sea.
- 4)- Prohibido: Fumar, comer, arrojar cosas o basura.
- 5)- En todo momento el personal policial de seguridad brindará protección al personal de peritos abocados a la búsqueda y recolección de indicios.
- 6)- Los medios de comunicación deberán permanecer a una distancia prudente, a los fines de no entorpecer ni contaminar el lugar.
- 7)- No sacar fotos o filmar el lugar del hecho antes y después del arribo policial. Sólo la autoridad judicial de investigación dispone y autoriza al R.P.I. de la toma fotográficas digitales, en situaciones necesarias. En caso de ausencia definitiva del mismo, el personal policial como primer interventor y como medida de aseguramiento o fijación podrá realizarlo, previa comunicación a dicha autoridad judicial con testigos civiles o en caso de la premura y en ausencia total el policial; todo se debe dejar plasmado en acta de estilo con las circunstancias etc.
- 8)- No hablar de las circunstancias del hecho, debe abstenerse del mismo con terceras personas ajenas a la investigación.

Métodos de intervención o recorrido del lugar de los hechos

Dependerá del criterio del funcionario policial, al momento de observar las características del lugar del hecho que se investiga.



INTERVENCIÓN DEL EQUIPO CIENTÍFICO.

FIGURA DEL COORDINADOR PERICIAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN.

(Basado de la resolución 26-2014 de la Fiscalía Regional N° 2 – Rosario)

Para todos los funcionarios policiales que integran la Policía de la Provincia de Santa Fe, es muy importante conocer la actuación de este funcionario parte de esta institución y que solo le atañe la tarea de rigor técnico – legal en el abordaje científico del lugar del hecho y que trabaja concatenadamente con el R.P.I., con las disposiciones lógicas emanadas por la autoridad judicial de investigación que le haya impartido a ese funcionario y al mismo.

Coordinador Pericial: Es el máximo responsable, aún por encima del personal policial de mayor jerarquía o R.P.I., debido que tiene la dirección y procesamiento interno de la escena y equipo de peritos con las especialidades que se requieran.

Pero está sujeto en las disposiciones procesales que le ha indicado la autoridad judicial al R.P.I., mediante alguna instrucción específica.

Funciones del Coordinador Pericial:

- Dispone el correcto cerco perimetral, que debe estar claramente definido con el empleo de elementos y fácilmente advertibles deben servir como valla para impedir el acceso.
- Definir los límites de la escena y las medidas para su preservación.
- Mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la intervención del lugar, lo que incluye al personal policial y/o de seguridad, terceros, etc.
- Proceder al registro de las personas que, en razón de sus funciones, deben permanecer en el perímetro asegurado.
- Disponer el orden de ingreso de los peritos criminalísticos para llevar adelante sus funciones en el lugar del hecho.

- Advertir a las personas que inevitablemente tuvieran que estar dentro del perímetro cuales son los lugares en ha determinado la existencia de elementos rastros y/o indicios a los efectos de que no los contaminen, alteren o modifiquen.
- Controlar que no se incorporen elementos extraños en la zona del perímetro.
- Observar la existencia de peligrosidad y dar aviso al equipo criminalístico.
- Reseñar por escrito lo observado y lo actuado.
- Preguntar al personal policial ya presente sobre el hecho acaecido las medidas de seguridad adoptadas y las personas que allí ingresaron.
- Disponer la clausura de accesos cuando se trate de lugares cerrados ya sea con un personal policial en frente o sellando puertas y ventanas. Una vez aislado el lugar proceder a definir las tres zonas: crítica, restringida y amplia. Registrar los ingresos y egresos de la zona interior del perímetro delimitado.
- Seleccionar las áreas dentro del perímetro por donde se podrá transitar. Dejar constancia de los cambios o modificaciones inevitables producidas durante la intervención.
- Arbitrar los medios de protección hasta el arribo de los expertos, de todos aquellos muebles, aberturas interiores o exteriores, elementos de ornamentación y otros elementos que se presume hayan estado en contacto con algún participante del hecho. Los mismos recaudos anteriores valen para los vehículos.
- Preservar las superficies impactadas por efectos de interés balístico o efracciones. Registrar por escrito toda alteración o sustracción de elementos que se encontraban en el lugar del hecho, así como la presencia de personas no autorizadas, sean estas del Poder Judicial, del Ministerio Público, u otros agentes o funcionarios de policía o de otras fuerzas de seguridad.
- En los lugares cerrados debe hacer el examen minucioso de puertas, ventanas, techos, aberturas dirigiendo la vista de arriba hacia abajo y viceversa. Recibir y analizar toda la información relevada anteriormente en la escena.
- Determinar respecto al lugar del hecho: ubicación geográfica, características generales, vías de acceso y condiciones climáticas, de iluminación y de visibilidad con el fin de caracterizarlo adecuadamente.
- Observar las áreas cercanas y distantes alrededor de los principales elementos, rastros y/o evidencia desplazándose con sumo cuidado, empleando la técnica que considere más adecuada para su recorrido.
- Revisar detenidamente o soporte y los objetos que se encontraran en el mismo y prestar especial atención a recorrido a ser tomado hacia el punto focal de la realización del hecho.
- Estar en permanente contacto con el equipo de detectives y con el fiscal informando en relación a presuntas hipótesis del acaecer del hecho.
- Arbitrar los medios para preservar la cadena de custodia de las evidencias recogidas en el lugar del hecho.

Remitirse a la Instrucción Fiscal Gral. N°4/2014 Anexo 14 referido a 3 prioridades y los procedimientos.

Para tener en cuenta: Las siguientes consideraciones están basadas en lo normado en el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, por lo tanto, lo descripto en este apunte es aplicable en todo el territorio de la provincia, más disposiciones vigentes de la Fiscalía General o cada Fiscalía Regional mediante sus instrucciones.

- La liberación del lugar del hecho, es facultad exclusiva de la autoridad judicial de investigación. Solo lo decidirá en caso de que el R.P.I. o el equipo pericial le informe que ya está todo terminado, etc. Se deja expresa constancia en acta y legajo.
- El primer funcionario policial en arribar al lugar del hecho, debe comunicarse con la autoridad judicial en turno y darles los pormenores de lo acontecido y medidas tomadas (acciones propias a la función policial), que incluye todos los actos que deba desplegar (instrucciones específicas de la autoridad judicial) y posteriormente delegar el procedimiento a seguir, si se hace presente al R.P.I. de la jurisdicción, quedando en colaboración y luego plasmar la debida intervención del acto de Intervención y Procesal.
- El primer interventor no debe abandonar o ser relevado del lugar, por ningún motivo o disposición del superior, debido que es el que obtuvo la primera impresión del hecho y debe informarla a la llegada del equipo pericial y al R.P.I.
- En caso de demora del equipo pericial y no hay riesgo de pérdida de los indicios, no asuma el rol de perito científico, por premura de retirarse.
- El R.P.I., debe hacerse presente en el lugar del hecho y asumir nuevamente todos los actos que conlleva la investigación. Pero en caso de que no lo pudiera concretar por razones de servicio etc., dejará constancia en su Libro de Guardia y en luego en la confección del legajo.
- El lugar del hecho se entrega de manera formal (Acta de estilo) entre "El primer interventor" y el RPI; donde lo que se hace constar es la actuación del primero y las medidas realizadas que luego le entregará cuando confeccione las actas y croquis.

Formas de recolección y preservación de los indicios del lugar del hecho

Todos los indicios recolectados en el lugar del hecho, nunca deben estar juntos en un mismo contenedor. Cada uno debe contener su identificación y las medidas adecuadas de protección y aseguramiento, a los fines de evitar la contaminación de estos. Ante la duda consultar al equipo pericial más cercano. Para todo tratamiento de la búsqueda, recolección y preservación de los indicios se debe tener muy presente lo normado en el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, sobre todo en los Art. 268, 163 y 260.-

Se recomienda seguir las siguientes pautas de aseguramiento y preservación de los indicios NO BIOLÓGICOS:

Arma de Fuego: Desactivar y manipular lo menor posible y de forma segura.

- En caso de presentarse alguna anomalía, solicitar al perito o técnico especializado.
- Dejar constancia según lo establecido en los Actos Procesales que debe desplegar el funcionario policial, a los fines de documentar de las circunstancias del porqué procedió al Acto de Investigación relacionado a la búsqueda, recolección y preservación.
- Dejar constancia de las inscripciones estampadas en su estructura, relacionadas a la marca, fabricante, etc., y de la numeración serial. En caso de que no se observen, dejar constancia que no posee o no se encuentran visibles.
- En lo posible preservar en un contenedor con sujeción (caja de cartón, con precinto que la sostenga), o lo más común en poseer un envoltorio transparente (que sea asegurado en sus aberturas), para su posterior remisión y tener control del secuestro.
- Rotulado.
- Utilizar Fajas de seguridad (listones de papel firmados: testigos, personal policial actuante, aseguradas con cinta adhesiva del tipo transparente, en todos los sectores de apertura. El precinto, es válido, pero debe estar contenido el elemento en un soporte que no permita su acceso o manipulación.
- Sellos, firmas con aclaración.
- Demás consideraciones que se estimen de interés.



Cartuchería: Se sugiere inmovilizar el o los cartuchos, mediante cinta adhesiva, a los fines de evitar roces, golpes y facilitar la observación y conteo. -

Proyectil: Si se encuentra incrustado en madera u otro material de la pared, corte el material alrededor de la bala con un cuchillo afilado y evite producir rayaduras o rasguños al mismo (tener en cuenta que esto solo se podrá realizar en caso de riesgo inminente de riesgo de pérdida del indicio o falta de equipo pericial en la región).

Coloque el o cada proyectil, de forma separada en algún frasco o caja pequeña, con algodón o tela, diario, cualquier cosa que sea suave y no permita algún daño; en forma tal que no pueda moverse durante el transporte.

Soga: en caso de ahorcamiento o estrangulamiento, registrar el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo. Coloque el elemento en un contenedor, séllelo e identifíquelo.

ELEMENTOS CON SANGRE:

- En la vestimenta o en telas permítale secarse en forma natural y no por exposición a la luz solar o al calor, sequela sobre una superficie limpia, para evitar la contaminación. Una vez seca, envuelva cada prenda por separado y proceda a sellar (Usar papel, cartón, sin impresiones, etc.).
- En superficies duras, vidrio o duras, vidrio o mancha con un cuchillo afilado u hoja de afeitar, coloque el producto del raspado en un frasco pequeño. Ciérrelo en forma segura utilizando cinta.
- En forma líquida, proceda a la succión utilizando un gotero y coloque la misma en un contenedor estéril cerrándose de forma segura.
- En madera, utilice un cincel para extraer los pequeños trozos de madera que contienen la mancha de sangre. Coloque el producto en un frasco contenedor y cierre el mismo.
- En tierra, levante cuidadosamente la tierra que contiene la mancha de sangre con una cuchara y colóquela en un contenedor bien cerrado y séllelo.

RECEPCIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DESDE LOS EFECTORES PÚBLICOS DE SALUD:

- Todo contenido biológico, no debe congelarse.
- Que el contenedor sea acorde en la seguridad e higiene para su recepción en ese momento y si está refrigerado
- Que esté rotulado con todos los datos de la persona a la que se practicó la extracción, como así también la fecha, hora. De constar además los datos del facultativo y su número de matrícula.
- En caso de que se recepcione la muestra, en condiciones vulnerables y a futuro pueda cuestionarse su preservación y custodia, se debe confeccionar acta de estilo de recibo y hacer constar mediante descripción las consideraciones que antes se mencionan. Como así también iniciar el registro adecuado de Cadena de Custodia con el formulario homologado del MPA, donde se expone la situación, quedando de manifiesto el porqué del inicio de la misma de quién la entrega y las condiciones de la muestra y la decisión de la autoridad judicial. Recuerde que esta comisión de traslado es una custodia y debe ser adecuada en la conservación por parte del emisor.
- Si no está refrigerado y no se tiene los medios para preservarlo, considerar la comunicación a la autoridad judicial de la investigación a los fines que sepa la situación y que disponga la inmediata recepción en el laboratorio biológico más cercano del MPA.
- Es muy importante la validez legal que tiene una muestra del tipo biológica, en un proceso judicial y es por eso que el funcionario policial debe dejar debidamente asentado todos sus actos.

CADENA DE CUSTODIA: es el procedimiento de seguridad y control que se utiliza para la identificación, preservación, aseguramiento y resguardo de los indicios materiales, abarcando desde la localización hasta su valoración por parte de los

encargados del análisis pericial, atribuyendo responsabilidad a cada uno de sus intervinientes.

Su objetivo es garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba sea el mismo que se recolectó como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir que no haya sufrido alteraciones más allá de las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

Cumple con un registro minucioso de la posesión, asegurándose mediante un sistema de recibos y registros; dónde constaran los nombres de las personas que administrativamente o técnicamente han manejado la misma. Eso significa que debe asegurarse y preservarse en un lugar adecuado.

Todo elemento recolectado en el lugar del hecho o es constitutivo de la investigación, siempre se asegurará mediante los dos formularios homologados por el MPA: Rótulo de Elemento secuestrado y Cadena de Custodia. Ej.: Un vehículo que se secuestra, hasta un trozo de vidrio, etc.

Para cumplir este acto, el funcionario policial no necesita realizar un curso o tener un permiso; debido que es inherente a la actividad propia policial.

UNIDAD III

Consideraciones del funcionario policial

En el lugar del hecho delictivo y para la investigación

La intervención del funcionario policial, a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal Ley N° 12734 en nuestra provincia, ha puesto de manifiesto una nueva manera de abordar las investigaciones, donde los medios probatorios cobran más notoriedad en lo que refiere a la función de intervención y sus formalidades.

Es por el ello que la actuación policial en los actos de investigación, están bajo la dirección de la autoridad del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe; pero esto no significa que se puedan realizar acciones propias e inherentes a la actividad profesional policial, permitiendo actuar en el auxilio de la justicia y brindar respuestas a la sociedad, ante el flagelo del delito. Es importante reforzar conceptos y definiciones constantemente, que hacen al trabajo cotidiano policial, desde su inicio, desarrollo y final:

Investigación Penal Preparatoria (IPP)

Etapa del proceso penal, que tiene por objeto determinar la existencia de delitos y la individualización de los eventuales autores. Tiene por finalidad preparar la acusación, determinando la prueba relevante que se producirá en el juicio. El responsable de la investigación penal preparatoria es el Fiscal, y actúa bajo el control de un Juez que debe garantizar la regularidad de su intervención. Puede iniciarse por Decisión del Fiscal: La Policía (o cualquier otro organismo de seguridad) presta colaboración y cumple las órdenes que se le imparten (Art. 254 CPP) o Acción de la Policía: la Policía comunica la novedad de inmediato al Fiscal para que éste controle la investigación e imparta instrucciones genéricas o específicas (Art. 251 y 252 CPP).

Legajo de Investigación del Fiscal

Los actos de investigación se deben documentar y esos documentos forman el legajo de investigación del Fiscal, esto permite al Fiscal tomar una decisión sobre el caso y posibilita el derecho de defensa. Puede ser confeccionado en la Unidad Fiscal o en la Policía. En otros términos: cuando el personal policial documenta una investigación, está confeccionando el legajo del Fiscal, suministrando los datos necesarios para que éste tome una decisión sobre el caso. Antes este acto era llevado a cabo por el llamado sumariante que asentaba los sucesos del proceso en un sumario.

No existe, entonces, un "legajo policial". Existe el "Legajo de Investigación" del Fiscal, que puede ser labrado por la Policía y para su confección, el primer Fiscal General Dr. Julio de Olazábal mediante la Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2014, dispuso para todos los integrantes de la Policía de la Provincia de Santa Fe, a ajustar sus actuaciones en función judicial en "Guías de actuación policial y pautas para la elaboración del legajo de investigación" Por lo que esta etapa es muy importante la actuación policial, debido que desde su inicio se deben asegurar con todo el recaudo posible, los medios probatorios que va arrojando dicho proceso, desde un testimonio a un croquis demostrativo del lugar, etc., y que ayudará a la autoridad judicial a promover justicia por ese hecho que se investiga.

Subordinación del Funcionario Policial ante la IPP

Art. 270 Cumplimiento de directivas: La Policía de Investigaciones y los demás cuerpos policiales darán cumplimiento a las directrices y protocolos investigativos, bajo la dirección jurídica del Ministerio Público en los términos de los artículos 251 y 252 CPP.

En términos generales, hace referencia a que los funcionarios policiales a cargo de la IPP estarán bajo la autoridad del MPA, en lo que se refiere a dicha función.

Art. 271 Poder disciplinario: Cuando los funcionarios policiales violen disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retrasen la ejecución de un acto de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, el Ministerio Público informará al Ministerio respectivo de los efectos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran adaptar.

Dirección de la investigación: El Fiscal es el director de la investigación, los funcionarios policiales deben seguir las instrucciones del Fiscal en la investigación de todo hecho delictivo.

Ello no significa que cada acto de investigación deba ser previamente consultado al Fiscal, ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera. Las decisiones estratégicas de investigación deben ser consultadas al Fiscal, el puede disponer de instrucciones que pueden ser: genéricas: diligencias investigativas que, como regla, debe practicar el funcionario policial en una generalidad o categoría de delitos y que constan el Art. 268 CPP "Deberes y

Atribuciones"; específicas: una diligencia investigativa concreta a realizar en un hecho particular.

Presencia del Fiscal en el lugar del hecho: Hacerse presente en el lugar es una decisión del Fiscal como director de la investigación, por lo tanto, luego de la toma conocimiento del hecho, este evaluará en cada caso particular si es necesario su presencia en el lugar del hecho; pero al no hacerlo delega en el funcionario policial que realiza las actuaciones de la investigación, la carga y marcha procesal de esa primera instancia y posterior.

El Fiscal puede hacerse presente en el lugar en cualquier tipo de hecho, sin previo aviso, por lo que se debe tomar los actos previstos en el Art. 268 CPP.

Responsable policial de la investigación (RPI): En cada caso, debe haber un funcionario policial, que asuma la responsabilidad de la investigación en sede policial, ese funcionario es el que expresa las disposiciones judiciales del Fiscal en el caso; además debe responder ante él, por la eficaz recolección de evidencias en el caso.

Designación: La institución policial establecerá quiénes cumplirán esa tarea, sin perjuicio de que el Fiscal decida, en un caso concreto, asignar la investigación a otra dependencia o funcionario. Esto indica que tal tarea puede ser realizada por todos los funcionarios que integran la Policía de Santa Fe, sin perjuicio del grado o escalafón, para el aseguramiento del debido proceso o preservación inicial del mismo; porque el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, no distingue en su contenido esas consideraciones de índole policial.

Por lo tanto puede haber responsables especializados en determinados delitos Ej.: homicidios, violencia de género, etc., o responsables de la investigación de una generalidad de hechos que ocurran en un territorio, Ej.: jefes o RPI de comisarías, etc.

Funciones: El RPI debe reunir las evidencias y cumplir las diligencias necesarias para averiguar el hecho, individualizar a sus responsables, etc.; ya sea por sí mismo o mediante la colaboración de otros funcionarios policiales.

Entonces la función del RPI, no solo es recibir las actuaciones en sede policial, del primer funcionario en arribar al lugar del hecho, sino que debe ir y disponer las medidas que no se hicieron y en caso de no poder por causas mayores, que significa no cumplir con su presencia, deberá documentar el acto en sede policial y posteriormente cuando se libere, ir al lugar de los hechos nuevamente y ampliar todas medidas investigativas que se necesiten.

Al finalizar todos los actos de la investigación, debe verificar que el legajo esté completo antes de remitir y, eventualmente, declarar en el juicio.

Deber de colaboración: Para cumplir su tarea, el RPI debe recibir la colaboración de otras áreas Ej.: bomberos para el traslado de cadáveres, médico policial para revisación de la víctima o imputado, hospitales, Equipo criminalístico o psicológicos y de toda la fuerza policial que permita asegurar la escena del hecho, etc.

Si ocurre un hecho delictivo en una ciudad o zona diferente del lugar de residencia del RPI designado, este último podrá dar directivas a otro RPI u oficial policial de la sede o repartición policial del lugar de comisión del hecho delictivo, para que efectúe las medidas urgentes hasta tanto el RPI llegue al lugar del hecho.

Por ende, todos los agrupamientos o dependencias deben prestar colaboración al RPI, pues dicho funcionario está cumpliendo, en el caso, directivas (genéricas o específicas) del Fiscal.

Así, en la escena del hecho, es el RPI quien determina quién puede estar o no. Si una autoridad o funcionario policial ingresa a la escena del hecho, lo hace por autorización del RPI y bajo su responsabilidad, lo cual deberá ser documentado.

Situación de Reemplazo: Si un funcionario policial de mayor jerarquía y así lo considera necesario para una mejor averiguación del hecho, podrá asumir el rol de RPI, haciéndose cargo de la responsabilidad en la investigación del caso, informándolo al Fiscal y dejando constancia en el legajo del momento en que esto ocurre. Con el mismo fundamento y los mismos recaudos, se puede disponer el cambio del RPI, todo esto, sin perjuicio de lo que decida el Fiscal.

Esta situación de reemplazo debe estar justificada y documentada formalmente, para que el funcionario inicial en la actuación como RPI, delegue la carga procesal al nuevo RPI designado.

En caso que otro funcionario policial, se haga presente en el lugar del hecho y comience a dar directivas por el simple hecho de ostentar mayor jerarquía e ignorando o reemplazando "de hecho" al RPI actuante; éste debe informar inmediatamente al Fiscal interveniente, a los fines de proteger la investigación y hasta tanto no lo disponga esa autoridad judicial, el RPI debe continuar con su función.

Contenido del legajo: debe contener la documentación de todos los actos realizados para, averiguar el hecho delictivo y poder reunir los elementos que permitan probar la identidad de los autores y partícipes, el daño causado y las circunstancias personales y materiales del imputado (Art. 253 CPP).

Actos irreproducibles o definitivos: la intervención del primer funcionario en arribar al lugar del hecho, debe realizar las medidas para el aseguramiento de los medios probatorios: búsqueda, recolección y preservación de los indicios; Inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos, etc. El RPI debe guardar la misma formalidad. Art. 260 CPP, este es el pilar de la intervención policial y el más vulnerado en el incorrecto proceder, desde el abordaje del lugar del hecho y la investigación en sí.

La formalidad del aseguramiento del acto, se materializa mediante la confección de actas, donde deben constar: fecha y hora; intervenientes; la descripción del procedimiento y demás datos útiles; firma de los funcionarios actuantes.

Fidelidad del acto: Dos (02) testigos mayores de Dieciocho (18) años y comprendan el acto y en el caso que no sea esa cantidad se dispondrá de solo uno (01) y que no pertenezcan a la repartición o relación al hecho. Pero si no se puede disponer de los testigos civiles, oficiará el o los funcionarios policiales intervenientes, mediante

Croquis, fotos u otro elemento corroborante. Esta situación debe ser comunicada o plasmada en el acta, a la autoridad judicial interveniente mediante los canales inmediatos que se disponga (vía telefónica o radial), dejando expresamente el porqué de no poseer testigos.

LEGISLACIÓN POLICIAL

UNIDAD I

Conceptos Generales

Ley 12.521/06: Fue dictada en el año 2006 y derogó la Ley 6769. Esta nueva ley produjo importantes modificaciones pudiendo mencionar, entre las más importantes, la estructura de un cuadro único en la escala jerárquica; la incorporación de un capítulo referente al Régimen de Responsabilidad Policial (derogando el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial); la modificación del sistema de ascensos policiales mediante la incorporación de un Régimen de Ascensos y Concursos (Capítulo V), entre otras cuestiones.

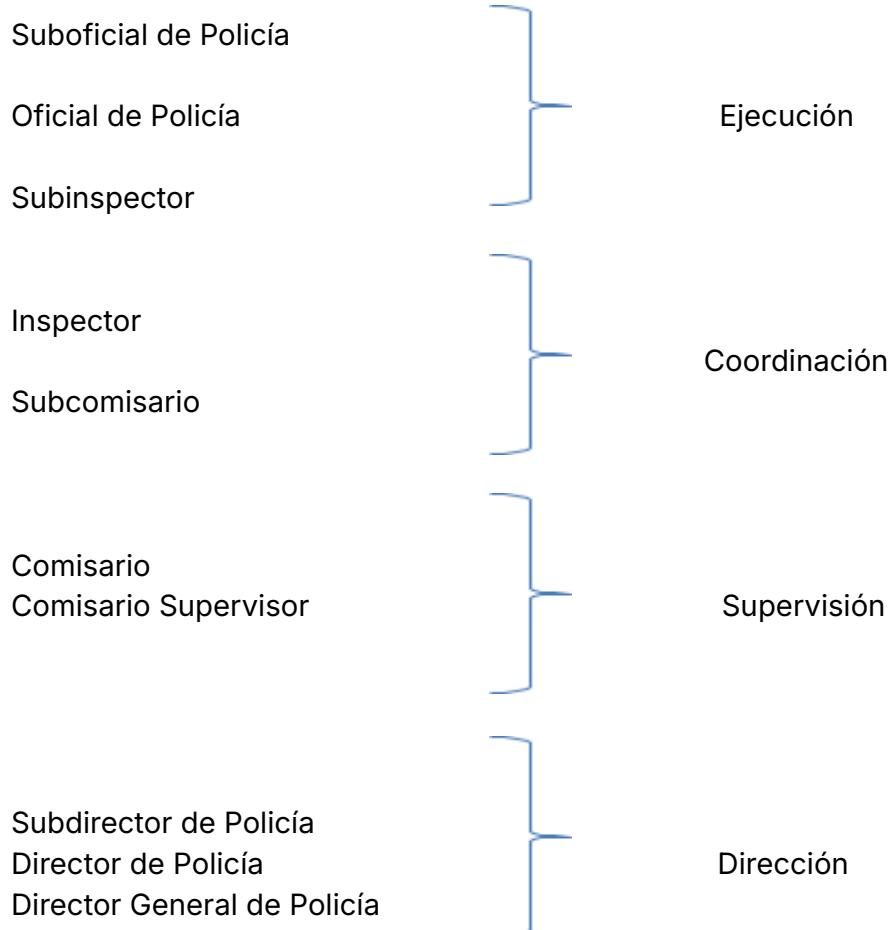
Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones (Art. 2 L.P.P.12.521)

CUADRO ÚNICO

GRADOS

AGRUPAMIENTOS



Escalafones y Subescalafones

- 1. Escalafón General:** integrado por tres Subescalafones: Seguridad; Judicial e

Investigación Criminal.

2. **Escalafón Profesional:** integrado por tres subescalafones: Jurídico, Sanidad y Administración.
3. **Escalafón Técnico:** integrado por seis Subescalafones: Criminalista, Comunicaciones e Informática; Bombero, Músico, Administrativo y Sanidad.
4. **Escalafón de Servicios:** con dos subescalafones: Servicios especializados y de mantenimiento.

Superioridad Policial

Es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico
- Antigüedad en el mismo
- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

Estado y autoridad Policial

Estado Policial: Es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

Deberes del Estado Policial

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial. Esto implica acatar incondicionalmente el régimen de responsabilidad del personal policial. Para ello resulta indispensable conocer acabadamente dicho régimen, el cual se encuentra regulado en la Ley del Personal Policial 12.521 (Capítulo II).
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente. Tener en cuenta que el Decreto

Reglamentario 461/15 expresamente establece como falta administrativa el no sancionar. Asimismo, dicho decreto al regular el procedimiento de sanción directa, expresamente considera que el superior que constata la falta y no actúa en consecuencia incurre en la falta grave prevista en el artículo 43 inc. E) y k) de la Ley 12.521.

- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada. Tener en cuenta que el Decreto Reglamentario al regular el art. 41 hace una descripción de carácter enunciativa de cuales serían actividades incompatibles (Ejercicio de profesión liberal cuando exista conflictos de intereses; Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales, Prestar servicios, integrar o dirigir Agencias de Seguridad Privada, estando en actividad. Ser proveedor del Estado)
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión. De no ser así el empleado incurre en abandono de servicio y lo que es más grave en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Policial.

Autoridad Policial

El personal policial del Escalafón General: ***ÚNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD POLICIAL (Art. 25 LPP)***

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.
- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

- El personal con autoridad policial a los fines del art. 25 de la LPP está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio (Art. 29 LPP).
- Esta fue otra de las modificaciones incorporadas ya que el régimen anterior establecía como falta administrativa el no portar el arma reglamentaria en todo lugar o circunstancia. En la actualidad es obligatorio portar el arma solamente durante la prestación del servicio, quedando a criterio del empleado su portación mientras se encuentre franco de servicio.

Derechos del Personal Policial

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignia, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamentan.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste (No se encuentra reglamentado).
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.

- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

Institutos de Formación y Capacitación

Decreto 12.333/2004 (Creación del I.Se.P.).

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.) como persona de derecho público autárquica en la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la provincia de Santa Fe, el que reemplazará a la Dirección General de Institutos Policiales y las actuales Escuela Superior de Policía "Brigadier General Estanislao López", Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia "Comisario Inspector Antonio Rodríguez Soto", y Centros de Instrucción en destino de las distintas Unidades Regionales.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. El ISeP tendrá como objetivos la formación de recursos humanos en el área de seguridad con especialización en la seguridad pública, por medio de carreras de nivel terciario y otras actividades educativas que a través de él se dicten en el marco integral de los derechos humanos, para la prevención del delito, la resolución pacífica de conflictos, la protección de la vida y la seguridad de los bienes de las personas; procurando un perfil del egresado en condiciones de desempeñarse en el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario dentro de las instituciones; de desenvolverse con solvencia en distintos procedimientos judiciales, criminológicos y de investigación científica; con alto grado de formación en la especificidad profesional y con capacidad para asumir responsabilidades, discernir técnicamente de acuerdo a su rol, hacer uso de la fuerza y tomar decisiones en virtud a su rango y función, dentro del respeto y aceptación de las jerarquías, con arreglo a la ética.

ARTÍCULO 3.- Carreras. Créanse en el ámbito del ISeP las carreras terciarias de Auxiliar en Seguridad y de Técnico Superior en Seguridad. Los títulos respectivos serán otorgados, aprobados que sean los exámenes que se establezcan, sin que sea posible la promoción automática por la sola circunstancia del cursado.

Concepto de autarquía: La autarquía es una situación de independencia y autosuficiencia total en términos políticos y socioeconómicos. En tal sentido podemos decir que el ISeP es un organismo descentralizado de derecho administrativo con personalidad jurídica creada para una función de interés común con cierta libertad e independencia.

Escuelas del I.Se.P

Decreto 688/15.

Crea en el ámbito de la provincia el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad
- Escuela de Policía
- Escuela de Investigaciones

Misión

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

Agrupa a las jerarquías de Subcomisario, Comisario, Comisario Supervisor, Subdirector de Policía y Director de Policía. Su misión, es la de formar futuros líderes para comandar a la Policía a través de cursos de perfeccionamiento para poder participar de los cursos de ascenso a las jerarquías siguientes.

ESCUELA DE ESPECIALIDADES EN SEGURIDAD

Tiene como objetivo la formación del Personal Policial que ostenta las jerarquías de Suboficial de Policía, Oficial de Policía, Subinspector e Inspector. Para ello se realizan anualmente ciclos de capacitación habilitantes para poder participar de los cursos de ascensos a próximas jerarquías.

UNIDAD II

Régimen de Ascenso y Concurso

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521: Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad. Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo. Serán grado a grado y por sistema de concursos.

Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Decreto N° 1166/2018 (Reglamenta Régimen de Ascenso y Concursos)

ARTÍCULO 73º: De los Ascensos extraordinarios y post mortem:

A. Los ascensos extraordinarios serán propuestos en base a las pruebas reunidas en

actuaciones administrativas que se sustanciarán al efecto, en las que deberá demostrarse acabadamente el hecho que los motiva, las circunstancias que califican al mismo y expresarse la justificación del pedido, debiendo estar siempre relacionado a un acto de arrojo, en circunstancias de estar cumpliendo funciones policiales, con grave y real riesgo sufrido por el empleado policial, en defensa de la vida, los bienes y derechos de las personas, mostrando en su actuar condiciones excepcionales de valor, coraje y responsabilidad, distinguiéndose notablemente en el cumplimiento de sus deberes policiales.

- B. Los ascensos post mortem podrán concederse al personal que perdiere la vida en las circunstancias y condiciones descritas en el inciso a) precedente.
- C. Los ascensos extraordinarios no estarán sujetos a los requisitos generales exigidos para los ascensos ordinarios ni pesarán sobre los mismos las causales de inhabilitación establecidas por el Artículo 78º de la Ley N° 12521.
- D. Las actuaciones serán tratadas por un Jurado con similares características e integración conforme al tramo o agrupamiento correspondiente que las que se conforman para evaluar los (5:1 ascensos ordinarios (Art. 77º Ley N° 12521). Dicho Jurado recibirá, tratará y analizará cada petición, debiendo expedir un acto fundado acerca de su procedencia en base a las constancias de la causa y, de estimar procedente el pedido o de surgir disidencias entre las opiniones de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, elevar las actuaciones al señor Ministro de Seguridad quien propondrá el ascenso al Poder Ejecutivo y finalmente resolverá a su respecto. Tanto los ascensos extraordinarios como los post mortem se considerarán perfeccionados y tendrán efectos a partir del dictado del acto administrativo que lo disponga, que puedan tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 74º: De la convocatoria a los concursos: Al fijar el número de vacantes por grado a cubrir, el Poder Ejecutivo establecerá, en función de las mismas, la cantidad de jurados a intervenir en los concursos y el lugar donde funcionará cada uno, determinando su ámbito territorial de actuación. Los criterios para la determinación de la cantidad de jurados o sedes serán, por Unidad Regional, por Delegaciones de Zonas o por cantidad de inscriptos, o por el criterio que en el futuro se pueda crear por disposición del Poder Ejecutivo. El Ministro de Seguridad será el encargado de dictar anualmente una o más resoluciones llamando a los Concursos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes que disponga el Poder Ejecutivo, debiendo prever el inicio de las actividades de los Jurados a partir del 1º de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 75º: De quienes pueden participar:

- A. Personal de la jerarquía inmediata anterior al objeto de la convocatoria.
- B. Cumplimentar el Tiempo Mínimo Cumplido previsto en el Anexo de la Ley del Personal Policial.
- C. Haber cumplimentado satisfactoriamente con los exámenes de aptitud psicofísica, habilitantes para participar en el concurso.
- D. No encontrarse comprendido en el resto las causales de inhabilitación previstas en el Artículo 78º de la Ley N° 12521. Para los supuestos de excepcionalidad señalados en los párrafos segundo y tercero del Artículo 75º de la Ley N° 12521, la

admisión de la inscripción de los mismos se producirá, siempre que existan necesidades institucionales debidamente fundadas, y luego de haber fracasado la convocatoria ordinaria, o bien una vez resueltos los recursos que hubiesen interpuesto los postulantes que no hubiesen aprobado.

ARTÍCULO 76º: De la permanencia en el grado: El personal policial que estando en condiciones de concursar no lo hiciere o que, habiendo concursado, no haya logrado ascender, ya sea por no haber aprobado el concurso o bien, habiéndolo hecho, por haberse cubierto la totalidad de las vacantes con participantes que lo precedían en el orden de mérito, tendrá derecho a participar en posteriores concursos de ascenso que se convoquen, siempre que cumpla las condiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 77º: De la integración del jurado y del reglamento de concursos: Dictado por el Poder Ejecutivo el decreto que dispone las vacantes por grado a cubrir en los distintos Escalafones y Subescalafones y el número de jurados a intervenir en los concursos, el Ministro de Seguridad deberá proveer lo conducente a la conformación de los jurados. A tales efectos, deberá designar un representante de dicho Ministerio que intervendrá como jurado, cursar requerimientos a la Jefatura de Policía de la Provincia para que efectúe la propuesta del funcionario policial de dirección que integrará el jurado, así como, al Ministerio de Educación, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que designen el representante que integrará cada jurado, notificándose la fecha límite que se establezca para remitir el nombre de los designados. La elección del representante del personal policial en actividad, se realizará entre sus pares por simple mayoría de votos válidos emitidos mediante el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio. A tales fines, el Ministro de Seguridad dictará una resolución estableciendo el cronograma electoral, las condiciones a reunir para ser elector y candidato, lo conducente a la formación del Registro de Candidatos que se habilitará para cada jurado, el tipo de boleta, sus recaudos formales y las demás cuestiones que sean pertinentes.

ARTÍCULO 78: De las inhabilidades: El Ministerio de Seguridad arbitrará lo conducente para la publicación de un listado del personal inhabilitado para inscribirse en el concurso, a cuyo fin deberá recabar los informes pertinentes de las reparticiones ministeriales y/o policiales. Dicha publicación se deberá realizar por cinco (5) días en los medios previstos en el Artículo 3º del Reglamento de Concurso y con una antelación mínima de diez (10) días al comienzo de la inscripción al Concurso. El afectado podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo contra la declaración de inhabilitación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación. La pretensión deberá presentarse por Mesa de Entradas del Ministerio de Seguridad sede Santa Fe o Rosario, debiendo estar fundada con las constancias documentales respaldatorias de sus dichos. Toda pretensión que no cuente con la debida fundamentación o la documental respaldatoria, será rechazada in limine por el Ministerio de Seguridad. Contra la resolución que rechaza la impugnación podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 5º del Decreto N° 916/08. De verificarse

la existencia de una causa de inhabilitación en un participante con posterioridad a la inscripción al concurso, sea por no haber sido advertida o por haberse producido efectivamente con posterioridad a ello, se deberá dar inmediata noticia al Ministro de Seguridad para que disponga la inclusión del mismo en el listado de inhabilitados y su exclusión del concurso, lo que será notificado al afectado.

Inciso a) sin reglamentar.

Inciso b) De los cursos y exámenes previos: La realización y aprobación de los cursos de actualización y/o perfeccionamiento en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública habilitarán a los interesados a participar de los concursos de ascenso que les corresponda. Serán convocados y dictados por el Instituto en la forma, tiempo y lugar que determine, para lo cual, la Dirección General del Instituto de Seguridad Pública dictará las normas de cursado mediante resolución a la que los cursantes deberán ajustarse. El o los participantes que incurrieren en incumplimientos podrán ser apartados del cursado regular por la autoridad que fije la resolución. Finalizado el ciclo académico, el Instituto de Seguridad Pública elevará al Ministerio de Seguridad, la nómina de personal que participó de los cursos con los resultados obtenidos.

Inciso c) Se establece que cuando se menciona como causal de inhabilidad el hecho de hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento deberá asimilarse tal estadío de la audiencia imputativa del Artículo 274º del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley N° 12734.

Inciso d) De la suspensión de empleo: Se establece que el año del concurso refiere al año inmediato anterior al de los ascensos que se tramitan en cada concurso. De este modo, los años a ser revisados y que inhabilitarán para concursar en caso de registrarse suspensión de empleo, serán los dos inmediatos anteriores al de los ascensos que se tramitan en cada concurso.

Inciso e) De los exámenes de aptitud psicofísica: Todos los interesados en participar en los concursos de ascenso deberán acreditar aptitud física y psíquica mediante los exámenes que a estos fines se dispongan. La aptitud física de los participantes deberá ser evaluada en el marco de los cursos de capacitación a los que se refiere el inciso b) y teniendo especial consideración de las funciones que cumple el personal conforme el escalafón y subescalafón en el cual reviste. El personal que se encuentre gozando de alguna licencia médica al momento de la convocatoria que le imposibilite cumplir sus funciones de manera habitual y/o padezca alguna afección física o psíquica que, a criterio de los médicos del Instituto de Seguridad Pública le impida realizar actividad física, no podrá participar de los cursos.

ARTÍCULO 79º: Del personal bajo sumario administrativo: El personal que se encuentre bajo sumario administrativo no resuelto, donde se investigue su responsabilidad por la eventual comisión de faltas administrativas, podrá participar del concurso, pero en su caso, el Ministerio de Seguridad deberá dictar una resolución dejando en suspenso la propuesta de ascenso hasta la conclusión del mismo. Resuelto el sumario administrativo por absolución, sobreseimiento o archivo de las

actuaciones, podrá el interesado solicitar se deje sin efecto la suspensión de su ascenso. Lo mismo ocurrirá cuando el sumario concluya con la aplicación de una sanción correctiva -reconvención o apercibimiento-, o una suspensión provisional por falta leve. De haberse resuelto el sumario con la aplicación de una sanción de suspensión de empleo por falta grave o una destitución no corresponderá el ascenso. Esta solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio de Seguridad, previo dictamen de la asesoría jurídica competente y, si hubiera correspondido su ascenso, propondrá el mismo al Poder Ejecutivo, efectivizando el ascenso a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente, no pudiendo tener efecto retroactivo.

Nociones Régimen Disciplinario Policial Y Decreto 461/15

El régimen Disciplinario Policial se aplica al personal en actividad, al personal retirado (porque conserva el ESTADO POLICIAL y por ende sigue sometido al régimen disciplinario) y al dado de baja, pero por hechos cometidos mientras se encontraba en actividad.

Concepto de falta administrativa

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de faltas administrativas

La Ley 12.521 las clasifica en **faltas administrativas leves** (Art. 41) y **faltas administrativas graves** (Art. 43).

FALTAS LEVES (Art. 41):

- a) El incumplimiento de los deberes prescritos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores.
- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la

prestación de sus servicios.

- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurarselos para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.
- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negativa injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informar con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES (Art. 43).

Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los prestados en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad
- e) De las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos

policiales para las intervenciones en el servicio policial.

- f) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalterno del que constata.
- g) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.
- h) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.
- i) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictivos o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.
- j) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.
- k) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.
- l) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.
- m) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

El Artículo 42 de la LPP es un **AGRAVANTE** de las faltas leves cuando se den algunas de las circunstancias allí enumeradas.

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.
- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.

El concurso de tres faltas leves implica falta grave.

El Decreto 461 de fecha 16/02/2015

Reglamentó el régimen de responsabilidad administrativa del personal policial incorporando nuevas conductas no enunciadas expresamente en la Ley 12.521/06 como faltas administrativas.

Así por ejemplo al reglamentar el art. 41 inc. d) que dice: "Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan", estableció que quedan comprendidos en la descripción que acabamos de mencionar: -La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo; -Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio;

Usar indebidamente, en horarios de servicios, teléfonos celulares, entre otras. Es decir las faltas administrativas están enumeradas en la Ley 12.521/06 en los arts. 41 (faltas leves) y 43 (faltas graves). Lo que hace el Decreto 461 es reglamentar dichas faltas, es decir incorpora nuevas conductas como integrantes del tipo descrito en dichos artículos. Es importante señalar que la enumeración de faltas administrativas que hace el Decreto 461/15 es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otras conductas no previstas expresamente.

UNIDAD III

Organización Policial

Las organizaciones según Schvarstein L. (citando a Etzioni), define a las organizaciones como las "unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos". Hace una descripción de la existencia de la misma desde varios aspectos:

- a. Las organizaciones como *establecimientos*. Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del ISeP a los cuales se les asigna una finalidad social, en este caso, estos "lugares" albergan la finalidad de brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.
- b. Las organizaciones como *unidades simples* o *compuestas*. Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría del pueblo o ciudad como unidad de orden público de la zona, o sea como componente de un sistema más amplio que la incluye. Este sistema más amplio, por ejemplo, una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.
- c. Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de construcción social de las organizaciones. Se refiere a que aún en su carácter de establecimiento, sólo existen por la *construcción perceptiva* del observador. ¿Quién vio, tocó u olió una organización? En efecto, estamos frente a un concepto cultural y que como toda descripción, existe en el lenguaje.

Pero más allá de esta clasificación y retomando la definición, la organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad. En este sentido, la L.O.P. en su art. 1 dice que "La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social... desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de

lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional

La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública. Como señala el tratadista uruguayo Enrique Sayagués, la centralización existe cuando el conjunto de órganos administrativos está enlazado bajo la dirección de un órgano central único.

La ley orgánica policial hace una salvedad en el artículo 4to. que, sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial "son meramente de orden interno". De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el Jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y administrativamente la institución (Art. 27.).

La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones (Art. 54)

La Policía de la Provincia de Santa Fe está organizada de la siguiente manera:

Jefe de la Policía de la Provincia (J.P.P.)

Subjefe Policía de la Provincia (S.J.P.P)

Jefe de Plana Mayor Policial

Plana Mayor Policial

La Plana Mayor Policial (P.M.P.), será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia. Además, conforme se determinará en el Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico. La Jefatura de la Plana Mayor Policial será ejercida por un Director General de Policía del escalafón seguridad, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

La Plana mayor Policial la integran **CINCO Departamentos**:

Departamento Personal (D-1): tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la policía provincial, como individuos, son de competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control, y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario, regímenes de calificaciones; promociones; licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional, bajas y servicios sociales de la institución.

Departamento de Informaciones (D-2): realiza tareas de inteligencia. El Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.), establecerá los detalles de organización de sus dependencias y las funciones correspondientes a las mismas. El

mismo tendrá carácter "Reservado".

Departamento Operaciones (D-3): tendrá a su cargo las funciones del planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma, incluidos los de tránsito, bomberos y de protección de menores.

Departamento Logística (D-4): tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de Abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y otras afines que determinará el Reglamento de Logística. (R.D.L.)

Departamento Judicial (D-5): tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas de orden público. También compilará e informará los antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará apoyo técnico requerido para la comprobación de rastros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y compilará, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuere necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delincuentes prófugos, modus operandi de los mismos y otros métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Además, existen Direcciones que Asesoran a la Jefatura de Policía y a la Plana Mayor. Ellas son:

- Dirección General de Asesoría Letrada.
- Dirección General de Administración.
- Dirección General de Medicina Legal Policial (Antes denominada Dirección Gral. Sanidad Policial)
- Departamento Relaciones Policiales.

Posteriormente se fueron creando distintas Direcciones que también dependen directamente del Jefe de Policía de Provincia y que fueron creadas para cumplir funciones específicas.

- Dirección General de Seguridad Rural (DGSR)
- Guardia Provincial
- Dirección General de Policía de Acción Táctica (DGPAT)
- Policía de Investigaciones (PDI)
- Agencia de Control Policial (ACP) Antes denominada Dirección Provincial de Asuntos Internos (D.P.A.I.)
- Unidad Especial Policía Casa de Gobierno.
- Unidad Especial Protección de Testigos y Víctimas Vulnerables.
- Tropas de Operaciones Especiales
- Central de Emergencias 911
- Dirección General de Bomberos

ACTUALIZACIÓN LEGAL C.P.P. Y CÓDIGO DE CONVIVENCIA

UNIDAD I

- Análisis, introducción y nociones generales del Código Penal.
- Código Procesal Penal de Santa Fe y Código de Convivencia.
- Concepto de Delito.
- Comparaciones y similitudes con las Contravenciones.
- Las penas en el Código Penal y en el Código de Convivencia.

Análisis, introducción y nociones generales del Código Penal

Los delitos son violaciones a bienes jurídicos fundamentales: la vida, la libertad sexual, la propiedad, etc. Se encuentran tipificados en nuestro Código Penal o por leyes y disposiciones especiales que tienen validez en todo el territorio de la nación.

Un delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Este concepto toma en cuenta primero a la conducta (que sea típica y antijurídica) y luego a su autor (que sea reprochable su proceder). Delito y hecho punible son sinónimos.

Las contravenciones, por su parte, son transgresiones de menor significación, tipificadas en códigos de faltas o contravencionales, también llamados (actualmente) de convivencia o de convivencia ciudadana, dictados por las provincias, teniendo como ámbito de aplicación el territorio provincial que lo ha dictado.

En nuestra Provincia de Santa Fe, en materia de contravenciones encontramos al reciente Código de Convivencia (C.C.), registrado como Ley 13.774, que modifica el texto de la Ley 10.703.

Ante todo, corresponde destacar que la ley 13.744 (su art. 1º) ha sustituido íntegramente a los Libros I y II de la ley 10.703, libros que actualmente comprenden a sus arts. 1º a 65. Pero la reforma, si bien modificó a algunos de los artículos contenidos en su Libro III ("De las faltas y sus penas"), no adecuó a lo anterior a los numerales de estos preceptos, manteniendo la numeración con la que contaban. Es de entender que su texto (la secuencia de esos numerales) será oportunamente ordenado por Decreto.

Además de las diferencias antes enunciadas con el Derecho Penal, encontramos que el Cód. Penal requiere necesariamente para la aplicación del mismo de un Código Procesal Penal –dictado por las provincias (la Nación tiene el suyo propio: Cód. Procesal Penal Federal)-, mientras que el C.C. ya cuenta incorporado entre su articulado con el proceso contravencional.

Es decir que nuestro C.C. cuenta con una parte general que expresa por ej., su ámbito de aplicación, tipos de penas y demás reglas generales; una parte procesal, que describe el proceso contravencional desde su inicio hasta la resolución final, y por último una parte especial, en la que se describen los bienes jurídicos protegidos y las conductas que afectan aquellos, con más las respectivas penas que correspondan a quienes incurran en una contravención.

Código Procesal Penal de Santa Fe y Código de Convivencia

Ámbito de aplicación y Principios Aplicables: Como ya fuera adelantado, a diferencia de las leyes de fondo –Cód. Penal, Cód. Civil y Comercial, etc.- que se aplican y tienen validez en todo el territorio de la Nación, el C.C. solo se aplica en el territorio de la Provincia de Santa Fe, y exclusivamente para las contravenciones previstas en su parte especial.

El **Art. 1º**, del C.C. expresa: “*Este Código de Convivencia se aplicará a las contravenciones previstas en la parte especial, que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe*”.

Esto es así por tratarse de una *ley local*, dictada conforme a las facultades reservadas por las provincias, conforme a nuestro sistema constitucional (organización institucional federativa: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, CN).

De modo prácticamente uniforme, se entiende que el dictado de las leyes contravencionales es una facultad reservada de las provincias, en tanto que a la Nación le compete legislar exclusivamente acerca de las contravenciones relativas a las áreas comprendidas en el gobierno federal, tal como, en 1957, lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En cuanto a las **contravenciones** contempladas en el Libro III. del C.C., ellas forman parte del poder punitivo del Estado, es decir, que *las contravenciones no son algo separado del sistema penal, sino que forman parte del poder penal del Estado*, porque la legislación contravencional implica casi siempre un ejercicio de la coerción penal. Esto es así porque las contravenciones atienden a conductas (disvaliosas) que afectan bienes jurídicos, y porque esas conductas desviadas (hechos ilícitos, en definitiva) son efectivamente sancionadas, incluso con penas privativas de la libertad (arresto: arts. 11, inc. a], y 14, C.C.). De tal modo que *el sistema contravencional tiene poder punitivo*. Y al reconocerse su naturaleza penal, se lo somete a las exigencias y garantías del Derecho Penal (cfr. C.C., art. 2º, inc. 2]). Por lo tanto, su juzgamiento se debe regir por las mismas condiciones y garantías pensadas para el caso de los delitos, por lo cual, p. ej., rige plenamente el **principio de legalidad**: cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto que está legalmente *tipificado* (cfr. art. 2º, inc. 5], C.C.), y así, solo existe una contravención, si acontece una violación de una determinada norma legal previa que contempla expresamente al acto de que se trate como una contravención (especificidad). Siendo además y por tanto, que la analogía no es aplicable a los fines del juzgamiento de contravenciones.

Consecuentemente, el **derecho contravencional** puede calificarse como *derecho penal especial de baja intensidad afflictiva*, en tanto y en cuanto genera una reacción estatal de carácter punitivo frente a su infracción.

Por todo lo anterior, aunque comparta su naturaleza (punitiva), se diferencia del Derecho Penal en cuanto éste establece y sanciona delitos. En tanto que la finalidad de las sanciones aplicables ante una contravención (hechos antijurídicos captados por el legislador local, que no se encuentran tipificados penalmente como delitos) no

responde propiamente a una retribución o castigo, sino que tienden a mantener la paz social y una mejor convivencia ciudadana en base a la buena fe y respeto hacia la comunidad y personas en particular (cfr. art. 2º, inc. 1], C.C.).

Además, potencialmente, muchas contravenciones constituyen el preludio de un hecho más grave (por tanto, tienden a evitar la escalada de conflictos a grados mayores), sino la antesala del delito.

En relación a la **aplicación de sus disposiciones** por parte de los órganos de actuación, está sujeta a los siguientes principios (art. 2º, C.C.):

1).- Paz social: la actuación de la justicia de faltas tiende a mantener la buena convivencia social, el orden público, la buena fe y el respeto hacia la comunidad y las personas en particular;

2).- Principios constitucionales: en la interpretación y aplicación del Código de Convivencia resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional, en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

3).- Actuación y eficiencia: los operadores del sistema deberán actuar con immediatez, eficiencia profesional y responsabilidad funcional para garantizar un proceso constitucional justo y sencillo que contribuya a la tutela efectiva de los derechos y, además, tenga por finalidad primordial restablecer la tranquilidad, mejorar los niveles de convivencia social y de la calidad de vida en relación de la comunidad en general y de las personas en particular;

4).- Responsabilidad personal por el acto: las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley. La responsabilidad es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno;

5).- Principio de Legalidad. Interpretación con sana crítica: todo proceso debe estar fundado en acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho reprochado. Las pruebas serán valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica racional.

Estos principios aplicables, hacen que la finalidad de las sanciones aplicables ante una contravención no sea una represión o retribución castigo, sino por el contrario, mantener la paz social y una mejor convivencia en base a la buena fe y respeto hacia la comunidad y personas en particular, actuando los operadores del sistema con immediatez y eficiencia profesional, debiéndose siempre –como en cualquier orden jurídico- respetar los principios constitucionales básicos.

Concepto de Delito

Acción u omisión humana, típica, antijurídica y culpable.

Comparaciones y similitudes con las Contravenciones

Causales de no Punibilidad: En el artículo 4º del C.C. Se establecen las causales de no punibilidad, las cuales constituyen una de las principales diferencias con el Código anterior, ya que introduce como responsables por la comisión de una contravención a las personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad.

No se les aplicará la pena establecida en el inc. A) del Art. 11, es decir pena de arresto, quedando facultados los jueces a aplicar otras penas o medidas establecidas en el código en cualquier tipo. En caso de reincidencia o incumplimiento de la pena y/o medida impuesta -y a partir del cumplimiento de la mayoría de edad-, el juez podrá prever su conversión en la pena de arresto.

Los menores de edad, lógicamente siempre serán juzgados ante los jueces de menores y/o por los que en el futuro los reemplacen, siempre respetando los principios establecidos en la Ley 12.967 de "Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Siendo también aplicables las causales de justificación que contempla el art. 34 del Cód. Penal, todas ellas.

A su vez, los casos de tentativa no son punibles, salvo en aquellos supuestos en que estuviere previsto, aplicándose una pena disminuida a la mitad de la que hubiese correspondido si se hubiese consumado la contravención.

Penas: Las penas principales establecidas en el Código de Convivencia (art. 11) son: a) arresto; b) clausura; c) multa; d) decomiso; e) inhabilitación; f) prohibición de concurrencia o acercamiento; g) suspensión del servicio telefónico, de internet, de cuentas en redes sociales o de todo otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico.

Estas penas podrán ser sustituidas, de manera excepcional y con la debida fundamentación individual del caso y en base a la actitud del infractor, por reparación del daño causado y/o trabajo comunitario.

La principal modificación se percibe en el inc. F, el cual sólo disponía Prohibición de Concurrencia, y actualmente se le ha agregado la Prohibición de Acercamiento.

Asimismo, el inc. c) se ha actualizado a estos tiempos en cuanto se incluye –además de la suspensión del servicio telefónico según texto anterior- la suspensión del servicio de internet, cuentas en redes sociales o de otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico.

Se incluye además una nueva modalidad de cumplimiento de la pena y/o sustitución de la misma, la cual consiste en la reparación del daño causado y/o trabajo comunitario.

Penas accesorias (art. 12): En el caso de tratarse de una personas mayores de 18 años, podrán ser accesorias a otras penas, la instrucción especial, la promesa caucionada de no ofender y el abordaje interdisciplinario, con especificación del plazo en caso de corresponder. Si se tratase de un infractor menor a 18 y mayor de 16 años, las accesorias arriba mencionadas podrán ser únicas penas, debiendo en todos los casos perseguir fines reparadores y educativos.

Se incluyen en este artículo una nueva modalidad de cumplimiento de pena, con más la posibilidad de las siguientes accesorias:

- Instrucción o formación especial. (Explicada en el art. 26 C.C.)
- Promesa caucionada de no ofender. (Explicada en el art. 25 C.C.)
- Abordaje interdisciplinario. (Explicada en el art. 27 C. C.)

Para los menores de 18 años y mayores de 16 años, estas accesorias podrían constituir únicas penas, debiendo siempre perseguir fines reparadores y educativos.

Formas de arresto (art. 14): Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborables o feriados. Con la debida fundamentación, el arresto también podrá cumplirse en el domicilio particular del infractor sujeto a las condiciones que en cada caso se fijen. El que quebrante el arresto domiciliario dejará de gozar de este beneficio y cumplirá el resto de la sanción impuesta en el establecimiento correspondiente. En todos los casos el juez deberá asegurar, en coordinación con el Poder Ejecutivo, que en el cumplimiento del arresto el infractor no sea ubicado con personas privadas de libertad imputadas o condenadas.

Este artículo constituye un claro ejemplo de que el Derecho Contravencional no tiene una finalidad puramente represiva. Es por ello que el cumplimiento de la pena de arresto se podrá cumplir en horarios nocturnos, días no laborables o feriados. Es decir, tiene por intención no perjudicar en sus tareas cotidianas a quien fuera penado con la pena de arresto.

Se dispone además el arresto domiciliario y las consecuencias que deriven del incumplimiento de esta pena impuesta.

Resulta importante además diferenciar la figura del arresto en el Derecho Contravencional –el cual es impuesto como pena mediante resolución de juez- de la figura del arresto en el Derecho Procesal Penal (una medida cautelar, propia de la IPP).

Al respecto, el **art. 211º del CPP** dispone: "Arresto. Cuando en el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, y aún ordenar el arresto si fuera necesario por un plazo no mayor de veinticuatro horas".

El Jus. Destino de los importes de las multas (art. 16): La unidad para determinar la cuantía de la multa es el Jus, esto es, la unidad que se emplea para las regulaciones de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe (Ley 6767 y modificatorias), y tiene la particularidad de actualizarse periódicamente. O sea que las multas son fijadas en Unidades Jus, que equivalen a una suma de pesos de acuerdo su valor al momento de aplicar la sanción.

El importe de las multas será destinado a finalidades de bien público según lo establezca la reglamentación.

En caso de no abonar las sumas correspondientes a la pena de multa en el plazo de tres días de notificada la sentencia, el Juez podrá disponer su conversión al arresto, a razón de un día de arresto a cada medio Jus de multa.

Prohibición de concurrencia (art. 19): La prohibición de concurrencia consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares, espectáculos públicos o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubieran colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fue condenado. Esta pena no podrá superar un año de duración. Esta limitación no regirá respecto de la prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos.

Art. 20: Si el contraventor no cumpliera con la prohibición de concurrencia impuesta en los términos y con los alcances previstos en los artículos 19 y 20 del C.C, la pena será convertida en arresto a razón de un día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir, el cual deberá hacerse efectivo, entre otros, durante los días en que se desarrolle el evento correspondiente. En ningún caso la pena excederá el máximo fijado para la falta de que se trate, salvo que la pena de arresto no fuere prevista en cuyo caso no excederá de quince (15) días.

Suspensión del servicio telefónico, de internet, de cuentas en redes sociales y de todo otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico (art. 22): Si la infracción fuera cometida mediante el uso de teléfono, servicio de internet, redes sociales o cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico y su titular resultare condenado, el juez podrá disponer la suspensión de los mismos con comunicación a la empresa prestataria del servicio. La pena podrá incluir, también, la prohibición de obtener otra línea telefónica, servicio de internet, cuenta en redes sociales o cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico por el mismo lapso de la suspensión.

Reparación del daño causado (art. 23): La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

Trabajo comunitario (art. 24): El trabajo comunitario obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. El trabajo se

fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro (4) horas, y no podrá superar tres (3) meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

Promesa caucionada de no ofender (art. 25): La caución de no ofender importa la obligación de depositar en un banco oficial una suma de dinero, con el compromiso de no cometer una nueva contravención durante el tiempo que se fije, que no podrá ser mayor a seis (6) meses. Si en dicho lapso la persona no cometiere una nueva falta, se le reintegrará la suma depositada. En caso contrario la perderá, y tendrá el mismo destino que el dinero obtenido de la pena de multa.

Formación especial (art. 26): La formación especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Abordaje interdisciplinario (art. 27): El abordaje interdisciplinario consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

Las Penas en el Código Penal y en el Código de Convivencia

Tipos de Pena en nuestro Código Penal:

En nuestro sistema penal coexisten penas principales y accesorias. Las principales son: Privativa de la libertad; Reclusión y Prisión (hoy unificadas), Inhabilitación y Multa.

Las penas privativas de libertad: **Reclusión o Prisión**, y se caracterizan por el depósito y estancia del condenado en un instituto o establecimiento con un régimen más o menos cerrado, en el cual permanecerá un determinado tiempo, conforme establece el cómputo de pena adjunto a la sentencia condenatoria, y conforme a los supuestos establecidos por la normativa en materia de ejecución penal y su aplicación por parte del juzgado de ejecución correspondiente.

La Pena de Multa: Es la imposición legal del deber de entregar una suma de dinero al estado, y consiste en la obligación de pagar una suma de dinero, impuesta por el juez. Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio.

La Pena de Inhabilitación: Resulta en la imposición de una prohibición legal para realizar determinadas actividades, gozar de beneficios o asistencia estatal y/o ejercer ciertos derechos.

La inhabilitación es principal, cuando es la única pena que prevé el tipo en cuestión, y es accesoria, cuando acompaña a otra pena principal que prevé el tipo. Es perpetua

cuando regirá durante toda la vida del penado, o solamente temporal cuando rige sólo por un tiempo determinado.

UNIDAD II

- Principios y Garantías Constitucionales.
- Leyes de Fondo y de Forma.
- En el Proceso Penal -y Contravencional-, funciones del Personal Policial, del Ministerio Público de la Acusación, y del Juez.
- El imputado, la víctima y el querellante.
- La Mediación Penal y la Suspensión del Juicio a Prueba.

Principios y Garantías Constitucionales

Principios procesales: son simples pautas para dictar normas prácticas sobre comunicaciones.

Oralidad y Publicidad: la publicidad emana de la forma republicana de gobierno (art. 1 CN) por ello se trabaja por establecer el juicio oral y público en materia penal. Los autores consideran que la publicidad y la oralidad son garantías que posibilitan el respeto y el control de las restantes garantías procesales. Así, la publicidad es la que asegura el control, tanto interno como externo, de la actividad judicial, la cual debe extenderse a todas las fases del proceso.

Contradicción y Concentración: el principio de contradicción es una de las características fundamentales del nuevo modelo. Este método cognoscitivo es el mejor para acceder a la verdad en el marco de un proceso penal, puesto que permite someter a prueba la tesis de la acusación, con la posibilidad de su refutación; es el método que permite el conocimiento de la verdad no en forma unidireccional, sino por medio de la confrontación de hipótesis contrarias entre sí. Luego, la concentración supone el examen de toda causa en un período único que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias muy próximas de modo tal que los actos se aproximan en el tiempo o se suceden ininterrumpidamente. El debate deberá sustanciarse con la presencia continua del imputado y su defensor, el acusador y los jueces que dictarán una eventual sentencia.

Inmediatez, Simplificación y Celeridad: los operadores del sistema, prácticamente en cualquier momento del procedimiento pueden abreviar el mismo y/o arribar a soluciones abreviadas del conflicto, teniendo como únicos límites la garantía del debido proceso y el juicio oral público. Luego, la celeridad tiene directa relación con el plazo razonable en que un proceso penal debe desarrollarse de modo que se obtenga una decisión judicial rápida y eficaz.

Principios Relativos Al Procedimiento.

Juicio Previo. Reza el art. 18 de la CN: "Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"

Luego, toda sentencia judicial debe ser fundada para ser considerada válida. Esto deriva de la interpretación sistemática del texto de la CN, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho o la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado, y sobre todo como exigencia de la forma republicana de gobierno.

Así, con esta garantía, ningún habitante puede verse "sorprendido" por una sentencia o por cualquier acto de poder que lo despoje de su libertad, vida o propiedad.

Juez natural. Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que sea creado o elegido, por alguna autoridad, después de sucedido el hecho; esto es, que se coloque frente al imputado, tribunales ad hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar. Es por ello que nuestra Constitución Nacional prohíbe que alguien sea juzgado por comisiones especiales o sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Presunción de inocencia. La CN impide que se trate como si fuera culpable a la persona que se la atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta - tanto el Estado no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

De allí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o de que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia mientras no sean declarados culpables por sentencia firme.

Non bis in ídem (prohibición de múltiple persecución por el mismo hecho): La CN prohíbe que se persiga penalmente a una misma persona más de una vez por el mismo hecho, y si bien no está expreso, surge implícito del contexto de las "declaraciones, derechos y garantías" y de los pactos internacionales.

Al referirse al "hecho" y dejar de lado el término "delito", se da cuenta de que lo que interesa es lo fáctico y no la calificación penal. El hecho es la materialidad de la conducta con sus elementos objetivos, subjetivos y condicionantes de la imputación, con abstracción de su calificación penal.

"In dubio pro reo". La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia de la que goza el imputado, construida por la ley como una presunción a su favor, razón por la cual, la duda conduce a la absolución.

El Estado debe destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, el que debe ser absoluto si el juez no alcanza una convicción plena, una certeza positiva, respecto de la autoría y participación del sujeto en los hechos que se le atribuyen.

Lo consagra el art. 7 CPPPSF: "En caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado, en cualquier grado e instancias del proceso".

"Onus probandi". En el procedimiento penal, la carga de la prueba de la inocencia no le corresponde al imputado, sino que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador. Esto porque el imputado no tiene la necesidad de construir su inocencia, sino que es tarea del Estado poder destruirla y demostrar su culpabilidad.

Derecho de Defensa, Puede conceptualizarse como la oposición a la persecución penal y como la serie de actividades tendientes a la acreditación de la inocencia o a la invocación de circunstancias que atenúen la responsabilidad del imputado, todo dentro de las reglas del debido proceso.

El titular del derecho de defensa va a ser el imputado, y las actividades que este puede realizar, se sintetizan en el derecho de ser oído; de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia; de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable.

Inviolabilidad de la defensa. Art. 8 CPPPSF. Es el único medio para salvaguardar la dignidad de la persona humana. Tiene consagración expresa en el art. 18 de la CN, así como en tratados internacionales con jerarquía constitucional. El código enumera algunos de los derechos que hacen a la operatividad y eficacia de la garantía. Los derechos enumerados por la norma son: Derecho a ser oído: refiere a la posibilidad de que el imputado manifieste libremente todo lo que considere necesario para replicar o atenuar los cargos que se le imputan; Derecho a contar con asesoramiento y representación técnica: la ley procesal prevé que el mismo sea asistido por un abogado, de modo tal que su situación procesal no sufra un menoscabo ante la acusación del MPA; Ofrecer prueba y controlar su producción: ello es así, a los fines de permitir que el sometido a proceso se pueda oponer a los extremos de la imputación, neutralizando o atenuando la misma. Estas facultades de prueba procuran la equiparación del perseguido penalmente respecto al acusador; Alegar sobre el mérito de la prueba: esta actividad también consolida la igualdad de partes y tiende a influir en todos los aspectos del decisorio y a replicar las afirmaciones y postulaciones esgrimidas por la acusación; Impugnar resoluciones judiciales: es un recurso, una garantía con que cuenta toda persona que sufre una condena a raíz de la decisión de un tribunal para que otro tribunal superior revise la medida y la atenué, modifique o elimine. Estos recursos, en materia penal, operan únicamente a favor del imputado, a través de la exigencia de doble instancia para la validez de la sentencia.

Leyes de Fondo y de Forma

Organización Constitucional Federativa. Leyes de fondo y de forma.

Conforme a nuestro sistema constitucional (*organización institucional federativa*: arts. 1º, 5º, 121 a 123 y 126, de la Constitución de la Nación Argentina [CN]), las provincias (y la situación particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [CABA]: art. 129, CN) conservan todos los *poderes no delegados* al Gobierno Federal. Esto y en lo aquí

interesa, tiene relevancia en: el dictado de leyes (de derecho común, federales y locales); la organización administrativa (es materia local), y la organización del sistema judicial (en suma: local y federal). Así, un Estado Federal se caracteriza por la coexistencia de dos órdenes políticos: el general, que rige en todo el territorio (p. ej., Presidencia de la Nación), y el local, limitado a ámbitos territoriales determinados (p. ej., Gobernadores de provincia).

Entre las **facultades legislativas delegadas**, se encuentra la de dictar todos los códigos de fondo (materiales o sustanciales). Entre ellos, el Código Penal (y las leyes incorporadas que lo integran, modifican o amplían). Por lo tanto, su dictado pertenece con exclusividad al Congreso de la Nación (arts. 75, inc. 12º, y 126, CN). De allí que sea uno sólo, llamado "Código Penal de la Nación Argentina", y que sea de aplicación en todo el territorio del país (derecho común).

En cambio, las provincias **no han delegado** a la Nación, entre otros, el dictado de los códigos procesales ("de forma" o "de rito"), lo cual es materia de sus propias legislaturas (Const. de la Provincia de Santa Fe [CPSF], art. 90, inc. 3.). De allí que cada una de ellas cuente con su propio Cód. Procesal Penal.

Lo mismo ocurre en materia contravencional: *son leyes locales* (cfr. art. 1º, (Código Contravencional). De modo prácticamente uniforme, se entiende que el dictado de las leyes contravencionales es una facultad reservada de las provincias, en tanto que a la Nación le compete legislar exclusivamente acerca de las contravenciones relativas a las áreas comprendidas en el gobierno federal, tal como, en 1957, lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestro Código de Convivencia contiene una parte general que expresa por ejemplo, los tipos de penas y demás reglas generales; una parte procesal, que describe el proceso contravencional desde su inicio hasta la resolución final, y por último una parte especial, en la cual se tipifica a las contravenciones.

En cuanto a las *contravenciones* contempladas en el Libro III del Código de Convivencia, ellas forman parte del poder punitivo del Estado. Esto es así porque las contravenciones atienden a conductas (disvaliosas) que afectan bienes jurídicos, y porque esas conductas desviadas (hechos ilícitos, en definitiva) son efectivamente sancionadas, incluso con penas privativas de la libertad (arresto: arts. 11, inc. a], y 14, C. de C.). De tal modo que *el sistema contravencional tiene poder punitivo*. Y al reconocerse su naturaleza penal, se lo somete a las exigencias y garantías del Derecho Penal (cfr. C. de C., art. 2º, inc. 2]).

Por lo tanto, su juzgamiento se debe regir por las mismas condiciones y garantías pensadas para el caso de los delitos, por lo cual, p. ej., rige plenamente el **principio de legalidad**: cuando hablamos de una contravención estamos hablando siempre de un acto que está legalmente *tipificado* (cfr. art. 2º, inc. 5], C.C.), y así, solo existe una contravención, si acontece una violación de una determinada norma legal previa que contempla expresamente al acto de que se trate como una contravención

(especificidad). Siendo además y por tanto, que la analogía no es aplicable a los fines del juzgamiento de contravenciones.

En el Proceso Penal y Contravencional

Funciones del Personal Policial del Ministerio Público de la Acusación y del Juez

Partes y Sujetos del Proceso Penal:

El proceso se desarrolla con una secuencia de actos que deben ser ejecutados por diversas personas que concurren al proceso, dándole a éste el dinamismo adecuado y aportando con sus actos en común una contribución a la búsqueda de la verdad de los hechos, que serán la base de la acusación que, como ya adelantamos, está en manos del Fiscal.

Estas personas que asumen los distintos roles lo hacen representando intereses distintos, y no tienen reconocidas iguales condiciones.

Por ello, es conveniente hablar de partes necesarias y de partes eventuales en el proceso. Serán partes necesarias el acusador (el fiscal) y el imputado (y su defensa). Es que ser parte implica la asunción de una parcialidad en la contribución al juicio definitivo.

Por ello podemos decir con seguridad que el o los jueces nunca serán parte en el proceso, ya que deben ser imparciales a la hora de resolver el proceso. A su turno, diremos que partes eventuales en el proceso podrán ser aquellas tales como la víctima o particular damnificado, el actor civil, etc.

El proceso penal posee tres sujetos que siempre, necesariamente, deberán estar presentes: el acusador (Fiscal), el juez o tribunal, y el imputado.

El acusador (el Agente Fiscal) será quien detente la capacidad acusatoria, inicie e impulse la persecución penal y procure obtener, mediante la exhibición de la prueba recolectada, -en el marco de un juicio-, una sentencia condenatoria.

El imputado será aquel contra quien se dirija la acusación y quien, merced a un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, pueda refutar la persecución iniciada en su contra, presentando pruebas y contra examinando la prueba de la contraparte, es decir, el Agente Fiscal.

El juez o tribunal serán quienes dirijan el proceso, controlen la legalidad del mismo y velen por el adecuado cumplimiento de las garantías que el ordenamiento constitucional y ese orden ritual específico prevean para con todas las partes y sujetos del proceso, siendo por ello que deben ser Imparciales.

Es entonces que el Ministerio Público de la Acusación, o conjunto de los fiscales, es el sujeto público principal que necesariamente, y por imperio de la ley hace valer la pretensión penal; es el acusador público de actuación inevitable en el sistema de acusación oficial, una de las dos partes esenciales del proceso adversarial, quien

decide sobre la forma que tomará la acción penal y quien toma sobre sus espaldas la confianza que los ciudadanos han depositado sobre el Estado a través del sistema de justicia que prevé una república democrática. Finalmente, el imputado es la persona que efectivamente y necesariamente se introduce como sujeto principal del proceso, por dirigirse en su contra la pretensión penal y, eventualmente la pretensión civil. Ejerce el derecho de defensa que la constitución le acuerda, haciendo valer la pretensión de rechazo de la imputación, ofreciendo la prueba que considere necesaria y rebatiendo los argumentos del fiscal y, eventualmente, del querellante constituido como tal.

Por enfrentarse a un proceso letrado, contra un adversario letrado, es condición necesaria y principal que cuente con un adecuado servicio de defensa, ya sea a través de un defensor de su confianza o defensor particular o a través de un defensor conferido por el Estado, denominado Defensor Oficial.

El Ministerio Público de la Acusación

Tiene por finalidad custodiar el interés social de justicia en todo tipo de proceso, promoviendo y ejerciendo la acción penal de carácter público. Además dirige a la policía en función judicial.

En síntesis, el fiscal es quien tiene por misión llevar a cabo cuanta medida procesal exista a fin de comprobar la existencia de un hecho para, a partir de allí procurar determinar la autoría responsable por el hecho delictuoso, para lo cual promoverá la acción penal, indicará a la policía en Función Judicial las actividades que desplegará para, una vez documentados los alcances de aquellas actividades, volcarlas a la Investigación Penal Preparatoria, que se tratará –materialmente hablando- de un compendio de diligencias que tendrán por fin componer una suerte de carpeta de donde emergen los elementos útiles para imputar aquél hecho a una determinada persona.

Competencia, Funciones, Deberes y Atribuciones del Personal Policial.

Remisión al Art. 268 Código Procesal Penal de Santa Fe.

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

El CPPSF en sus Artsº. 251, 252, y 254, hacen referencia a la competencia y rol del Personal Policial dentro del marco del proceso penal.

Al respecto, el ARTÍCULO 251º.- Competencia. Corresponde al Ministerio Público de la Acusación la dirección técnica y jurídica de la investigación penal, el diseño de la estrategia procesal y la litigación en estrados judiciales. Como responsable de la dirección investigativa, la Fiscalía dirigirá sus requerimientos **a la Policía de**

Investigaciones, de manera centralizada en cada Circunscripción y por conducto de la autoridad que designe la Fiscalía Regional. Las directivas de investigación serán formalizadas por sistema u otro medio fehaciente, y en ningún caso se dirigirán a funcionarios policiales determinados. Queda expresamente prohibida la asignación de efectivos policiales para realizar tareas investigativas bajo dependencia de una agencia o unidad fiscal en particular. La investigación podrá asimismo quedar a cargo del querellante, en los términos de este Código, debiendo requerir al Juez las medidas coercitivas que correspondan.

El ARTÍCULO 252º expresa lo siguiente: "Competencia policial. Por iniciativa propia o cumpliendo órdenes del Ministerio Público de la Acusación, podrán prevenir en la Investigación Penal Preparatoria, el Organismo de Investigaciones, la Policía de Investigaciones y los demás organismos policiales o facultados legalmente para funciones investigativas. Fuera de los casos en que se reciban directivas de investigación, la Policía de Investigaciones podrá aplicar protocolos de activación automática ante determinado evento, los que serán creados por convenio entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público de la Acusación, con noticia posterior a la Fiscalía".

Por último, el ARTÍCULO 254º, dice que: "Iniciación y duración de la Investigación Penal Preparatoria. La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público de la Acusación, o por acción de la Policía con noticia inmediata a la Fiscalía".

Asimismo, según lo establece el Art. 268 del CPPSF, La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1) recibir denuncias; 2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias; 3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación; 4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal; 5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida; 6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones; 7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos

mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes; 8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido; 9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario; 10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrarla, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal; 11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía; 12) identificar al imputado; 13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos: a. nombrar abogado para que lo asista y represente; b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia; c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal; d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezca y la prueba que existe en su contra; e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110; 14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera; 15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales.

El imputado, la víctima y el querellante

Derechos del imputado.

El carácter de imputado recae desde el momento en que a una persona le pesa una sospecha en su contra sin importar si fue o no notificado de ello. Nos remitimos a los siguientes arts. del CPPSF, los cuales refieren al Imputado en el proceso penal:

ARTÍCULO 100: Calidad de imputado. Los derechos que este Código acuerda al imputado, podrá hacerlos valer la persona que fuera detenida o indicada como autor o partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y en función de la etapa en que se encuentre, hasta la terminación del proceso. Si estuviera privado de su libertad podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien la comunicará inmediatamente al Tribunal interviniente.

ARTÍCULO 101: Derechos del imputado. Los derechos que este Código le acuerda, serán comunicados al imputado apenas nace su condición de tal. En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer: 1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizar; 2) el o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; 3) los derechos referidos a su defensa técnica; 4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra.

ARTÍCULO 102: Identificación. La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares, los que deberá brindar. Si se negara a suministrar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos en la forma prescripta para los reconocimientos o por otros medios que se estimen convenientes. La individualización dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro medio que no afectará la dignidad ni la salud del identificado se practicará, aun contra su voluntad, mediante la oficina técnica respectiva.

ARTÍCULO 103: Identidad física. Cuando fuera cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos, no alterarán el curso del procedimiento, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 104: Domicilio. El imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar la forma de notificación, la que podrá ser a su opción en el domicilio legal constituido dentro del radio del tribunal, o por vía electrónica conforme lo determine la reglamentación.

Todo cambio en su domicilio real deberá ser comunicado al Ministerio Público de la Acusación y al Tribunal. La falsedad o falta de actualización del domicilio real serán considerados como indicio de fuga.

ARTÍCULO 105: Certificación de antecedentes. Previo a la audiencia del debate, se incorporarán los informes del Registro Nacional de Reincidencia, Registro único de Antecedentes Penales de la Provincia de Santa Fe y otros referidos a antecedentes penales que aportaren las partes.

ARTÍCULO 106: Incapacidad. La afección mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas que rigen el juicio para la imposición exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye que no autorice expresamente la ley, pero no inhibirá la averiguación del hecho, su antijuridicidad y autoría, o que se continúe el procedimiento con respecto a otros coimputados. La incapacidad será declarada por el Tribunal competente, a pedido de parte y previo dictamen pericial. Sospechada la

incapacidad, el Ministerio Público Fiscal o el Tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su curador o el designado de oficio si no lo tuviere. Si carece de defensor o hubiere sido autorizado a defenderse por sí mismo, se designará inmediatamente un defensor de oficio. Los actos que el incapaz hubiera realizado como tal, carecerán de valor.

ARTÍCULO 107: Internación. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuera necesaria su internación en un establecimiento psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el Juez de la Investigación Penal Preparatoria o por el Tribunal competente según el caso. La internación será ordenada por resolución fundada, sólo cuando existiera la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y no fuera desproporcionada respecto de la importancia del procedimiento y de la pena o medida de seguridad que razonablemente pudiera corresponder. La medida sólo durará un plazo razonable para obtener la información técnica que la motiva, debiéndose velar por la celeridad en el cumplimiento de esta tarea.

ARTÍCULO 108: Examen médico inmediato. Si el imputado fuera aprehendido con breve intervalo de cometido el hecho, se procederá a su inmediato examen psicológico, médico o bioquímico para apreciar su estado psíquico o si sufre intoxicación por ingestión alcohólica o uso de sustancias toxicomanígenas o alucinógenas, salvo que no se justifique dicho examen. Regirán al respecto los límites establecidos por el artículo 163.

ARTÍCULO 109: Examen psicológico y/o psiquiátrico. Si al imputado se le atribuyera la comisión de delito o concurso de delitos, que estuviera reprimido con pena superior a los ocho años de prisión o reclusión, el Fiscal de Distrito requerirá siempre el examen psicológico y/o psiquiátrico del mismo que deberán practicar psicólogos y/o médicos oficiales.

La víctima en el Proceso Penal.

ARTÍCULO 9.- Derechos de la víctima.- Para quien invocara verosímilmente su calidad de víctima o damnificado o acreditará interés legítimo en la Investigación Penal Preparatoria, se le reconocerá el derecho a ser informado de la participación que puede asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 80: Derechos de la víctima.- Las autoridades intervenientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos: 1) a recibir un trato digno y respetuoso; 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación; 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo notificársele la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate; 4) a minimizar las

molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento; 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código; 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada; 7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código; 8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el superior inmediato del Fiscal de Distrito. Cuando la investigación se refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso; 9) a presentar querella y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.

ARTÍCULO 81: Asistencia genérica. - Desde los primeros momentos de su intervención, la Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, aún sin asumir el carácter de querellante.

Los funcionarios y magistrados, así como los miembros de la fuerza de seguridad, deberán dirigirse a la víctima o brindar la información en términos de claridad y comprensión en función de la condición de la misma. Las explicaciones sobre instancias, trámites o decisiones deberán ser informadas de manera asequible a los fines de garantizar la comprensión de la víctima.

ARTÍCULO 82: Asistencia técnica. - Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94.

Si se hallare en una condición de vulnerabilidad o no contara con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Atención Judicial u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente. Por decisión debidamente motivada ante el juez interveniente, el abogado del Centro de Asistencia Judicial u organismo pertinente que tuviere participación podrá no formular instancia de querella.

El Querellante en el Proceso Penal.

ARTÍCULO 93.- Querellante. - Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, las personas físicas o de existencia ideal que pretendieran ser ofendidas penalmente por un delito de acción pública, o las víctimas indirectas del hecho delictivo, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece.

ARTÍCULO 94.- Requisitos de la instancia. - La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito, deberá contener: 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular; 2) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca; 3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera; 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

ARTÍCULO 95.- Oportunidad. - La instancia de constitución como parte querellante podrá tener lugar hasta la audiencia preliminar Pasado ese momento, la instancia se rechazará, sin recurso. En ningún caso paralizará la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 97.- Facultades y deberes.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades: 1) proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al Fiscal interveniente, y su rechazo otorgará la facultad de proceder conforme lo establecido por el artículo 286, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta; 2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas; 3) asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito; 4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código; 5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento; 6) requerir pronto despacho; 7) formular acusación; 8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público. La intervención como querellante no lo exime del deber de declarar como testigo. En ningún caso su actividad estará subordinada a directivas o conclusiones del Fiscal.

La Mediación Penal y la Suspensión del Juicio a Prueba

Reglas de Disponibilidad. Criterios de Oportunidad.

Mediación Penal. Suspensión del Juicio a Prueba.

El Código también contempla procedimientos especiales. El más importante es el Juicio Abreviado, que puede ser solicitado por el fiscal y el defensor conjuntamente en cualquier momento de la I.P.P.

El Tribunal, si lo declara admisible, remite la causa al Tribunal del juicio que oye al imputado y, en su caso, dicta sentencia de conformidad con la pena solicitada.

Alternativas de solución frente al conflicto social.

Antes del actual Código Procesal Penal, se establecía como única respuesta posible frente al delito la imposición de una pena, generalmente privativa de la libertad

(cárcel). Esto era desproporcionado en determinados casos (delitos menores) y se hacía siempre sin considerar la voluntad de la propia víctima del delito, que en ocasiones no estaba interesada en que se privara de libertad al acusado.

El actual Código Procesal Penal establece alternativas a la aplicación de penas, considerando las particularidades del caso (delitos menores) y privilegiando fundamentalmente la voluntad de las partes en el conflicto concreto (víctima e imputado) y la reparación de los daños y perjuicios derivados del hecho delictivo.

Es lo que sucede cuando el fiscal recurre a la aplicación de algunos de los llamados **criterios de oportunidad**; o cuando se resuelve la suspensión del procedimiento poniendo a prueba al imputado (exigiéndole determinada conducta por un tiempo); o cuando víctima e imputado arriban a una conciliación a través de la mediación penal. Todas las alternativas mencionadas están previstas para los casos de delitos para los que se establecen penas menores y tienen por finalidad la superación del conflicto social que, como decíamos, subyace en todo delito.

La reforma del CPPSF, registrada bajo el N° 14258, en su ARTÍCULO N° 1, expresa al respecto: "Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente forma: ARTÍCULO 19º.- Criterios de oportunidad. El Ministerio Público de la Acusación podrá no promover o prescindir total o parcialmente, de la acción penal, en los siguientes casos: 1) cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al Tribunal prescindir de la pena 2) cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo o que se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión; 3) cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público; 4) cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos; 5) cuando exista conciliación entre los Interesados, y el Imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el Interés de un menor de edad; 6) cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público, se encuentre comprometida el interés de un menor de edad, se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión, o se tratare de un hecho delictivo vinculado con la violencia de género; 7) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público; 8) si hubiere transcurrido un año del inicio de la investigación penal y se presume que no haya de resultar pena privativa de la libertad; 9) si el caso objeto de investigación no se encontrare previsto como prioritario de acuerdo a los lineamientos generales político criminales establecidos previamente mediante Resolución fundada de la Fiscalía General. En los supuestos de

los incisos 2, 3 y 6 es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación. Cuando el hecho delictivo cuya persecución se prescindiera o limitara, tuviere una pena máxima de reclusión o prisión de seis (6) años o más, se requerirá el consentimiento del Fiscal Regional respectivo".

ARTÍCULO 20 CPPSF.- Mediación.- A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

UNIDAD III

- Requisa, Registro, Allanamiento, Allanamiento sin Orden.
- Medidas coercitivas, Presentación Espontánea, Citación, Arresto, Flagrancia, Aprehensión, Detención, Prisión Preventiva, requisitos y alternativas.
- Habeas corpus.

Requisa, Registro, Allanamiento y Allanamiento sin Orden

Registro:

El Art. 167 del CPPSF, expresa: "**Registro**" Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias.

Requisa:

El Art. 168 del CPPSF, dice: "**Requisa**" La requisa personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisa se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado.

Allanamiento:

En relación al **allanamiento**, la nueva reforma del CPPSF, registrada bajo el N° 14.258, en su ARTÍCULO N° 9, expresa: "Modifícase el artículo 169 de la Ley N° 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente forma: **ARTÍCULO 169º- Allanamiento.** Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a

oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento con la mayor celeridad posible. La medida podrá ser cumplida personalmente por el Juez, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Juez podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de filmación. La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindir de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma. La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consentan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público. La autorización del allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Juez. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón. La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al Juez autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El Juez resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.

Allanamiento Sin Autorización Judicial:

La misma reforma del CPPSF, registrada bajo el Nº 14258, en su ARTÍCULO Nº 10, expresa al respecto: "Modifícase el artículo 170 de la Ley Nº 12.734 - Código Procesal Penal de la Provincia y modificatorias, el cual queda redactado de la siguiente forma: **ARTÍCULO 170º- Allanamiento sin autorización judicial.** No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por: 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes; 2) búsqueda de personas extrañas que

hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito; 3) persecución de un imputado o presunto autor de delito que se hubiera introducido en un local o casa; 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro; 5) existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos; 6) inmuebles abandonados o visiblemente intrusados; 7) en los supuestos de homicidios, amenazas y extorsiones, en contexto de criminalidad organizada o de conmoción pública, el Fiscal podrá disponer el allanamiento de un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias, o lugares comprendidos en un ámbito territorial determinado, según la gravedad y complejidad de los hechos investigados y el peligro que la demora pudiera acarrear para la investigación o para la seguridad pública. En todos los casos, deberá anoticiar al Juez por cualquier medio; 8) si durante la ejecución de una medida surgieren elementos serios y verosímiles que indiquen la necesidad de allanar lugares contiguos o adyacentes, y hubiere peligro de pérdida de la evidencia. En los supuestos de los incisos 5, 6, 7 y 8, la legalidad del allanamiento será controlada de oficio por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas de concluida la medida. En su caso, la declaración de ilegalidad hará viable la exclusión probatoria de las evidencias que hubieran sido halladas, pero no impedirá la destrucción del material cuya tenencia estuviera prohibida o constituye un riesgo para la seguridad pública".

Medidas Coercitivas

El proceso penal, como actividad reconstructiva de un hecho humano ya pasado (el o los delitos imputados a una o más personas), demanda tiempo para su realización. Es durante ese lapso que la investigación puede verse impedida o dificultada, cuando no, coartada, por maniobras de distorsión de huellas, ocultamiento de pruebas o creación artificiosa de otras, organizadas y ejecutadas todas por el, o los responsables del [o de los] delito[s] investigado[s], fuga, entorpecimiento del proceso, etc. Para evitar tales situaciones, es que se instrumentan las ***medidas cautelares*** (de aquí en adelante: M.C.), que también son llamadas medidas precautorias o asegurativas, las cuales son herramientas que el Juez penal puede disponer provisionalmente con el fin de asegurar que la actuación del Derecho no se frustre.

Las M.C. (la actividad cautelar) son de dos tipos: ***cautela o coerción personal*** (arresto, aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva, internación previsional) y ***cautela o coerción real*** (embargo, inhibición y secuestro).

Generalmente se ubican en el principio de los procedimientos penales y representan un punto crítico de la investigación. Habitualmente muchas de ellas se encuentran a cargo del personal policial que trabaja sobre lugares que es preciso asegurar, y sobre personas a las cuales se deben evitar conductas evasivas (p.ej., art. 211, CPPSF: arresto). Todo ello se traduce en material esencial para el procedimiento, y no pocas veces esas medidas se han visto atravesadas por errores originados en el desconocimiento de su contenido y dinámica.

La coerción personal sobre el imputado. Conceptos y fines.

Las medidas de coerción, en general (lo reiteramos y ampliamos aquí), son restricciones a derechos personales o patrimoniales impuestas en la realización penal para obtener o asegurar los fines del proceso, el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la sanción punitiva.

Medios espontáneos: La presentación espontánea. La comparecencia anticipada.

Existen, juntamente a las medidas de coerción, otras en las que son los actores del proceso quienes toman la iniciativa de realizar actos trascendentales para su desarrollo.

Naturalmente, no se trata de peticiones del Fiscal o del Querellante ordenadas por el Juez o dispuestas de oficio por éste, sino de iniciativas tomadas por una persona que estuviere en la creencia de que tiene relación a un hecho delictivo investigado u ocurrido, por la cual asiste ante la Fiscalía que pudiere estar interviniendo a los fines de que se asiente dicha presentación y se convoque a través de una citación, si ello es considerado necesario por la autoridad ante la cual concurrió. Esta comparecencia es, pues, anticipada a su citación (art. 210) o a su detención (art. 214), ordenadas por el Fiscal.

En el CPPSF, se encuentra regulada en su art. 209. Se trata de un derecho del imputado, para cuyo ejercicio exige tres requisitos: que exista una I.P.P. iniciada (arts. 93 y 521); que el presentante se encuentre imputado (art. 100), y que éste corriera riesgo de que sea ordenada su detención. Los dos primeros son presupuestos objetivos, y el tercero, parte de una estimación subjetiva del presentante (quién además, corresponde entender, por los motivos que sepa plantear, puede peticionar ser citado a prestar declaración imputativa: cfr. art. 280, CPPSF, por aplicación analógica, y 259). Sin embargo, su presentación espontánea no impide que el Fiscal solicite su detención cuando aparezca procedente la prisión preventiva (art. 219).

Medios provocados: la citación, arresto, aprehensión policial y privada

Conjuntamente con los medios espontáneos existen otros, que se denominan provocados y en los cuales se desarrolla actividad por parte del Ministerio Público Fiscal en conjunto o separadamente con la Policía para que una persona comparezca ante los estrados convocantes de manera personal, salvo que hubiere un motivo justificado y suficiente que impida su asistencia.

Uno de los medios provocados más conocido es **LA CITACIÓN** que en el CPPSF aparece en su art. 210 (se trata de la regla general para lograr la comparecencia del imputado -es la menos intensa de las medidas de cautela personal-, a la cual también torna procedente su presentación espontánea, como antes se dijo). Es dispuesta bajo condición de que no fuera procedente la detención de la persona de que se trate, la citación opera en dos supuestos.

En primer lugar, para que se practique la *identificación policial*, la cual será llevada a cabo por la dependencia de la fuerza con competencia para ello o por la unidad de investigaciones, siguiendo las reglas del art. 102 y pudiendo utilizarse medios dactiloscópicos, fotográficos o de otro tipo.

En segundo lugar, la citación podrá hacerse para celebrar la *audiencia imputativa* (del art. 274), para lo cual será menester que se encuentre abierta la I.P.P. en el que se encuentren individualizadas la o las personas sospechadas de tener responsabilidad penal en los hechos bajo investigación y haber efectuado un Fiscal una estimación de la que surja, en grado de probabilidad, que el implicado puede resultar autor, partícipe o encubridor de los hechos subsumibles penalmente y bajo investigación. En otra parte se ha señalado que la regla del proceso es la libertad y que las restricciones a ella son excepciones. También se ha señalado que un conjunto de disposiciones legales, comenzando por la Constitución Nacional y los documentos sobre DD.HH. incorporados a ella y siguiendo por la Constitución de la Provincia de Santa Fe y el CPPSF, establecen pautas temporales y concretas para privar a una persona de su libertad ambulatoria.

En el marco de esas disposiciones la ley de rito local prevé distintas figuras, entre ellas la del **ARRESTO**. En efecto, el art. 211, CPPSF (en consonancia con su art. 268, inc. 10º) lo limita a un *primer momento de la I.P.P. y siempre que no fuere posible individualizar* (identificar) presuntos responsables y testigos de un ilícito que se encuentren en el lugar del hecho (de lo cual se desprende que en tal lugar deben encontrarse varias personas). A esas dos condiciones agrega que procederá sobre los presentes para que no se alejen de dicho lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar. Su extensión máxima será de 24 horas, lo que establece un marco legal y preciso ajustado a las pautas que ya se han comentado del art. 7º de la CADH.

Se advierte que tiene una *dimensión temporal limitada* y resulta importante dejar en claro que el arresto no opera sobre quien ya ha sido individualizado como presunto autor o partícipe de un hecho delictivo pues sobre él habrá que disponer la detención o su citación a los fines expuestos en el punto anterior. Así el arresto es la consecuencia de la imposibilidad de discernimiento acerca del carácter que deben asumir o tienen ciertas personas, sea como imputados o como testigos, cuando no se encuentran establecidas las calidades que los involucren o no en los hechos investigados. De dónde se sigue que su finalidad consiste precisamente en la determinación de quiénes de esas personas que se encuentran presentes en ese lugar puedan tener responsabilidad penal del hecho acaecido y quiénes puedan resultar testigos, siendo por ello acertada la posibilidad de incomunicación entre sí.

En la práctica el arresto también asume una *dimensión geográfica limitada* (delimitación espacial) ya que opera en el contexto en el que se lleva a cabo esta medida de coerción. En esa situación tiene como objetivo que no se pierdan elementos útiles que sirven al esclarecimiento de lo investigado o que las declaraciones que proporcionen los testigos no sean desvirtuadas, sea porque resultan presionados e intimidados o porque sus dichos pierden espontaneidad o, luego, olvidan puntos trascendentales para la investigación. Este aspecto del arresto

queda patente en la expresión que utiliza el art. 211 del CPPSF al decir que la autoridad interviniente “podrá disponer que los presenten no se alejen del lugar...” o “que no pueden comunicarse entre sí antes de declarar”. O sea que esta M.C. presenta tres variables de intensidad creciente: (1) que no se alejen del lugar, (2) dicha incomunicación, y (3) el arresto con fines preventivos, por el plazo señalado. Siendo que estas tres medidas pueden jugar en forma individual o conjunta. En las dimensiones temporales y geográficas o espaciales del arresto existe una clara limitación a la movilidad y a la comunicación, que podrá extenderse y agravarse o no, de acuerdo al avance de la investigación o a la contundencia de los elementos colectados en la aplicación de ésta u otras medidas. Pueden disponer el arresto el Fiscal a cargo de la I.P.P. y los funcionarios policiales que pueden intervenir por iniciativa propia o recibiendo órdenes del Fiscal, de acuerdo al art. 252.

En el caso de la actuación de la policía, que representa la mayoría de los supuestos de arrestos cotidianos, es sumamente necesario tener presente que su intervención se realiza en el marco de lo ordenado en el art. 268, debiendo ajustarse a las limitaciones operativas e imperativas emergentes de las reglas de los arts. 10 y 11, debiendo adecuarse a los principios de mínima intervención y trascendencia.

Otra de las medidas coercitivas usuales en el trabajo cotidiano de la policía es **LA APREHENSIÓN**. En el CPPSF está consagrada en el art. 212, y procede en caso de flagrancia (definida por su art. 213, hoy reformado por ARTÍCULO 13º de la Ley 14258).

La aprehensión, que es sinónimo de atrapar, apresar, capturar, asir o prender a alguien, aparece como una medida caracterizada por la urgencia, alentada por la clara sospecha o evidencia de que *una persona está cometiendo o acaba de cometer un hecho presuntamente delictivo* (que son tipos de flagrancia).

Fuera de la cobertura del art. 18 de la C.N. y exclusivamente en esos casos, permite que (al igual que en el caso de la demora, pero instrumentada conforme al art. 10 bis, LOP), sin orden judicial previa, se pueda restringir la libertad ambulatoria de una persona, mantenerla en un lugar y/o impedir que se aleje del mismo. Esta habilitación opera ante delitos de acción pública, expresión que es comprensiva tanto de las acciones promovibles de oficio (arts. 71, Cód. Penal, y 16, CPPSF) como de los delitos dependientes de instancia privada (arts. 72, Cód. Penal, y 17, CPPSF), siendo que en este segundo caso “será informado de inmediato el titular del poder de instar”, y de así hacerlo, cabe la aprehensión (si éste no presentase la denuncia en este mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad). Quedan fuera de esta figura los delitos de acción privada del art. 73, Cód. Penal, que difícilmente generen una coerción de este tipo, como las calumnias e injurias, la violación de secretos (salvo en los casos de los arts. 154 y 157, Cód. Penal), la concurrencia desleal (art. 159, Cód. Penal) o el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima sea el cónyuge.

Los *legitimados* para llevar adelante esta medida son, primero y principalmente, **la policía** en tanto y en cuanto es quien generalmente actúa en estas situaciones y en relación a sus funciones de seguridad y prevención, cargando en su caso con la

obligación que surge del art. 268, inc. 4º, que es la de comunicar inmediatamente al Fiscal, puesto que de ello surgirá que la aprehensión se convierta o no en detención (art. 217). Quiere decir, que el objeto de la aprehensión, a más de la identificación del sujeto, es ponerlo a disposición del Fiscal, para que éste decida si la misma debe cesar o disponer la detención, si la considera procedente. También pueden llevarla a cabo **los particulares** (lo cual es facultativo para ellos, no un deber) cuando ante su presencia sea llevada adelante la acción presuntamente delictiva o la misma fuera perpetrada inmediatamente antes o el autor fuere perseguido sin interrupción de tiempo tras el hecho, o éste transportare efectos o tuviere rastros de la anterior e inmediata comisión (art. 213), sin importar que el aprehensor haya sido víctima o no del suceso delictivo.

Flagrancia

El ARTÍCULO 13 de la Ley 14258, modificó el artículo 213º del CPPSF, y hoy expresa lo siguiente: ARTÍCULO 213º- Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor: a) fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho; b) fuera en el momento y lugar de intentar o cometer el hecho indicado por la víctima o un tercero como autor o partícipe de un delito; c) fuera perseguido o aparezca en un registro audiovisual inmediatamente después de su comisión; d) tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el delito; e) se hubiese fugado de un establecimiento penitenciario o de cualquier otro lugar de detención.

Respecto a la **Detención**, la reforma al art. 214 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe vinculada a la detención trae como novedad que tendrá una duración máxima de noventa y seis (96) horas y que, a pedido fundado de parte, el Juez podrá prorrogar sin recurso alguno su duración por otro plazo idéntico.

Agrega: "Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de detenidos o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada o trasnacional, la detención tendrá una duración máxima de quince (15) días. A solicitud del Fiscal, el Tribunal podrá ordenar la prórroga de la detención por el término máximo de quince (15) días más. En ningún caso será aplicable la duplicación de los términos previstos por el artículo 346. Si al vencimiento de la detención o de su prórroga no se hubiera solicitado la audiencia prevista en el artículo 224, el imputado o su defensa podrán plantear denuncia de hábeas corpus. En todos los casos dentro de las veinticuatro (24) horas desde el Inicio de la privación de la libertad, el imputado deberá ser llevado ante los estrados judiciales, a fin de que el Tribunal controle sumariamente la legalidad de la detención." Esta modificación implica que una persona que anteriormente podía estar detenida por un plazo máximo de 72 horas, hoy puede pasar entre 96 horas y 30 días.

Ampliar el plazo de detención a 15 días para casos de criminalidad organizada resulta razonable a los fines de que el fiscal pueda tener un tiempo adecuado para reunir los elementos que serán utilizados para la audiencia imputativa y el pedido de medida cautelar.

La Prisión Preventiva

La prisión preventiva, como medio de coerción implica que la detención que el imputado viene sufriendo se extenderá en el tiempo, excepcionalmente, en tanto aparecen peligros ciertos de que el Imputado intentará entorpecer la investigación o se fugará, situaciones que ya hemos analizado anteriormente.

Sin que los elementos aportados por el Agente Fiscal a consideración del Juez hayan adquirido carácter de plena prueba (eso se verá si ocurre en ocasión del debate oral), en este caso, cuando concurren suficientes elementos para formar el convencimiento del Juez en que los hechos habrían sucedido como los presentó el Agente Fiscal en su requerimiento así como que el detenido aparece con un grado de responsabilidad que podría demostrarse en debate oral y público, para el cual -y hasta entonces- necesita ser privado de su libertad para asegurarse su presencia en aquél, ordenará su prisión preventiva en un desarrollo escrito de las razones que lo llevan a aquella convicción.

Así, los indicios que la ley requiere para dictar la prisión preventiva no pueden ser evidentemente los necesarios para llegar a una condena, pero han de ser suficientes para llevar al ánimo del Juez la vehemente sospecha de que el procesado es autor del hecho que se investiga.

Art. 220 CPPSF: Procedencia de la prisión preventiva. A pedido de parte, podrá imponerse prisión preventiva al imputado, cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones: 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado; 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución. En este sentido, y para ser válidas, las decisiones relativas a eventuales condenaciones condicionales deberán proyectarse sobre todos los elementos del artículo 26 del Código Penal; 3) las circunstancias del caso autorizarán a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. El presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

Art. 221 CPPSF. - Peligrosidad procesal: La existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de alguna de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de la valoración de otras que, en el caso, resultaren relevantes y fueran debidamente analizadas y fundadas: 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal; 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él; 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa; 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores; 5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del

procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades; 6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país; 7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada; 8) la tenencia, portación, transporte, almacenamiento, registro, recepción, suministro, comercialización, intermediación o utilización de armas de fuego, municipios, explosivos u otros materiales controlados, como así también la portación y la utilización de armas blancas por uno o algunos de los imputados, ya sea antes, durante o después de la ejecución del hecho delictivo; 9) que el imputado tenga una condena anterior total o parcialmente cumplida en un proceso judicial, salvo que haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la impuesta en dicho proceso que nunca podrá ser mayor a diez (10) años. En tal caso no podrá tenerse este apartado; 10) el estar siendo investigado o haber sido investigado en otros procesos penales por la eventual comisión de delitos dolosos dentro de los tres (3) años anteriores a la comisión del hecho por el que se peticiona la prisión preventiva y siempre que el imputado hubiere obtenido anteriormente en alguno de esos procedimientos el dictado de prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el artículo 219.

Art. 222 CPPSF. - Atenuación de la coerción. El Tribunal, de oficio, o luego de escuchar en audiencia a las partes, morigerará los efectos del medio coercitivo en la medida que cumplimente el aseguramiento perseguido. Con suficiente fundamento y consentimiento del imputado, podrá imponer:

- 1) su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique, en los casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal;
- 2) su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre informes periódicos;
- 3) su ingreso en una institución educativa o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

Art. 223 CPPSF. - Oportunidad.- En el mismo escrito de solicitud de audiencia imputativa o en cualquier estado de la investigación penal preparatoria, la Fiscalía podrá solicitar audiencia para tratar la aplicación de medidas coercitivas contra el imputado. Si éste estuviera detenido, la solicitud deberá realizarse dentro del término de detención o de su prórroga, de conformidad con el artículo 214.

Vencido el término del artículo 214, sin deducirse la instancia estando el imputado detenido, la defensa podrá plantear una denuncia de hábeas corpus, sin perjuicio de procederse de oficio.

Art. 224 CPPSF. - Desarrollo de la audiencia. La audiencia a la que refiere el artículo anterior se regirá en lo pertinente por las disposiciones del artículo 127.

La acreditación del riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación tendrá lugar mediante Informes estandarizados, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 227 CPPSF. - Cesación de la prisión preventiva.- El Tribunal dispondrá, de oficio o luego de oídas las partes en audiencia, la cesación de la prisión preventiva cuando:

- a) por el tiempo de duración de la misma, no guardara proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena;
- b) su duración excediera de dos (2) años.

En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo, el Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar al Tribunal la prórroga del encarcelamiento preventivo.

Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de un (1) año. Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente.

Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración, sin perjuicio de su cese por el inciso primero.

Procedimiento de Hábeas Corpus

En el marco del Proceso Penal, el Hábeas Corpus, procede ante un acto u omisión de la autoridad pública que arbitrariamente y en violación de normas constitucionales implique: 1) una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente; 2) el mantenimiento manifiestamente ilegítimo de una privación de la libertad inicialmente dispuesta por orden escrita de autoridad competente; 3) una agravación ilegítima de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso si lo hubiera.

Podrá ser denunciado tanto por el afectado, como por cualquier otra persona a su favor, sin necesidad de poder, ni patrocinio letrado, siendo competente el Juez letrado que tuviera jurisdicción en el lugar donde se hubiera efectuado o se presuma que está por efectuarse la privación o restricción de la libertad personal. Su procedimiento se encuentra regulado en nuestro CPPSF desde el Art. 370.

UNIDAD IV

- Exceso en la legítima defensa.
- Incumplimiento de los deberes de funcionario público, falsedad ideológica. Delitos contra la Libertad cometidos por Funcionarios Públicos.
- Retención ilegal.

- Prolongación Indebida de la Detención.
- Incomunicación Indebida.
- Vejaciones y Apremios Ilegales.

Exceso en la legítima defensa

Tratar este tema, requiere necesariamente aludir a la legítima defensa -y a la legítima defensa putativa-, ya que, de su propio concepto y recaudos, se sigue cuándo su ejercicio puede ser excesivo.

a.) La legítima defensa. 1.) Se trata de una *causal de justificación* que está contemplada en el **art. 34 del Cód. Penal**, abarcando a la legítima defensa propia (y, dentro de ella, a la legítima defensa privilegiada) y a la legítima defensa de terceros. En ambos casos, la defensa sólo es legítima si es necesaria.

El **Art. 34** del Código Penal expresa: "No son punibles: (...) 6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia; 7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

2.) El inc. 6º de este art. 34 prevé el tipo permisivo de la *legítima defensa propia*, cuyos requisitos se enumeran en los apartados a), b) y c) (primer párrafo), y dos casos de legítima defensa privilegiada o presunta: cuando se rechaza el escalamiento o la fractura nocturna de la morada (segundo párrafo) y cuando se rechaza a un extraño en el hogar (tercer párrafo).

3.) De acuerdo a lo establecido en nuestro Cód. Penal, se puede conceptualizar a la legítima defensa como la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla.

Se trata, entonces, de la respuesta a un ataque valorativamente desaprobado, y mediante el cual se afecta un bien jurídico. Se la concibe como un derecho, y, de estar amenazada la vida, como un corolario del derecho a la propia existencia. El fundamento de la legítima defensa se ve en el principio según el cual "el derecho no necesita ceder ante lo ilícito". Por ese motivo, el agredido no está obligado, en

principio, a evitar la agresión mediante un medio distinto de la defensa, por ejemplo, huyendo.

Para librarnos del peligro inminente, y por la necesidad de nuestra defensa, no nos limitamos a la simple repulsa del ataque, sino que procedemos aún a la ofensa del agresor (herirlo, matarlo). Y en este sentido, es la defensa que resulta necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica, siendo la legítima defensa una reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.

Los bienes defendibles pueden ser referidos a la propia persona o a cualquier otra, a derechos propios y derechos ajenos, lo que hace que prácticamente no queden bienes desprotegidos en la legítima defensa.

4.) Los presupuestos legales (requisitos o recaudos) de la legítima defensa son:

(1) La agresión ilegítima: Por *agresión* se entiende la amenaza de lesión o puesta en peligro de derechos jurídicamente protegidos. Esta agresión, que ha de ser antijurídica (esto es, no justificada), se puede plasmar por comisión o por omisión. Por lo común, es dolosa, pero se entiende que también puede tratarse de una conducta imprudente.

La ley no sólo autoriza a repeler la agresión sino a impedirla. P. ej., el enfrentamiento de dos personas y el ademán de extraer armas por una de ellas, con efectiva portación de ellas, representa una agresión en el sentido de que la vida o integridad personal se hallan en inminente peligro de lesión. En esas circunstancias, esperar la extracción del arma (máxime si es de fuego) para suponer la agresión, es una exigencia excesiva; especialmente teniendo presente que tales actitudes ocurren en un santiamén, por lo que no pueden imponerse tolerancias lamentables.

En cuanto a la temporalidad de la agresión, ella tiene que ser actual. Debe estar en curso o ser al menos inminente, esto es, cuando el peligro de la agresión es suficientemente próximo como para que el agente se vea obligado a actuar para neutralizarla. Por eso, repelemos lo actual e impedimos lo inminente.

(2) La racionalidad del medio empleado: Con los términos "necesidad racional del medio empleado", nuestro Cód. Penal caracteriza la acción de defensa propiamente dicha. De ello resultan dos premisas: -que se haya creado una situación de necesidad para el que se defiende; y -que el medio empleado sea racionalmente adecuado para evitar el peligro.

La necesidad constituye una exigencia tan básica como lo es el ataque y, por tanto, una condición de la que no se puede prescindir. Sin el requisito de ser necesaria no puede hablarse de defensa, ni completa ni excesiva.

La ley requiere algo más: que el medio con que se repele la agresión sea racionalmente necesario, para lo cual han de tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. "La palabra 'medio' tiene la significación amplia comprensiva de todo género de acciones u omisiones defensivas.

(3) Falta de provocación suficiente: La tercera exigencia es que no haya mediado provocación suficiente por parte de quien se defiende. De manera que no toda provocación torna ilegítima la defensa; la provocación insuficiente la mantiene en el ámbito de lo lícito. La palabra "suficiente" da una idea de cantidad, lo que en el aspecto que nos ocupa se traduce en cierta gravedad. Una provocación insignificante no perjudica la licitud de la defensa, pero no por ello es necesario que alcance la cuantía de agresión ilegítima, pues si "provocación suficiente" quiere decir "agresión ilegítima", no era necesario que la ley dijera lo mismo dos veces, y la que es agresión terminaría siendo una defensa.

El agredido no debe causar conscientemente la agresión. Se entiende que ha sido provocado por la víctima cuando se ha colocado voluntariamente en peligro inmediato de que se produjera la agresión dolosa, p. ej., desafiando a pelear al atacante. Obviamente se trata de una conducta anterior a la agresión ilegítima y al asumir esa "conducta" niega el "ánimo de defensa" que debe existir en este instituto. Es lógico pensar que quien se coloca voluntariamente en estado de necesidad, debe asumir las consecuencias de su conducta y no puede alegar legítima defensa.

5.) Legítima defensa privilegiada: Se trata de supuestos donde *la ley presume que concurren las condiciones de la legítima defensa*, incluso mortal para el agresor, cuando implica el rechazo del escalamiento o fractura nocturna de la morada o la resistencia de un extraño en el hogar. Así, se entenderá que concurren los presupuestos aludidos respecto del primer párrafo, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

De lo anterior, empero, no se colige que se trate de una presunción que no admite prueba en contrario.

El escalamiento o la fractura deben realizarse en un lugar habitado, pues sólo en este caso existirá el peligro personal que supone el precepto. No es necesario, sin embargo, que el ataque ocurra contra el lugar habitado en sí mismo, sino que también puede tener por objeto sus dependencias. Son tales aquellos lugares cerrados que le dan acceso y que complementan materialmente la morada, como ser el jardín, otros recintos o locales. Su invasión ya significa actuar en el ámbito de seguridad material de la vivienda. Debe ocurrir durante la noche, obedeciendo ello a la mayor alarma que despierta en los moradores del hogar la acción del invasor desenvuelta al reparo de la oscuridad y del reposo general. Claro está que el escalamiento o la fractura deben hallarse en curso, de lo contrario faltaría la materialidad constitutiva del ataque peligroso que por su manera especial de ejecución fundamenta la presunción legal, y operarán las reglas generales. De ahí también que suponga el rechazo y no su persecución, como sucedería si se lo lesionara o matara después de haber abandonado toda actitud peligrosa.

La razón del precepto, por último, extiende la titularidad del derecho de defensa de la habitación a cualquiera que, encontrándose en el interior de ella, pueda verse expuesto al peligro personal que tiene en cuenta. En esta hipótesis la ley no amplía el concepto a las dependencias, pero la circunstancia de que se encuentre a una

persona extraña en el hogar, que además ofrece resistencia, basta para que se prescinda de la condición de la nocturnidad. El encuentro o hallazgo en estas condiciones supone sorpresa. Es así que de haberse invadido el hogar ante los ojos del dueño y de los terceros, la regla general de la defensa de la persona y sus derechos retoma su imperio. La persona debe ser extraña, vale decir, ajena al hogar por no vivir en él, sin que interese que resulte conocida, puesto que la presunción del peligro personal surge de la resistencia ofrecida por dicha persona. No hay peligro, entonces, cuando el intruso al que se encuentra dentro del hogar responde a la intimación que se le formula, sea entregándose, alejándose o huyendo.

6.) Legítima defensa de terceros: Es tradicional que las leyes no reconozcan solamente el principio de la autodefensa, sino que, dada una situación de peligro determinada por una agresión ilegítima, autoricen a cualquiera a intervenir en apoyo del necesitado. Siendo que, para la Policía, esto es un deber suyo (arts. 11, LOP, y 25, LPP).

En cuanto a los bienes defendibles, tiene el mismo alcance que la defensa propia. La particularidad, en cambio, reside en el requisito de falta de provocación suficiente de la agresión, pues mientras la defensa propia queda excluida si la agresión ha sido suficientemente provocada por el agredido, en la defensa de un tercero esto resulta inoperante si en esa provocación no ha participado el tercero defensor. Participa, en cambio, en la provocación del agredido, quien ha sido coautor de ella o de alguna manera ha cooperado. Las consecuencias de la provocación son, en principio, las mismas que en la defensa propia.

b.) Legítima defensa putativa. En general, cuando el error del autor acerca de la debida medida de su acción, no le es imputable, entra en función la *justificación putativa*, puesto que cree, fundamentalmente, estar siendo objeto de una agresión ilegítima (como tal, por él no provocada). Se habla de «legítima defensa putativa» cuando el sujeto cree, errónea pero fundamentalmente, que concurren los presupuestos objetivos de la legítima defensa. El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido, porque supone, también erróneamente (pero no por negligencia suya, y por eso se habla de *error invencible*: no hay forma de advertir que se está en error), que concurre una causa de justificación (las del art. 34, incs. 6º y/o 7º, Cód. Penal). Ejemplificamos. Tras darse a conocer como policía e impartir dos veces la voz de alto a un ladrón que había amenazado, con un arma que esgrimía, al chofer y a una pasajera del colectivo en el que viajaba, al ser apuntado por ese ladrón, el efectivo abrió fuego y lo mató. Luego se comprobó que el arma del delincuente era de juguete. En su sentencia de fecha 14/12/2010, la Sala VI de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Capital Federal) sobreseyó por unanimidad a ese policía. Los jueces consideraron que aquél obró en cumplimiento de su deber (art. 34 inc. 4, Cód. Penal) y dentro del marco justificado por la legítima defensa (art. 34 inc. 6 Cód. Penal), enfatizando que, en este caso, el policía "actuó en el convencimiento erróneo de que el elemento que esgrimía el joven efectivamente era una pistola, con el peligro que ello implicaba para él y los demás que se encontraban en el transporte público y precisamente fue esa circunstancia la que condiciona el medio escogido para

repelerla". Destacando que, "luego de constatarse que se trataba de una pistola de plástico lo que empuñaba el joven (lectura 'ex post'), es fácil concluir que la respuesta armada no era necesaria para impedir o repeler ese tipo de ataque" pero "al momento del hecho esa circunstancia era desconocida para el funcionario, por lo que puede concluirse que se representó una agresión real que fue repelida a su juicio de manera proporcional".

En esa línea el tribunal consideró que se estaba ante un "error de prohibición, donde el autor creyó que se daban los presupuestos de una causal de justificación".

O sea que, en el momento del hecho y tal como aconteció, este policía no podía saber ni advertir que se trataba de un artefacto inofensivo, y al sentir en peligro su vida y la de terceros (el chofer y los pasajeros), disparó. Y aquí hay proporcionalidad entre la conducta del policía y el accionar del delincuente, ya que el medio escogido (disparar) era idóneo para repeler la agresión, sólo que en la falsa creencia de que lo que se le exhibía se trataba de un artefacto letal, no así de una réplica de un arma de fuego, extremo que, en este caso, obviamente, otra vez, no podía saber.

Es decir que *el agente creyó haber actuado amparado por una causa de justificación*. Es lo que dijo el Tribunal: "el autor creyó que se daban los presupuestos de una causal de justificación. Es el caso de la defensa necesaria putativa".

c.) **Exceso en la legítima defensa.** Esta figura está contemplada, en términos generales, en el **art. 35 del Cód. Penal**: "El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia".

Llevándola al campo de la legítima defensa (propia o de terceros), se parte de la base de que se ha dado esta figura (la defensa ha comenzado justificadamente), para luego incurrir en un exceso intensivo o exceso en los medios. De tal modo que el exceso de legítima defensa consiste en una intensificación de la acción, yendo más allá de lo que exige la necesidad. Ha habido, como presupuesto, una legítima defensa inicial, para luego acontecer una intensificación innecesaria.

En este orden de idea, se ha dicho que uno de los requisitos del art 35 del Cód. Penal es que el agente inicialmente actúe en legítima defensa, pero que se exceda en su actuación, sin otro propósito que el de defenderse. Para aplicar el art 35 es imprescindible que exista legítima defensa inicial, como presupuesto, pues la figura prevé una intensificación innecesaria de una actitud inicialmente justificada. Siempre existe una licitud inicial en la actuación del sujeto activo, quien termina sobrepasando los límites impuestos por la necesidad y obrando de un modo ilícito; carácter general de modo que, pre existiendo una situación objetiva de justificación (agresión legítima, situación de necesidad, deber legal de obrar, derecho en ejercicio) se obra luego en exceso, exorbitando el sujeto los límites de la acción. Para exceder los límites de ese ámbito. Quien en ningún momento estuvo dentro del tipo permitido, de modo alguno podrá exceder sus límites. (CSJ Tucumán, 15/11/96. "A.A.A. y otros", LL 1998-C 949 [40.480-S]). La atenuación de la culpabilidad -reflejada en la menor pena (la del tipo

culposo de la figura correspondiente)- sólo puede obedecer a que la acción excesiva -antijurídica, por cierto- tiene un menor contenido ilícito por haber comenzado justificadamente. Debiendo destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que, una vez neutralizada la agresión de la víctima y desaparecido el peligro que originó la reacción del procesado, debe desecharse la eximente de legítima defensa invocada por quien, después de haber inferido a la víctima una profunda puñalada en defensa de su padre, regresa armado de un hacha y le aplica un golpe mortal para ultimarla, por el temor que le tenía, magnificado por el estado de ebriedad parcial en que se hallaba.

La doctrina ha distinguido entre *exceso extensivo* (cuando la conducta continúa una vez cesada la situación objetiva de justificación) e *intensivo* (cuando la conducta lesiona más de lo racionalmente necesario). Como consecuencia de que debe preexistir una situación objetiva de justificación, corresponde descartar el exceso intensivo *ab initio*, pero no el sobreviniente (p. ej., cuando el agresor sigue agrediendo, pero con un medio menos lesivo que el inicial, y quien se defiende lo sigue haciendo con el mismo medio que empleara antes). Y en cuanto al exceso extensivo, p. ej., si el agredido hiere al atacante la lesión estará justificada; solamente en el caso de que, luego de conjurado el acometimiento sigue golpeando, las posteriores lesiones que causen serán castigadas con la pena fijada para el delito de lesiones culposas (art. 94, Cód. Penal). Otro ejemplo. En sentencia de fecha 30/09/2013, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió, por mayoría, imponer cuatro años de prisión, de efectivo cumplimiento a un funcionario de la Policía Federal Argentina, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa. Los hechos fueron estos: Ese funcionario concurrió, en horas de la madrugada, al llamado del portero de un garaje lindero a su domicilio por presuntos movimientos sospechosos de dos masculinos alrededor de los autos estacionados en la calle. Al acudir, este policía, tras divisar a los individuos, dio la voz de alto y sin mediar respuesta procedió a disparar su arma reglamentaria contra uno de ellos, quien horas más tarde falleció en el nosocomio al que había sido trasladado por el SAME.

Incumplimiento de los deberes de funcionario público y Falsedad ideológica

a.) En su Capítulo referente al "**Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos**", el **art. 249 del Cód. Penal** reprime con multa e inhabilitación especial de un mes a un año, al "funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio".

Aquí se sanciona a la ineficiencia en el desempeño de la función pública. Siendo claro que el autor de este delito, que es doloso, sólo puede ser un funcionario público en ejercicio de su propia función o tarea administrativa.

La acción típica tiene tres modos de comportamiento: omitir es no llevar a cabo (no ejecutar el acto en el momento en que debió hacerlo); rehusar hacer es negarse a acatar una orden o un pedido legítimo, y retardar es no actuar en su tiempo debido. Es no llevar a cabo lo que debe, pero tras haber recibido una orden o un pedido legítimo.

Véase que las omisiones a las que apunta el legislador deben ser contrarias a derecho. La palabra "ilegalmente" indica precisamente eso: que la omisión no tiene ningún amparo legal. El hecho es doloso. En el aspecto subjetivo del tipo, el autor debe tener conocimiento que está omitiendo, rehusando o retardando un acto. Este "conocer" la ilicitud de su actitud no es necesario que le provoque ningún beneficio en su favor ni traiga aparejado ningún daño para la administración pública.

A su turno, el **art. 252 del Cód. Penal**, en lo que aquí interesa, establece que: "Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) e inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año, el funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

El miembro de una fuerza de seguridad nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o agencia estatal armada que por su naturaleza tenga a cargo el cuidado de personas, que a sabiendas abandonare injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado, será reprimido con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble tiempo de la condena. Si, como consecuencia del abandono u omisión tipificado en el párrafo precedente, se produjeran daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros, se aplicará una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos".

La comisión de estos delitos atenta contra la incolumidad o seguridad de la prestación del servicio público. En el 1er. párr., dada la vacancia contraria a la ley de los cargos creados para atender sus necesidades. En el 2do. párr., p. ej., al desamparar a un testigo al que debe proteger (cfr. arts. 80, inc. 6], y 174, CPP; art. 5º, ley 13.013; ley 13.494: "Programa Provincial de Acompañamiento y Protección de Víctimas y Testigos y Fondo Provincial de Recompensas" para procesos penales).

b.) En materia de falsificación de documentos, el **art. 293 del Cód. Penal** dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años".

El último párrafo de su art. 292 dice que "están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento".

Y su **art. 298** indica que cuando alguno de dichos delitos "fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena".

A este delito, que es doloso, se lo denomina *falsedad ideológica* (o histórica) de documento público: es mentira todo o parte de lo que ese documento expresa (en cambio, hay *falsedad material*, cuando una persona hace en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio; es la falsificación de un documento).

Insertar significa aquí incluir en un documento público declaraciones que no son verdaderas. *Hacer insertar* es lograr que se incluyan en el documento público manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto.

Los verbos típicos "insertar" y "hacer insertar" no son excluyentes, pues puede darse la connivencia de todos los que llevan adelante una parte de dicho actuar. P. ej., en un acta policial, el que inserta la falsedad es el funcionario policial que la labra, y los que la hacen insertar pueden ser civiles.

La expresión "concernientes a un hecho que el documento debe probar" exige que las falsedades incluidas en el documento tengan que ver con determinadas circunstancias que se deben probar mediante el mismo. P. ej., la hora en que se cometió algún delito.

Delitos contra la libertad cometidos por Funcionarios Públicos

Incomunicación indebida Omisión o retardo en hacer cesar una detención ilegal

El artículo 143 del C.P. se aboca a los temas mencionados, siendo ese artículo el que tipifica el delito de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario público (concepto: todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente). Este funcionario debe poseer facultades para restringir la libertad de las personas, atribuciones que ejerce con evidente abuso de su cargo.

Retención ilegal de un detenido

Aquí se refiere al caso del sujeto legalmente detenido, privado de la libertad en general o preso (por auto de prisión preventiva o sentencia de condena a pena privativa de la libertad), cuya libertad debe decretarse o llevarse a cabo, cosa que no sucede por abuso del funcionario público competente. Es un delito doloso, no siendo punible el obrar culposo. Sea de hecho como de derecho.

Prolongación Indebida de la Detención

Refiere a la omisión de comunicar la determinación producida al juez competente, lo cual sucede con el vencimiento del plazo previsto por los códigos procesales para que el funcionario público ponga al detenido a disposición del juez.

Incomunicación Indebida.

El delito se consuma cuando el funcionario público carece de facultades para incomunicar al detenido o las tiene y se extralimita en esa actitud, fuera sea porque las aplica fuera o más allá de los casos establecidos legalmente (ley procesal).

Recepción Ilegal de Condenados o Colocación en Lugar Indebido.

El sujeto activo de este delito debe ser el jefe de la Prisión, o de otro establecimiento penal o el que legalmente lo reemplace. Una conducta es la de recibir en prisión a un condenado sin verificar el testimonio de la sentencia firme que ordenó dicha pena. La otra es alojar al condenado en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto, pudiendo ello implicar violaciones a reglamentos, cuando ello no implique posibles vejaciones y severidades previstas en el art. 144 bis inciso 3ro del C.P. En este delito debe existir el dolo, sino la punibilidad queda desplazada por el error, aun culpable, y por la negligencia.

Recepción ilegal de detenidos.

Aquí el sujeto activo debe ser el alcalde o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad. El sujeto pasivo es un detenido, no un condenado, y la conducta punible consiste en recibirla sin que exista orden de autoridad competente. Se excluye el caso en que la detención se haya producido en el momento mismo de cometer el delito (flagrante delito).

Omisión, Retardo o Negativa en Hacer Cesar una Detención Ilegal.

Aquí es necesario que el sujeto activo tenga competencia para hacer cesar una detención ilegal de la que tomó conocimiento o comunicar a quien tiene facultades para hacerlo, es decir que tenga obligación, por razón de su cargo, de hacer cesar la detención ilegal. Es un delito de comisión por omisión, pues el funcionario público omite, retarda o se rehúsa al cese o la comunicación.

Vejaciones y apremios ilegales, Torturas (o tormentos)

El artículo 144 bis y 144 ter, se abocan al tema de mención.

Vejaciones y apremios ilegales.

Las vejaciones comprenden los malos tratos, humillaciones, agravios que el funcionario público cometa contra la víctima durante un acto de servicio.

Los apremios ilegales, en cambio, están constituidos por todo tipo de presión física o moral aplicada a una persona para obligarla a hacer o decir algo. Generalmente los apremios ilegales son utilizados para provocar la confesión de algún tipo de delito, lo cual resulta contradictorio al contenido del art. 18 de la C.N.

Severidades, vejaciones o apremios ilegales a presos.

Aquí se contempla la situación de quien se encuentra legalmente detenido, pero que se ve expuesto a vejaciones y apremios ilegales.

Torturas.

El art. 144 ter, hace alusión a la tortura, norma consecuente con el contenido del art. 18 de la C.N.: *Quedan abolidos para siempre...toda especie de tormento y los azotes, configuran torturas los tormentos físicos y psíquicos de gravedad suficientes.*

El sujeto activo de este delito puede ser un funcionario público como un particular.

Es doloso porque los tormentos son aplicados con intencionalidad con la intención de torturar a la víctima, sin interesar cuales fueron los móviles interiores (confesión, venganza, etc.).

Se agrava el delito de torturas por el resultado muerte o lesiones gravísimas. Estos resultados deben ser culposos o preterintencionales, sino dicha muerte se encuadra en el art. 80 inc. 2 del C.P.

Es punible la omisión de evitar o denunciar torturas. Del funcionario con competencia y omite como del que toma conocimiento, no tiene la competencia pero no lo denuncia dentro de las 24hs de tomado conocimiento. Lo mismo para el juez que tomado conocimiento en razón de su función no instruyere sumario o no denunciare ante juez competente el hecho dentro de las 24hs. Además se les impondrá la inhabilitación correspondiente.

UNIDAD V

Protocolo de Actuación Policial en Flagrancia para Personal de Calle

Destaca los puntos clave del protocolo para la actuación del personal policial de calle en casos de flagrancia en Santa Fe.

A. Pautas Generales

Hechos en Flagrancia: Se considera flagrancia según el art. 213 del Código Procesal Penal de Santa Fe cuando el autor es sorprendido cometiendo el delito, es señalado inmediatamente después por la víctima o un tercero, es perseguido o aparece en un registro audiovisual inmediatamente después de la comisión, posee objetos o rastros que lo vinculan al delito, o se fuga de un establecimiento penitenciario. En estos casos, la policía debe proceder a la aprehensión si se trata de un delito de acción pública.

Medidas Comunes:

Preservar el lugar del hecho: Mantener la intangibilidad del espacio físico para evitar alteración o contaminación de pruebas. Inmovilizar elementos removibles e impedir el acceso de personas no autorizadas.

Inspección Ocular: Describir integralmente lo observado en acta separada, incluyendo condiciones climáticas, de visibilidad y luminosidad, descripción del lugar, accesos, trayecto de los autores, lugar de aprehensión y ubicación de los efectos secuestrados.

Croquis Ilustrativo: Dibujo a mano alzada del lugar del hecho, esquemático, orientado, con leyenda explicativa y medidas reales.

Vistas Fotográficas: Tomar al menos 4 fotografías panorámicas y fotos específicas de objetos secuestrados, rastros e indicios. Si el Gabinete Criminalístico no está presente, el personal de calle debe tomar las fotos y entregarlas a la dependencia policial.

Relevamiento de Cámaras: Relevar la ubicación de cámaras de seguridad públicas y privadas. En caso de cámaras privadas, contactar al morador y solicitar resguardo de las imágenes. Visualizar y grabar las imágenes con el teléfono celular u otros medios. Arbitrar los medios para su extracción inmediata.

Secuestros: Secuestrar efectos de interés probatorio en presencia de testigos. Labrar acta detallando las características del objeto y el lugar donde fue hallado. En caso de armas de fuego, individualizar marca, modelo, calibre, número de serie, cargador y cartuchos. En caso de celulares, detallar marca, modelo, color, IMEI y línea telefónica. El celular NO debe apagarse y se debe colocar en MODO AVIÓN.

Entrevista de Víctimas y Testigos: Individualizar a la víctima y testigos, registrar sus datos personales (nombre, apellido, edad, DNI, domicilio, teléfono fijo y celular, correo electrónico) y tomar una exposición precisa de lo sucedido. Evitar el contacto de la víctima o testigo con el imputado.

Aprehensión: Aprehender a toda persona sorprendida en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública. Realizar requisas personales para determinar si posee elementos de peligrosidad o sustraídos. Aislar a los aprehendidos entre sí. Toda aprehensión debe realizarse frente a testigos.

Acta de Procedimiento: Consignar fecha, hora, lugar, datos del personal policial, datos del aprehendido, datos de la víctima, datos del testigo, redacción del hecho, descripción del secuestro, descripción de los elementos personales en depósito y constancia de la presencia del Gabinete Criminalístico.

Deber de Reserva: Prohibido brindar información a particulares o medios de comunicación sin autorización del fiscal.

Cartas de Incidencia: Registrar el número de carta de incidencia de la Central 911 en el Acta de Procedimiento.

B. Medidas Particulares por Delito.

Lesiones (art 89,90,91 CP): Consultar si la víctima desea instar la acción penal. Constatar las lesiones por médico policial. Si son visibles tomar fotografías con el consentimiento y el respeto a la víctima. El punto B.1.1 A) se refiere a las lesiones culposas leves en accidentes de tránsito. En estos casos, el presunto responsable no debe quedar aprehendido y no es necesario consultar a la fiscalía. Se deben realizar las siguientes medidas: Croquis ilustrativo e inspección ocular: Registrar la ubicación precisa de los vehículos al momento del siniestro, el sentido de circulación de las calles, la ubicación de los semáforos, los carteles de señalización vial y todo otro dato de interés. Entrevista detallada de la víctima: Si se encuentra en condiciones de declarar, preguntarle obligatoriamente si es su deseo instar la acción penal, ya que las lesiones leves son un delito de instancia privada. Constatación de las lesiones. Constatación de daños de los vehículos: Con sus correspondientes vistas fotográficas. Devolución de vehículos: Previa constatación de la documental correspondiente que acredite la titularidad de los mismos (Cédula de Identificación vehicular o Título Registral, carnet de conducir y póliza de seguro vigente).

Lesiones Culposas en Accidentes de Tránsito, dividiéndolas en:

Lesiones Leves: No se aprehende al presunto responsable. Se realiza croquis ilustrativo, inspección ocular, entrevista a la víctima (preguntando si desea instar la acción penal), constatación de lesiones y daños a los vehículos. Se devuelven los vehículos previa verificación de la documentación.

Lesiones Graves y Gravísimas: Se preserva el lugar del hecho y se convoca al Gabinete Accidentológico de PDI. Se realiza croquis ilustrativo e inspección ocular. Se constatan las lesiones con informe médico actualizado, consultando si la persona lesionada "se encuentra en peligro de vida". Además, se indica que se deben arbitrar los medios necesarios para extraer muestras de sangre y orina a los conductores para análisis de alcohol y drogas, en un plazo no mayor de dos horas.

Abuso de Armas, tenencia y portación ilegítima de armar (art- 104 y 189 bis CP): Preservar el lugar del hecho. Señalar la ubicación de armas de fuego y/o vainas servidas. Enviar el arma de fuego a la sección Balística para determinar su aptitud, rastros de pólvora. Realizar dermotest al aprehendido, previamente habiendo realizado la ficha dactilar.

Privación ilegítima de la libertad (art 141CP) Preservar el lugar del hecho y convocar al gabinete criminalístico de la PDI, entrevistar a la víctima en caso de que la víctima se encuentra lesionada procederá su constatación.

Amenazas: (art 149 bis y ter CP) entrevistar a la víctima para que describa las amenazas en forma textual y en primera persona, si se usaron armas o si fueron

anónimas para realizar la calificación correspondiente, documentar capturas de pantallas, si las intimidaciones fueron realizadas con arma de fuego se deberán agregar las medidas previstas en el punto b2 de este protocolo.

Violación de domicilio (art 150 CP): entrevistar a la persona que se domicilia en el lugar, en caso de haber daños constatación, inspección ocular y croquis ilustrativo.

Hurto/Robo (art 162 y ss. CP): Entrevistar a la víctima para obtener detalles del hecho y los objetos sustraídos. Circunstancias del hecho, aprovechamiento de alguna situación particular, utilización de algún elemento. Si hubo violencia o no sobre la persona o las cosas. Si la violencia causó lesiones. Utilización de armas. Lugar donde se llevó a cabo el hecho (poblado, despoblado) si intervino una sola persona o más (en banda), si se sustrajeron animales, de qué tipo y cantidad.

Extorsión (art 168 CP): entrevistar a la víctima requiriendo información respecto del contenido y medio utilizado para realizar la extorsión. Debe determinar el medio por el cual se realizó la extorsión en su caso debe detallar el número de teléfono usuario de redes sociales como así también proceder a tomar captura de pantalla para indicar que no se elimine el registro ni se bloquee el número para la preservación digital en fiscalía

Estafa (art 172 CP): entrevistar a la víctima para que precise cuál fue la ardil o engaño cuál fue el perjuicio económico y forma en que se llevó acabo.

Usurpación: Constatar la presencia de los ocupantes y requerir documentación. Entrevistar al denunciante para que acredite su titularidad. Daños, amenazas, relevamiento de vecinos, en caso de aprehendidos y haya menores de edad junto a ellos debe quedar persona a cargo y se dispondrá su guarda.

Daños (art 183 y 184 CP): describir con precisión el bien o elementos dañados. (ej: móviles policiales, monumentos, muros privados)

Incendio y otros estragos (art 186 CP): convocar defensa civil de la municipalidad para evaluar la posibilidad de derrumbe y si se puede transitar por el lugar, solicitar SIES para contactar obituario si correspondiera, convocar a pericia de bomberos para determinar si el incendio fue accidental o intencional, convocar al gabinete criminalístico de la PDI, constatación de daños con vista fotográficas, proceder al secuestro de los elementos que podrían haber causado el siniestro.

Cortes en la vía pública (art 194 CP): arbitrar medio suficiente para liberar inmediato la libre circulación de vehículos y personas, corroborar si el corte se efectuó mediante otro delito, proceder a tomar vista fotográficas y filmicas, comunicarse con la entidad pública o privada objeto del conflicto.

Intimidación pública (art 211CP): detallar con precisión la conducta desplegada y contratar el medio por el cual se hubiera manifestado convocar brigada de explosivos, si provino desde una llamada de la central del 911 se verá corroborar el número de

incidencia para luego requerir el número de línea del llamante y la grabación correspondiente.

Atentado y resistencia a la autoridad (art 237 y 238CP): quiénes fueron los funcionarios públicos que intervinieron, cuál fue la orden impartida por los mismos y en qué consisten las acciones e intimidación o fuerza, si hubo lesionados, si se utilizaron armas secuestro de las mismas, en caso de persecuciones policiales detallar la distancia y duración de las mismas.

Desobediencia la autoridad: se deberá determinar cuál es el orden y cómo se realizó, verbal o escrita. A quién estaba destinada Y constatar si fue notificado de la orden impartida agregar copias de las actuaciones relativas a la orden emanada por autoridad competente. En los casos de violación de prohibición de acercamiento se deberá determinar si fue presencial o a través de otros medios llamadas mensajes etc., también se tendrá que requerir a la víctima que exhiba copia del oficio en donde se dispuso la medida. Y se deberá corroborar si el denunciado o aprendido fue debidamente notificado

Abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público: (artículo 248 y 249 del CP) se deberá determinar autoridad con datos individualizados y la conducta que efectuó o debía efectuar

Cohecho y exhalaciones ilegales: (art. 256 y 266 del CP). Determinar la calidad que tiene la persona, relación con la función pública, acción que llevo a cabo, qué solicitó prometió y o entregó a cambio de tales acciones. Se debe requerir los datos personales y funcionales de la persona y un relato detallado de los hechos

Encubrimiento: (art 277CP) cuando en este delito estén involucrados vehículos se deberá requerir descripción del vehículo, fecha del robo y solicitud del secuestro, modalidad de sustracción, comisaría o sección policial en donde se realizó la denuncia, datos del denunciante, juzgado interveniente, número de causa. El personal de comisaría deberá además de las medidas generales comunicarse con el denunciante a los fines de corroborar datos.

Evasión y facilitación de la evasión: (art 280 y 281 CP) Se debe determinar dónde estaba la persona detenida qué medidas de seguridad estaban dispuestas qué acción se llevó a cabo si tuvo intervención de un funcionario público Y de forma urgente debe consultar con la fiscalía de turno a través del 0800 en razón de que de acuerdo al caso concreto se evaluará quién debe intervenir

Adulteración y de guarismos: (art 289 inciso 3 CP) se debe detallar en qué circunstancias se identificó la adulteración, supresión y alteración, objeto adulterado, inspección ocular de los guarismos, fotografías y afirmaciones del objeto, motor, chasis, patente, etc., donde está grabado el número identificador que fue falsificado, alterado o suprimido, no efectuar pericias de revenidos ya que deben ser autorizados por el fiscal con control de parte.

C. Circunstancias especiales de hechos de flagrancia:

Averiguación de paradero. Seguir las instrucciones del protocolo. En caso de que la persona desaparecida fuera hallada seguir las instrucciones del protocolo entrega controlada seguir las instrucciones del protocolo. En caso de hallazgo de vehículos seguir las instrucciones del protocolo capturas y secuestros seguir las instrucciones del protocolo consulta en todos los casos al 0800-mpa.

D. Consultas Obligatorias al 0800-MPA:

Personas aprehendidas

Homicidios

Delitos sexuales

Violencia de género

Abuso de armas

Hallazgo de armas

Heridos de arma de fuego

Privaciones ilegítimas de la libertad

Hallazgo de vehículos con pedido de secuestro o adulteración

Secuestro de estupefacientes

Robos o hurtos en inmuebles

Delitos cometidos por funcionarios públicos

Hallazgo de elementos que puedan provenir de delitos

Medidas de investigación urgente

Hechos de relevancia pública

Paraderos

Hechos delictivos que impliquen violencia altamente lesiva relacionada a la criminalidad organizada y estructuración de mercados ilegales.

El Programa Recompensas

El programa de recompensas es una política impulsada por el Gobierno de Santa Fe para reducir los niveles de violencia e impunidad. Establece el ofrecimiento de un

uento de dinero a quienes aporten datos certeros que permitan identificar o localizar a los autores de homicidios no esclarecidos desde el año 2014 en adelante.

Uno de los puntos centrales del programa es que garantiza la reserva absoluta de la identidad de las personas que brinden información útil, tanto antes como durante y después del proceso judicial o de investigación.

De esta manera, en todos aquellos hechos ocurridos desde 2014 que aún no hayan sido resueltos, cualquier persona que posea datos relevantes puede colaborar y, en caso de ser información válida y comprobada, acceder al cobro de una recompensa.

Con este instrumento, la provincia busca sumar herramientas concretas a la política de persecución penal y prevención de delitos complejos, apuntando a quebrar pactos de silencio, favorecer la colaboración ciudadana y acelerar los tiempos de justicia, especialmente en los casos de homicidios vinculados al crimen organizado.

De esta manera, y a través de los canales oficiales del gobierno, todos los ciudadanos tendrán acceso a la información de las personas buscadas y capturadas en el marco de este Programa de Recompensas.

Información confidencial

Aquellas personas que tengan datos para aportar sobre cualquier causa pueden contactar a través de correo electrónico a recompensas@mpa.santafe.gov.ar o llamar al 911. Tanto la información recibida así como quien la brinda es "absolutamente confidencial". Los datos que se reciben son únicamente enviados al fiscal del caso.

Cuando se recibe un dato, primero, se corrobora su veracidad, la utilidad en la causa y allí se determina la recompensa. "El pago se realiza en un sobre cerrado ladrado que no forma parte del expediente, por lo tanto el nombre de quien aportó datos no va a aparecer en ningún lado".

Sociedad comprometida

La sociedad se compromete con los programas de recompensa al participar activamente con información valiosa, lo que permite la resolución de delitos y la captura de delincuentes, como se evidencia en los programas de recompensas de la provincia de Santa Fe. Esta participación no solo ayuda a reducir la impunidad y generar paz social, sino que también fomenta una mayor difusión de los casos y fortalece la confianza pública en las instituciones.

Es importante destacar que estos programas buscan promover la participación ciudadana en la lucha contra el crimen, fortaleciendo la colaboración entre la sociedad y las autoridades competentes en la persecución del delito y la protección de los derechos humanos.

Que por consiguiente, resulta fundamental destacar que los mecanismos establecidos se inspiran en experiencias probadas tanto en el orden nacional como internacional, donde han demostrado ser efectivos para esclarecer delitos que requieren, en muchos

casos, la participación responsable y directa de la comunidad bajo parámetros de actuación plenamente operativos tanto en la fase investigativa como judicial.

Que asimismo subrayando así la importancia de incentivar y proteger la contribución de los ciudadanos en la lucha contra el crimen, el programa se enmarca en un contexto donde se reconoce la necesidad de fortalecer los vínculos entre las autoridades y la sociedad civil para garantizar la seguridad y la justicia para todos.

Cómo la sociedad se compromete:

Proporcionando información:

Las personas pueden colaborar con el programa de recompensas ofreciendo datos cruciales sobre homicidios no resueltos, lo que es el objetivo principal de este tipo de iniciativa.

Aportando a la justicia:

La información brindada por la sociedad es fundamental para resolver casos pendientes y hacer que los delincuentes rindan cuentas.

Beneficiándose de la seguridad:

Al disminuir la impunidad, los programas de recompensas contribuyen a una sociedad más segura y pacífica, en la que los ciudadanos se sienten menos vulnerables ante la criminalidad.

Fomentando la confianza:

La participación activa de la ciudadanía en la resolución de delitos refuerza la confianza en el sistema de justicia.

En resumen:

La sociedad se compromete con un programa de recompensas al ejercer su derecho y responsabilidad de aportar información, facilitando así la labor de las autoridades para esclarecer crímenes y construir un entorno más seguro y justo para todos.

Normativa Aplicable:

LEY N° 13494 Y Es reglamentada parcialmente por: Decreto 2358/2016, Decreto 1838/2017, Decreto 0055/2018.

Ley 13.494 Fondo Provincial de Recompensas

ARTÍCULO 39.- Alcances. El Fondo está destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles para esclarecer o individualizar autores, cómplices, encubridores o instigadores de la comisión de delitos con la finalidad de lograr la aprehensión de quien o quienes hubiesen tomado parte en la comisión de delitos que por su gravedad, complejidad o alarma social causada

justifiquen dicha recompensa, los cuales serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Constitución e integración del Fondo. ARTÍCULO 40.- El Fondo Provincial de Recompensas se integrará anualmente en el Presupuesto de la Provincia y estará constituido por una suma equivalente al cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) del Presupuesto asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El saldo no invertido será destinado a la integración del Fondo del ejercicio siguiente.

Ofrecimiento. ARTÍCULO 41.- El ofrecimiento de la compensación dineraria será dispuesto por resolución fundada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actuando a requerimiento del Ministerio Público de la Acusación, en una causa judicial determinada y siempre con conocimiento previo del Juez a cargo de la misma. En todos los casos se identificará el proceso judicial, la fiscalía y el juez intervenientes, se efectuará una síntesis de los hechos y se precisará el monto de la recompensa. A los fines de establecer la oportunidad del ofrecimiento de la recompensa y su monto, se merituarán las circunstancias de hecho en las que se cometió el delito, su complejidad, su gravedad social o institucional y las dificultades para la obtención de información útil.

Pago. ARTÍCULO 42.- El pago será abonado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos previo informe del representante del Ministerio Público de la Acusación en cuanto al mérito de la información aportada.

Exclusión ARTÍCULO 43.- La exclusión la realizará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos previo informe, en los siguientes casos: 1- Aquellos que hubieren tomado parte en la comisión del delito como autores, cómplices, instigadores, o lo hubieren encubierto. 2- Los miembros de las fuerzas de seguridad o inteligencia nacionales o provinciales, en actividad o retirados. 3- Los funcionarios y empleados públicos respecto de hechos sobre los que tuvieren el deber de denunciar. 4- Toda persona que mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación fuera expresamente excluida por otras razones.

Confidencialidad. ARTÍCULO 44.- La identidad de la persona adjudicataria de la recompensa será mantenida en secreto antes, durante y después de finalizada la investigación y/o proceso judicial. No obstante, puede ser convocada como testigo cuando el Tribunal determine que su testimonio resulta imprescindible para el avance o resolución del caso debiendo en tales casos disponerse lo necesario para la mayor preservación de su identidad.

Nuevo Código Procesal Penal De Menores De La Provincia De Santa Fe

En Su Relación Con La Ley De Minoridad.

El 21 de junio de 2025 entró en vigor el nuevo “**Código Procesal Penal Juvenil**”, sancionado por la ley n.º 14.228 de la provincia de Santa Fe.

La implementación del nuevo “**Código de Menores**” conlleva la eliminación de la antigua “**Justicia de Menores**” dentro del Poder Judicial, así como la modalidad de persecución penal existente, siendo reemplazada por un nuevo régimen de acusación y enjuiciamiento a cargo del **Ministerio Público de la Acusación** (MPA).

Desde **el sábado 21 de junio de 2025** entró en vigencia el nuevo régimen procesal aplicable al proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan **menos de 18 años** y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, ser responsables penalmente del mismo. Menores de entre 16 y 18 años que cometan delitos cuya pena mínima supere los dos años de prisión.

Según las previsiones contenidas en la referida norma, “**el ejercicio de la acción penal pública está a cargo del MPA**”, y como consecuencia de ello **todos los expedientes pasaron al aludido Ministerio Público**.

También se produjo el **traspaso de Magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia de Menores del Poder Judicial**. De esta manera, los Magistrados/as de Primera Instancia de Distrito de Menores de la provincia de Santa Fe, conforme lo establece el nuevo Digesto Procesal, pasaron a integrar los **Colegios de Jueces Penales de Primera Instancia** que correspondan a su asiento territorial.

En este sentido, los funcionarios que revisten la categoría de **Asesores de Menores y de Secretarios Penales de primera instancia de Distrito del fuero de Menores al igual que los empleados**, fueron traspasados a la estructura funcional del Ministerio Público de la Acusación (MPA), según lo dispuesto por el legislador mediante ley N° 14.228.

Ámbito de aplicación: en su artículo 1º esta ley regula el proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, responsables penalmente del mismo. En caso de duda se presumirá que la persona es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

A las personas menores de edad sometidas a proceso o investigadas por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetadas **las garantías y los derechos reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y aquellos que les son propios por su condición especial de persona en crecimiento**.

Se aplicará el principio de justicia restaurativa entendiendo que el proceso penal juvenil tiene como objetivos fundamentales la reintegración social de la persona menor de edad, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado por el delito. La desjudicialización, la promoción de medidas no punitivas de abordaje del conflicto y de soluciones alternativas a la pena, se priorizará frente a la promoción o prosecución del proceso penal cuando tuviere sólo como perspectiva la aplicación de una pena, resguardando siempre los derechos de las víctimas del delito consagradas en el ordenamiento jurídico.

Principios y Garantías En El Proceso Con Menores De Edad.

En estos procesos con menores de edad se respetaran los derechos y garantías reconocidas a los imputados mayores de edad como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en juicio, el juez natural, el estado de inocencia, el non bis ídem, el in dubio pro reo, el plazo razonable, el acceso a doble o ulteriores instancias superiores, y todos los demás inherentes a la especial condición de persona menor de edad que emanan de la Constitución Nacional y de la Convención de los Derechos del Niño, también el proceso penal juvenil deberá respetar y asegurar la aplicación de los derechos consagrados a las víctimas de delito, las que son de orden público, establecidas en el ordenamiento jurídico provincial y nacional.

Principios de especialidad/especificidad: Este principio constitucional consagrado en la Convención Sobre los derechos del Niño requiere que los órganos judiciales se encuentren capacitados y tengan competencia específica (exclusividad funcional, no compartida con otras competencias, como de familia por ejemplo) para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad, de lo contrario se los estaría juzgando como adultos. El principio de justicia específica y especializada consiste básicamente en la obligación del estado democrático dentro del sistema penal de dar una respuesta diferente cuando el infractor sea una persona menor de edad.

Cualquier medida cautelar que implique restricción de derechos y se pretenda imponer durante el proceso deberá ser resuelta a petición de parte por el órgano judicial, con fundamento suficiente en relación a la finalidad para la cual se toma esa medida para con el menor, proporcionalidad con la sanción que se espera y la establecer la duración. **La privación de la libertad ambulatoria es de aplicación restrictiva, debe ser impuesta como último recurso y por el menor tiempo posible.** Por privación de la libertad se entiende toda forma de encarcelamiento, incluso internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por propia voluntad. No podrá disponerse el alojamiento de personas imputadas menores de edad juntamente con personas mayores de edad.

La revisión de las medidas que impliquen encierro se hará en audiencia y como máximo cada 90 días, debiendo acompañarse informe del equipo interdisciplinario o del equipo profesional de la institución donde se encuentra alojada la persona menor de edad, o en su caso, de los profesionales del órgano administrativo interviniente.

En todo lo que no se encuentre regulado por este Código Procesal Penal Juvenil será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal regulado por ley 12734 y sus modificatorias, siempre que ello no implique dejar de lado los principios fundamentales del artículo 3 de la ley 14.228.

Acción Penal. (art 6)

El ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación y del querellante adhesivo, con las limitaciones establecidas en este Código. El ejercicio de la acción tendrá el mismo alcance previsto en la ley 12734 y sus

modificatorias con excepción de las disposiciones contenidas en las leyes sustantivas que hagan a la especificidad del proceso penal juvenil. Esto refiere a las acciones de oficio, de instancia privada y acción de ejercicio privado. En cualquier grado y etapa del proceso penal podrá no promoverse o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la ley 12734 y sus modificatorias y en las leyes de fondo, con atención al desarrollo del futuro del menor y sin perjuicio de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico para las víctimas de delitos.

Suspensión del procedimiento a prueba. (art 7)

El Fiscal que contará con el acuerdo del imputado menor de edad y su defensor, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba en los términos que establece la ley 12734 y sus modificatorias, aún cuando no proceda la aplicación de una condena de ejecución condicional. Para ello tendrá en cuenta la **reinserción social de la persona menor de edad y su interés superior, los principios de la justicia restaurativa y la opinión de la víctima de acuerdo a lo informado por la ley 14181**. El **plazo de duración** de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos (2) años. Previo a la culminación del plazo fijado se desarrollará una **audiencia en la que se evaluará el cumplimiento** de lo establecido en los términos de la suspensión del juicio, entre ellos la **conducta** posterior del imputado, **los informes sociales** o del primer nivel si existieran y la **opinión de la víctima** de acuerdo a las modalidades de la ley 14181. Cumplidas las condiciones impuestas se dispondrá el sobreseimiento del imputado menor de edad.

Jurisdicción (Artículo 8).

Los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán los distintos Tribunales que serán los siguientes: Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Determinación de la pena, conforme lo establece la ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial -ley 13018-. Los Tribunales Penales Juveniles se integrarán en forma **unipersonal**, excepto disposición expresa en contrario o se conformarán tribunales colegiados en los supuestos previstos en la ley 12734 y sus modificatorias.

Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil. (art. 9) El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectuará un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a las facultades que este Código otorga resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante esta etapa.

Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil. (art. 10) El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará en audiencia oral todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos cometidos por una persona menor de edad. Asimismo, conocerá sobre todo lo relativo al cumplimiento de las medidas que hubieren sido impuestas en la sentencia que declara la responsabilidad.

Tribunal de Determinación de la Pena Juvenil.(art. 11) El Tribunal de Determinación de la Pena resolverá sobre la necesidad o no de imposición de pena. En el primer caso determinará la pena aplicable a la persona menor de edad considerada penalmente responsable de la comisión de un hecho calificado como delito. Se integrará siempre en forma unipersonal.

Competencia. (Art 12)

Las reglas de competencia previstas en la ley 12734 y sus modificatorias serán plenamente aplicables al proceso penal para personas menores de edad.

En procesos penales con personas imputadas mayores y menores de edad, la audiencia de juicio de responsabilidad se realizará ante un mismo Tribunal. En estos casos puntualmente en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limitará a declarar su responsabilidad o la falta de ésta, y se abstendrá de imponer pena. También deberá sustanciarse ante un mismo Juez la audiencia preliminar cuando exista concurrencia de imputados mayores y menores en la misma causa.

Partes Procesales. (art 13)

Serán partes procesales esenciales en el proceso penal juvenil la **persona imputada menor de edad** debidamente asistida por su defensor, oficial o de confianza, **el Fiscal** y el **querellante** adhesivo en los términos aquí regulados.

Persona imputada menor de edad. La persona imputada menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un hecho con apariencia de delito tendrá los derechos que acuerda la ley 12734 y sus modificatorias, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la legislación nacional y la ley 12967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, desde cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso incluida la etapa ejecutiva y la aplicación de la medida socioeducativa si la hubiere. Especialmente se le garantizarán los siguientes derechos:

- 1) A conocer y recibir explicación en lenguaje oral y comprensible para su edad y grado de madurez del significado y alcance de la causa seguida en su contra, de los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisoriamente le corresponde, así como también la prueba que obra en su contra, la afectación provocada a la víctima y los derechos que le asisten por su condición de persona menor de edad sometida a un proceso penal;
- 2) A ser oído en audiencia ante un Juez de la sección penal juvenil cuando lo estime conveniente;
- 3) A contar con un defensor público o privado que lo asista y represente, a entrevistarse privada y confidencialmente con éste antes de prestar cualquier declaración o consentir cualquier medida que implique restricción de sus derechos;

- 4) A no ser sometido a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad;
- 5) A solicitar la presencia inmediata de quien ejerza su responsabilidad parental o persona adulta responsable y/o referente afectivo;
- 6) A que se respete su vida privada, sus elecciones, su identidad autopercibida y su género, evitando todo trato estigmatizante; y
- 7) A que las decisiones durante el proceso se tomen sin ningún tipo de demora y en el plazo más breve posible, sin que ello implique dejar de lado las garantías judiciales.

El menor debe tener un defensor de confianza para que la asista y represente. El defensor debe brindar al menor información y respetar sus decisiones.

Siempre que no existieran intereses contrapuestos o hubieran sido acusados por delito cometido contra la persona imputada menor de edad, cualquiera de sus progenitores, tutores o personas adultas responsables, podrán proponerle un defensor. Esta propuesta deberá hacerse conocer inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad, quien deberá prestar su consentimiento. El funcionario que así no lo hiciere incurrirá en falta grave.

Hasta tanto la persona imputada menor de edad designe defensor de confianza tendrá intervención el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. No se permitirá la autodefensa de la persona menor de edad.

Las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes afectivos o apropiados respecto de la persona imputada menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, **sin** que por esto sean considerados parte en el proceso y siempre que no existiere un interés contradictorio con el del acusado. Deberán comparecer al mismo toda vez que les sea requerido. Quedan comprendidos la madre, el padre, el tutor, el guardador, los familiares próximos o, en su caso, la persona adulta nombrada como referente por el joven y/o designada como apropiada por autoridad competente. (art 24)

Víctima: Las autoridades intervenientes en un proceso penal juvenil garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el hecho con apariencia de delito cometido por una persona menor de edad los derechos reconocidos para las víctimas, sin necesidad de contar con patrocinio letrado.

Ministerio Público de la Acusación: Intervendrá como titular de la acción penal pública en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones, funciones y alcances dispuestos en la ley 13013, ley 12734 y sus modificatorias, la ley de fondo y el presente Código.

La Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, o el organismo administrativo que en el futuro lo reemplace, tendrá a su cargo el impulso y desarrollo de las medidas de justicia restaurativa que este Código promueve, en especial, la de los artículos 7, 16 inciso 6), 34 y concordantes, e intervendrá a

requerimiento de la Fiscalía o de la Defensa intervenientes en los casos que así fuese requerido, debiendo ser escuchada en toda decisión judicial que involucre al menor de edad.

La Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo administrativo que en el futuro lo reemplace, intervendrá en cualquier instancia del proceso a requerimiento del Fiscal o de la Defensa, en cuyo caso deberá ser escuchado en toda decisión judicial que involucre al imputado menor de edad. Asimismo, tomará intervención a los fines de adoptar las medidas de protección reguladas por ley 12967 siempre que ellas fueren procedentes. También podrá ser convocada la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil y/o el organismo que en el futuro la reemplace, la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia.

Artículo 25.- Equipos interdisciplinarios. El equipo técnico interdisciplinario, dependiente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, tendrá actuación exclusiva ante la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia, a requerimiento de las partes. Sin perjuicio de ello, podrán actuar a solicitud del fuero de familia. También podrá intervenir en los recursos ante instancias superiores siempre que les fuere requerido.

Querellante adhesivo: Con fundamento en el principio de especialidad del proceso penal juvenil, sólo será permitida la constitución como querellante adhesivo con los límites de las pretensiones ejercidas por el actor penal público, no siendo aplicable el instituto de conversión de la acción prevista en la ley 12734. Así, por ejemplo, no podría pedir más pena que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Ya que solo su actividad estará relacionada a ayudar al fiscal, colaborando y fortaleciendo la función del estado. De esta manera podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho, la autoría o participación del imputado menor de edad, ofrecer o producir prueba y argumentar sobre ella, pero no participar en la discusión sobre la necesidad o no de pena, monto y modalidad de la sanción, en caso que la persona menor de edad fuera declarada autora penalmente responsable del delito endilgado.

Investigación Penal Preparatoria:

Inició: La investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil se iniciará exclusivamente por decisión del Fiscal. En caso de que algún hecho con apariencia de delito en el que hubiere participado una persona menor de edad llegase a conocimiento de la policía, ésta le dará inmediato aviso al Fiscal. (art 27)

Aprehensión: El personal policial sólo podrá privar de la libertad a una persona menor de edad si es por **orden** emitida por el Fiscal, o en el supuesto de aprehensión en comisión **flagrante** de delito. (art 28)

La aprehensión deberá comunicarse de manera inmediata al Fiscal, quien decidirá disponer su cese o la detención si fuere procedente. También a quienes ejerzan la responsabilidad parental o adultos responsables de la persona menor de edad.

Prohibición De Incomunicación:

Queda prohibida la incomunicación de toda persona menor de edad, con excepción de aquellos casos en los cuales exista grave riesgo para la investigación y así lo disponga el Fiscal, la que podrá ser transmitida incluso verbalmente.

En ningún caso esta incomunicación alcanzará a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o referente afectivo o adulto apropiado, excepto que dicha vinculación ponga en riesgo la investigación o implique un supuesto de peligrosidad procesal y con el adecuado control policial.

Tampoco podrá impedirse la comunicación con el defensor técnico, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración, o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Alojamiento: Asimismo, queda prohibido el alojamiento con personas mayores de edad en dependencias policiales, salvo en casos excepcionales y con carácter provvisorio en función de las disponibilidades existentes.

Imputación A Personas Menores De Edad. (art 29)

Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos de la investigación surja la probabilidad sobre la existencia del hecho delictual y la participación de la persona imputada menor de edad como autor o partícipe, la citará a una audiencia con la presencia de su defensor, donde le hará conocer el hecho atribuido con su calificación jurídico penal, indicando las evidencias existentes en su contra y haciéndole saber los derechos que el Código le acuerda al imputado.

Si la persona imputada se encontrare detenida, esta audiencia deberá realizarse como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el Juez de la investigación penal preparatoria, quien deberá controlar la legalidad de la detención.

Realizada esta audiencia, la persona imputada menor de edad quedará inmediatamente en libertad, salvo que el Fiscal considere procedente la aplicación de una medida cautelar privativa de la libertad, en cuyo caso solicitará en este acto la audiencia de resolución de medidas cautelares y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior.

Antes de la realización de la audiencia la víctima tendrá derecho a ser escuchada por el Fiscal. Si en virtud de lo dispuesto en este artículo, la audiencia se celebrará ante el Juez competente, tendrá derecho asimismo a ser oída en esa audiencia para que manifieste lo que considere en relación al suceso delictivo y la afectación que él mismo le provocó. A estos fines la víctima goza del alcance pleno de lo establecido en la ley 14181.

Medidas Cautelares y Socioeducativas

Las medidas cautelares contra una persona menor de edad sometida a proceso penal tendrán carácter **excepcional**.

Además de los presupuestos de aplicación de medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal de Santa Fe, en caso de que se ordene alguna contra personas menores de edad, la resolución que así lo disponga deberá determinar su **duración conforme el peligro procesal en concreto que justifique su imposición y será siempre recurrible**.

Serán revisables periódicamente y excepcionalmente podrá disponerse su prórroga, todo ello a pedido de parte y previo dictamen de los equipos interdisciplinarios. (art 30)

Las medidas cautelares enumeradas en la ley 14.228 son:

- 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado de una persona adulta responsable que se comprometa ante el Tribunal y suministre periódicamente informes;
- 2) Prohibición de aproximarse a la o el ofendido, a su familia, a otras personas o a determinados lugares;
- 3) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación del Fiscal que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el Juez determine;
- 4) Prisión domiciliaria;
- 5) Vigilancia mediante dispositivos electrónicos u otros que permitan el seguimiento de su ubicación física;
- 6) Alojamiento en instituciones vigiladas bajo regímenes abiertos o semiabiertos;
- 7) Alojamiento en instituciones cerradas bajo régimen especializado.

Las medidas cautelares al momento de resolverse, le serán debidamente explicadas en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez.

Plazo de privación de libertad

En el caso de menores alojados en instituciones que no permitan la salida voluntaria, esta medida no podrá en ningún caso exceder el plazo de dos (2) años, prorrogable como máximo por un (1) año más. Vencido dicho plazo sin que se hubiera iniciado la audiencia de debate sobre la responsabilidad penal, se procederá a otorgar la libertad sin más trámite.

En los casos en que es declarada la responsabilidad penal de la persona menor de edad y firme la resolución que así lo dispone, el Fiscal podrá solicitar fundadamente la

privación de la libertad hasta el Juicio de determinación de pena con un fin cautelar y conforme los límites y plazos impuestos por la legislación de fondo. (art 32)

Espacios de alojamiento: El Poder Ejecutivo deberá garantizar los espacios de alojamiento enumerados en la presente ley para el cumplimiento de dichas medidas cautelares. En todos los casos deberán estar a cargo de personal especialmente capacitado y con enfoque interdisciplinario. En estos alojamientos se le debe garantizar a la persona menor de edad un ambiente digno y seguro, con acceso a la luz solar y el aire libre; acceder a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal; esparcimiento; recibir escolarización, capacitación y talleres; realizar actividades culturales y deportivas; recibir atención médica y psicológica cuando lo requiera; recibir asistencia religiosa según su credo; desarrollar actividades laborales; recibir visitas; no considerando esta enumeración como taxativa. (art 33)

Medidas socioeducativas: Se podrá imponer a la persona menor de edad imputada a pedido de cualquiera de las partes, el cumplimiento de medidas de tipo socioeducativas, que pueden ser autónomas o accesorias de las medidas cautelares precedentes. Las mismas serán tratadas en audiencia y deberá explicarse su alcance en lenguaje comprensible.

Si aún no hay sentencia que declare la responsabilidad penal, se deberá contar con el consentimiento del imputado.

La resolución que disponga de esta medida, dispondrá el plazo determinado de su ejecución y los mecanismos de control de su cumplimiento. Podrán ser revisables y prorrogadas a pedido de parte, mediando informes del equipo interdisciplinario. Las resoluciones relativas a la imposición de medidas socioeducativas son recurribles. (art 34)

Clases De Medidas Socioeducativas: Sin perjuicio de que la enumeración no es taxativa, las medidas socioeducativas pueden consistir en:

- 1) Inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional;
- 2) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades, o la práctica de actividad física o deportes;
- 3) Su participación o inclusión en comunidades religiosas o civiles dedicadas al acompañamiento o el abordaje espiritual o emocional de las personas;
- 4) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros, para el caso concreto pueden ser considerados inconvenientes;
- 5) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario en tanto puedan tener relación con el caso investigado, previo informe médico que acredite su necesidad y conveniencia;

- 6) Someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;
- 7) Cumplir reglas de conducta en el marco de los dispositivos o programas con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal para personas menores de edad;
- 8) Reparar el daño ocasionado en la medida de lo posible y ofrecer disculpas sinceras a la víctima;
- 9) Prestar servicios a la comunidad.

Procedimiento Abreviado.

Durante el proceso, el Fiscal y el Defensor de la persona menor de edad, podrán solicitar en forma conjunta al Juez, la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad con lo normado por el Código Procesal Penal de Santa Fe, "tanto para el juicio de responsabilidad, como para el de determinación de pena o su innecesariedad".

En todos los casos deberá respetarse la cesura del enjuiciamiento prevista en esta ley (las dos etapas: la de determinación de responsabilidad y la de determinación de pena o su innecesariedad) y la consignación de un límite máximo de garantía de una eventual pena; y se contará previamente con los dictámenes del equipo interdisciplinario, siempre teniendo en miras la reintegración social del joven, su protección integral y la salvaguarda de su interés superior.

Del mismo se le debe dar participación a la víctima. El procedimiento abreviado será explicado a la persona menor de edad en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez, y deberá contarse con su consentimiento y el de quien ejerza su responsabilidad parental, persona adulta referente o apropiada. (art 37)

El Enjuiciamiento De Una Persona Menor De Edad Se Llevará A Cabo En Dos Etapas

Etapa 1: El primer juicio es el de responsabilidad penal de la persona menor de edad, en el que se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado, y en su caso, cumplimiento de medida socioeducativa o cautelar si corresponda.

Etapa 2: El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesariedad, conforme la ley sustancial y los objetivos y principios del proceso penal juvenil enunciados precedentemente.(art 38)

Procedimiento intermedio: Realizada la audiencia de imputación si el Fiscal estimara contar con elementos para obtener una sentencia que declare la responsabilidad penal de la persona menor de edad, procederá a formular por escrito su acusación ante el Tribunal de Investigación Penal Preparatoria Juvenil. Formulada la acusación por el Fiscal, se le concederá cinco (5) días al querellante adhesivo para que adhiera a

la misma. Transcurrido dicho plazo sin que formulara acusación se lo tendrá por desistido.

Contenido de la acusación: El requerimiento acusatorio, para ser válido, deberá contener: 1) Los datos personales del imputado y su domicilio legal; 2) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; 3) Los fundamentos de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) La calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y 5) La solicitud de apertura del juicio de responsabilidad penal de la persona menor de edad. Con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

Audiencia preliminar: Presentada la acusación del Fiscal y del querellante adhesivo, en su caso, el Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil notificará de inmediato a las partes y pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días. En el mismo acto se convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20).

Juicio De Responsabilidad Penal De La Persona Menor

Audiencia de debate. Sólo podrán participar de la audiencia de debate el Fiscal, la persona menor de edad imputada con su defensor; las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiadas, la víctima, los profesionales del equipo interdisciplinario y representantes del órgano de aplicación de la ley 12967 y/o la Dirección Provincial de Justicia Juvenil o el organismo que en adelante cumpla dicha función.

Declaración de la persona imputada menor de edad. La persona imputada menor de edad tendrá derecho a ser oída, cuando así lo peticione por sí o a través de su defensor; y en cualquier instancia del proceso. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración a la persona imputada menor de edad ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

Declaración del impacto de la víctima. En el debate, el Juez o Tribunal convocará a la víctima o víctimas para que sean escuchadas en relación a lo que tengan que decir respecto de la afectación provocada por el delito. En la audiencia sólo estará presente la víctima, y a los efectos del control de la naturaleza de la declaración estarán las partes técnicas. El imputado no participará excepto que la víctima lo autorice. La víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza o por un profesional que ella designe. En la misma, el Juez explicará sucintamente el estado de la causa y escuchará a la víctima respecto de la afectación o el impacto que el hecho delictivo le generó, sus vivencias, efectos, expectativas y demás circunstancias que quiera manifestar sobre el impacto. A los fines de facilitar su escucha y en aras de evitar la revictimización o eventuales afectaciones, la víctima podrá hacer uso de este derecho,

según lo considere, por escrito o por medios audiovisuales. Es condición para la validez de la sentencia la sustanciación de la declaración de impacto o su ofrecimiento de manera efectiva a la víctima si ésta no optó por ejercer este derecho.

Deliberación y decisión. Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez o Tribunal de responsabilidad penal juvenil pasará a deliberar citando a las partes para una lectura de la decisión en un plazo no mayor de dos (2) días. La deliberación será secreta. El acto para ser válido no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor, en cuyo caso lo será en un plazo que no podrá superar los tres (3) días. La causa de suspensión se hará constar y se informará al Colegio de Jueces de Segunda Instancia. Se establece fecha y hora y constituido nuevamente el Tribunal, se procederá a dar lectura a la decisión, ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto.

La Sentencia: La sentencia deberá contener los elementos legales necesarios para ser válida legalmente y puede:

1-declarar la ausencia de responsabilidad penal de la persona imputada menor de edad en el hecho, por lo tanto dispondrá su absolución y su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;

2-declarar la responsabilidad de la persona imputada menor de edad en el hecho y, siempre que haya mediado pedido de parte determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o en su caso socioeducativa, o continuar con la medida ya impuesta. En el primer caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la realización del juicio de determinación y eventual aplicación de una pena.

Juicio De Determinación De La Pena O De Su Innecesariedad

Todas las medidas que previo a la imposición de una pena debieran ser cumplidas por la persona menor de edad, serán dispuestas siempre a pedido de parte y previa acreditación de la pertinencia de las mismas. Estas medidas deberán ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

En caso de sentencia firme de responsabilidad penal el Fiscal solicitará por escrito y de manera fundada, que se lleve a cabo audiencia de la determinación y aplicación de pena. Deberá identificar la pretensión punitiva que requiere, en cuanto al monto y modalidad de cumplimiento. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia. El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el Fiscal y de la prueba ofrecida, y la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por el Fiscal o a las peticiones de éste. La Defensa también podrá promover el inicio de esta etapa para obtener la declaración de determinación de innecesariedad de pena.

Ofrecida la prueba y resuelta las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de decidir: 1) Si corresponde o no la imposición de pena en función de la valoración de las pautas contenidas en la

legislación sustancial; y 2) La pena a imponer en su tipo, monto y la modalidad de cumplimiento, en su caso.

Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el Tribunal dictará la sentencia y fijará la pena y modalidad de cumplimiento o en su caso, determinará la innecesariedad de la misma.

Procedimiento Para Adolescentes Que No Han Alcanzado La Edad Mínima De Responsabilidad Penal

Cuando un adolescente, que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal según la legislación penal sustantiva, sea sindicado en la comisión de un hecho con apariencia de delito grave o perpetrado **con grave violencia contra las personas o con uso de arma**, se procederá conforme las disposiciones de los artículos siguientes. En los demás casos se dará inmediata intervención al órgano administrativo de aplicación de la ley 12967 para que adopte las medidas de protección que considere convenientes, establezca la realización de prácticas o acciones de justicia restaurativa y se dictará auto de sobreseimiento.

En todos los casos, la persona menor de edad no punible tendrá derecho a ser oída ante la autoridad judicial con todas las garantías procesales.

Procedimiento. Delitos Graves.

1-En los casos con apariencia de delitos graves mencionados, comprobada la existencia del mismo y presumir la probable participación como autor o partícipe de un o una adolescente que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, el Fiscal determinará el grado de su participación y colectará la evidencia que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario, si los hubiera. Podrá entrevistar a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o sean referentes del adolescente.

2-Dará inmediato aviso al organismo administrativo de aplicación de la ley 12967, que sólo podrá disponer de las medidas previstas en dicho cuerpo legal.

3-Deberá entrevistar a la víctima y ofrecerle certeramente su derecho a ser escuchado.

4-No podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la privación de la libertad de la persona menor de edad. Sólo podrá solicitar ante el Juez la adopción de una medida de protección personal del adolescente a los fines de preservar su integridad psíquica o física teniendo en cuenta el interés superior del niño, la de terceros o las víctimas del hecho, si existe recomendación o solicitud del organismo administrativo de la ley 12967 y dentro de medidas que la misma contempla.

5-Audiencia de atribución del hecho. Reunido el material probatorio y en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde el inicio de la investigación, el Fiscal solicitará audiencia ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil a los fines de postular la existencia del hecho, la calificación legal y la intervención que el

adolescente tuvo en el mismo. En la audiencia fijada el adolescente tendrá derecho a ser oído y a contar con la presencia de la persona que ostenta la responsabilidad parental o referente afectivo, así como también el asesoramiento y asistencia técnica de Defensor penal oficial o de confianza. También podrá citarse a dicha audiencia al órgano administrativo de aplicación de la ley 12967, a la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe y demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia. Deberá ofrecerse a la víctima su derecho a ser escuchada con las garantías establecidas en la ley 14181, siempre que ésta quisiera ejercer este derecho según lo establecido en el artículo 29, último párrafo. La misma culminará con la resolución que declare el sobreseimiento del adolescente por no alcanzar la edad mínima de responsabilidad penal y en el caso de haber sido dispuestas por el Juez medidas de protección en los términos del artículo anterior, serán comunicadas al órgano administrativo para que las lleve adelante. Si el adolescente no estuviere de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del Fiscal basado en la condición de su edad, quisiere controvertir la causal o pedir su absolución, el Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil si lo estimara procedente, se abstendrá de dictar resolución y lo pasará por auto fundado al Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil para que decida.

Abordaje para menores de edad no punibles. La Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el órgano que en el futuro la reemplace, deberá efectuar abordajes particulares sobre el entendimiento y la responsabilización de aquellas personas menores de edad respecto de las cuales, en virtud del procedimiento previsto en este Título, haya sido declarada su participación en un hecho delictivo.

Modificación de la Dirección General de Seguridad Vial (actual Guardia Provincial)

Según el **Decreto N° 1170/2025** de la Provincia de Santa Fe, la **Dirección General de Policía de Seguridad Vial (DGPSV)** se reorganiza y pasa a denominarse **Guardia Provincial**, con un cambio profundo en su orientación y funciones.

Enfoque general

La nueva **Guardia Provincial** deja de centrarse en la **siniestralidad vial** y adopta un perfil **operativo-policial**, enfocado en la **prevención del delito** en rutas, accesos y corredores estratégicos. Las tareas de seguridad vial y control de tránsito tenderán a transferirse a **organismos civiles** (como la Agencia Provincial de Seguridad Vial).

Principales funciones de la Guardia Provincial

1. Control territorial y patrullaje:

- o Vigilar rutas, caminos, pasos estratégicos, zonas limítrofes y corredores viales críticos.
- o Establecer retenes y puntos de control en accesos al territorio provincial.
- o Inspeccionar y requisar vehículos, cargas y personas.

2. Colaboración en investigaciones:

- o Participar en la búsqueda y captura de prófugos o personas desaparecidas.
- o Coordinar con fuerzas federales o provinciales en operativos conjuntos.

3. Prevención de delitos complejos:

- o Colaborar en la detección e investigación de delitos de narcotráfico, contrabando, trata de personas y otros delitos interjurisdiccionales.
- o Participar en la prevención del **delito rural**, controlando transporte ilegal de ganado y maquinarias.

4. Coordinación con otros organismos:

- o Brindar apoyo a la **Agencia Provincial de Seguridad Vial** en operativos especiales o de tránsito masivo.
- o Integrarse con otros cuerpos policiales en situaciones de crisis o alteración del orden público.

5. Otras funciones afines:

- o Ejercer toda otra tarea que le asigne la autoridad superior, coherente con su perfil operativo.

Estructura complementaria

Se crea además un **Programa de Fortalecimiento Institucional** dentro de la **Agencia Provincial de Seguridad Vial**, con los siguientes objetivos:

- Formar agentes civiles especializados en seguridad vial y fiscalización vehicular.
- Incorporar nuevo personal civil que asuma las funciones no policiales.
- Proveer equipamiento para facilitar la transición desde la Policía a la estructura civil.



Modificación de la Constitución Provincial

Específicamente en lo referido a la incorporación del derecho a la Seguridad Pública y al fortalecimiento de la autonomía y autarquía del Ministerio Público de la Acusación, con su impacto en la institucionalidad.

Por primera vez, la Constitución santafesina incorpora un artículo específico que reconoce **el derecho a la seguridad pública y ciudadana** como condición para garantizar el orden democrático. El texto incluye a la Policía y al Servicio Penitenciario como fuerzas esenciales del Estado, que deben estar capacitadas, equipadas, ser transparentes y rendir cuentas.

La norma obliga al Ejecutivo a diseñar y ejecutar políticas de seguridad, y habilita a la ciudadanía a exigir su cumplimiento no sólo cada cuatro años, sino de manera permanente.

Artículo 30: Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno físico y digital seguro, libre de violencias y amenazas. La seguridad pública y ciudadana es un deber indelegable e irrenunciable de la Provincia dirigido a mantener el orden público democrático, las instituciones y la seguridad de personas y bienes, que procure el pleno disfrute y ejercicio de derechos y libertades. La Provincia promueve políticas públicas integrales, multidisciplinarias e inclusivas para la protección de la vida, la integridad personal, la libertad, los bienes, la convivencia pacífica y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Se fundan en la planificación estratégica, la producción y análisis de información, la evaluación de resultados, la articulación con la Nación y los gobiernos locales y la participación de la comunidad. Las fuerzas de seguridad y demás órganos encargados de velar por la seguridad ciudadana son

instituciones esenciales de la sociedad y son responsables del mantenimiento del orden, la prevención del delito y la actuación ante emergencias. La Provincia garantiza la capacitación continua y la profesionalización de quienes integran las fuerzas de seguridad y promueve políticas de integridad, transparencia y rendición de cuentas en su funcionamiento. La Provincia ejerce el monopolio de la fuerza, la que es siempre excepcional y conforme al ordenamiento jurídico, normas constitucionales y convencionales.

Derecho a la seguridad y la protección de derechos fundamentales:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, tanto en el mundo físico como en el digital.
2. Este entorno debe estar libre de violencias y amenazas.
3. La Provincia está obligada a promover políticas para proteger la vida, la integridad personal, la libertad y los bienes de las personas.

Deber de la Provincia en seguridad pública

- La seguridad pública y ciudadana es un deber indelegable e irrenunciable de la Provincia.
- Su objetivo es mantener el orden público democrático, las instituciones y la seguridad de personas y bienes.
- Busca garantizar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Características de las políticas públicas de seguridad

- Deben ser integrales, multidisciplinarias e inclusivas.
- Se basan en:
 - Planificación estratégica.
 - Producción y análisis de información.
 - Evaluación de resultados.
 - Articulación con la Nación y los gobiernos locales.
 - Participación de la comunidad.

Rol de las fuerzas de seguridad y órganos competentes

- c) Son instituciones esenciales de la sociedad.
- d) Son responsables de:
 1. El mantenimiento del orden.

2. La prevención del delito.
3. La actuación ante emergencias.

Garantías para las fuerzas de seguridad

- La Provincia debe garantizar la capacitación continua y la profesionalización de sus miembros.
- Se deben promover políticas de integridad, transparencia y rendición de cuentas en su funcionamiento.

Monopolio de la fuerza

- La Provincia ejerce el monopolio de la fuerza.
- El uso de la fuerza es excepcional.
- Su uso siempre debe ser conforme al ordenamiento jurídico, normas constitucionales y convencionales.

Fortalecimiento de la autonomía y autarquía del Ministerio Público de la Acusación, con su impacto en la institucionalidad.

Una de las novedades más significativas es la **declaración del Ministerio Público de la Acusación (MPA) como extrapoder**. Esto implica presupuesto propio, administración autónoma y un régimen de traspaso de personal que protege sedes, jerarquías y remuneraciones. La reforma también crea un **Consejo de Selección** para concursos y cobertura de vacantes, con la idea de reducir la discrecionalidad política y agilizar designaciones.

Además, se modifican las reglas para el enjuiciamiento de jueces, fiscales y defensores, con un esquema que busca mayor pluralidad. El desafío será garantizar que la independencia formal del MPA se traduzca en independencia real y control efectivo.

Artículo 134. El Ministerio Público es un órgano independiente de los poderes del Estado con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera. Se compone del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio Público de la Defensa, independientes entre sí, dirigidos por un fiscal general y un defensor general respectivamente. El Ministerio Público de la Acusación tiene a su cargo el diseño, la planificación y la ejecución de la política de persecución penal, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia. Ejerce la acción penal pública y su actuación se orienta al resguardo de los intereses de las víctimas. El Ministerio Público de la Defensa tiene a su cargo la protección y defensa de los derechos humanos. Tiene por función garantizar el acceso a la justicia, el derecho de defensa efectiva y eficaz, la asistencia jurídica integral de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o no cuenten con la posibilidad de hacerlo por sus propios medios, tanto en casos

individuales como colectivos. La ley determina la organización y el funcionamiento del órgano.

- **Autonomía y Organización:**

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional, administrativa y financiera, separado de los poderes tradicionales del Estado.

- **Bicéfalo:**

Se compone de dos organismos principales e independientes entre sí:

- Ministerio Público de la Acusación(MPA): Dirigido por un Fiscal General, diseña y ejecuta la política de persecución penal, ejerce la acción penal pública y defiende los intereses de las víctimas.
- Ministerio Público de la Defensa (MPD): Dirigido por un Defensor General, es responsable de la protección de los derechos humanos y garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica para quienes lo necesiten.

Funciones

- **Del MPA:**

- E. Diseña y planifica la política de persecución penal.
 - Ejecuta dicha política en coordinación con otras autoridades provinciales.
- 1) Exige la acción penal pública y protege los intereses de las víctimas.

- **Del MPD:**

- Garantiza el acceso a la justicia para todos los ciudadanos.
- Asegura el derecho a una defensa efectiva y eficaz.
- Proporciona asistencia jurídica integral a personas en situación de vulnerabilidad o que no pueden acceder a ella.

Marco Legal

- La organización y el funcionamiento del Ministerio Público son determinados por ley.

Artículo 135. El fiscal general y el defensor general son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Deben reunir las condiciones para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia y poseer conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones. Duran cinco años en el cargo si conservan su idoneidad física, intelectual y ética y el buen desempeño de sus funciones. Pueden ser nuevamente designados por un solo período consecutivo. Cesan de pleno derecho en

sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad. Perciben la misma retribución que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Requisitos para el cargo:

- Condiciones para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- Conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Duración y reelección:

- d. Duran cinco años en el cargo si mantienen su idoneidad física, intelectual y ética, así como el buen desempeño.
- e. Pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Cese del cargo:

- Cesan de pleno derecho al cumplir setenta y cinco años de edad.

Remuneración:

- Perciben la misma retribución que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 136. El fiscal general y el defensor general son removidos por la Asamblea Legislativa por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, por las causales de mal desempeño de sus funciones o comisión de delito doloso. El procedimiento es acusatorio y público y garantiza el derecho de defensa.

- **Órgano de remoción:** La Asamblea Legislativa.
- **Quórum:** Mayoría absoluta de sus miembros.
- **Causales:** Mal desempeño de sus funciones o comisión de un delito doloso.
- **Características del procedimiento:** Es acusatorio y público.
- **Derechos garantizados:** Se asegura el derecho de defensa.

Artículo 137. Los fiscales y defensores gozan de inamovilidad mientras conserven su idoneidad física, intelectual y ética y el buen desempeño de sus funciones. Cesan de pleno derecho en sus cargos a los setenta y cinco años de edad. Perciben por sus servicios una retribución equiparable a la de los miembros del Poder Judicial, que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los poderes del Estado. Para su designación y destitución se procede conforme a lo establecido en el título quinto de esta parte.

Artículo 138. El fiscal general, el defensor general, los fiscales y los defensores del Ministerio Público tienen las incompatibilidades y garantías funcionales previstas para los funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y no puede ser privada de ella ni restringido su ejercicio, sino por disposición de autoridad competente en los casos y condiciones previstos con anterioridad por la ley. En caso de detención, debe darse aviso inmediato a un juez, para que revise la medida en el plazo máximo de veinticuatro horas. No podrá mantenerse una incomunicación por más de cuarenta y ocho horas, salvo resolución judicial. La incomunicación de la persona detenida nunca puede afectar el derecho de comunicación con su abogado defensor. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional, conforme los criterios y alcances determinados por la ley. Quedan prohibidos la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y cualquier otra forma de violencia sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad ambulatoria. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una típica definición de una acción u omisión culpable previamente establecidos por la ley, ni sacado del tribunal constituido con anterioridad por esta, ni privado del derecho de defensa. No se pueden reabrir procesos feneidos, sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la ley procesal. Los establecimientos de privación de libertad deben ser sanos y limpios, adoptando las medidas necesarias para otorgar un trato adecuado conforme a la situación procesal, el género y la edad. Las personas menores de edad deben ser alojadas en lugares diferentes a los destinados a personas adultas. En materia penal se instituye el proceso acusatorio, adversarial, oral y público. La ley determina los casos criminales que deben ser juzgados por jurados populares clásicos; y propende a la implementación progresiva del juicio oral y por jurados en los demás procesos judiciales, en las mismas condiciones que el jurado penal.

Artículo 15. El domicilio es inviolable. No se puede efectuar en él registros, inspecciones o secuestros sino en los casos y en las condiciones que fije la ley. Son igualmente inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de todo otro medio de comunicación y sus restricciones pueden realizarse sólo cuando la ley las autorice y con sus garantías. Los habitantes de la Provincia pueden permanecer y circular libremente en su territorio.

Contravenciones de mayor utilidad

Un desarrollo más detallado de aquellas que tienen aplicación práctica frecuente, tales como:

Art. 89: Ebriedad escandalosa.

Artículo 89 (Ex 83): Ebriedad. El que en estado de embriaguez o afectado por el consumo de sustancias transitare o se presentare en lugares accesibles al público y produjere molestias a los transeúntes o concurrentes, será reprimido con arresto hasta quince días. Cuando se trate de un ebrio habitual, a los fines de su debido tratamiento, el juez podrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por un plazo que no exceda de noventa días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a lo que informe la dirección del establecimiento. (Artículo 89 incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

Detalles de la contravención:

- **Quién la comete o sujeto activo:** Cualquier persona en estado de ebriedad o afectada por el consumo de sustancias.
- **Dónde ocurre:** En lugares accesibles al público.
- **Qué conducta es sancionada o acción tipificada:** Causar molestias a los transeúntes o concurrentes. El término "escandalosa" se utiliza para describir la conducta que resulta molesta y perturbadora para el orden público y para los transeúntes o concurrentes a un lugar accesible al público.
- **Sanción o pena:** Arresto de hasta quince días.

Tratamiento para ebrios habituales

- Naturaleza:** Una medida excepcional para el tratamiento del alcoholismo.
- Quién lo ordena:** El juez.
- Plazo de internación:** No puede exceder los noventa días.
- Flexibilidad:** La medida puede darse por cumplida antes del plazo si la dirección del establecimiento así lo informa.

Los antecedentes normativos sobre la ebriedad en la provincia de Santa Fe se encuentran, en gran medida, en la Ley de Tránsito 13.774, que modifica el antiguo Código de Faltas. Esta ley estableció la conducción peligrosa en estado de ebriedad como una contravención, sancionada con arresto y multa, y permitiendo la inhabilitación para conducir como sanción accesoria. Además, la Ordenanza de Alcoholemia Cero en la ciudad de Santa Fe, promulgada en 2020, es un antecedente a nivel local que busca prohibir por completo la conducción con alcohol en sangre, aunque permite valores menores a 0,3 g/l antes de aplicar sanciones.

Art. 84 bis: Acoso sexual en espacios públicos.

Artículo 84 bis: Acoso Sexual Callejero. Quien mediante cualquier acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, hostigare a la víctima sin que medie el consentimiento de la misma, produciendo en esta intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de (una) 1 a (cinco) 5 unidades jus, y/o la realización de un curso presencial sobre violencia de género, dictado por personal interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo." (Artículo 84 bis incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

El artículo 84 bis define y sanciona el acoso sexual callejero como un acto de naturaleza sexual en espacios públicos o de acceso público que hostiga a la víctima sin su consentimiento, creando un ambiente de intimidación, hostilidad, degradación, humillación u ofensivo, siempre que no constituya delito. Las sanciones incluyen una

multa de 1 a 5 unidades jus y/o la realización obligatoria de un curso presencial sobre violencia de género.

Detalle de la contravención:

¿Qué se considera acoso sexual callejero?

- Cualquier acto de naturaleza sexual realizado en espacios públicos o de acceso público.
- Que hostigue a la víctima sin su consentimiento.
- Que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

¿Cuáles son las posibles sanciones?

- Multa de 1 a 5 unidades jus.
- Realización de un curso presencial sobre violencia de género.
- La aprobación de dicho curso, dictado por personal calificado, será certificada.

Contexto legal

- Este artículo 84 bis fue incorporado a la ley por el artículo 3 de la Ley N° 13774.

Sanción

- Esta acción legal busca abordar y sancionar el acoso sexual callejero, una forma de violencia de género que afecta los derechos fundamentales de las personas, como la libertad y el libre tránsito, al generar un ambiente hostil y ofensivo en los espacios públicos.

Art. 105: Conducción peligrosa.

Artículo 105: Conducción peligrosa. El que condujere vehículos o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas; o lo hiciere con exceso de velocidad, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres jus. Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad, la pena se agravará con arresto hasta treinta días y multa hasta seis jus. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo."(Artículo 105 incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

El Artículo 105 del Código de Faltas de Santa Fe define la conducción peligrosa como la acción de circular en lugares poblados de forma que ponga en riesgo la seguridad pública, conducir sin la habilidad requerida al confiar el manejo a personas inexpertas, o hacerlo con exceso de velocidad. Las sanciones varían, incluyendo arresto y multa,

y se agravan en caso de ebriedad, pudiendo además incluir inhabilitación para conducir de hasta 90 días.

Detalle de la contravención:

Acción antijurídica tipificada:

- **Conducción peligrosa:** Manejar un vehículo o animal en lugares poblados de forma que represente un peligro para la seguridad pública.
- **Manejo por inexpertos:** Confiar el manejo de un vehículo o animal a una persona que no es hábil o experimentada para hacerlo.
- **Exceso de velocidad:** Conducir un vehículo o animal a una velocidad superior a la permitida, lo que constituye un riesgo para la seguridad.

Sanciones:

- 1) **Penal base:** Arresto de hasta 15 días y multa de hasta 3 "jus".
- 2) **Agravante por ebriedad:** Si el infractor está ebrio, la pena se incrementa a arresto de hasta 30 días y multa de hasta 6 "jus".
- 3) **Sanción accesoria:** Dependiendo de la gravedad, se puede imponer la inhabilitación para conducir por un máximo de 90 días, con la retirada del carnet respectivo.

Requisitos indispensables en el procedimiento por Art. 10 bis de la LOP

Ley Orgánica de la Policía de la Provincia Nro. 7395. Art. 10 bis.

La regla es que el personal policial no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sin orden de autoridad competente, salvo los casos de flagrancia, que son:

ARTÍCULO 213° CPP: Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor:

- a) fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho;
- b) fuera en el momento y lugar de intentar o cometer el hecho indicado por la víctima o un tercero como autor o partícipe de un delito;
- c) fuera perseguido o aparezca en un registro audiovisual inmediatamente después de su comisión;
- d) tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el delito;
- e) se hubiese fugado de un establecimiento penitenciario o de cualquier otro lugar de detención.

1. Podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad.

2. Causa objetiva: Cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, o por resistencia a ser identificado en la vía pública. (en el acta debe argumentarse)
3. Dar aviso en forma inmediata al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.
4. La demora no podrá exceder las seis (6) horas corridas.
5. Los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.
6. Tendrán derecho a una llamada telefónica.
7. Se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías:
 - 1º Su demora no podrá exceder de seis horas corridas;
 - 2º No será alojado en lugares destinados a detenidos por delitos o contravenciones;
 - 3º Tiene derecho a realizar una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a colaborar con su individualización personal;
 - 4º Se halla en carácter de Comunicado;
 - 5º Que por la presente se le hace conocer la causa de su demora, fecha, hora de la medida adoptada, que son firmadas por las partes intervenientes en el acto;
 - 6º A recibir una copia de la presente.
8. Se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmado por el funcionario actuante, por la persona demorada y dos testigos que hubieran presenciado el procedimiento, si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados.
9. Se deberán adoptar todas las medidas de seguridad para preservar su integridad, la del personal actuante, y especialmente de terceros.
10. El personal interviniante, actuará con firmeza y respeto; se identificará ante los ciudadanos, con la debida formalidad (Jerarquía/Cargo, Apellido y Nombre), informando a estos, que se encuentra realizando operativo de control.
11. Cuando deba realizarse en automóviles (autos, camionetas, furgón, etc), éste deberá ser exhaustivo, es decir, tanto exterior, interior, baúl, vano motor, pasa ruedas, etc., obrando sospecha fundada de que en el mismo se esconden o transportan elementos relacionados con un delito.
12. En caso de motovehículos no sólo se realizará el correspondiente chequeo e identificación al conductor y acompañante, sino que también se tendrá especial atención en los elementos portados por ellos, ej. Mochilas, bolsos, riñoneras, baúl de la motocicleta.

UNIDAD VI

Violencia de Género introducción

Las mujeres, entendidas como grupo históricamente discriminado, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que exige una sensibilización, visibilización y el desarrollo de políticas públicas específicas y positivas con perspectiva de género y acorde los estándares internacionales de derechos humanos.

La violencia contra las mujeres, niñas y el colectivo LGBTIQ es generalizada, sistémica y tiene un fuerte arraigo cultural. Para comprender estas desigualdades es necesario reflexionar y comprender de qué manera el pensamiento en la modernidad se ha ido estructurando mediante dualismos que se complejizan a la medida que conforman procesos de construcción sociocultural de los sexos, y los dotan de características, jerarquizando usualmente unos sobre otros. -

Así los procesos sociales y culturales instauran mandatos de cómo hay que ser, existir, vestirse, relacionarse, con qué juguetes jugar, etc. Estas construcciones generalizadas y hegemónicas de los cuerpos y de lo que deben (o no) hacer, generan distintas expectativas que definen estereotipos y prejuicios. La adecuación o desviación a esos mandatos, determinará privilegios, ventajas y desventajas, así como también represalias, barreras en el acceso a los derechos, discriminación, violencias y hasta la muerte en casos de femicidio, travesticidio y asesinatos por odio al colectivo LGBTIQ.

Cuando hablamos de ESTEREO TIPO nos referimos a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales u específicas.

Las prácticas discriminatorias, los estereotipos, los prejuicios y los rígidos mandatos de género cruzan todo el orden social y determinan la dinámica de las relaciones interpersonales y el comportamiento institucional. -

En este sentido, la discriminación estructural hacia las mujeres se traduce en una desigualdad sistémica al interior de las familias, en el ámbito de la política y el poder, en el acceso y participación en la economía, en la constante violencia simbólica en los medios de comunicación. Todos los ámbitos y escenas de la vida cotidiana dan cuenta del costo y de los estereotipos que se depositan sobre una persona por "ser mujer", y por ello se ha ido avanzando en la promoción de y protección de sus derechos a los fines de revertir prácticas culturales patriarcales.

Violencias de Género

A partir de la década de 1980 la violencia de género se transforma en una construcción jurídica que impacta en las diferentes reformas legales. En América dicho proceso se inicia en los años 90, dando lugar a dos etapas, la primera es la sanción de leyes de "primera generación", las que contemplan por ejemplo medidas de protección coercitivas para hechos de violencia en el ámbito familiar, doméstico e íntimo (hasta entonces se entendía que eran asuntos de la esfera privada). A partir del año 2005 se vive un segundo proceso, con la sanción de leyes de "segunda generación", las cuales penalizan los hechos de violencia trasladándolos a la jurisdicción civil y a la penal.

En este contexto, nuestro país se acoge a los estándares internacionales y cumplimenta en parte sus obligaciones vinculadas a la sanción de un marco jurídico con perspectiva de género con la sanción de la Ley Nro. 26.485 de "PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS

MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES" ("Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación" y todas sus recomendaciones – especialmente la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , y la "Convención de señalado, nuestra legislación nacional define a la Violencia contra la Mujer en su Art. 4: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"

En el sentido señalado, cabe referir que la Provincia de Santa Fe adhiere a la legislación nacional mediante la sanción de la Ley Nro. 13.348, reglamentada por el Decreto Nro. 4.028/13.

El referido digesto agrega que: "Se entiende por relación desigual de poder "la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de varones y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito privado "las domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra las mujeres, originadas por vínculos de parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, matrimonio, uniones de hecho, parejas o noviazgos, sean las relaciones vigentes o finalizadas, mediando o no convivencia de las personas involucradas".- Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito público "las que tienen lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado". (Art. 4).-

Tipos de Violencias comprendidos en el Art. 5 de la Ley Nacional Nro. 26.485

1. Física

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.-

A los efectos de la aplicación de este inciso, se considerarán los daños y/o lesiones que pueden ser de larga data, hayan o no dejado secuelas o incapacidades actuales, oportunamente constatadas.

2. Psicológica

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Se considerará violencia psicológica, además de las enunciadas en el inciso que se reglamenta, todo hecho, omisión o conducta que tienda a la limitación o pérdida del derecho al trabajo y educación.

3. Sexual

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

A los efectos de la aplicación del presente Inciso, se estará a lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 24.632. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley Provincial N° 13.339 relativa a la adopción de medidas destinadas a prevenir, detectar y combatir el delito de trata de personas.

4. Económica y Patrimonial

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica

La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Deberá considerarse incluida toda acción que tienda a la invisibilización o negación de la realidad de las lesbianas, bisexuales y transexuales, y cualquier práctica que vulnere sus derechos.

6. Política

La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Modalidades de violencia contra las Mujeres (Art. 6 de la Ley Nacional Nro. 26.485)

Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta son meramente ejemplificativas. El presente artículo debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos de la presente ley y con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer N° 24.632; de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Ley N° 23.179; de la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos, observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) **Violencia Doméstica contra las mujeres:** Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) **Violencia Institucional contra las mujeres:** Aquella realizada por las/ los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Se entiende por discriminación en el ámbito laboral "toda distinción, exclusión o preferencia, practicada mediante amenaza o acción consumada, que tiene por objeto o por resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (se incluye el acceso a los medios de formación profesional, la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones y las condiciones de trabajo), entre mujeres y varones". En los casos de denuncia por discriminación por razón de género, serán de aplicación, el Convenio N° 111 de la OIT del año 1958 "Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación", y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en Estudio General sobre Igualdad en el empleo y ocupación (75° reunión Ginebra 1988) y en el Informe Global de la 96° Conferencia Internacional del Trabajo del año 2007 y toda otra normativa que la OIT establezca en lo futuro en la materia. Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función "el derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio de la OIT N° 100 del año 1951 sobre Igualdad de Remuneración, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por trabajo de igual valor". Se entiende por hostigamiento psicológico "toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar y/o provocarse, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores". En oportunidad de celebrarse convenios colectivos de trabajo, incluso durante la negociación de los mismos, las partes deberán asegurar mecanismos tendientes a abordar la problemática de la violencia de género, conforme los postulados de la presente ley y toda otra normativa que la OIT establezca en lo futuro en la materia.-

d) **Violencia contra la Libertad Reproductiva:** Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.- Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular, ya sea pariente por consanguinidad o afinidad en cualquier línea y grado, conviviente o ex conviviente y sus familiares, empleadores/ ras, que vulnere los derechos de las mujeres consagrados en la Ley Provincial N° 11.888 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable, de la Ley Provincial N° 12.323 de Métodos Anticoncepción Quirúrgica (ligadura tubaria y vasectomía) y/o las que en un futuro las reemplacen y/o modifiquen.

e) **Violencia Obstétrica:** Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.- Se considera violencia obstétrica aquella que vulnera los derechos reconocidos en Ley N° 12.443 de Acompañamiento en el Trabajo de Parto y en el

Pre-Parto y/o las modificatorias y/o complementarias y/o las que en un futuro las reemplacen y/o modifiquen. Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta a "todo aquel/la que trabaja y/o presta servicios sanitarios y/u hospitalarios, ya sean profesionales de la salud y/o personal administrativo y/o personal de maestranza". Se entiende por trato deshumanizado a los efectos de la ley que se reglamenta, "todo trato amenazante, humillante, descalificante, deshonroso, cruel, llevado a cabo por el personal de salud en oportunidad de la atención del embarazo, prepardo, parto y postparto, dirigido no sólo a la mujer/madre sino también al recién nacido; de la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, punibles o no". Todas las instituciones, públicas o privadas, deberán exhibir en lugares estratégicos y en forma visible, en lenguaje claro, accesible a todas las mujeres y en forma gráfica, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta y el presente decreto.

f) **Violencia Mediática contra las mujeres:** Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) **Violencia contra las mujeres en el espacio público:** Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

h) **Violencia pública-política contra las mujeres:** Aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabado el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

i) **Violencia digital o telemática:** toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

Ciclo de la violencia de género

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima es cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa.

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja que ella suele confundir con celos con una preocupación excesiva por su parte o incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos:

- su forma de vestir;
- su trabajo;
- control de sus gastos;
- control de salidas y de las amistades;
- intentos de separación de su familia.

Así como humillación o menospicio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo. A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia y en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible, donde muchos se enteran de la situación por la que están pasando. Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, "el marido perfecto". Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato

crónico. Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, "luna de miel".

1. **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.
2. **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducir a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.
3. **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por "otros problemas" siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que "no ha sido para tanto", que "sólo ha sido una pelea de nada", verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas "muestras de amor", creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad "pedirles a ellas que les ayuden a cambiar". Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión. Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto.

¿Por qué el término Violencia de género se utiliza sólo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. No es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, es la violencia entendida

como consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

El género se constituye en un proceso de construcción social mediante el cual se le asignan simbólicamente expectativas y valores a mujeres y varones. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esta explicación de la violencia cultural no biológica, es la que define la perspectiva de género. Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres entendidas en el concepto amplio no biológico.

Por su parte es dable aclarar que no existe en nuestro Código Penal un tipo penal violencia de género o lo que es lo mismo no existe el delito violencia de género. Los delitos son los que existen en el Código, y en su caso si se dan las características que lo califiquen como tales serán agravados en el contexto de violencia de género.

Ejemplos de delitos: abuso de arma de fuego, lesiones, abuso sexual, corrupción de menores, explotación económica, daños, sustracción de menores, desobediencia a una orden judicial, violación de domicilio, tentativa de homicidio, femicidio etc. Todos ellos y otros necesariamente deben darse para configurar el delito, es decir la acción típica antijurídica y culpable, luego viene el análisis para agravarlos en el contexto de violencia de género en su caso.

Por su parte, y en caso que un delito se cometa contra una mujer siendo la mujer u hombre el agresor, será calificado como lesiones, daños etc., y quizá con algún agravante dispuesto por el Código Penal, como ensañamiento, alevosía, o por el vínculo; pero NUNCA por Violencia de Género.

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales".

Delitos de género en el código penal argentino

La violencia de género se ha convertido en un fenómeno global, de crecimiento constante, que se vislumbra en cada uno de los estratos de la sociedad.

Consecuencia de ello, se logró instalar la problemática mediáticamente, con una fuerte repercusión social, y se generó así un contexto favorable para la percepción de la real envergadura del problema por parte de las Autoridades estatales. El Estado se encontró obligado a dar respuesta a la demanda social sobre el conflicto en cuestión.

Al encontrarse ante un fenómeno delictual de multi-causalidad, es decir, son varios los factores que dan origen al mismo, convirtiéndolo en una cuestión compleja, la reacción estatal debe ser multidisciplinaria. Entre sus mecanismos más rigurosos para solucionar los conflictos sociales e individuales, el Estado cuenta con el derecho penal. No obstante, ello, debe entenderse que no toda conducta que implique violencia de género es pasible de una sanción penal, existiendo conductas enmarcadas en la temática no siendo penalmente relevantes, toda vez que el derecho penal no siempre es el instrumento adecuado; en muchas ocasiones, la reparación de las víctimas de estos ataques puede provenir de otras fuentes mucho más eficaces.

En este sentido, una de las respuestas del Estado se generó en materia legislativa de punición, inmiscuyendo así al derecho penal en el asunto. De esta manera la violencia de género se incluyó en nuestro Código Penal Argentino como una circunstancia calificante de figuras autónomas ya existentes, arrogándose así una propiedad penalmente relevante.

Definición.

Siendo que nuestro CP no esgrime una precisión terminológica, es que en este punto debemos ser asistidos por otras ramas del derecho.

En este sentido, es que debemos recurrir a la normativa internacional. Así encontramos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado". De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió "gender – based violence" (violencia por razones de género) como "violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer" o "que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación".

En segundo lugar, es conveniente recurrir a normativas del derecho interno en busca de una definición. Así encontramos que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra las mujeres, en su artículo 4, como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".

Por su parte, la Jurisprudencia no ha permanecido ajena al tema, y se ha expedido sobre la extensión conceptual del término en estudio.

Así el Máximo Tribunal de la Provincia de Mendoza ha dicho que: "La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja

heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales" (SPILA M. VICTORIA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS S/ AMPARO; SALA NrO. 1; 25/06/2014). Así también expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, "se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla" (FISCAL C/ MARAVILLA JULIO ALBERTO; VIDELA ROSANA PETRONA POR ABUSO SEXUALSIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA REITERADO, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUALGRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA PREEEXISTENTE – SALA Nro. 2; 30/08/2012).

A mayor abundamiento, es dable resaltar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana Derecho Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará", exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener "como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima" (CASO PEROZO Y OTS VS.VENEZUELA- 28/01/2009).

Podemos afirmar entonces que la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.

A manera de conclusión, se puede entender del espíritu de la norma nacional e internacional analizada, como así también de la doctrina jurisprudencial traída a conocimiento, que los legisladores y operadores jurídicos entendieron que la expresión "violencia de género" está circunscripta a la violencia contra la mujer, y no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en la sociedad contra el género masculino. Es decir, debemos entender que cuando nos referimos a violencia de género, nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género. La Violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género.

Delitos de género en el Código Penal Argentino.

El día 14 de noviembre de 2012, el Congreso Nacional sancionó por unanimidad la ley 26.791, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de diciembre de 2012, introduciendo de esta manera en el articulado del Código Penal Argentino diversos delitos de género.

En este sentido, la ley 26.791 estableció la sustitución de los incisos 1º y 4º del artículo 80 del Código Penal, los cuales quedaron redactados de la siguiente forma: Artículo 80: "Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: Inc. 1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia."Inc. 4º. "Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión."

Asimismo, la normativa en estudio incorporó como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos: Inc. 11. "A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Inc. 12. "Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º."

También se puede observar que se modificó el artículo 80 in fine, excepcionando la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en ciertos supuestos, quedando redactado de la siguiente manera: "Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima."

Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima.

La ley 26.791 agregó al art. 80 inc. 1 como circunstancia calificante, nuevas calidades del sujeto pasivo, respecto del sujeto activo, estableciendo la prisión o reclusión perpetua cuando se matare al "ex cónyuge o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".

Por lo tanto quedan comprendidas en la agravante el conviviente.y el noviazgo – como así también, tal como surge de la letra del texto, el ex conviviente y ex novio/a – siempre que haya habido una "relación de pareja" entre el agresor y la víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Cabe destacar que al tratarse de una figura dolosa (resultando admisible el dolo eventual), se satisface únicamente con la intención de matar a un sujeto unido vincular o relationalmente al sujeto activo; no exigiéndose en consecuencia la intención de realizarlo con motivo de su género o sexo (por ende, el sujeto pasivo puede pertenecer al sexo masculino o femenino), por lo cual esta clase de homicidios no configuran un delito de género.

El tipo penal no exige, en su faz subjetiva, que el homicidio se haya producido como una manifestación de la violencia de género, sino que basta con que el resultado haya

tenido como sujeto activo y pasivo, a personas unidas vincularmente o por una relación de pareja.

En caso de concurrir la circunstancia objetiva prevista y un contexto de violencia de género, siendo la víctima una mujer y el autor un hombre, la figura analizada deberá hacerse concurrir idealmente con el inc. 11 del art. 80.

Circunstancias extraordinarias de atenuación.

Por último, debemos analizar la fórmula agregada por la ley 26.791 en las circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del art. 80, la cual estableció: "Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima". De esta manera se impuso que estas circunstancias graves e inusitadas que ocurren fuera del orden común o natural (que no fundamentan la emoción violenta y que hacen perder vigencia a los vínculos o relación de pareja agravantes) no son aplicables cuando el autor del homicidio realizó con anterioridad actos de violencia contra la mujer víctima de ese delito.

En este sentido debe entenderse que estos "actos de violencia anteriores" (a lo que refiere la ley) pueden o no ser configurativos de delito, debiendo encuadrar en la definición de violencia de género de la ley 26.485 y la Convención Belém Do Pará, y por lo tanto no demandan el previo dictado de una sentencia penal condenatoria en relación con tales circunstancias.

Homicidio agravado por odio de género.

Como ya se dijera ut-supra, el inciso 4º del art. 80 fue modificado por la ley 26.791, incorporando como calificante del homicidio, cuando se matare a otra persona por "odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión".

En este supuesto, la reforma legislativa tuvo por objeto imponer un plus punitivo cuando la acción de matar conlleva la motivación de odio que se siente por la víctima por pertenecer a un determinado género, sea masculino o femenino. En este caso, el agresor mata por odio al género humano.

Asimismo, se incluye en este supuesto al sujeto activo que mata por "misoginia", es decir, tal como lo define la Real Academia Española, por aversión u odio a la mujer.

Así también se castiga más severamente a la persona que mata a otra por el odio que le genera la orientación sexual de la víctima, es decir, por su inclinación sexual: homosexual, bisexual o heterosexual. El homicida actúa debido a su desprecio por el modo en que la víctima vive su sexualidad y sus relaciones.

Abarca el texto penal, no solo el odio o aversión a determinada persona por su pertenencia biológica al género masculino o femenino, y su orientación sexual, sino también el odio a la identidad de género. En este punto resulta ineludible referirse al concepto de identidad de género prevista en el art. 2 de la ley 26.743, que entiende por tal, "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento,

incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Entonces podemos afirmar que en los casos de homicidio por odio a la identidad de género, el autor mata a otra persona porque odia la elección de identidad sexual elegida por la víctima. En estos supuestos se configuraría el delito cuando el agente mata a una persona transexual; es decir, a quien siendo hombre se ha convertido en mujer o a quien siendo mujer ha decidido ser hombre, modificando su apariencia y/o función corporal por cualquier medio.

Finalmente la nueva regulación también agrava la pena a quien diera muerte por odio a la expresión de la identidad de género de la víctima. En este caso, a diferencia del caso precedente, la víctima no ha cambiado de género sexual, pero se comporta y expresa como si perteneciera al género contrario. Aquí quedarían encuadrados los casos de travestismo y transformismo.

Femicidio.

Con el nuevo texto legal introducido por la reforma, el inc. 11 del art. 80 agrava el homicidio contra "una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género", contemplando así la figura del "Femicidio", tal como lo denomina la doctrina.

El femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género o sea que no se estaría en presencia de esta casuística ante un hecho de violencia de cualquier intensidad pero sólo efectuado contra una mujer. Es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, porque es una mujer, existiendo una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. En este sentido, encontramos que la ley 26.485, en su art. 4, establece que por "relación desigual de poder" debe entenderse que es la relación "que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollos sus relaciones interpersonales".

El tipo penal exige que la muerte de la mujer a manos del hombre se haya producido mediando "violencia de género".

Sin embargo, se trata de un elemento normativo extralegal vinculante para el juez, por lo cual el concepto de violencia de género no queda librado a su interpretación, ni depende de creación jurisprudencial, sino que su definición es la que estipula la legislación que la regula, en el orden internacional y nacional.

En consecuencia, para conceptualizar el término "violencia de género" debe recurrirse a la Convención Belém Do Pará a nivel internacional, y a la ley 26.485 a nivel nacional,

remitiéndose al análisis efectuado en el apartado II del presente trabajo, en honor a la brevedad.

Homicidio transversal o vinculado.

El inciso 12 del art. 80, tras la reforma legislativa en estudio, quedó redactado de la siguiente manera, agravando la pena cuando se mata: "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc.1"; incluyendo así la figura del homicidio transversal o vinculado.

Este novel calificador del homicidio exige causar la muerte de una persona, sin distinción de sexo o condición, para causar sufrimiento a su cónyuge, ex cónyuge o persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja, haya mediado o no convivencia-.

Es decir, se mata para que otra persona sufra por esa muerte. Esta figura del homicidio implica matar a una persona con el propósito de lograr sufrimiento, padecimiento o dolor ajeno.

En este aspecto vemos que esta modalidad del homicidio añade en el tipo subjetivo un elemento intencional. No basta con el dolo propio de todo homicidio, sino que se requiere matar para lograr que otra persona sufra, no siendo necesario que esta persona realmente sufra por esa muerte, bastando con la intención de hacer sufrir.

Al momento de justificar el plus punitivo que recibe este tipo de homicidio, es posible avizorar que la razón del mayor castigo está en que el autor mata a inocentes para hacer sufrir a un tercero. Además, de la crueldad que con ello exhibe, produce dos víctimas: el muerto y la persona que sufre por esa muerte.

Lesiones calificadas por circunstancias del art. 80 del C.P. Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público. Desistimiento de la acción.

La incorporación de los delitos de género realizada por la ley N° 26.791, impactó directamente en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas. Ello en virtud de la técnica legislativa preexistente utilizada por el art. 92 del Código Penal, el cual establece que "Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años".

Como se puede apreciar, las lesiones se agravan en función de las circunstancias del art. 80 del C.P., por lo cual la incorporación de la cuestión de género como agravante del homicidio también opera como agravante de aquella figura penal. En pocas palabras, a partir de la reforma, las lesiones se agravan por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal; incorporándose de esta manera la perspectiva de género como circunstancia calificante en el delito de lesiones.

Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público.

Especial atención merece el análisis de las lesiones leves agravadas en función del art. 80 inc. 1, 4, 11 y 12, toda vez que siguiendo lo establecido por el art. 71 y 72 inc. 2 del Código Penal, al ser lesiones leves, dependen de la instancia privada de la víctima para la formación de causa penal. Es decir, si las lesiones producidas resultan leves, el Ministerio Público sólo puede ejercer la acción penal si la víctima promovió la misma.

Nuestro Código Penal, en lo relativo al delito de lesiones leves, cede la limitación de improcedencia de oficio, cuando mediaren en el caso, razones de seguridad o razones de interés público, refiriéndose este último supuesto cuando el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, su conocimiento y juzgamiento resulte útil, conveniente o necesario para el orden o bienestar de la comunidad; supuesto en el cual podrá procederse de oficio.

En definitiva, son las conductas antisociales que por tanto, irradian sus efectos más allá de las partes involucradas en el conflicto, las que habilitan el ingreso del ámbito penal al tratamiento de una cuestión que, por regla, hubiere quedado reducida al ámbito privado.

En este sentido, el juzgamiento del tipo de conductas delictivas que se producen en un contexto de violencia de género supera el ámbito de lo privado o de lo individual respecto de la víctima, resultando de interés público y social su juzgamiento, en cumplimiento de los compromisos contraídos internacionalmente.

Surge del análisis de todo el plexo normativo que el órgano estatal encargado de la persecución penal está obligado a actuar en aquellas situaciones que comprometen el interés público, entre las cuales se encuentra las de violencia de género, por lo que se salva así el obstáculo de procedibilidad correspondiendo la intervención de oficio.

En la última década se percibió un necesario cambio cultural, de entender y considerar a la Violencia de Género como un asunto de interés público, no íntimo y privado, que afecta a un sector de la sociedad que lucha para garantizar y hacer respetar sus Derechos.

En apoyo a la postura formulada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal tiene dicho, de manera contundente, que en casos de lesiones sufridas por una mujer en un contexto de violencia de género: "Potencialmente se vislumbra un riesgo que afecta su integridad psíquica o física y así se ve excedido el marco de intimidad en que se veía protegida y autoriza, que en garantía de "un interés público" que la involucra la acción pueda ser ejercida de manera oficiosa (...) De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio público a actuar sin que se haya instado la acción (...) " (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA NRO.6-B.C.M. S/ INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN- 20/08/2013).-

Además de la razones de congruencia normativa, es necesario entender que las lesiones sufridas por la mujer víctima, suele ostentar carácter doméstico, es decir, se

produce intramuros, y cometida a manos de su cónyuge, ex cónyuge o persona con quien tiene o ha tenido una relación de pareja. Ello implica que, generalmente, la víctima siente un temor reverencial ante su agresor, ya sea por el contexto de violencia cotidiana que sufre, porque aquel es el sostén económico del hogar o por la falsa creencia de una necesidad de conservar la familia pasando por alto estos hechos. Así también, es común que la mujer víctima tema la inacción de la justicia, sabiendo que ella deberá regresar a su hogar y enfrentar nuevamente a su agresor, quien probablemente tomará conocimiento de la denuncia penal que se radicó, con las represalias que ello genera. Estos factores son lo que influyen a la víctima de violencia de género al momento de decidir radicar una denuncia penal. Estos factores son lo que hacen creer a la víctima que recurrir a la Justicia Penal no será una solución a su problema, por el contrario, le traerá mayores consecuencias.

Es ahí donde el Estado debe intervenir, dejando de lado todo tipo de formalismos legales.

Esta clase de delitos, lesiones leves, son el comienzo de una violencia sistemática que la víctima sufrirá a manos de su pareja, la cual va en constante progreso, aumentando su intensidad.

El interés público en investigar este primer escalón de la violencia de género se vislumbra en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima frente a su agresor. La defensa del género femenino, la protección de la mujer víctima de violencia física dentro de su hogar por parte de su pareja, por más leve que sea la lesión, son de interés público, incumbiendo a la sociedad en su conjunto y al Estado su prevención y sanción.

Desistimiento de la acción penal por parte de la víctima.

Por otra parte, es dable analizar el supuesto en que la mujer víctima que denunció penalmente e instó la acción penal por las lesiones sufridas por su pareja, luego decide retractarse, solicitando que la causa penal no siga su curso.

Siendo que el delito de lesiones leves es de acción penal pública, aunque dependiente de instancia privada, instada la acción por el legitimado a hacerlo, la acción penal queda en manos del Estado, quien la ejercerá de oficio, sin perjuicio de la postura adoptada en el apartado precedente, donde se considera que la acción debe promoverse por el Estado desde la comisión del hecho delictivo por razones de interés público.

Amplitud probatoria. Testigo único.

Especial relevancia adquiere la cuestión probatoria en los delitos que encuentran a las mujeres como víctimas y que se cometen en un contexto de violencia de género.

Como ya se ha señalado, en la mayoría de los casos, esta clase de delitos reviste calidad de "doméstica", toda vez que se producen intramuros, es decir, en el interior del hogar, en la intimidad de la pareja, en el núcleo familiar. Consecuencia de ello, la

prueba de cargo se ve limitada por la naturaleza del propio caso, siendo común que no existan testigos oculares de lo ocurrido que sean ajenos al conflicto.

En virtud de ello, es preciso revestir de fuerza probatoria la declaración de la mujer víctima, quien resulta ser el único testigo del hecho delictivo, con la entidad necesaria para reunir los elementos de convicción que requiere la ley adjetiva para llevar adelante el proceso penal.

En esta línea de pensamiento, el Máximo Tribunal de Capital Federal, en un caso de amenazas cometidas contra una mujer en la intimidad del hogar, que encontraba la declaración de la víctima como elemento probatorio único, expresó que el antiguo adagio "testis unus, testis nullus" (testigo único, testigo nulo), no tiene gravitación actualmente en la normativa vigente. En este sentido, entiende el tribunal que la convicción judicial para resolver no depende de la cantidad de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que, fundada y razonablemente, se le asigne a los mismos, "incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima". El valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional re victimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia" (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAPITAL FEDERAL; MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOS N.G., G.E. S/INF. ART 149 BIS CP. 11/09/2013).-

No debemos olvidar que la ley marco 26.485 de Protección Integral de la mujer, más precisamente en su art. 16 inc. 1, también consagra la amplitud probatoria imperante en la materia en estudio. En este sentido, en un caso de lesiones leves cometido contra una mujer mediando violencia de género, se expresó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, diciendo que "la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (...) El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECIONAL – SALA IV- R, C.J. S/ PROCESAMIENTO- 19/0472013).

En conclusión, la máxima de que el testigo único no es suficiente para constituir una prueba, pierde vigor en los casos de violencia doméstica, atento al contexto de intimidad donde suelen producirse los mismos, lo cual supone una limitación obvia en materia probatoria. Es así que la palabra de la víctima adquiere relevancia, siendo autorizada a crear por sí misma la prueba de un hecho punible, en virtud de la amplitud probatoria prevista por los Códigos Procedimentales y la ley de Protección Integral de las Mujeres, como así también por el sistema de sana crítica racional y libre convicción imperante en materia probatoria en nuestro sistema.

Denuncia y judicialización de las situaciones de violencia de género.

Es importante tener en cuenta que en Santa Fe las situaciones de violencias de género no cuentan en el ámbito judicial con un fuero único, sino que hay ciertos aspectos que son llevados adelante por la justicia penal y otros que competen al ámbito civil – especialmente a los tribunales de Familia –. Cada uno de estos fueros se rigen por sus procedimientos propios, y tienen competencia para llevar adelante distinto tipo de acciones.

En el fuero penal

Dónde Denunciar

1. Centro Territorial de Denuncias
2. Comisaría del barrio o jurisdicción donde ocurrieron los hechos.
3. Unidad de Información y Atención de Víctimas y Denuncias del M.P.A.

Qué denunciar

Es importante brindar toda la información necesaria de una sola vez para evitar que la persona en situación de violencia (en caso de que sea quien denuncia) tenga que reiterar su relato en distintas instancias. Se deben obtener todos los elementos posibles que refieran a las circunstancias de tiempo (fecha precisa, o bien circunstancias que nos ubiquen temporalmente), modo (datos precisos y objetivos sobre la modalidad en que se llevó a cabo el hecho) y lugar (características del espacio en que ocurrió el hecho como manchas, color de paredes, presencia de objetos). Indagar sobre la posible existencia de testigos, aunque no sean del hecho denunciado propiamente. Asimismo, se debe indagar sobre la posible existencia de otras pruebas que se puedan aportar (mensajes de texto, indicación de las líneas y los equipos telefónicos, si con posterioridad intervino alguna institución, si hubo un llamado al 911, etc.). La denuncia, entonces, debe ser lo más detallada posible y conteniendo todos los elementos que estemos en condiciones de aportar para probar el hecho. No se deben permitir ni contestar aquellas preguntas que sean re victimizantes o que impliquen investigación sobre la persona denunciante, como por ejemplo: ¿Por qué no lo frenaste? ¿Por qué no te fuiste? ¿Por qué no gritaste? ¿Cómo estabas vestida? ¿Le fuiste infiel? Existen preguntas que, según el contexto y a lo que se quiera apuntar, pueden ser o no re victimizantes e intimidantes, por ejemplo, preguntar cómo estaba vestida la persona denunciante puede ser ofensivo si con ello se está preguntando si la misma provocó o no a su agresor, pero puede ser un dato valioso si lo que se pretende es obtener datos objetivos para que eventuales testigos que no tienen relación ni conocen a la víctima den cuenta del hecho. También en el caso de denuncias por violencias de género se vuelve de suma importancia contextualizar las relaciones en el marco de las cuales sucedieron los hechos denunciados, es muy importante poder historizar los vínculos, dar cuenta de las situaciones de desigualdad y de cada uno de los indicadores de riesgo de los cuales se tome conocimiento. Generalmente los hechos de violencia que llegan a constituir

delitos penales no son situaciones aisladas, sino que representan el punto extremo de una relación violenta y desigual.

Quién denuncia

Como se ha mencionado, La Ley Nacional 26.485 obliga a ciertos agentes a radicar la denuncia cuando toman conocimiento de situaciones de violencias en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, dichas personas no están eximidos de denunciar por tratarse de un delito de instancia privada, en cuyo caso, posteriormente la persona que se encuentra atravesando la situación por sí o por su representante será citada para "habilitar" la investigación.

En aquellos casos en que la o el agente territorial no quiera denunciar a través de la comisaría de la jurisdicción puede hacerlo a través del Centro Territorial de denuncias o notificando al Ministerio Público de la acusación. En ciertas ocasiones, es estratégico poder radicar la denuncia en un lugar distinto al de la comisaría de origen para preservar el resguardo del agente territorial.

Formalidades de la denuncia

Se exige la acreditación con DNI de la persona que denuncia, tanto si la denunciante acompaña la denuncia por escrito como si la institución en la que se radica la misma lo hace, con firma de la denunciante. Debe darse un detalle del o de los hechos que se están denunciando. La Ley Nacional 26.485 establece que los datos de la persona denunciante deben mantenerse bajo reserva.

Por qué denunciar

La denuncia es el primer paso para lograr el acceso a la justicia de las víctimas y luchar contra la impunidad de la violencia machista. Resulta importante también obtener información fehaciente de estos casos para producir estadísticas que nos permitan generar políticas públicas efectivas sobre la base de datos concretos. Además, quienes se encuentran obligados por la Ley 26.485 a denunciar, podrían incurrir en responsabilidad por omisión en caso de no hacerlo. También es importante denunciar, dado que, ante eventuales hechos nuevos, las denuncias previas hechas por las víctimas, por su entorno o instituciones constituyen material probatorio para el Proceso.

Quiénes están obligados/as a Denunciar

Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomanen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

Claves para efectuar la denuncia penal

Es necesario que el hecho de violencia configure un delito, la Violencia de Género no constituye un único tipo delictivo, sino que se presenta como agravante, contexto o modalidad específica de ciertos tipos delictivos tales como:

- Abuso de armas de fuego
- Lesiones en diversos grados
- Femicidio o tentativa de femicidio
- Abuso sexuales
- Corrupción de menores
- Facilitación de la prostitución
- Explotación económica
- Privatización ilegítima de Libertad
- Daños materiales
- Incendio doloso
- Explotación (sexual, laboral, etc)
- Sustracción de menores
- Impedimento de contacto
- Búsqueda de paradero
- Desobediencia de una orden judicial: violación de la Medida de Distancia
- Usurpación
- Violación de Domicilio
- Hurto
- Amenazas simples / Coactivas / Coactivas calificadas.

Algunas pautas de interés para efectuar una denuncia penal:

- DNI
- Cuando la denuncia es realizada por otra persona luego se llama a ratificar la denuncia a la víctima / Especificar en la denuncia los motivos por los cuales no realiza la denuncia la propia víctima.
- Aportar todos los datos precisos que tengan: nombres, teléfonos, domicilios, DNI, etc.
- Solicitar que se inste a la acción penal - en caso de querer que se investigue, se lleve a cabo un proceso penal y una condena.
- Una vez iniciada la denuncia penal es muy importante sostener y acompañar a la víctima en el proceso.
- Tener en cuenta que una vez que se efectúa la denuncia luego el Estado tiene el deber de continuar con la investigación -según jurisprudencia de la CSJN aún en contra de la voluntad de las víctimas-.

Es importante tener en cuenta que con la reciente reforma al artículo 72 del código penal, aun en aquellas situaciones en que se trata de delitos de instancia privada como lesiones leves la justicia debe actuar de oficio cuando se encuentren afectadas cuestiones de interés público o por razones de seguridad. Es importante destacar que el Ministerio Público de la Acusación cuenta con una unidad fiscal especializada en Violencia de Género, Familiar y Sexual. La misma cuenta además con un/a fiscal de turno especializado/a que se encuentra a cargo de las investigaciones en días y

horarios inhábiles garantizando de este modo el tratamiento e investigación especializada de este tipo de situaciones.

Otras medidas que pueden solicitarse

Además de la denuncia, pueden solicitarse a la comisaría que se realicen las gestiones necesarias ante el/la fiscal de turno o el organismo que corresponda para la solicitud de las medidas preventivas urgentes contempladas en la Ley 25.484:

Medida de distancia, exclusión, secuestro de armas, botón de alarma, ronda policial, restitución de bienes o personas, entre otras-.

Qué pasa después de la denuncia: el proceso penal

La denuncia implica el inicio de una investigación penal preparatoria, es muy importante conocer las fases del proceso para poder transmitir información y seguridad a las víctimas, y fundamentalmente para no generar falsas expectativas respecto a las respuestas y pasos posibles luego de la denuncia.

Denuncia en las comisarías

Todas las comisarías tienen la obligación de tomar las denuncias que se efectúen en el marco de la Ley 26.485.

- La denunciante tiene derecho a ser escuchada en un espacio de intimidad y a recibir una respuesta rápida y efectiva.
- La denunciante puede estar acompañada y no se necesita presentar pruebas ni testigos al momento de la denuncia.
- Es importante solicitar copia de la denuncia y leerla a los efectos de constatar si coincide con la declaración.
- La denunciante tiene derecho a ser informada sobre quién es el fiscal de turno interviniente y sobre las medidas que disponga el mismo.
- Todos los trámites son gratuitos.
- La denunciante tiene derecho a solicitar que se comuniquen con el fiscal de turno si desea tramitar algunas de las medidas contempladas en la Ley 26.485, como así también para solicitar asistencia del área Municipal correspondiente y/o otros organismos que brindan asistencia integral.

Violencia policial en la Ruta de la Denuncia

A continuación, se describen algunas de las situaciones de violencia policial más comunes que suelen ocurrir al efectuar denuncias en las dependencias policiales. Es importante reconocer estas situaciones a los efectos de poder detectar y denunciar este tipo de violencia institucional y así poder bregar por los derechos de las víctimas.

Revictimización por omisión en la redacción de la denuncia y repetición de relato. La denuncia policial presenta omisiones respecto a lo relatado por la víctima motivo por el cual debe repetir todo nuevamente en sede judicial. Por ello siempre es importante

solicitar la lectura de la denuncia y comprobar que contenga todos los elementos que fueron relatados.

La víctima queda aprehendida junto con el agresor en la misma comisaría tras haberse defendido en el marco de una situación de violencia de género. El elemento determinante de la justicia y la policía suelen ser las lesiones visibles en el agresor, el descreimiento en el relato de la víctima y la falta de perspectiva de género en el análisis de la legítima defensa.

- Comentarios machistas por parte del personal policial a la denunciante.
- Exigencia de testigos como requisitos para tomarle la denuncia.
- Largas esperas innecesarias para la toma de la denuncia.
- Comentarios que responsabilizan a las víctimas de lo sucedido, expresando por ejemplo que no tiene derecho a denunciar porque ella deja pasar al domicilio al agresor, o que ella era responsable de lo sucedido ya que “lo llamaba” a su ex pareja, lo “perdonaba” y luego cuando se enojaba lo denunciaba.
- Desestimar la denuncia aludiendo que son problemas menores o familiares.
- Negativa de otorgar copia de la denuncia.

En el fuero civil

En la provincia de Santa Fe son competentes los Tribunales de Familia para solicitar, entre otras las siguientes medidas en los casos de violencias domésticas:

- Medida de Distancia
- Exclusión del hogar
- Restitución de bienes
- Solicitar botón de alarma
- Alimentos provisorios
- Suspensión del régimen de contacto.
- Régimen de Contacto Provisorio.

Para solicitar alguna de dichas medidas debe dirigirse a la Unidad de información y atención de víctimas y denunciantes, donde luego de recepcionada la denuncia y la solicitud de medidas derivan a los Tribunales.

Si quienes sufren violencias de género son niñas y/o adolescentes

Es importante tener en cuenta que:

- Que pueden efectuar la denuncia sin necesidad de contar con la autorización de su responsable parental y/o tutor legal en virtud de la Ley 26.485 y del principio de Autonomía Progresiva.
- Podes asesorarte también en el servicio local de niñez y adolescencia.
- Si la situación se produce en el ámbito escolar entre pares es importante poder comunicarlo a las autoridades para que pueda tomar intervención el equipo socio educativo y/o la institución que corresponda.

- Si la situación ha sido judicializada en ciertas situaciones es importante solicitar que las entrevistas se realicen en cámara gesell a los efectos de evitar situaciones de revictimización.

PARA POLICÍA Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE:

La **Dirección Provincial de Bienestar de las Fuerzas de Seguridad** tiene como misión gestionar las políticas de desarrollo de carrera y de bienestar para el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad en todos los escalafones policiales y del servicio penitenciario.

Para ello, se generan estrategias y acciones institucionales tendientes a promover el bienestar integral del personal y su grupo familiar, garantizando la igualdad de género, considerando las necesidades de salud física y mental, el acceso a una vivienda digna y todas las políticas para el desarrollo de una mejor calidad de vida dentro y fuera del ámbito laboral.

Dentro de las funciones de esta Dirección, es de suma importancia, disminuir los riesgos asociados a la actividad policial y la mejora continua del ambiente y condiciones laborales. Esto se lleva a cabo mediante diversas acciones e intervenciones de trabajo interministerial, interinstitucional e intrainstitucional.

Por último, la Dirección busca profesionalizar al personal activo, brindando herramientas y conocimientos a través de formación, capacitación, actualización profesional y especialización del personal.

Canales de atención

Área de Bienestar: (0341) 4721813 - Interno 45831 - (0342) 154467553
bienestarenlapolicia@santafe.gov.ar salud.bienestar@santafe.gov.ar

Área de Género: (0342) 155380139 (Zona Centro-Norte) / (0342) 155287642 (Zona Sur) generoseguridad@santafe.govb.ar

Ante la presunción de la comisión de una Falta de Carácter GRAVE por parte de un masculino perteneciente a las filas policiales, que se viera involucrado en un hecho de Violencia de Género:

Corresponde la separación inmediata del servicio adoptando alguna de las medidas cautelares reguladas en nuestra L.P.P. :

- Suspensión Provisional de Empleo (por 12 horas)

- Disponibilidad
- Pasiva

El Art. 133 del R.S.A. dispone que quien se halle en situación de DISPONIBILIDAD o PASIVA será relevado de su servicio, y privado del uso del uniforme, arma y credencial.

Para poder minimizar los riesgos frente a un empleado policial sindicado como autor de un hecho de Violencia de Género es que se dispone la PRIVACIÓN DEL ARMA REGLAMENTARIA, como así también, una serie de pautas para su devolución al denunciado que deberá volver al servicio efectivo si su situación procesal lo permite.

Es dable destacar que en estas situaciones no sólo se encuentra en juego la Responsabilidad Administrativa del agente, sino también su aptitud psicofísica, por ello se deben ordenar los mismos estudios médicos que al momento de la primera entrega de armamento (Nuevo exámen médico/psicológico).

PROCEDIMIENTO:

Objetivo: Orientar la tramitación

Ámbito de Aplicación: D-5, Divisiones Judiciales, Sección Sumarios Administrativos

Sujetos comprendidos: Actos de Violencia de Género que puedan configurar Faltas y/o Delitos que involucren al Personal Policial en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, sea en el ámbito privado o público.

Posibles víctimas:

- Mujeres integrantes de la Policía cuyo agresor también pertenece a la fuerza.
- Mujeres civiles que sufren violencia ejercida por personal policial en ejercicio de sus funciones.
- Mujeres civiles que sufren violencia por parte de personal policial en el ámbito doméstico.

Vías de conocimiento del hecho:

- Directa: La víctima o su superior inmediato son quienes informan.
- Derivación: Por parte del Órgano Judicial, Fiscalía, Comisaría.-

Sujetos que pueden denunciar: Mujer o persona del colectivo LGBTTIQ que considere haber sido víctima de Violencia de Género por parte del Personal Policial.

Principios a considerar en la entrevista con la víctima:

- o Escucha activa
- o Asesoramiento
- o Contención
- o Rapidez en la atención
- o Personal entrevistador preferentemente de sexo femenino
- o Constatación y Registro de Lesiones.
- o Confidencialidad
- o No revictimización
- o Consentimiento informado
- o Respeto a la identidad de Género Autopercebida

Informe del Riesgo: Deben señalarse los indicadores de riesgo existentes a fin de hacer una valoración de los mismos y diseñar estrategias.

SI LA VÍCTIMA ES PERSONAL POLICIAL SE LA DEBE DERIVAR A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.-

Deberes de Intervención:

- Si al momento de denunciar la víctima está acompañada, se debe tomar declaración a esa persona.
- Si la Víctima o los testigos son menores de edad se debe dar inmediata intervención judicial.
- Si el hecho constituye un delito se debe evacuar consulta con la Unidad Fiscal , solicitar la Dispensa del Art. 258 C.P.P.S.F., remitir las actuaciones a la Sección Sumarios Administrativos y dar aviso a la Agencia de Control Policial.
- La Fiscalía puede disponer medidas de protección para la víctima.
- Si el denunciado es Personal Policial con PORTACIÓN DE ARMA se dispone:
 1. Suspensión provisional de empleo.
 2. Quita del arma reglamentaria
 3. Instrucción de Sumario administrativo con pase a situación de revista de Disponibilidad o Pasiva, según corresponda (Art 37 inc."A" R.S.A., + Art 90 Inc."C" / Art. 91, Ley Nro. 12.521). Para restituir el Arma Reglamentaria se requerirán NO MENOS DE 3 ENTREVISTAS psicológicas/ psiquiátricas por

parte de la Dirección de Medicina Legal.-

4. Informe completo para evaluar al denunciado.

5. Si el hecho NO es DELITO, pero SI FALTA GRAVE se dará aviso a la Subsecretaría de Control para que disponga quién instruirá el Sumario Administrativo.

6. Si el hecho constituye FALTA LEVE, se remitirá a la Unidad Regional que corresponda para que instruya las actuaciones pertinentes.

7. Principio de independencia de la causa penal.

ANEXO

RESOLUCIÓN Nro. 0754/21 " Guía de Actuación del D-5, Divisiones Judiciales de la Unidades Regionales y Secciones Sumarios Administrativos de la Policía de la Provincia de Santa Fe para la Recepción y Registro de Denuncias por Violencia de Género" (REFORMADO POR RESOLUCIÓN Nro. 1103/22)

Ley Nacional Nro. 26743 Identidad de Género

La Ley Argentina sobre Identidad de Género, promulgada en mayo de 2012, da a toda persona el derecho al reconocimiento de su género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género.

Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

1. Al reconocimiento de su identidad de género;
2. Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
3. A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, considerándose el número original.
3. Expressar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su

inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

¿Qué es la identidad de género?

No hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, existen otras formas de expresarlos. La identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y de su orientación sexual. Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es

decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y se presenta frente a las demás. Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

¿Qué diferencia hay entre identidad de género y expresión de género?

La expresión de género es "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado". Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique. Por otro lado, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Comúnmente se considera que la expresión de género es un espectro en donde un lado está ocupado por lo femenino, tradicionalmente atribuido a las mujeres, y del otro lado se encuentra lo masculino, habitualmente relacionado con los hombres. Debemos recordar que la expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

¿Qué significa el acrónimo LGBTI?

LGBTI es un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales:

Lesbiana. Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosa-vitalmente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción identitaria y resulta también una manera de autodenominación.

Gay. Expresión alternativa a homosexual, que se prefiere por su contenido político y uso popular. Se utiliza como sinónimo de la identidad de los hombres homosexuales, aunque algunas mujeres también lo utilizan. Es una construcción identitaria y resulta también una manera de autodenominación.

Bisexual. Atracción erótico-afectiva y manera de autodefinición que se dirige hacia hombres y mujeres por igual. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo o de manera indiscriminada.

Travesti. Una persona travesti es aquella que expresa su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Transexual. Condición humana por la que una persona, habiendo nacido con un sexo biológico determinado, tiene una identidad de género (sexo psicológico) distinta a la que le "corresponde". La condición de ser transexual no depende de si se realiza o no la reasignación sexo-genérica.

Tráns genero. Condición humana por la que una persona tiene cualidades y comportamientos de género (el ser masculina o femenina) que no coinciden con su sexo de acuerdo con los patrones sociales y culturales, por lo que se identifica o adopta los del género opuesto. El uso del atuendo del género opuesto es la conducta más ostensible de la transgeneridad.

Intersexual. Se refiere a la presencia en la anatomía de una persona de órganos sexuales que corresponden a características de ambos sexos o estructuras que son difíciles de definir o resultan ambiguas desde la lógica que reconoce sólo dos sexos.

Tipos de orientación sexual

Es conflictivo hablar sobre los diferentes tipos de orientaciones sexuales. Ya se sabe que definir es limitar, y esto se hace especialmente obvio cuando lo que se está definiendo es algo tan subjetivo como los patrones de atracción sexual y los diferentes criterios que se utilizan para determinar si algo es sexualmente atractivo o no.

1. Heterosexualidad

Es la orientación sexual definida por la atracción hacia personas del sexo contrario, exclusivamente. Se trata posiblemente la clase de orientación sexual más común.

2. Homosexualidad

Caracterizada por la atracción sexual dirigida exclusivamente hacia personas del mismo sexo. Popularmente se conoce a los hombres homosexuales como gays, mientras que las mujeres son lesbianas.

3. Bisexualidad

Atracción sexual hacia personas del mismo sexo y del sexo contrario, aunque no necesariamente con la misma frecuencia o intensidad en uno u otro caso.

4. Pansexualidad

Atracción sexual hacia algunas personas, independientemente de su sexo biológico o identidad de género. La diferencia entre la pansexualidad y la bisexualidad es que en el segundo caso la atracción sexual se sigue experimentando a través de las categorías de género, mientras que en la pansexualidad no ocurre esto.

5. Demisexualidad

La demisexualidad se describe como la aparición de atracción sexual sólo en algunos casos en los que previamente se ha establecido un fuerte vínculo emocional o íntimo.

6. Lithsexualidad

Las personas con este tipo de orientación sexual experimentan atracción hacia otras personas, pero no sienten la necesidad de ser correspondidas.

7. Autosexualidad

En la autosexualidad, la atracción se experimenta hacia uno mismo, sin que esto tenga que ser sinónimo de narcisismo. Puede entenderse como una forma de alimentar afecto o amor propio.

8. Antrosexualidad

Este concepto sirve para que puedan identificarse con él las personas que experimentan su sexualidad sin saber en qué categoría identificarse y/o sin sentir la necesidad de clasificarse en ninguna de ellas.

9. Polisexualidad

En este tipo de orientación sexual se siente atracción hacia varios grupos de personas con identidades de género concretas. Según el criterio utilizado para clasificar, puede entenderse que la polisexualidad se solapa con otras orientaciones sexuales como por ejemplo la pansexualidad.

10. Asexualidad

La asexualidad sirve para poner nombre a la falta de atracción sexual. Muchas veces se considera que no forma parte de la diversidad de orientaciones sexuales, al ser su negación.

¿Qué es la Identidad Personal?

La identidad personal es la percepción individual que una persona tiene sobre sí misma; es la conciencia del existir. Son una serie de datos que se adquieren a lo largo de la vida, capaces de moldear el patrón de conducta y la personalidad.

Ley 11.529 – Violencia Familiar

Esta legislación comprende a todas aquellas personas que sufrieran lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, sin distinción del tipo de vínculo de matrimonio, uniones de hecho, sean o no convivientes, incluyendo ascendientes, descendientes y colaterales.

Los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, y todo otro funcionario que en razón de sus funciones accedan al conocimiento de una situación de violencia familiar, -luego de asistir a la

víctima- deberán efectuar la presentación del caso ante el Ministerio Público el que actuará en forma inmediata acorde al artículo precedente. Las representaciones pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas autosatisfactivas, debiendo remitir siempre las actuaciones -en forma inmediata- al juez competente. Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente. Será juez competente a los fines de la aplicación de la presente ley, el de trámite de los tribunales colegiados de Familia y donde éstos no estuvieren constituidos, el juez con competencia en cuestiones de Familia. Los mismos tendrán intervención necesaria en las situaciones de exclusión del hogar. Todos los procesos serán de trámite reservado, con excepción de las intervenciones del agresor y/o agredido, sus representantes o mandantes y la de los expertos que en cada caso autorice el juez interviniente.

Recepcionada la presentación y de considerarlo necesario, el juez interviniente requerirá una evaluación sobre el estado de salud del agredido, a alguno de los médicos del consultorio médico forense o a los profesionales expertos que designen, haciéndole conocer expresamente que se trata de una de las situaciones contempladas en esta ley. En los lugares donde no existieren médicos forenses, la evaluación será reemplazada por los informes que hayan efectuado los centros asistenciales que atendieron a la persona agredida, o los que solicite el juez competente. El informe médico deberá realizarse dentro del plazo de tres horas -teniendo en cuenta la celeridad del caso- y contener la mayor cantidad de datos posibles a fin de una mejor evaluación de la situación de riesgo existente.

El magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el Juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes. Los equipos interdisciplinarios actuantes en casos de Violencia Familiar podrán solicitar el auxilio de personal policial para la realización de los procedimientos. En tal caso, la autoridad policial deberá prestar inmediata y eficiente colaboración en los términos y con los alcances requeridos. Igual temperamento deberá adoptarse en los casos no judicializados, donde tomen

intervención equipos interdisciplinarios designados para fines análogos por otra autoridad estatal.

Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- A. Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- B. Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- C. Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- D. Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- E. Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos, y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión, a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir. El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo.

PRÁCTICA POLICIAL

UNIDAD I

Marco Jurídico que Rige la Labor Policial

El personal policial rige su accionar en el conjunto de leyes, reglamentos, protocolos y diferentes directivas que derivan del conjunto jurídico de mayor rango. El accionar está sujeto a normativas que determinan su proceder dejando, en algunas ocasiones, el temperamento a seguir por parte del personal pero respetando los procederes o lineamientos a cumplimentar con carácter de exigibles, entre todo este conjunto se puede deducir que tanto la Ley del Personal Policial 12.521/2006 como la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe 7395/1975 son los pilares para con nuestra Institución, de nuestra Institución para consigo mismo y otras entidades respectivamente. En consecuencia, se puede concluir la importancia y la necesidad de que la totalidad del personal policial tenga pleno conocimiento de todo el marco jurídico en materia de competencia, sea éste, Internacional, Nacional, Provincial e incluso Municipal y por supuesto, interna y propia de la Institución. A lo largo del presente nos iremos introduciendo y mencionando alguno de ellos, pero es de vital importancia que el empleado policial comprenda la necesidad de incursionar en la totalidad y en los diferentes niveles para poseer un correcto entendimiento de las diferentes situaciones que debe afrontar en cada procedimiento y así tomar la decisión adecuada en el marco de la ley.

La labor policial es una de las más importantes en una sociedad democrática. Los agentes de policía son los encargados de velar por el orden público, proteger a los ciudadanos y hacer cumplir la ley. Para desempeñar estas funciones de manera eficaz y justa, como se ha mencionado, es fundamental que los policías posean un amplio conocimiento de la normativa legal.

¿Por qué es tan importante el conocimiento legal para un policía?

- **Garantizar la legalidad de las actuaciones:** Toda acción policial debe estar amparada en la ley. Un policía que desconoce la ley puede cometer errores que vulneren los derechos de los ciudadanos y pongan en riesgo la credibilidad de la institución policial o desmoronar el proceso penal.
- **Proteger los derechos humanos:** El conocimiento de los derechos humanos y las garantías constitucionales es esencial para que los policías actúen siempre respetando la dignidad de las personas.
- **Resolver conflictos de manera eficaz:** El conocimiento de las leyes y los procedimientos legales permite a los policías abordar los conflictos de manera más eficiente y justa, buscando siempre una solución pacífica y respetuosa de los derechos de todos los involucrados.
- **Justificar las decisiones:** En muchas ocasiones, los policías deben tomar decisiones rápidas y difíciles. Un conocimiento sólido de la ley les permitirá justificar sus acciones ante sus superiores, ante los jueces y ante la sociedad en general.
- **Mantener la integridad personal y profesional:** Un policía que actúa conforme a la ley y a los principios éticos, fortalece la confianza de la comunidad y

contribuye a una mejor imagen de la institución policial y personal como buen servidor público.

¿Qué aspectos legales debe conocer un policía?

El ámbito legal que debe dominar un policía es amplio y abarca diversas disciplinas, entre las que se destacan:

- **Derecho Penal:** Es fundamental conocer los tipos penales, los elementos constitutivos de cada delito, las penas aplicables y los procedimientos penales.
- **Derecho Procesal Penal:** Este conocimiento es esencial para entender las etapas del proceso penal, las garantías del imputado, los medios de prueba y las decisiones judiciales.
- **Derecho Constitucional:** El conocimiento de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos es indispensable para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- **Derecho Administrativo Policial:** Los policías deben conocer las normas que regulan la organización y funcionamiento de la fuerza policial, así como las relaciones entre la policía y otros organismos estatales.
- **Legislación especial:** Dependiendo de la especialidad del policía, puede ser necesario conocer leyes específicas como la Ley de Tránsito, la Ley de Armas, la Ley de Drogas, Código de Convivencia, Leyes, Reglamentos, protocolos propios, etc.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego

Por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Principios adoptados por el 8vo. Congreso de las Naciones Unidas en el año 1990, y cuando decimos "principios" no nos referimos a un inicio sino a un conocimiento supremo, máximo, de esto se desprende el reconocimiento que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley hacen frente a un sinfín de situaciones en la labor policial y en estos actuares se generar respuestas diferente a cada proceder según el lugar, la situación de la amenaza, del contexto y las situaciones generales que comprende dicho evento, expresa que solo se recurrirá al empleo de la fuerza con el máximo respeto de la ley y sin dejar de valorar el efecto o consecuencia que pueda causar la aplicación de misma sobre los Derechos Humanos, así surge varios principios y entre ellos se mencionan el Principio de Legalidad, el cual refiere a que el actuar debe estar apegado a la ley en todo su proceso y el uso de la fuerza debe estar fundamentada en la legislación nacional y provincial, por su parte el principio de necesidad es base para determinar si se debe, o no, utilizar la fuerza y en los casos afirmativo el nivel de fuerza a aplicar siempre recordando que se utilizara medios no violentes en la medida de lo posible, por otra parte el principio de proporcionalidad nos permite determinar si existe un equilibrio entre los beneficios del usos de la fuerza y las posibles consecuencias de daños causado por su uso y éste principio prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que cause excede a sus beneficios, en este caso nos alejaríamos del logro de un objetivo legítimo, así mismo cabe resaltar que la proporcionalidad no refiere al arma usada sino al riesgo potencial, por su parte

el principio de la protección de la vida exige que no se utilice la fuerza letal solo para proteger el orden público u otros intereses similares, es decir, el objetivo principal debe ser para salvar una vida.

Podemos concluir que los principios constituyen una especie de reglamento del Código de Conducta, por lo cual especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego y siempre bajo las condiciones:

- En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- Para evitar particularmente un delito grave que entraña una seria amenaza para la vida y;
- Con el objeto de detener a una persona que represente una seria amenaza para la vida y oponga resistencia a la autoridad.

Uso Progresivo y Gradual de la Fuerza

El cumplimiento de la Ley es delegado en el Estado, lo que da origen a un accionar mediante un procedimiento policial, que luego recae en los operadores jurídicos del sistema, es decir Fiscales y Jueces, es por ello que, una ineficiente, ineficaz o irregular actividad policial no podrá redundar en un decisorio judicial que logre seguridad jurídica y alcance al valor de la justicia.

Es necesario que los agentes policiales tengan completo conocimiento de las normas que enmarcan su accionar en cuanto a sus atribuciones y funciones, para poder realizar un trabajo ajustado a derecho y que resguarde los intereses de la sociedad en su conjunto de vivir pacíficamente.

En línea con lo anteriormente detallado, el personal policial encuadra su conducta sobre la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre DDHH, Constituciones Provinciales, Códigos Procesales, Leyes Nacionales y Provinciales, Reglamentos y Disposiciones Internas, por su parte la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 enumera los instrumentos de DDHH que cuentan con jerarquía institucional y establece el procedimiento para igual rango a otros tratados del mismo carácter. En el año 1979 la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en su sesión del 17 de diciembre aprobó el "CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY".

Que por la LEY DE SEGURIDAD INTERIOR N° 24.059, en su artículo 22, el ESTADO ARGENTINO adoptó expresamente el citado Código al disponer que los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior "deberán incorporar a sus reglamentos el CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL establecido por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS".

En un estado de derecho democrático, nuestra Policía se encuentra facultada, en condiciones excepcionales, para requerir coercitivamente a los ciudadanos una determinada conducta, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un amplio rango de fuerza que se extiende desde la mera presencia - con la presión psicológica que ésta implica - hasta la fuerza física propiamente, en sus diversos grados, cuya cúspide se encuentra representada por la fuerza letal. Es oportuno resaltar que el uso correcto del uniforme es símbolo indiscutible de la presencia

policial (rótulo identificatorio, correaje con pistolera, portacargador, bastón policial, porta esposa, cubre cabeza y chaleco balístico provisto, pudiendo anexar portaobjeto con linterna entre otros). Debemos tener presente que el uso de la FUERZA, se ampara en bases jurídicas, resultando la fuerza coercitiva del derecho y por tal, su aplicación se debe fundar y guiar en las bases respectivas.

Las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado, ha creado manuales que pueden ser utilizado por las policías para el entrenamiento y orientación, en donde señala lo siguiente en relación al uso de la fuerza:

- En primer lugar, debe recurrir a medios no violentos.
- Se utiliza la fuerza sólo cuando fuere estrictamente necesario.
- El uso de la fuerza siempre será proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- Se dispondrá de medios que permitan el uso diferenciado de la fuerza.
- Todo policía recibirá instrucción en el uso de los medios no violentos.

Las armas de fuego solo se utilizan en defensa propia o defensa de otros en caso de **amenaza inminente** de muerte o de lesiones graves.

Principios del Uso de la Fuerza

LEGALIDAD: ¿Cuándo se utiliza? Cuando el objetivo que se pretende alcanzar y el modo en que se utiliza ese recurso, se encuentran respaldado por las normas jurídicas.

OPORTUNIDAD: ¿En qué momento se utiliza? Cuando todos los medios legítimos para alcanzar los objetivos resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarree consecuencias más lesivas que aquellas que no se producirían en caso de recurrir a ellas. Se conjuga lo táctico y lo ético.

PROPORCIONALIDAD Y MODERACIÓN: ¿Cuánta fuerza se utiliza? Debe ser proporcional a la agresión recibida, la gravedad de la amenaza y los riesgos objetivos, Evitar daños innecesarios (prima la moderación).

RESPONSABILIDAD: ¿Cómo se controla el uso de la fuerza? El personal debe asumir la responsabilidad y rendir cuentas por las acciones realizadas. Quien utiliza la fuerza, sus superiores, y en última instancia el estado debe rendir cuentas y responder por las consecuencias de su uso. Cuando hablamos de la fuerza se debe tener presente:

- **La "Fuerza" a aplicar será proporcional a la "Resistencia" ofrecida por el ciudadano que transgrede la ley, la proporcionalidad se guiará por los siguientes niveles del uso de la fuerza y siempre se debe tener como horizonte el desescalamiento, por el contrario, no provocar un escalamiento innecesario de la violencia.**



En síntesis, se pretende que la fuerza sea un mecanismo de control en una situación en donde potencialmente se encuentre en riesgo bienes, personas o todo aquello que tutele el Estado a través de sus leyes y en donde no existe otro medio de lograr el control, esa aplicación de la fuerza debe ser dosificada en niveles de respuestas. La fuerza no es igual a Violencia, la fuerza fácilmente puede convertirse en violencia ya sea física, psicológica o de cualquier otra naturaleza, el objetivo de la fuerza es solo para lograr el control de la situación, la fuerza solo se utiliza para proteger bienes jurídicos tutelados por el estado.

Protocolo para el uso progresivo de la fuerza

Resoluciones Ministeriales Nros. 2237/2025 y 2871/25

TÍTULO I - Disposiciones generales

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1º: Objeto. El presente protocolo tiene como finalidad establecer los principios y directrices para el uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Santa Fe, garantizando el respeto a los derechos humanos, la legalidad y la proporcionalidad en su aplicación.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. El presente Protocolo será de aplicación obligatoria, sin excepción, para todos los sujetos activos y pasivos vinculados al uso de la fuerza que se encuentren en tránsito o permanencia dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe.

Se entiende por sujetos activos del uso de la fuerza a todas aquellas instituciones del Estado Provincial legalmente facultadas para ejercerlas en el marco de sus competencias. Esta definición comprende, en particular, a:

- a) La Policía de la Provincia de Santa Fe.
- b) La Policía de Investigaciones (PDI).
- c) El Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, exclusivamente cuando actúe fuera del ámbito de los establecimientos penitenciarios. En tales casos, este Protocolo

se aplicará con carácter obligatorio. Dentro de los establecimientos penitenciarios, el accionar del personal penitenciario se regirá únicamente por sus protocolos específicos, los cuales conservan plena vigencia y aplicación.

d) La Central de Inteligencia y Operaciones Especiales (CIOPE).

e) La Agencia de Medidas No Privativas de la Libertad, en los casos en que se encuentre expresamente habilitada para el uso de la fuerza conforme a la normativa vigente.

f) La Guardia Provincial.

g) La Tropa de Operaciones Especiales (TOE).

ARTÍCULO 3º: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia y Seguridad, en su carácter de autoridad de aplicación del presente Protocolo, tendrá las siguientes atribuciones:

- Aprobar, actualizar e interpretar el contenido del Protocolo, asegurando su adecuación a los estándares constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Supervisar su implementación en las fuerzas de seguridad bajo su dependencia, estableciendo mecanismos de control y evaluación periódica.
- Diseñar e implementar planes de capacitación obligatoria para el personal de las fuerzas de seguridad, tanto en su formación inicial como en el servicio activo, sobre los principios, niveles y definiciones operativas del uso progresivo de la fuerza.
- Recopilar, sistematizar y publicar estadísticas periódicas sobre el uso de la fuerza, a fin de generar información pública y promover la rendición de cuentas institucional.
- Establecer mecanismos de articulación con el Poder Judicial, el Ministerio Público de la Acusación y organizaciones de la sociedad civil, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y transparencia en el uso de la fuerza.
- Dictar las disposiciones complementarias y operativas que resulten necesarias para la efectiva implementación del presente Protocolo.

Capítulo 2. Definiciones y clasificaciones.

ARTÍCULO 4º: Acciones frente a la fuerza. A los fines interpretativos del presente protocolo, son aquellas conductas adoptadas por una persona, ya sea de manera proactiva o reactiva, en el marco de una intervención que legítimamente habilite el empleo de la fuerza por parte del agente de las fuerzas de seguridad. Estas acciones se clasifican en:

- Cooperación: la persona sujeta a control de las fuerzas de seguridad da cumplimiento a las indicaciones del agente sin manifestar resistencia. Cuando la cooperación se da de forma activa, la persona sigue las instrucciones del agente. Por otro lado, puede suceder que la cooperación se logre tras algún tipo de intimidación -sea física o verbal- hacia un tercero.
- Resistencia Pasiva. La persona sujeta a control de las fuerzas de seguridad omite seguir las indicaciones de los agentes sin mediar fuerza física activa hacia ellos, ni hacia terceros, mediante una resistencia persistente. Hay intimidación verbal o física hacia un agente.
- Resistencia activa. Oposición directa al control de las fuerzas de seguridad, manifestada a través de intentos de evasión o resistencia física. Puede incluir el uso de violencia contra los agentes o contra tercera personas con el propósito de escapar, pero sin llegar a neutralizarlos.
- Ataque directo. Son actos de violencia dirigidos contra los agentes o contra tercera personas con la intención de neutralizar su intervención, cubrir su retirada, proteger su propia integridad física, ya sea para atentar contra su vida, integridad física o libertad. También incluye situaciones en las que reducir a los agentes o a terceros es un medio necesario para facilitar la huida.

CUADRO DE NIVELES

Niveles	Denominación	Forma	Respuesta	Propósito
1	Cooperación Activa	Se siguen indicaciones	Presencia, escucha activa, comunicación	Recoger datos
2	Cooperación Pasiva	Intimidación verbal o física hacia un tercero	Comunicación proactiva Se mantiene la distancia	Doblegar la voluntad
3	Resistencia pasiva	Intimidación verbal o física hacia un agente	Fuerza de traslado	Desescalar la resistencia

4	Resistencia Activa	Violación del espacio personal o contacto físico	Fuerza contención	de Contener la violencia
5	Ataque al agente o a un tercero	Acometimiento con contacto físico	Fuerza defensiva	Neutralizar la amenaza

ARTÍCULO 5º: Escalas de amenaza.

Son las diferentes etapas relacionadas a niveles de riesgo que permiten determinar la necesidad de escalar el uso de la fuerza de manera proactiva, sin que se requiera un ataque violento que pudiera ser letal o que habilite reducir al agente y que este pueda perder el arma. Se trata de una secuencia cuyas primeras etapas pueden dejarse de lado, en caso de estar justificado. Pueden clasificarse en:

- Intimidación o agresión verbal: el mensaje es amenazante y/u ofensivo, acompañado de un elevado tono de voz, y comunicación no verbal desafiante. La respuesta proporcional es la comunicación con el propósito de retornar la normalidad.
- Intimidación física: se trata de gestos bruscos puntuales como apretar los dientes, o persistentes como aumentar el tamaño de la silueta, despegar los codos de los costados, elevar las manos por encima de la altura del pecho o cerrar los puños. La respuesta proporcional es asegurar un espacio de seguridad y la comunicación de desescalada.
- Violación del espacio personal: Se considera la transgresión de la distancia de seguridad del agente o de una tercera persona, entendida como el radio mínimo necesario para evitar un contacto físico no deseado, ya sea mediante una extremidad o un objeto. Esta conducta puede constituir un paso previo a una agresión. Ante tal situación, resulta proporcional la activación de una respuesta de "legítima defensa preventiva", mediante una actitud defensiva destinada a recuperar el control del espacio personal y, de ser necesario, emplear el uso de la fuerza ante la inminencia de un ataque.
- Contacto físico: Se configura cuando el agresor establece un contacto directo con el agente, sin que medie un ataque manifiesto, utilizando sus extremidades u objetos. La gravedad del hecho aumenta si el contacto se produce en zonas vitales, como el cuello, o si el agresor mantiene una mano oculta, lo cual puede indicar la intención de un ataque inminente. En tales casos, la respuesta proporcional será adoptar una postura defensiva, o ejercer una defensa inmediata si existen indicios razonables de que el contacto constituye una antesala de una agresión potencialmente letal.

- Acometimiento: Se configura cuando una persona inicia un ataque violento contra el agente, ya sea de forma directa o mediante el uso de objetos. La peligrosidad del hecho se incrementa si el agresor mantiene una mano oculta, lo que puede indicar la existencia de un arma o la intención de intensificar la agresión. La respuesta proporcional será la defensa mediante los medios disponibles, orientada a desescalar la situación y generar una asimetría favorable al agente, evitando, asimismo el riesgo de autolesión del atacante, de modo que la fuerza defensiva supere la intensidad del ataque.

ARTÍCULO 6º: Asimetría de la fuerza. Se trata de una situación de desventaja competitiva del agente frente a un individuo o grupo violento, que faculta al agente para escalar la fuerza de manera preventiva, reclamar apoyo para reducir la asimetría o retirarse para evitar una agresión en defecto de apoyo. Puede ser de tres tipos:

- Asimetría física: Desventaja del agente frente a un potencial agresor o agresores por razones de tamaño físico, altura o peso, tratándose de una asimetría que compromete su seguridad.
- Asimetría numérica: Desventaja del agente frente a un grupo de agresores por razones de cantidad numérica, tratándose de una asimetría que compromete su seguridad.
- Asimetría mediata: Desventaja del agente frente a un agresor o agresores por razones de medios de agresión y defensa o de habilidades, tratándose de una asimetría que compromete su seguridad.
- Asimetría Inicial: Es la ventaja/desventaja competitiva que existe desde el principio de la toma de contacto entre el agente/s y el potencial agresor o agresores.
- Asimetría Sobrevenida: Es la desventaja que surge durante el contacto entre el agente con el potencial agresor o agresores.

ARTÍCULO 7º: Situación medioambiental. Se trata del conjunto de condiciones externas a los agentes, determinadas por las características del terreno -ya sea sólido o blando, estable o resbaladizo, seco o húmedo, caluroso o frío, con alta o baja visibilidad-. Estas condiciones del entorno influyen directamente en el desarrollo de una situación,pudiendo generar desenlaces distintos ante un mismo escenario, al incidir sobre la fisiología del enfrentamiento y las capacidades operativas de la fuerza.

ARTÍCULO 8º: Motivaciones de intervención. Corresponden a las causas materiales que anteceden al despliegue de la fuerza. Estas pueden clasificarse en tres (3) tipos, todas ellas excluyentes de cualquier forma de arbitrariedad:

- a) Requerimiento, directo o indirecto, a través de los canales de comunicación establecidos.
- b) Iniciativa en base a un análisis de riesgo dinámico efectuado por los intervenientes.

- c) Iniciativa en base a planes operativos basados en análisis de riesgo.

Título II Despliegue de la fuerza

Capítulo 3: Niveles de intervención.

ARTÍCULO 9º: Escalada de la fuerza. Frente a las diversas actitudes que puede asumir la población ante las órdenes o indicaciones de la autoridad de las fuerzas de seguridad, resulta necesario establecer criterios diferenciados y escalonados que permitan graduar el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia o de amenaza. La escalada en la aplicación de la fuerza se encuentra legitimada tanto en situaciones donde se produce un aumento progresivo de la resistencia o la agresión, como en aquellos casos en que la gravedad inicial de la amenaza exige recurrir directamente a un nivel superior de fuerza, sin necesidad de transitar por los niveles inferiores.

ARTÍCULO 10: Graduación del uso de la fuerza. El uso de la fuerza se gradúa conforme a los siguientes niveles, que deberán ser aplicados en forma progresiva y proporcional a la situación:

- a) Presencia disuasiva: El agente ejerce su autoridad mediante su sola presencia. Consiste en el uso de medios preventivos, como la utilización de dispositivos institucionales o la exhibición de identificación por parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo como primera medida de intervención.
- b) Comunicación verbal: Empleo de medios preventivos, como órdenes directas y el uso de la persuasión para lograr el cumplimiento de la autoridad.
- c) Control físico moderado: Uso de técnicas de restricción sin causar lesiones, para reducir e inmovilizar a la persona, con el fin de neutralizar su resistencia.
- d) Uso de armas de menor letalidad: Aplicación de dispositivos diseñados para incapacitar temporalmente a una persona, reduciendo al mínimo el riesgo de causar la muerte o lesiones permanentes. Estas armas, como las de electrochoque, proyectiles con sustancias irritantes, gases paralizantes u otros dispositivos aprobados, se emplean en situaciones en las que la intervención con armas de fuego sería desproporcionada o generaría un riesgo excesivo para terceros.
- e) Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida.

ARTÍCULO 11: Medios de Fuerza. Se entiende por medios de fuerza aquellos instrumentos, dispositivos, técnicas o acciones autorizadas que pueden ser empleados por los agentes encargados de hacer cumplir la ley para ejercer coerción física o psicológica, con el fin de proteger derechos, restablecer el orden, disuadir una amenaza o lograr el cumplimiento de la ley. Incluyen desde la presencia policial, la verbalización, las técnicas de control físico, el uso de elementos de sujeción, los dispositivos de baja letalidad, hasta el empleo de armas de fuego, de conformidad con los niveles de resistencia y dentro de los márgenes legales establecidos.

ARTÍCULO 12: Letalidad en los medios. La letalidad constituye una característica intrínseca de los medios empleados en el uso de la fuerza, y puede clasificarse en tres (3) niveles de letalidad:

- a) baja,
- b) media,
- c) alta.

Todos los dispositivos autorizados para el uso de la fuerza deberán estar debidamente categorizados dentro de una de estas tres (3) categorías, a los fines de facilitar la evaluación de la proporcionalidad entre los medios empleados por los agentes y los medios de violencia utilizados por los agresores. La proporcionalidad no se define exclusivamente por la naturaleza del medio utilizado, sino fundamentalmente por la forma en que se aplica, por lo tanto, la letalidad de un medio debe ser valorada en función del uso concreto que se haga del mismo en una situación determinada.

ARTÍCULO 13: Armamento menos letal. A los fines del presente Protocolo, y con carácter meramente enunciativo, se considera armamento de menor letalidad a aquellos dispositivos cuyo diseño tiene por finalidad inmovilizar, incapacitar o disuadir temporalmente, minimizando el riesgo de producir lesiones letales. Se incluyen en esta categoría:

- a) Las armas de electrochoque, tales como las pistolas que aplican descargas eléctricas para generar inmovilización temporal del objetivo.
- b) Las armas, cortas o largas, que disparan municiones con sustancias irritantes o compuestos químicos no letales.
- c) Los dispositivos eléctricos específicos de uso policial, diseñados para generar descargas controladas.
- d) Los agentes químicos paralizantes, tales como gases lacrimógenos o similares.
- e) Cualquier otro dispositivo clasificado como de menor letalidad por la normativa vigente, siempre que haya sido aprobado conforme a los reglamentos aplicables y su uso se encuentre debidamente autorizado.

ARTÍCULO 14: Condiciones para el uso de la fuerza. El uso de la fuerza está legitimado en aquellas situaciones de necesidad para cumplir con un propósito definido que en todo caso será la desescalada de toda forma de violencia, de manera proporcionada en su intensidad y sus medios, así como aplicando el deber de cuidado, en orden a reducir el posible perjuicio que pueda ocasionar sobre los bienes jurídicos, especialmente la dignidad humana, la vida, la integridad física y la libertad, de acuerdo con los siguientes supuestos del artículo 4º: a) Cooperación (activa/pasiva); b) resistencia pasiva; c) Resistencia activa; y d) Ataque directo.

ARTÍCULO 15: Uso de cartucho en recámara. El porte de munición en recámara constituye una medida que incrementa el nivel de alistamiento operativo y, al mismo tiempo, el riesgo potencial del uso del arma de fuego. Su autorización estará limitada a situaciones excepcionales, en las que se verifiquen de forma concurrente las siguientes condiciones:

- Riesgo inminente para la vida o integridad física: Cuando el agente se enfrenta a una amenaza concreta, real, inminente y grave, en la que el retraso en la respuesta podría poner en peligro su vida, la de otros agentes o la de terceros.
- Intervenciones en zonas de alta peligrosidad: Cuando el operativo de las fuerzas de seguridad se desarrolla en contextos o zonas identificadas como de alta peligrosidad, con antecedentes de enfrentamientos armados o violencia letal.
- Custodia de objetivos sensibles o de alto valor: En servicios de protección de autoridades, traslado de personas de alto riesgo o custodia de bienes estratégicos donde se presuma razonablemente la posibilidad de un ataque letal.
- Operativos con información previa de presencia de armas: Cuando haya información de inteligencia o datos previos que indiquen que los sujetos involucrados pueden estar armados y dispuestos a usarlas.
- Cuando el agente esté aislado o sin apoyo inmediato: Si un agente se encuentra en una situación de desventaja operativa o sin respaldo inmediato que pueda asistirlo ante una amenaza armada.

En todos los casos, el uso de cartucho en recámara deberá ser autorizado según directivas institucionales previas o procedimientos específicos.

El agente deberá justificar documentalmente, con posterioridad, su decisión en caso de que haga uso de esta medida de preparación.

La decisión de portar cartucho en recámara no habilita el uso del arma sin que se cumplan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y rendición de cuentas.

Capítulo 4: Disposiciones Administrativas.

ARTÍCULO 16: Certificación. Es la habilitación administrativa que cumple con unos estándares mínimos de formación teórico-práctica y una actualización periódica, que será transversal en los módulos teórico-prácticos para los agentes de las fuerzas de seguridad, pero contará con una versión reducida en su parte práctica para los sujetos habilitados.

ARTÍCULO 17: Registro y supervisión. Todo uso de la fuerza debe ser documentado mediante informes detallados. Se realizarán auditorías periódicas para evaluar el

cumplimiento del protocolo. En caso de uso indebido, se aplicarán sanciones conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18: Capacitación y actualización. Los agentes de las fuerzas de seguridad deberán recibir formación continua en técnicas de resolución y reducción de conflictos, con un enfoque preventivo y desescalador. Dicha capacitación incluirá el conocimiento y aplicación de los principios de derechos humanos y las normas internacionales sobre el uso proporcional y legítimo de la fuerza. En particular, será obligatorio acreditar formación específica en el manejo de armas de baja letalidad como condición previa para la habilitación y autorización en el uso del armamento contemplado en el Artículo 13 del presente protocolo.

Capítulo 5: Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 19: Obligatoriedad. Las disposiciones del presente protocolo serán de cumplimiento obligatorio para todas las fuerzas de seguridad de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones operativas y administrativas vinculadas al uso de la fuerza.

ARTÍCULO 20: Revisión y actualización. La revisión, adecuación y actualización periódica del presente protocolo estará a cargo de la autoridad de aplicación, quien deberá garantizar su coherencia con las normativas provinciales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y uso proporcional de la fuerza.

UNIDAD II

Acta de Procedimiento (Teórico / Práctico)

El Acta de Procedimiento es un relato circunstanciado e histórico de la intervención policial en cualquier tipo de actuación que requiera su accionar específico, en la prevención o comisión de un delito, y aun, la intervención posterior a estos, para dejar constancia de los hechos acaecidos. Asimismo, se labrarán Actas de Procedimientos cuando la policía actuase por orden de cualquier funcionario ajeno a la repartición propiamente dicha, es decir como auxiliar de la justicia, para dejar fehaciente constancia de todo lo actuado y los resultados del acto.

En el Acta de Procedimiento, se plasman por escrito todos los pormenores de cualquier tipo de intervención policial, y debe contener como requisito SINE QUA NON, los siguientes elementos:

4. Lugar.
5. Fecha y hora, tanto de comienzo como de finalización.
6. Personal policial interveniente, dejando constancia de nombre y apellido completo (con preferencia de indicar Número Identificadorio del agente interveniente, dados los casos de personal homónimo dentro de la fuerza), y dependencia policial a la cual se halla destinado.
7. Asignación de responsabilidades dentro del acto jurídico: deben constar en el acta los encargados del procedimiento, auxiliares, escribientes, etc. Se debe cuidar en este paso la utilización del pronombre adecuado (en 1ra o 3era persona del singular) para no inducir al error interpretativo. Es decir que, si el

acta se comienza en 1ra persona del singular, se debe seguir así hasta su finalización; y no se debe comenzar en 3ra persona del singular y continuar en 1ra persona, para evitar equívocos interpretativos.

8. Relato histórico y circunstanciado. Se deben relatar los hechos tal como sucedieron respetando el orden histórico, tratando de indicar la mayor cantidad de detalles que coadyuven a la comprensión posterior de la autoridad judicial interveniente.

Tener presente que el acta de procedimiento es dejar por escrito lo que uno realizó o lo que uno escuchó, o lo que uno vivió y eso puede tener repercusión (judicial y/o administrativa) en un futuro. El acta debe contener de manera clara y no confusa las circunstancias de los hechos.

Donde estamos (Lugar), Qué momento del día y en qué día (Fecha y Hora), Quienes estamos participando (todas las personas que tengan relevancia en el hecho), Que hizo cada persona, o que refiere que hizo, o qué hacemos nosotros, (debe ser un relato claro sobre el hecho que nos avoca, saber los datos de relevancia para que consten en el acta) o que omitió hacer las personas obligadas legalmente.

Modelo de Acta de Procedimiento sin aprehendidos

(Escrita en 3ra persona del singular)

En la ciudad de Rosario, departamento del mismo nombre, provincia de Santa Fe, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil quince, siendo las 14:15 horas, yo, el funcionario policial que suscribe, Inspector Jxxx Axxx Pxxx, N.I 000.000, Superior de Servicio de la Comisaría 4ta de policía, dependiente de la Agrupación Unidades de Orden Público de la Unidad Regional II de la Policía de la provincia de Santa Fe, labro la presente acta de procedimiento a los efectos legales que diere lugar, haciendo constar las siguientes circunstancias y comprobaciones: Que en el día de la fecha, mientras patrullaba la zona asignada por la superioridad en prevención de ilícitos y contravenciones, haciéndolo en el móvil oficial Nro 0000, llevando como chofer al Suboficial de Policía Cxxx Rxxxx, N.I. 000.000; y siendo las 12,30 horas, es que al llegar a la intersección de las calles Cerrito y Alem, observó que la puerta de ingreso a la verdulería "La Mejor", ubicada en el inmueble sito por calle Alem y señalado con el número catastral 2103, se hallaba abierta. Que acto seguido descendemos del móvil para verificar la posible comisión de algún ilícito en el lugar, y comprobamos que el local comercial se hallaba en un gran desorden, con la cerradura de la puerta principal forzada, y al ingresar al mismo vemos que la caja registradora se hallaba abierta y visiblemente violentada. Que efectuamos una revisión íntegra del local no encontrando persona alguna en su interior. Que, a posterior de esto, solicitamos vía radial por frecuencia del 911 la presencia del Gabinete Criminalístico de la Policía de Investigaciones para que examine el lugar del hecho, colocando cinta perimetral en sus adyacencias para preservarlo. Siendo las 13:00 horas se apersona en el lugar del hecho el móvil 0000 de la Policía de Investigaciones a cargo del Inspector Jxxx Axxx, N.I. 000.000, con el Oficial de Policía Exxx Vxxx, N.I. 000.000 de Fotografía, el Suboficial de Policía Cxxx Lxxx, N.I. 000.000 de Rastros, el Suboficial de Policía Gxxxx

Axxx, N.I. 000.000 de Planimetría, quienes proceden a realizar las pericias de rigor. Que una vez realizadas estas, y previas averiguaciones entre vecinos del lugar, establecemos comunicación telefónica al Número de celular 000000 con el llamado Jxxx Sxxx, propietario de la verdulería, para que se haga presente en el lugar, llegando en su auto particular a los pocos minutos. Que el mismo es impuesto de la situación, y se hace cargo del local comercial. Luego de ello nos dirigimos a dependencias de la Comisaría 4ta para labrar la presente por razones de comodidad y espacio. Siendo las 14:45 horas se hace entrega de la presente al oficial de Guardia de Comisaría 4ta Suboficial de Policía Cxxx Axxx, N.I. 000.000, quien recibe de conformidad Con lo que no siendo para más se da por finalizada el acto del que previa lectura y ratificación total de lo actuado firman al pie los funcionarios actuantes para constancia por ante mí que suscribo y certifico. De acuerdo al tipo de procedimiento es oportuna la necesidad u obligación de confeccionar Inspección Ocular y Croquis ante la posible presencia de pruebas materiales o vestigios existentes en el lugar del hecho.

¿Qué es la inspección ocular?

La inspección ocular es un examen y registro minucioso del lugar donde ocurrió un delito. Se realiza de inmediato para preservar pruebas y entender la dinámica del hecho. Es un acto único e irrepetible que debe documentarse en un "acta de inspección ocular", su importancia es vital, permite registrar evidencias cruciales para la investigación, ayuda a entender cómo se cometió el delito y el modus operandi del delincuente, el acta y sus anexos (croquis, fotos) sirven como prueba en el juicio. Recordar restringir el acceso para evitar contaminación de la escena evitando que personas ajenas interfieran, toquen, muevan o alteren objetos, si la escena fue alterada, dejar constancia.

Apreciación General

- Impresión total del lugar: ubicación, dimensiones, muebles, posición de cadáveres, etc.
- Plano borrador y notas.
- Condiciones del tiempo y visibilidad (si aplica).

Búsqueda de Elementos:

Puertas y ventanas (abiertas, cerradas, forzadas), huellas de pisadas, rastros biológicos (sangre, semen, etc.), cabellos y fibras, armas, vainas y/o proyectiles, vidrios y astillas, rastros de violencia (en puertas, cajas fuertes, etc.), documentos y notas relevantes, herramientas delictivas, huellas dactilares.

Se debe tener presente, previo análisis, la posible extensión de la Inspección: Buscar elementos en lugares adyacentes (pasillos, patios, etc.).

Principios Clave

- Precisión: Describir objetos y medir distancias con exactitud.
- Integridad: No omitir detalles, aunque parezcan sin importancia.
- Método: Ir de lo general a lo particular.

- Recuerda: La inspección ocular es fundamental para la investigación. Debe realizarse de forma metódica y rigurosa, siguiendo protocolos. Preservar la escena es clave para el éxito de la investigación.

¿Qué es un croquis?

Un croquis es un dibujo o diseño rápido y simplificado que representa una imagen o idea. Se elabora a mano alzada, sin instrumentos técnicos de precisión, capturando las líneas principales de un dibujo. Su objetivo es plasmar de forma clara y concisa la distribución y elementos relevantes de un lugar.

Importancia en la labor policial:

El croquis es una herramienta fundamental en la inspección ocular y otras diligencias policiales, ya que permite: *Documentar la escena del crimen, Registrar la ubicación de objetos, personas, evidencias y otros detalles relevantes, ofrecer una representación visual de la escena, sirve como evidencia gráfica en procedimientos judiciales, entre otros.*

Las características principales son la Sencillez (claro, fácil de entender y sin detalles innecesarios), la Precisión (en cuanto a distancias, etc.), la ubicación (que permitan ubicar el lugar con precisión (calles, catastrales, puntos de referencia) los elementos relevantes (destacar los importantes para la investigación (cadáveres, armas, huellas,etc.)), respecto a los tipos de croquis se puede mencionar el Panorámico, el cual ofrece una visión general del lugar, mostrando su distribución y dimensiones, el De detalle: Se centra en un área específica, mostrando elementos particulares con mayor precisión.

Como recomendaciones adicionales tener presente utilizar papel de tamaño adecuado (oficio o similar, doblado a tamaño A4), utilizar lápiz para facilitar correcciones, incluir una leyenda con los símbolos utilizados, conservar el croquis original como evidencia, elaborar croquis adicionales si es necesario (por ejemplo, uno panorámico y otro de detalle).

En resumen, el croquis es una herramienta valiosa para el policía, ya que permite documentar de forma visual y precisa la escena de un crimen u otro lugar relevante para la investigación. Su correcta elaboración, siguiendo las recomendaciones mencionadas, contribuye al éxito de la investigación y al esclarecimiento de los hechos.

Entrevista Policial

La entrevista policial es una de las acciones claves, no solo para entender lo más acertado posible el hecho en el cual se interviene, sino que en su formato de documento público brindará detalles de importancia al Fiscal para su investigación" puede perfeccionarse para lograr mayor claridad, precisión y fluidez.

Usted como buen investigador o ejerciendo ese papel al momento de la entrevista deberá recordar siempre ser cortés, la coerción impide que la información a recibir sea precisa y asegura la obtención básica y apenas necesaria lo que no enriquecerá a la investigación, siempre buscar respuestas al ¿Qué?, ¿Cuándo?, ¿Porque?, ¿Quién?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, buscará familiarizarse con cada detalles del caso, tener pleno

conocimiento de a quién va a entrevistar, preparar planes alternativos de entrevistas, procurar el tiempo más ventajoso para la entrevista, dejar claro el lugar donde se realiza la entrevista, realizar anotaciones.

La manera en la que Usted comience la entrevista puede tener un gran efecto sobre el éxito o fracaso, establezca armonía en la conversación y considere:

- Presentación e identificación.
- El valor de un buen apretón de manos.
- El entrevistado no debe dudar jamás de quién es el entrevistado.
- De una explicación del propósito de la entrevista.
- Su franqueza da lugar a la franqueza del entrevistado.
- Generalmente es mejor no andar con rodeos.
- Tome en cuenta los derechos constitucionales y que le asisten al entrevistado.
- Estudie y evalúe la situación de la persona.
- Esto puede determinar el método para abordar lo que Usted va a usar y puede ayudarle a que el entrevistado hable.
- Establezca un ambiente que facilite la conversación, elimine las barreras físicas y psicológicas.
- Empiece con preguntas que el entrevistado no tenga miedo de responder.
- Descripción física.
- Historia personal.
- Interés o conocidos mutuos.
- Utilice y adapte el léxico al que el entrevistado comprenda.
- No hable en un nivel más elevado del que pueda comprender el entrevistado.
- Bajo ninguna circunstancia recurra a palabras groseras o vulgares.

Permita que el entrevistado relata su historia con sus propias palabras y al ritmo que necesite, cuando se permite la narración libre , generalmente, el resultado es que la persona dará mayor información, la ventaja de una narración sin restricciones serán ofrecer la oportunidad de decir la verdad, de hablar libremente, presiona al entrevistado a que siga hablando, el pensamiento es auto dirigido, le añada continuidad y claridad al relato, le ayuda a la memoria, amplía el campo de la entrevista, facilita la extracción importante de la historia, sirve de guía para hacer preguntas directas. No rechace conversaciones que aparentan no estar relacionadas, sea buen oyente, en esta etapa deje que el entrevistado hable en términos generales, no trate que sea específico, preste atención particular a esa parte donde el entrevistado titubea (se siente inseguro).

Tenga presente que las preguntas directas se usan para redondear la historia, puede usarse para llenar vacíos y para esclarecer puntos específico, nunca permita que el entrevistado acaba entrevistándolo a Usted, de al entrevistado para contestar las preguntas, siga el orden del tiempo y la secuencia, agote cada tema antes de continuar con el otro, separe los hechos de las opiniones, tenga cuidado con el uso de las palabras, muchas palabras tienen significados múltiples, utilice aquellas con las cuales esté seguro de describir lo que corresponde, muchas palabras tienen diferente sentido para cada persona, los adjetivos son los que dan más problemas, evite las

preguntas con doble sentido, evite preguntas que tienden a infiltrar ideas a la cabeza del entrevistado, formule las preguntas importantes con más énfasis.

Durante la confección de la entrevista se observará como reglas generales las siguientes:

- Información General:
- Fecha, lugar, hora de comienzo y finalización de la entrevista, datos de contacto (domicilio personal, domicilios alternativos (vecino, familiar, laboral, etc.) teléfono móvil, teléfono fijo, teléfonos alternativos (vecino, familiar, laboral, etc.), e-mail personal, emails alternativos, otros datos de contacto.
- Registros Completos:

¿Cuándo ocurrió el hecho / fue descubierto / la policía arribó al lugar / otro? ¿Dónde ocurrió el hecho / se encontraba al momento de producirse el hecho / puede haber evidencia / pueden encontrarse otros testigos / pueden encontrarse a los sospechosos / etc.? **¿Quién** puede ser sospechoso (con su completa descripción) / fue víctima / puede contar con información importante (datos de contacto de potenciales testigos) / descubrió el delito / pudo haber tenido un motivo para cometer el delito, etc.?

¿Qué tipo de delito se cometió / daño provocó / fue lo que ocurrió (narración de los hechos) / escuchó / etc.?

¿Cómo ocurrió el hecho / puede relacionarse el hecho con otros / obtuvo la información que está brindado / era las condiciones climáticas y de luz / etc.?

¿Por qué fue cometido el delito / fue cometido en determinado lugar / fue cometido a una hora determinada / etc.?

Es conveniente dejar asentadas las condiciones en que se desarrolló la entrevista.

- Precisos:

Las notas deben ser específicas en cuanto a la información atinente a medidas, pesos, distancias, tiempos, etc.

No deben utilizarse palabras vagas o imprecisas, descartándose especialmente el uso de vocablos tales como "poco", "algunos", "muchos", "frecuentemente", "seguido", "bastante", "largo", "corto", "grande", "chico", "mediano", etc.;

En los casos en que sea necesario, debe citarse textualmente (entre comillas) lo dicho por testigos.

Objetivos:

- El lenguaje utilizado debe ser imparcial;
- Deben seleccionarse palabras que no connotan factores emocionales tales como lástima, burla, simpatía, etc.;
- Debe evitarse el uso de vocablos y expresiones discriminatorias en función de la raza, la religión, el nivel económico, la preferencia sexual, etc.;
- Se incluirán todos los hechos, aun cuando sean contrarios a la teoría del caso elaborado;

Concisos:

- Deben descartarse las palabras que no aporten información relevante.

Registros Claros:

- La información volcada debe ser inequívoca;
- Podrán adjuntarse referencias (croquis o fotografías de lugares)

- Información asentada de un modo gramaticalmente correcto, para evitar confusiones;
- Debe evitarse el uso del lenguaje judicial, burocrático o complicado;
- Debe descartarse el uso de abreviaturas o acrónicos poco conocidos;
- Deben incluirse detalles cuando éstos aporten claridad;
- Deben utilizarse oraciones breves, contenidas en párrafos cortos.
- La información debe versar sobre los hechos.
- En los casos que el personal policial posea conocimientos sobre comunicación no verbal deberá estar atento a dichas deducciones.

Como puntos orientativos y de acuerdo al hecho que se comenta la propia entrevista estará orientada a la resolución de ese tipo de penal, por ejemplo, en aquellos delitos contra la vida, homicidio simple - Art 79 del Código Penal (C.P.) y en donde se pretenderá determinar o aportar a la investigación si determinada persona/s tuvo intervención mediante su conducta en la acusación de la muerte, su participación y el modo comisivo (acción u omisión) y modo propiamente dicho (si hubo arma de fuego, arma blanca, etc.), así mismo se deberá tener presente si existe alguna causal de ausencia de conducta, atipicidad, legítima defensa, estado de necesidad, etc.

Derechos de la Víctima y Derecho del Imputado

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley registrada 14.181 los Derechos y Garantías de las Personas Víctima de Delitos con el objeto de establecer derechos por delitos cometidos en la provincia de Santa Fe y con alcance a los tres poderes del Estado que involucre a víctimas de delitos y cuya observancia es obligatoria para los magistrados, funcionarios, auxiliares de la justicia y empleados.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, (art. 80 y concordantes) establece un conjunto de derechos fundamentales para las víctimas de delitos. Estos derechos tienen como objetivo garantizar una justicia justa y equitativa, brindando a las víctimas un papel activo en el proceso penal y protegiéndolas de revictimización.

Principales derechos de la víctima:

Derecho a ser informada: Las víctimas tienen derecho a ser informadas sobre sus derechos desde el primer momento en que realizan la denuncia y a lo largo de todo el proceso, **Derecho a un trato digno y respetuoso:** Las autoridades deben tratar a las víctimas con dignidad y respeto en todas las interacciones, **Derecho a la información clara y precisa:** Las víctimas tienen derecho a recibir explicaciones claras y detalladas sobre el proceso penal y sobre las lesiones o daños sufridos, **Derecho a minimizar las molestias:** Se deben tomar medidas para reducir al mínimo las molestias causadas a la víctima, como por ejemplo, permitiendo que preste declaración en su domicilio o evitando convocatorias innecesarias, **Derecho a la intimidad:** Se protegerá la intimidad de la víctima, reservando su identidad y datos personales cuando sea necesario,

Derecho a la protección: Las víctimas de delitos violentos o de organizaciones criminales tendrán una protección especial, **Derecho a la reparación:** Las víctimas tienen derecho a solicitar la reparación del daño causado por el delito, **Derecho a ser oída:** Las víctimas tienen derecho a ser escuchadas en audiencias importantes, como

las que versan sobre la aplicación de medidas cautelares o la suspensión del juicio a prueba, **Derecho a la información sobre el proceso:** Las víctimas tienen derecho a recibir información sobre el avance de la investigación y el resultado del proceso, **Derecho a la asistencia:** Las víctimas tienen derecho a recibir asistencia y patrocinio legal gratuito.

En resumen, el Código Procesal Penal de Santa Fe otorga a las víctimas un conjunto amplio de derechos que buscan garantizar su participación activa en el proceso penal, su protección y su reparación. Estos derechos son fundamentales para asegurar una justicia más justa y humana resultando fundamental que el empleado policial notifique de los mismos a la víctima.

En referencia al imputado, nuestro C.P.P.P.S.F, (artículo 100, 101 y concordantes). Se considera como imputado a cualquier persona que sea detenida o señalada como responsable de un delito, desde el inicio, es decir desde que nace su condición de tal y deben ser comunicados desde ese momento y válidos hasta su finalización.

¿Cuáles son los derechos del imputado?

El texto legal garantiza que el imputado pueda hacer valer sus derechos en cualquier momento del proceso, incluso si se encuentra privado de su libertad formulando los mismos ante el encargado de su custodia, si el imputado se encuentra detenido, puede presentar sus peticiones al funcionario a cargo de su custodia, quien tiene la obligación de comunicárselas de inmediato al tribunal correspondiente. Estos derechos se hacen efectivos desde el momento en que una persona es señalada como responsable de un delito y se mantienen hasta la finalización del juicio.

El Código reza, el imputado deberá conocer:

- 1) La existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla;
- 2) El o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda
- 3) Los derechos referidos a su defensa técnica;
- 4) Que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra.

Guía de acompañamiento de personas en situación de violencia por motivo de género.

El Gobierno de la provincia de Santa Fe a través de su Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad brindó la Guía de Acompañamiento de Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género, esta guía está diseñada para orientar a todas las personas que requieran dicho asesoramiento y por supuesto representa una guía para la policía de la provincia de Santa Fe en lo que respecta a la atención y acompañamiento de personas en situación de violencia de género en donde se busca asegurar un trato respetuoso y eficiente, garantizando los derechos de las víctimas.

UNIDAD III

Allanamiento y Requisa

El marco legal, se constituye entre otro, por la Constitución de la Nación Argentina, artículo 18, garantías constitucionales, Ley 23984 C.P.P.N., Ley 12734 C.P.P.P.S.F., Resolución 15/14 Instructivo General para Allanamientos del M.P.A. Anexo I, Resolución Min. Seg. Nac. 535 E/2017 PGA (Protocolo General de Actuación para la Realización de Allanamiento y Requisas Personales – 06/06/2017 entre otros.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 refiere al Domicilio como Inviolable como así también la correspondencia epistolar y los papeles privados, una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su Allanamiento y ocupación. Debido Proceso, garantía constitucional que tiende a proteger el Derecho a la Seguridad Personal de los individuos, significa que el lugar donde vive una persona y desarrolla su vida privada (casa, habitación de un hotel, camarote, etc.) así como las cartas y otros escritos privados (historias clínicas, legajos personales) están protegidos por la Constitución.

Nuestro Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe reza, "Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento con la mayor celeridad posible. La medida podrá ser cumplida personalmente por el Juez, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento.

El Juez podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de filmación", a excepción de lo descripto, el personal policial, teniendo como fundamento el artículo 170 del mencionado código, podrá llevar adelante un allanamiento sin orden judicial siempre que la medida requiera urgencia y se justifique por:

- incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- persecución de un imputado o presunto autor de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro; existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos;
- inmuebles abandonados o visiblemente intrusados;
- en los supuestos de homicidios, amenazas y extorsiones, en contexto de criminalidad organizada o de commoción pública, el Fiscal podrá disponer el allanamiento de un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias, o lugares comprendidos en un ámbito territorial determinado, según la gravedad y complejidad de los hechos investigados y el peligro que la demora pudiera

acarrear para la investigación o para la seguridad pública. En todos los casos, deberá anoticiar al Juez por cualquier medio;

- Si durante la ejecución de una medida sugieren elementos serios y verosímiles que indiquen la necesidad de allanar lugares contiguos o adyacentes, y hubiere peligro de pérdida de la evidencia.

Por su parte el C.P.P.N. respecto al **Allanamiento Sin Orden** Menciona: No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- (Inciso incorp. Ley 25.760) Se tengan sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física. El representante del Ministerio Público fiscal autorizará la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.

Respecto al Registro, en el artículo 167 del C.P.P.P.S.F. reza, Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias., por su parte el C.P.P.N. Si hubiere motivo para presumir que en determinado *lugar* existen **cosas vinculadas a la investigación de un delito**, o que allí **puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad**, el juez ordenará por **auto fundado** el registro de ese lugar.

El **juez** podrá **proceder personalmente** o **delegar la diligencia** en el **fiscal** o en los **funcionarios de policía o de las fuerzas de seguridad**. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: **la identificación de causa** en la que se libra, la **indicación concreta del lugar** o lugares que habrán de ser registrados; la **finalidad con que se practicará el registro** y la **autoridad que lo llevará a cabo**. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los art. 138,139 de este código.

(Párrafo agregado por ley 25760) En caso de urgencia cuando medie delegación de la diligencia, la **comunicación de la orden** a quien se le encomienda el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos.

Siempre se bregará por la división de funciones y las cuales deberán constar en actas respectiva (filmador, escribiente, quien requisa o buscador, etc.), referente al acta de diligenciamiento se debe especificar al número de CUIJ, el o la Fiscal que solicita o Juez/a que autoriza la medida, domicilio y demás datos, en los casos donde tenga

intervención un Grupo de Irrupción se deberá dejar los datos de quienes lo conforman. Cuando en el lugar a allanar se encuentren menores de edad, personas con capacidad restringida, incapaces, con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o víctimas en situaciones especiales o de crisis, se procurará alejarlos del accionar policial, haciéndolos permanecer a la guarda preferentemente de un familiar o de personal idóneo para preservar su integridad. Bajo ningún concepto se los puede reducir, esposar, agredir o dejarlos solos sin resguardo de un adulto responsable.

La requisita a diferencia de la simple identificación nace de motivo razonables que hagan presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito, es decir, existe una observación y conclusión subjetiva y objetiva que fundamenta el futuro accionar policial, nuestro Código de Procedimientos provincial en su artículo 168 reza: *La requisita personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisita se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume (debe constar en acta). Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistentes o cuando mediante fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisido.*

Identificación Policial

La **identificación policial** es una práctica esencial dentro de las fuerzas de seguridad, consiste en un conjunto de medidas y elementos que permiten lograr la identificación de personas a fin de mantener el orden público y cumplimiento de la ley. Esta identificación es un elemento clave para garantizar la seguridad tanto de los ciudadanos como de los propios agentes, además de fortalecer la confianza entre la comunidad y la policía, no solo por generar la seguridad de sentirse seguro por la presencia policial sino porque en este tipo de tarea policial debe ser aprovechada para tal fin, es decir, en la misma el empleado policial a través de un trato digno, correcto, profesional y amable, pero nunca falto de firmeza, deberá saludar a las personas a identificar y exponer los motivos de la misma, *buenos días Sr., estamos realizando un control vehicular de rutina, me permite su documentación por favor...*, se debe ser cordial durante todo el proceso de la misma, ahora bien, en varias oportunidades se ha cuestionado procedimientos que han tenido origen producto de identificaciones rutinarias, y por tal vamos a definir algunos conceptos que debemos entender y tener presente en lo que respecta a una identificación.

La doctrina señala ...aun cuando el ordenamiento jurídico no prevé de modo expreso que la policía tenga la competencia para requerir la exhibición del documento, esa facultad surge de modo implícito de las funciones que le han sido asignadas, en particular, la de prevenir el delito, la policía tiene la potestad de requerir la exhibición del documento de identidad siempre que:

- La medida sea ejercida razonablemente,
- Tenga por finalidad prevenir el delito, y

- No viole una garantía constitucional

La competencia para requerir el documento de identidad está implícitamente reconocida en la ley siempre que su ejercicio constituya una "actividad de seguridad", esto es de prevención del delito, para constituir un ejercicio de una función administrativa:

- 1) la medida tiene que estar guiada por un propósito previsto en la ley (prevención del delito), no perseguir otros fines ni privados ni públicos;
- 2) estar inscripta en el ámbito de competencia de quien la dispone; y
- 3) no puede violar una garantía constitucional, no debe discriminar, no debe asumir solapadamente criterios de sospecha por notas de las personas que harían odiosa una distinción (color de la tez, nivel económico revelado por la indumentaria, juventud, género, etc.), es decir debe existir en **Azar** en la "selección" y no debe ser injustificadamente invasiva.

La facultad de requerir la identificación de las personas, en lugares públicos o de acceso público, por parte de la autoridad policial no exige la concurrencia de circunstancias sospechosas o indiciarias acerca de la hipotética comisión de un ilícito, sino que dicha facultad razonablemente se justifica en la propia función de prevención y disuasión que les concierne como funcionarios públicos encargados de hacer cumplir las leyes y de velar por una convivencia pacífica de todas las personas que transitan libremente por estos lugares.

La mera interceptación fugaz en la vía pública no constituye un arresto o detención, en los términos de los arts. 18 C.N., o una privación de la libertad en los de los arts. 7º C.A.D.H. y 9º P.I.D.C. y P., bajo dos condiciones:

- 2) que no pase de una simple interrupción momentánea de la circulación;
- 3) que la persona requerida para identificarse tenga la libertad de irse una vez que lo haya hecho.

Se desprende que la habilitación policial está condicionada a que se verifiquen dos requisitos esenciales:

- 4) que se trate de *controles generales* fundados en razones de seguridad pública o prevención de delitos; y
- 5) que se ejerza proporcional y razonablemente, sin discriminar.

La identificación policial no debe confundirse con los supuestos de arresto, detención o requisita policial, pues estos requieren orden judicial en función de razones urgentes o sospechas razonables respecto de la comisión de un delito.

Se sugiere para una mejor comprensión dar lectura al artículo 18 de la Constitución Nacional – Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 7 de la Convención Americana de DDHH Derecho a la Libertad Personal.

Situación de Peligro o Entrenamiento Policial

"Coincidimos en que el conocimiento es fundamental para enfrentar las diversas situaciones que se presentan en nuestra labor policial. Comprender las reacciones

fisiológicas ante el estrés táctico es crucial, ya que nos permite controlarlas mejor y actuar de manera más eficaz. A través de un entrenamiento adecuado, podemos minimizar el impacto del estrés en nuestro desempeño y tomar decisiones más acertadas, incluso en situaciones críticas.

En estudios realizados se ha podido concluir que ni las mentes más entrenadas resultan inmunes a las reacciones instintivas e inconscientes del cerebro, toda persona ante una amenaza sorpresiva como ser el enfrentamiento armado, lo primero que hace es asustarse e instintivamente echarse hacia atrás para luego aflorar la profesionalidad del empleado policial que fue adquirida gracias al entrenamiento recibido previamente. Justo antes de que aparezca la fase profesional, el circuito cerebral del miedo ubicado en la amígdala nos prepara para la situación, y está opta por dos situaciones bien definidas, la de luchar y enfrentar la misma o la de huir del peligro percibido, durante este proceso se dispara una serie de reacciones neurológicas y fisiológicas que puede poner tanto en peligro al policía como a terceros.

Ánalisis estadísticos indican que, ante una amenaza armada recibida, una reacción habitual es responder el fuego y al disparar, involuntariamente se hará hacia la zona inferior del cuerpo, ésta respuesta, sumada a una postura de disparo rígida producto de un empañamiento con ambas manos, brazos rígidos que producen una rigidez en la zona inferior del cuerpo, puede generar pérdida de equilibrio producto del desplazamiento del centro de gravedad, y comprometer la efectividad del disparo el cual generalmente, como se ha mencionado, se efectúa involuntariamente a la parte inferior del cuerpo del atacante.

La formación en técnicas de disparo adecuadas y en gestión del estrés es crucial para optimizar el desempeño policial en situaciones de alto riesgo y así corregir o contrarrestar acciones como las mencionadas.

Efecto Túnel, transformación fisiológica, este efecto producido por la liberación de hormonas como la adrenalina y cortisol afecta la visión periférica reduciendo la misma y convirtiéndola en una ventana, surge el efecto de profundidad, es decir solo nos centramos en la amenaza dejando de percibir todo lo que viene después o a nuestros laterales, nos condicionamos inconscientemente al agresor olvidando el resto o la vista periférica, que puede contener otras amenazas o un contexto a considerar.

Dentro de las reacciones ante la situación en análisis se obtendrá como reacción involuntaria:

- Mayor grado de fuerza
- Mayor grado de resistencia
- Mayor Velocidad

El estrés puede ser producto de una amenaza "Real" o incluso "Imaginaria", es decir, que, si la percibimos como real, no existiendo ésta, el cuerpo reaccionara de la misma manera que si lo fuera y el sistema va a segregar hormona mediante las glándulas renales y se activa el sistema nervioso simpático.

- La propia situación genera confusión y es normal confundir objetos a tal punto de confundirlos con un arma y creer que es una amenaza de muerte lo que puede llevar a tener una reacción injustificada).

Fisiología de la Adrenalina - Cambios drásticos.

- Vasos sanguíneos periféricos se cierran e incrementan los glóbulos rojos (evita hemorragia ante lesión)
- Vasos sanguíneos del músculo se abren – vaso dilatan para recibir sangre)
- Broncodilatación – más oxígeno en el cuerpo a través del aparato respiratorio – esto moviliza la glucosa almacenada del músculo e hígado, (sinónimo de fuerza y energía).
- Termogénesis – músculos radiales del iris que se dilatan para ingreso de luz con el objetivo de ver bien y para más reflejos y reacción.
- Mayor frecuencia del corazón para prepararlo para una situación de mayor esfuerzo.
- Incrementa la alerta mental.
- Aparato digestivo se bloquea para no quitar sangre al resto del cuerpo (músculo – corazón)

Neurociencia.

- Comienza el Efecto Túnel (más profundidad - Ampliación – Reduce visión más del 70%).
- Se anula el habla en gran porcentaje.
- Contrae el músculo del tímpano – Reduce la audición más de 80%.
- Se reduce la motricidad gruesa, compleja y fina.
- Cerebro límbico y emocional afectado (actúa la memoria mecánica denotando la importancia de la instrucción previa)
- En muchos casos el centro de gravedad se desplaza y generan caídas involuntarias al suelo (afectado por la pérdida de visión y oído).
- El cerebro anula recuerdos (Detalles precisos de la situación vivida)

En síntesis, es de vital importancia para el empleado policial ahondar y conocer sobre estas reacciones para reducir a la mínima expresión las mismas y poseer pleno conocimiento de las reacciones que se van a poner de manifiesto ante una situación de estrés táctico como el enfrentamiento policial, está debida comprensión y posterior aplicación dará las herramientas necesarias para evitar cometer errores tácticos en la operatividad incrementando de esta manera el éxito en la misión.

Lugar del Hecho - Guía de Buenas Prácticas

La eficacia de una investigación criminal depende en gran medida de la correcta preservación del lugar del hecho. El primer agente policial en llegar al sitio del crimen desempeña un papel crucial, ya que es el responsable de resguardar la escena y evitar cualquier alteración que pueda comprometer la cadena de custodia de las pruebas. Su rápida acción y conocimientos básicos en criminalística son fundamentales para garantizar la integridad de la evidencia y facilitar el trabajo de los equipos especializados. El lugar del hecho es el escenario físico donde se desarrolla un evento que requiere una investigación criminal. Este espacio, compuesto por uno o varios lugares interconectados, contiene los rastros e indicios que revelarán la naturaleza del suceso y la identidad de los involucrados. Respecto a su calificación, el lugar del hecho puede calificarse en "abierto", todo espacio al aire libre, que no cuente con protección ante factores ambientales como la luz solar, el viento, la lluvia, etcétera (calles, jardines, campos, etc.), "cerrador" todo aquellos que cuentan con alguna

protección de los factores ambientales (casa, local, departamento, etc.), "mixtos" aquellos lugares que presenten composición, es decir que combinan ambas características y "móviles" todo espacio que se pueda trasladar de un lugar a otro (automóvil, utilitario etc.). La correcta identificación y análisis de estos elementos son fundamentales para reconstruir los hechos y esclarecer la verdad.

Todo lugar donde se sospeche la comisión de un delito se considera potencial escena del crimen y una vez confirmada esta sospecha, se denomina 'escena del crimen', según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios, Subsecretaría de Política Criminal de la República Argentina (2004), la Escena del Crimen puede resultar como "Primaria" o "Secundaria", siendo la primera donde existe mayor contacto entre el agresor y la víctima, donde se invierte más tiempos y donde se realizan mayor número de agresiones a la víctima, por su parte la secundaria es un escena donde se establece interacción entre agresor y víctima pero con menor cantidad respecto a la primaria. Si es la escena donde se abandona el cadáver, es a la vez escena secundaria y de abandono de cuerpo. Dentro de un mismo crimen puede haber varias escenas secundarias. La preservación inmediata de este espacio es fundamental para garantizar la integridad de los elementos, rastros o indicios presentes, evitando así cualquier pérdida, alteración o contaminación que pueda comprometer la investigación. La protección inicial de una escena del crimen implica preservar de inmediato el espacio físico donde ocurrió el hecho, delimitando un perímetro lo suficientemente amplio para asegurar que no se omitan elementos, rastros o indicios relevantes. Esta acción evita cualquier alteración, contaminación o pérdida de evidencia, garantizando así una investigación exhaustiva.

La preservación de la escena del crimen requiere una inspección ocular minuciosa realizada por un funcionario designado. Este debe delimitar las áreas de acceso y coordinar las acciones de los demás agentes para asegurar que la evidencia no se altere o se contamine durante el proceso de investigación.

Dentro de los actos iniciales, y para un proceder exitoso, el personal debe procurar llegar con rapidez al lugar del hecho, registrar el horario de arribo, observar y evaluar la escena, proceder a despejar el lugar de curiosos y restringiendo el acceso al mismo previa delimitación del sector, observar y registrar la presencia de personas, de vehículos o cualquier otro elemento o circunstancia que pudiera relacionarse con el hecho, deberá resguardar la integridad de las víctimas, presunto autores, testigos , agentes de la fuerza de seguridad y público en general, tomar todas las previsiones de peligros inminentes para reducir la posibilidad de que bienes materiales puedan resultar dañados. Comunicar a la Central del 911 los requerimientos de refuerzos, auxilios sanitarios, servicios públicos entre otros.

Arribado el personal especializado (científica) deberá relatar las características del hecho y hacer posterior entrega formal del lugar del hecho permaneciendo en el mismo a fin de prestar la colaboración necesaria para tal fin.

Realizada las primeras diligencias se determinará fehacientemente víctimas, presuntos autores, testigos y público en general, resaltando la contención a la víctima y la identificación de los testigos, además deberá disponer la inmovilización de todo elemento dentro de la zona resguardada e impedir el acceso de personas no

autorizadas, en los casos en donde sea necesario la intervención de personal de servicios médicos, bombero o similar, el personal policial deberá establecer un pasillo imaginario procurando no generar alteraciones sobre indicios, esta novedad deberá registrarse y ser comunicada al personal de Gabinete que arribe al lugar. En los casos donde al arribo del personal se encuentre con personas heridas, éste brindará los primeros auxilios y en la medida de lo posible registrará previamente fotográficamente la posición de la persona y tomará nota de la misma (gráfico posiciones) para posteriores confecciones de documentos públicos. En los casos donde intervenga personal médico instruirá a los mismo a fin de disminuir a la máxima expresión cualquier contaminación del lugar con recomendaciones tales como la recolección de guantes y todo lo utilizado para la atención de la persona, la preservación de las prendas y efectos personales, evitar alterar, si existiere, las perforaciones producto de armas blancas o de armas de fuego, documentar cualquier comentario realizado por la víctima, el presunto autor y/o partícipes y testigo, arbitrar que personal policial acompañe a la víctima al nosocomio, al autor o partícipe y que el mismo documento todo comentario que pudieran realizar cualquiera de ellos, en los casos de que resultara imposible el acompañamiento deberá librar comunicación a la superioridad y recomendará al personal médico preste atención a los posibles eventos mencionados. Cabe resaltar que los intervenientes deben evitar hablar sobre lo acontecido con terceros sobre lo acontecido.

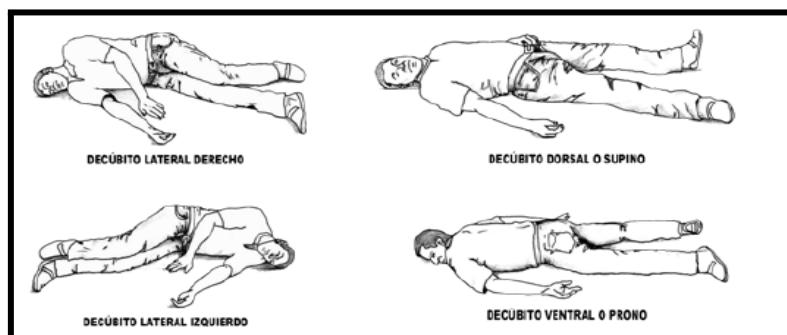


Gráfico Posiciones

Referente al espacio a delimitar, recuerde que ante duda proceda con un mayor tamaño del mismo, arribado el Jefe de Gabinete podrá sugerir el achicamiento en base a sus conocimientos, reducir el espacio delimitado por parte de los profesional no producirá consecuencias, pero extender el mismo afectará directamente en el proceso penal a cargo del Ministerio Público de la Acusación.

Persecución ley de tránsito

La persecución policial puede tener origen en un sinfín de situaciones propias de la labor diaria que lleva adelante el personal policial, esta puede ser comunicada desde medios radiales, pasando por una toma de conocimiento ante la comisión de un delito por un transeúnte o surgir a razón de un servicio de control vehicular ordenado por la Superioridad. En el patrullaje, servicios destinados a la prevención y operativos de identificación el conservar elevados niveles de atención y concentración, una actitud vigilante y el estar correctamente uniformados, son algunas de las herramientas con la

que cuenta el agente policial para llevar adelante controles preventivos en el lugar, desalentando a quienes pretenden cometer delitos o alterar el orden público. En este sentido una actitud policial preventiva implica una predisposición a actuar de manera proactiva teniendo en cuenta su rol profesional y lo que la ciudadanía espera de él. Una de las herramientas fundamentales y primarias del policía es el uso y empleo de la palabra (la expresión oral) y el lenguaje gestual, no obstante, existen eventos críticos que ocurren en un lugar determinado y que llamaremos "crisis", éste puede ser un hecho criminal o no, pero la dimensión del hecho y su consecuencia, - producto del accionar del hombre o la naturaleza -, su resolución satisfactoria se basará en gran medida en las acciones acertadas que toma la Policía en su intervención.

Una vez repuesto del primer impacto de una situación determinada, el primer respondiente policial deberá estabilizar la situación para lo cual deberá tener en cuenta:

- 1 – EL punto de crisis (situación criminal o no).
- 2 – Las Víctimas y/o potencialmente damnificados.
- 3 – Los sujetos intervenientes y sus conductas) el o los captores, en caso de tratarse de una crisis con toma de rehenes, sujetos armados o parapetados.

El Primer Respondiente Policial debe llevar a cabo las siguientes acciones respecto al punto de crisis:

- A – LOCALIZAR el incidente.
- B – ESTABILIZAR la situación.
- C – AISLAR el incidente.
- D – CONTENER el incidente.
- E – EVALUAR las acciones a seguir.

El Primer Respondiente Policial deberá tener en cuenta:

- SOLICITAR apoyo.
- ANOTICIAR de lo acontecido.
- PROPORCIONAR ayuda de emergencia (dentro de sus posibilidades).
- ELABORAR un plan limitado de evacuación y control de tránsito.

Artículo 61 de la Ley 24.449 – Ley Nacional de Tránsito – VEHÍCULOS DE EMERGENCIA – Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento de su misión específica, no respetar las normas referentes la circulación, velocidad y estacionamiento, si ellos fueran absolutamente imprescindibles en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasione un mal mayor que aquel que intente resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Solo en tales circunstancias deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencias en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiere extraordinaria emergencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias y no puede seguirlos.

Las sirenas deben usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Necesidades de señales lumínicas y sonoras – se sabe de la prioridad de paso de los vehículos policiales, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia, tanto nacional como provincial, sin embargo, es requerimiento uniforme la necesidad que, al momento del hecho, la unidad policial, esté utilizando las señales lumínicas y sonoras correspondientes

Regla de Tuller

En reglas generales, el personal debe ser consciente de que la invasión de los límites personales pueden provocar en las personas reacciones no deseadas, como malestar, descortesía o agresividad. Asimismo, el personal policial por su propia seguridad debe tener en cuenta el manejo de las distancias. En todo momento el funcionario debe expresar, mediante técnicas verbales, la necesidad de mantener la distancia prudencial para preservar la integridad física de ambos. Por todo lo expuesto podemos decir que un buen manejo de las distancias podría evitar malos procederes durante el accionar.

De lo expuesto y salvando las diferencias de una persona armada con un cuchillo a una persona a entrevistar o identificar, la denominada Regla de Tueller, también conocida como "la regla de los 21 pies "(6.4 mts.), es un concepto crucial en el ámbito de la aplicación de la ley y el uso de la fuerza policial. La Regla de Tuller fue desarrollada por el sargento Dennis Tueller en la década de 1980, esta regla aborda la rapidez con la que una persona armada con un arma blanca puede cerrar la distancia y representar una amenaza mortal para un efectivo policial. Aunque la distancia específica puede variar, la premisa fundamental es que un individuo puede atacar eficazmente con un cuchillo u otra arma blanca desde una distancia de hasta 6.4 mts. en el tiempo que un oficial promedio tarda en desenfundar y disparar su arma de fuego. La regla surgió como respuesta a situaciones en las que los oficiales se encontraban en desventaja ante un atacante armado con un arma blanca. Antes de la Regla de Tueller, la formación policial se centraba principalmente en el uso de la fuerza en respuesta a una amenaza inminente y directa, sin embargo, los incidentes en los que individuos armados con cuchillos lograban acercarse rápidamente a los oficiales destacaron la necesidad de un enfoque más proactivo en la toma de decisiones sobre el uso de la fuerza.

Principios Básicos de la Regla de Tueller:

La esencia de la Regla de Tueller es simple pero crucial: los oficiales deben reconocer la amenaza potencial que representa un individuo armado con un arma blanca y estar preparados para actuar con rapidez y eficacia para neutralizar dicha amenaza.

Algunos principios básicos asociados con la Regla de Tueller incluyen:

- Distancia y Tiempo de Reacción: La regla destaca la relación entre la distancia a la que se encuentra un agresor armado y el tiempo que un oficial necesita

para reaccionar, desenfundar y disparar su arma de fuego, de ser el último recurso disponible. Este conocimiento permite a los oficiales evaluar la situación y determinar si deben utilizar la fuerza letal.

- Entrenamiento en Toma de Decisiones Rápidas: La Regla de Tueller resalta la importancia del entrenamiento continuo en la toma de decisiones rápidas y precisas. Los oficiales deben estar preparados para evaluar situaciones dinámicas y tomar decisiones informadas en fracciones de segundo.
- Alternativas al Uso de la Fuerza Letal: Además de subrayar la necesidad de utilizar la fuerza letal cuando sea necesario, la regla también fomenta la consideración de alternativas menos letales, como aerosoles de pimienta o pistolas táser, en situaciones en las que la distancia lo permita.
- Condiciones Variables: La Regla reconoce que las condiciones pueden variar, y la distancia específica puede cambiar según factores como la habilidad del atacante, la velocidad y las condiciones del terreno. Los oficiales deben tener en cuenta estas variables al evaluar una amenaza.

Desarrollos Actuales en la Formación Policial:

A lo largo de los años, la Regla de Tueller ha influido significativamente en los protocolos de entrenamiento policial y en la toma de decisiones en situaciones de uso de la fuerza. Sin embargo, también ha sido objeto de críticas.

Algunos argumentan que se centra demasiado en la idea de la amenaza inmediata y no tiene en cuenta factores contextuales más amplios, como la capacidad del oficial para desescalar la situación antes de recurrir a la fuerza letal.

Implementación y Críticas:

En respuesta a estas críticas, los programas de formación policial han evolucionado para incluir un enfoque más holístico en la toma de decisiones sobre el uso de la fuerza. Se ha hecho hincapié en la comunicación efectiva, la desescalada de situaciones y el uso proporcional de la fuerza en función de la amenaza real percibida.

Herramienta valiosa en la formación policial:

La Regla de Tueller sigue siendo una herramienta valiosa en la formación policial, proporcionando a los oficiales un marco para evaluar situaciones de amenaza inminente. Sin embargo, es esencial que esta regla se vea como parte de un conjunto más amplio de habilidades y conocimientos necesarios para abordar de manera integral la complejidad del uso de la fuerza en la aplicación de la ley.

La evolución continua de los protocolos de formación refleja el compromiso de mejorar la seguridad pública mientras se salvaguardan los derechos y la vida de todos los involucrados.

Fundamenta que a menos de 21 pies (6,4 mts.) las probabilidades de sobrevivir ante una agresión con arma blanca disminuyen considerablemente, en situación del arma de fuego enfundada y en condición para efectuar un disparo.

Fundamentos (Ensayo):

- Aproximadamente se tarda 1,5 segundo en recorrer los 6,4 mts.

- Un tirador entrenado puede desenfundar y efectuar un disparo entre 1 y 1,1 segundos.
- El segundo tardaría 0,2 segundos y el tercero 0,2 segundos adicionales.
- El tiempo de reacción de un tirador, desde que percibe la amenaza, hasta que adopta la decisión de contraatacar, varía entre 0,16 y 0,5 segundos.
- La única forma de incapacitar al agresor, es impactar con un disparo en un punto vital.
- Si carecemos de un buen entrenamiento, o portamos el arma oculta, probablemente tenemos 0,2 segundos más en efectuar el primer disparo 1 Seg. + 0,2 Seg. + 0,2 Seg. + 0,17 = 1,57 Segundos.

Es necesario destacar que los resultados de los ensayos realizados deben ser base fundamental para que los empleados policiales prevean la utilización de una distancia adecuada ante una persona armada con arma blanca, evalúe constantemente la situación y siempre que ésta lo permita opte por una desescalada a fin de evitar el uso de la fuerza letal ya que se debe tener como regla la preservación de la vida y la utilización del uso de arma letal como última instancias y cuando se agoten todas las acciones que puedan desembocar en un resultado no deseado.

Implementación de la Ley de Microtráfico

Para comenzar a dar una primera definición de Microtráfico diremos que en términos simples, el **microtráfico** es la venta de pequeñas cantidades de drogas ilegales, generalmente en las calles o en barrios. Es una actividad ilegal que causa mucho daño a las personas y a las comunidades, la ley de la provincia de Santa Fe invoca como principales características la **Venta minorista**, que refiere a la venta de pequeñas cantidades de drogas, destinadas a un consumo individual o para un grupo reducido de personas, el **Lugar**, suele ocurrir en lugares públicos, como las calles, plazas o viviendas, y tiene un impacto directo en los barrios y el **Impacto social**, que genera problemas de seguridad, salud pública y convivencia en las comunidades donde se produce. En su objetivo general la ley pretende combatir el delito, bregar por entornos más seguros y saludables y prevenir la adicción retirando el estupefaciente de las calles, citando material de estudio, el Instituto de Seguridad Pública, en lo que respecta a la desfederalización.

Desfederalización.

Con la sanción de la Ley Nacional de "Desfederalización" N° 26.052, se modifica el Art. 34 de la Ley N° 23.737, estableciéndose la competencia provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la investigación y sanción de determinados delitos vinculados al tráfico de estupefacientes en condiciones determinadas.

Los delitos que taxativamente pueden ser investigados por la Justicia Provincial son (Art. 2, Ley 26.052):

1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor. Se establece la figura de "Comercio" (incluida tenencia con fines de comercialización), "Entrega", "Suministro" o "Facilitamiento" de estupefacientes o de plantas o semillas

(utilizables para producir estupefacientes). Siempre deben estar fraccionados en dosis destinadas para el consumidor, descartándose la ausencia de fraccionamiento y las cadenas intermedias.

2. *Artículo 5º penúltimo párrafo*. Regula la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

3. *Artículo 5º Último párrafo*. Regula la entrega, suministro o facilitación ocasional y a título gratuito, que cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta.

4. *Artículo 14*. Tenencia simple de estupefacientes.

5. *Artículo 29*. Falsificación de recetas médicas.

6. *Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal*. Suministro infiel o ilegal de medicamentos, Suministro imprudente de medicamentos, Producción o fabricación no autorizada de medicamentos, Inobservancia de los deberes de control y vigilancia de establecimientos destinados a la producción y expendio de sustancias medicinales.

Conexidad Objetiva/ Subjetiva con otra causa que tramita ante la Justicia Federal.

El Art. 3 de la Ley N° 26.052 establece en su primera parte que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23.737 y sus modificatorias, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva y/u objetiva con otra sustanciada en dicho fuero*".

Podemos decir que, existe conexidad subjetiva cuando a una persona se le imputa más de un delito en concurso real. En este supuesto, se deben unificar ante en fuero federal todas las causas que posea una persona por infracción a la Ley Nro. 23.737. Este podría ser el caso en que por ejemplo se proceda a la detención de una persona por venta al menudeo de estupefacientes, y al cotejar la información, el Fiscal responsable del M.P.A. se anoticie de que el sujeto posee una causa en trámite de la misma naturaleza (en este caso infracción a la Ley N° 23.737) en la Justicia Federal. La investigación deberá ser remitida a esta última instancia por imperio del Principio de Primacía Federal.

TIPOS PENALES COMPRENDIDOS EN LA LEY DE MICROTRÁFICO (Art. 34, Ley N° 23.737).

Delitos de Tenencia: Los delitos relacionados a la tenencia de estupefacientes presentan un hecho común que justamente es el hecho de "tener" o "poseer" material estupefaciente. Tener estupefacientes en cualquiera de sus formas típicas, exige para su configuración, algo más que el mero contacto físico con el material. Se requiere tener "poder de disposición", lo cual implica tenerla dentro de su esfera de custodia y de su ámbito de decisión, independientemente de si se tiene contacto material con aquella. Esta conceptualización en relación a la disponibilidad, y no al mero contacto material ha derivado en hechos donde se ha posibilitado juzgar la tenencia "sin contacto", por ejemplo, cuando se ha hallado droga en el dormitorio del investigado; como así también ha habido casos en donde no se ha podido probar la tenencia, como cuando se ha hallado estupefacientes en un auto que conducía el justiciable, cuando en el interior también había otras personas.

Por esto, será necesario contar con otras probanzas que puedan dar cuenta no solo del posible destino del material, sino de la disponibilidad que una persona pueda tener sobre el mismo a los efectos de efectivizar la imputación sobre una persona.

¿Qué es un “Estupefaciente”?

Decreto N°560/19, en sus Anexos I y II, incluye, en consonancia con la normativa internacional una lista de ciento treinta y cuatro sustancias, que se agregan a las ya dispuestas por el Anexo I del anterior Decreto N° 852/19. Sin embargo, además de que la sustancia se encuentre incluida en el listado, también debe tenerse en consideración su carácter de toxicológico. En el fallo “L.D.I Y otro S/ Infracción Ley 23.737” el Fiscal General, ante la Cámara Federal de Casación Penal, ha dicho que “*La ley exige no que la sustancia sea un estupefaciente por el solo hecho de ser incluida en una lista, sino que para ser estupefaciente ella debe ser susceptible de producir efectos de dependencia*”.

DELITO DE TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 14, 1º P.).

Art. 14, Ley N° 23.737: “*Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.*

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.”

La normativa citada ut- supra regula dos modalidades de tenencia: Si la posesión tuvo por finalidad inequívoca la ingesta personal, o bien si no estuvo destinada al consumo. El criterio de Política Criminal es simple, las sustancias estupefacientes, de conformidad a las previsiones del Artículo 77 C.P. y que se encuentren comprendidas en el Decreto 772/15, son de tenencia ilícita, por comprender éstas una cosa peligrosa por sí misma y en consecuencia su posesión es reprimida jurídico penalmente.

Podemos destacar que estamos frente a una figura que se clasifica como de peligro abstracto, es decir, que genera un riesgo potencial para el bien jurídico protegido: La Salud Pública.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA CONSUMO PERSONAL (Art. 14, 2º P.).

El segundo párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737 prevé una figura atenuada de la tenencia simple, reduciendo la pena cominada en abstracto entre un mes y dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que la tenencia es para consumo personal.

La escasa cantidad de droga, si bien es un elemento esencial, no es el único que requiere este tipo penal, ya que exige que se acrediten “demás circunstancias”, de las que surja sin dejar duda alguna que los estupefacientes son para consumo personal. Entre estas otras circunstancias, podríamos enumerar a manera ejemplificativa: el grado de adicción de la persona, la situación económica, su personalidad, las actividades que desarrolla, sus condiciones personales, el tipo de estupefacientes y el modo en cómo lo consume.

TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (Art. 5, Inc. “C”).

Ultaintención: La finalidad del Comercio.

Art. 5, Ley N° 23.737: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...)"

c) *Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte (...)"*

Como primer término, surge visible en la redacción del articulado que en este caso el propósito del agente debe ser, directa o indirectamente, participar en el comercio de drogas.

Entonces, la "Tenencia con fines de Comercialización" es una figura básica ("tenencia"), que se encuentra agravada por su fin o propósito: "Comercial". Estamos frente a un delito de peligro abstracto, por lo que para que se configure el tipo penal no se requiere resultado material. A fin de demostrar el propósito de comercialización ("Ultaintención"), además de la tenencia, deberán demostrarse otras circunstancias, por ejemplo: la existencia de balanzas de precisión, dinero en efectivo, anotaciones que den cuenta de la actividad, fraccionamiento de la sustancia, envoltorios, tubo eppendorf, cantidad bajo dominio del sujeto, investigaciones previas, testimonios, etc.

Requisitos exigidos por la norma para su tratamiento en sede provincial: distribución en dosis y destinado a consumidor final.

En el año 2.005 entró en vigencia la Ley Nacional N° 26.052, que vino a modificar radicalmente la Ley 23.737, en cuanto a lo que es el ámbito de competencia en materia de narcotráfico, estableciéndose un régimen de competencia concurrente y por adhesión. En este sentido, la Ley Nro. 26.052 modificó el artículo nro. 34 de la Ley Nro. 23.737 en lo que hace al delito de tráfico, quedando el mismo regulado de la siguiente manera:

"Art. 34: Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación: Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor. (...)"

La Ley provincial de adhesión de la Provincia de Santa Fe Nro. 14.239, establece en su artículo 3, prioridades para la persecución de los delitos establecidos por el Art. 34:

"ARTÍCULO 3.- Pautas de intervención. La intervención de los distintos organismos y agencias provinciales en materia de microtráfico de estupefacientes se lleva adelante de conformidad con las siguientes pautas:

- a) *Es gradual, en función de la disponibilidad de recursos.*
- b) *Es monitoreada en su funcionamiento y resultados, y está sujeta a los reajustes operativos que fueran necesarios.*
- c) *Forma parte de una política integral destinada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desaliento sostenido de la conducta ilícita.*

d) Cuenta con la activa participación de los organismos estatales de todos los niveles y de las comunidades directamente afectadas."

El Artículo 37 establece dos pautas: *que el estupefaciente esté fraccionado en dosis y que estén directamente destinadas al consumidor*. Claramente, el legislador tuvo la intención de que recaiga en el ámbito provincial el último eslabón de la cadena del comercio ilícito de drogas, persiguiendo la actividad de narcomenudeo o delivery de drogas.

No caben dudas que la persona que sea sorprendida en un punto fijo (domicilio o bunker), espacio público o privado con acceso al público, en posesión de droga distribuida en dosis, y que tenga como único y exclusivo fin la venta al consumidor final, deberá ser investigada acusada y eventualmente juzgada en el ámbito de la Justicia de Santa Fe. En autos "H., S.P., SJA" la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal ha sostenido que: *"(...) Cabe tener por prima facie acreditada la finalidad mercantil de la tenencia de estupefacientes si se secuestraron en poder del acusado quince envoltorios de nylon conteniendo marihuana, dos trozos con el mismo material y un cilindro en forma de tiza con cocaína, una balanza con restos de sustancia ilícita y un rollo de cinta de embalar, más de catorce mil pesos, máxime si el imputado entregó un envoltorio a un tercero a cambio de dinero y el fin comercial resulta corroborado por mensajes entrantes a su teléfono móvil"*

ENTREGA, SUMINISTRO O FACILITACIÓN DE ESTUPEFACIENTES EN DOSIS DESTINADAS AL CONSUMIDOR FINAL (Art. 5, Inc. "E").

"Art. 5º, Ley N° 23.737: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas (...)"

El articulado denota que se tuvo en miras tipificar una conducta de tráfico diferente a la de comercializar, y que implique una transacción económica.

Entendemos por:

- ENTREGA: poner en manos o a disposición de otro una cosa.
- SUMINISTRAR: proveer a una persona algo a alguien que lo necesita.
- FACILITAR: proporcionar o entregar.

Cabe señalar que cuando la entrega, suministro o facilitación de estupefacientes es a título gratuito, la ley prevé una reducción de la pena. Esto porque el eje de la actividad ilícita en relación a las drogas es la obtención de un beneficio económico. Consecuentemente cuando el intercambio es a título gratuito, lo que se busca es proteger la salud pública, por encima de las intenciones del autor del hecho.

Diferencias con la Tenencias con Fines de Comercialización.

La característica principal es la habitualidad o infrecuencia de la conducta transaccional. *"(...) La entrega de estupefacientes de manera gratuita para consumo*

personal del receptor por parte del encausado, quedó demostrado a través de tareas de inteligencia, de la posterior intercepción y detención del receptor junto al hallazgo de una pequeña cantidad de droga en su bolso personal. El carácter de gratuitad del mismo se afirmó ya que de la prueba colectada no pudo asegurarse la contra entrega de dinero alguno, la ausencia de movimientos previos del imputado en este sentido y el factor de no habersele encontrado dinero en efectivo en su poder al momento de ser detenido El Artículo 5º, penúltimo párrafo de la Ley Nro. 23.737 establece que: “(...) En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21 (...)"". Asumiendo en este caso la competencia la Provincia de Santa Fe.

Esta figura se centra en una etapa anterior al tipo penal de Tenencia para Consumo, ya que lo que se tiene es materia prima apta para producir la droga, pero en escasa cantidad, lo que daría la pauta de que dicho material sería para consumo personal de quien la detenta.

Hay una distinción esencial en esta temática. Cuando el destino de la planta no es inequívocamente el consumo, sino la fabricación de estupefacientes o elementos destinados a tales fines, la pena en abstracto es la misma que para la tenencia con fines de comercialización, el comercio, o el transporte (de 4 a 15 años de prisión). En cambio, cuando la cantidad es escasa y el destino es el consumo personal, la pena baja de 1 mes a 2 años de prisión-Para estos casos, es esencial verificar no solo la escasa cantidad, sino también la productividad de la planta para producir estupefacientes (no exige acreditar finalidad de comercio, sino su idoneidad por cantidad y calidad) lo cual lo convierte en un eslabón potencial en la cadena de tráfico.

En el caso de las semillas, resulta determinante establecer la capacidad germinativa, pues al no poseer el principio activo de la droga, éstas carecen de la calidad de estupefaciente requerido por los delitos de tenencia.

CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN LA NORMA.

1. **Almacenamiento (Art. 5º Inc. "C", Ley Nro. 23.737):** La norma en cuestión no describe en qué consiste el almacenamiento. Sin embargo, la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que la tenencia simple es la figura básica, mientras que el almacenamiento es una tenencia agravada por la cantidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “*La figura de almacenamiento prevista en el artículo 5º inciso C de la ley 23.737, configura un delito de peligro abstracto, en el cual se desvincula la acción del resultado y la punibilidad de la conducta está determinada por la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos. Por lo tanto, lo que la ley reprime es la guarda o almacenamiento, con un sentido de acopio de estupefacientes, castigado por el solo peligro que ello genera para el bien jurídico protegido por la ley, la salud pública. El almacenamiento de estupefacientes constituye una de las formas agravadas del tipo básico de la simple tenencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.737 de acuerdo a*

la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico protegido Consecuentemente, la jurisprudencia ha establecido que, para determinar la consumación del almacenamiento, la tenencia de droga debe ser significativa, y estar guardada y acondicionada en un lugar especial a tal efecto. Además, esta figura no requiere un propósito o fin determinado, sólo resultando necesario el conocimiento del tenedor de la existencia de la droga.

2. **Transporte:** La figura del "Transporte" no se encuentra regulada entre los supuestos del Art. 34 de la Ley 23.737, no obstante, en la práctica existen supuestos en los que no está claro si se trata de Tenencia para Comercialización o Transporte.

La Jurisprudencia ha sostenido que el delito de transporte de estupefacientes no requiere la intención de comercialización o venta del material transportado, o la certeza de que quien lo transporta lo hace con la finalidad de participar en la cadena de tráfico, sino que basta con acreditar el efectivo desplazamiento de la droga situación que resulta suficiente para la consumación de la figura penal en cuestión.

LA SITUACIÓN EN LA PROVINCIA DE SANTA FE.

En el año 2023 la Provincia de Santa Fe sancionó la Ley registrada bajo Nro. 14.239, cuyo fin se relaciona con la investigación de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, conforme el Art 34 de la Ley Nro. 23.737. y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma en las condiciones y con los alcances que la misma establece.

Por otro lado, entre las novedades de la Norma Provincial, podemos observar que, además de la creación de una Unidad Fiscal específica, la ley establece criterios prioritarios en orden a la persecución penal del microtráfico (Art. 4). En este sentido "La persecución penal del microtráfico se enfoca prioritariamente a los siguientes supuestos:

- a) Mercados abiertos, que se desarrolle en espacios públicos o con posibilidad de acceso público.
- b) Participación de los traficantes en otras actividades delictivas o contravencionales, o utilización de armas de fuego. Participación o involucramiento de menores de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, o distribución de estupefacientes a los mismos.
- d) Distribución en búnkeres, puestos fijos y demás espacios públicos.
- e) Alteración de la tranquilidad pública, apropiación de instalaciones o lugares de uso público, o degradación del espacio urbano.
- f) Los que determine la Fiscalía General, por razones de política criminal o utilidad social.

FINALIDAD POLÍTICA DE LA PERSECUCIÓN DEL MICROTRÁFICO EN SANTA FE.

De lo expuesto hasta ahora se deduce que la norma tiene como norte una política persecutoria dedicada a la baja o disuasión de la conflictividad social, cuyo origen remita a la disputa territorial entre diferentes sujetos por la venta de estupefacientes al menudeo. Esta mirada, orientada a la pronta desactivación del puesto de venta al

menudeo, permite que ante la noticia del ilícito el personal policial actúe inmediatamente procediendo a la aprehensión muchas veces en flagrancia.

INVESTIGACIÓN DEL MICROTRÁFICO.

Ley 23.737, Art. 34 Bis “*Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.*”

DENUNCIA CON RESERVA DE IDENTIDAD: Es un medio de prueba en el cual los datos particulares del sujeto que anoticia el hecho delictivo se mantienen en el anonimato, en principio durante la I.P.P. El C.P.P.S.F., en su Art 174 dispone que “*Las partes podrán solicitar al Tribunal la protección de un testigo con el objeto de preservarlo de la intimidación y represalia.*

DENUNCIA ANÓNIMA: Refiere al supuesto en donde un sujeto no identificado anoticia de un hecho ilícito al fiscal o a la policía. Son casos de denuncias a través de líneas telefónicas con reserva de identidad o de cartas sin firma enviadas a la autoridad pública. Al ser una excepción en cuanto a las pautas para la recepción de las denuncias en general, quien las recibe debe valorarlas con suma cautela (ser seria, con datos verosímiles, notorios y razonables). La jurisprudencia se ha pronunciado afirmativamente en cuanto a la validez como noticia criminis de la denuncia anónima, para que el fiscal pueda valerse de ella para iniciar la investigación. En nuestra Provincia, si bien la Denuncia Anónima no está expresamente regulada, puede ser utilizada como fuente de anoticiamiento por parte del personal policial y de los fiscales para la realización de distintas medidas probatorias tendientes a su corroboración en los casos relacionados con delitos de microtráfico.

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN

UNIDAD I

Fundamentos de la Comunicación Escrita

Introducción a los Fundamentos de la Comunicación Escrita.

La comunicación escrita en el ámbito policial es una herramienta fundamental para garantizar la claridad, precisión y legalidad en la transmisión de información. Dentro de una institución donde cada documento puede tener implicancias jurídicas y administrativas, la correcta redacción de notas, informes y actas es esencial para la operatividad y transparencia del servicio. La comunicación escrita permite registrar con exactitud hechos, solicitudes y procedimientos, facilitando la coordinación entre dependencias y brindando respaldo documental en situaciones de relevancia judicial o disciplinaria.

En este contexto, la formación en redacción policial debe enfocarse en la adecuación del lenguaje a las normas formales, la estructuración lógica del contenido y el uso de términos precisos que eviten ambigüedades o interpretaciones erróneas. Además, debe contemplar la adaptación a las necesidades de los destinatarios, ya sean superiores, organismos judiciales o la comunidad. Una escritura clara y ordenada no solo mejora la eficiencia interna de la fuerza, sino que también fortalece la confianza de la sociedad en la institución, al garantizar registros comprensibles y fidedignos de la labor policial.

1. Introducción a la comunicación: definición, tipos, elementos, proceso.

¿Qué es la comunicación?

La comunicación es un concepto que nos atraviesa en diversos planos de la vida y que no solo debemos pensarla como la palabra dicha. Sin hablar también comunicamos y por lo general no tenemos plena conciencia de esto. Esto es así, dado que el hombre es un ser social y racional y como tal necesita de los otros, necesita poder sociabilizar ya que está inserto en la sociedad.

El uniforme policial con sus insignias, el medio de transporte, los medios de comunicación que elegimos también son formas de comunicación. Incluso nuestra postura, tono de voz y gestos transmiten mensajes.

Esto nos lleva a repensar la comunicación como una estrategia que debemos incorporar en el trabajo policial: informar a los vecinos sobre las acciones realizadas, aclarar información errónea y difundir mensajes relevantes.

La comunicación está PRESENTE en nuestro día a día y eso tiene significados que son re interpretados por personas que se encuentran más cerca o lejos de nosotros. Se deben tener en cuenta los distintos tipos de comunicación (verbal y no verbal) y que en el ACTO COMUNICATIVO un aspecto prevalece sobre el otro.

Así, la comunicación proviene del latín "communicare" y es la acción de comunicar o comunicarse. Es la transferencia de información por medio de mensajes.

De esta forma podemos decir, que el hombre tiene necesidades de comunicarse para llevar adelante los actos más simples de la vida. Actualmente, las llamadas de los celulares, los correos electrónicos y los mensajes de texto y comunicaciones por WhatsApp fueron ampliando nuestro horizonte comunicacional; sin que esto signifique, de nuestra parte, desplazamiento alguno de nuestros cuerpos. Es decir, en un mismo espacio de tiempo y desde un mismo lugar, establecemos comunicaciones de distinto tipo y mantenemos interacciones complejas eludiendo así grandes distancias.

Informar no siempre es lo mismo que comunicar. La información puede estar presente, pero si el destinatario no la interpreta, no se produce la comunicación. Sin embargo, siempre que comunicamos informamos porque como expresé anteriormente la información se encuentra dentro del mensaje.

Tipos de comunicación.

En la comunicación humana diferenciamos dos grandes TIPOS DE COMUNICACIÓN:

a)Comunicación verbal o lingüística: es aquella que emplea las lenguas naturales: español, catalán, francés, inglés, etc. y puede ser oral u escrita.

b)Comunicación no verbal: es aquella que emplea cualquier otro medio, ajeno a las lenguas naturales: dibujos, gestos, sonidos, colores, formas, etc. Las luces del semáforo, los dibujitos que nos indican el tipo de basura que se tira en cada cesto son ejemplos de este tipo de comunicación.

Normalmente, estos tipos de comunicación se combinan y complementan. Por ejemplo: al hablar empleamos gestos; en un anuncio publicitario solemos tener imágenes, música, palabras, y la mayoría de las canciones emplean música (no verbal) y letra (verbal).

Volviendo al ACTO COMUNICATIVO, decía que en este un aspecto prevalece sobre el otro. En una comunicación predominan: un 55% del lenguaje corporal (gestos, postura, miradas), un 38% de la voz (tono, volumen, entonación) y solo un 7% de las palabras.

Elementos de la comunicación

En el proceso comunicativo intervienen diferentes elementos, en este caso, hablaremos de NUEVE ELEMENTOS que son los siguientes:

1. Emisor: es quién envía el mensaje. El que transmite la información. Puede ser una persona, un organismo institucional, un medio de comunicación o cualquier otra realidad (nubes negras, olor a gas, la alarma de un automóvil, etc.). En el caso de existir intención comunicativa, realiza la operación de codificación.
2. Receptor: es quien recibe la información, el mensaje; y la interpreta. Puede ser individual o colectivo. Realiza la descodificación (interpretación de la señal acústica al relacionarla con su significado).

3. Mensaje: es la información que se transmite. Sus características dependen en gran medida del tipo de señal empleada (palabras, imágenes, números, gestos, etc.) Para interpretarlo el receptor debe de tener en cuenta, además del código, el contexto o situación y las inferencias que pueda hacer sobre la intención del emisor. Pensando, por ejemplo, en cómo interpretar gestos como un guiño o mensajes irónicos.

4. Canal: es el medio en que se deposita el mensaje, y a través del cual llega desde el emisor al receptor. Es el soporte natural o artificial por el que se transmite la señal portadora del mensaje. Ejemplo de canal natural sería el aire ya que permite una conversación, pero en la actualidad han cobrado gran importancia los canales artificiales (papel, cable del teléfono, Cd, Dvd, o la señal satelital, por ejemplo). Estos canales artificiales garantizan la conservación de la información y permiten que emisor y receptor no tengan que compartir necesariamente el mismo espacio ni el mismo tiempo.

5. Código: es el conjunto de signos que permite la elaboración del mensaje (señalización vial, el lenguaje de signos, el morse o las lenguas son ejemplos de códigos). Para que la comunicación se produzca, emisor y receptor han de conocer el código. El emisor realiza la codificación y el receptor la descodificación. El lenguaje verbal es el código más utilizado en la comunicación humana.

6. Contexto o situación: circunstancias (fundamentalmente, lugar y tiempo) en que tiene lugar el proceso de comunicación y que muchas veces son determinantes para la forma en que la comunicación se produce e incluso para la interpretación del mensaje.

Aquí situamos también el referente (*): asunto u objeto concreto al que se refiere el mensaje.

Por ejemplo, en una clase de lengua en la que se explican los elementos de la comunicación, el emisor sería el profesor; los receptores serían los alumnos; el mensaje sería la información sobre los elementos de la comunicación; el canal sería el aire (en el que depositó las palabras que pronunció, en forma de vibraciones acústicas}, el código sería la lengua castellana oral (junta con algún elemento del lenguaje gestual) Y el contexto o situación sería el aula en hora de clase.

7. Ruido: se denomina "ruido" a cualquier elemento o circunstancia que dificulta, debilita e incluso impide el proceso de comunicación. La palabra "ruido" no se refiere exclusivamente a fenómenos acústicos, sino a cualquier fenómeno que. obstaculice la comunicación: una mala letra, deficiente ortografía, escasez de luz para leer, debilidad en la imagen de televisión, afonía del hablante o lentitud al cargar las páginas de internet, serán ejemplos de "ruido".

8. Redundancia: Son los mecanismos de compensación que se introducen en el proceso para contrarrestar el ruido y garantizar la recepción del mensaje. Por ejemplo, escribir en mayúsculas, repetir el mensaje con palabras o gestos, o con palabras y dibujos, o con palabras e imágenes. Son elementos que no añaden información, simplemente insisten en ella para garantizar que llega a su destino adecuadamente.

9. Feedback: Se da cuando el receptor responde al emisor y se origina una retroalimentación del acto comunicacional.

¿Qué es el proceso de comunicación?

Existen múltiples autores que definen el concepto de proceso de comunicación, en este caso se tomó como definición la siguiente:

«Es el proceso de pasar información y comprensión de una persona a otra. Por lo tanto, toda comunicación influye por lo menos a dos personas: el que envía el mensaje y el que lo recibe ». *Idalberto Chiavenato*.

Podemos considerar la comunicación como transmisión de información o como producción de significación.

Como transmisión de información: un emisor codifica un mensaje, pone sus ideas en un código, y otro lo decodifica. Para que la comunicación sea exitosa el código debe ser claro, preciso y sumamente estable. Cuando el código no cumple estas condiciones, la transmisión de información se entorpece. Por ejemplo, los semáforos, las señas del truco. Estos mensajes utilizan códigos sencillos, que no varían con el tiempo y que transmiten mensajes inequívocos.

En la vida social este tipo de transmisión de información es sólo una parte limitada de los fenómenos de comunicación. Como fenómeno de significación: es frecuente que nos preguntemos durante cualquier conversación "¿Qué me quiso decir?". Esto es así porque en la comunicación humana se ponen en juego códigos muy complejos y varios códigos a la vez. Además del lenguaje verbal, intervienen el lenguaje de los gestos, los tonos de la voz, la mirada, etc. lo que una persona dice suele ser el resultado combinado de todo ello. El receptor del mensaje tiene en cuenta todos estos elementos al mismo tiempo, y va interpretando una significación del mensaje que recibe.

Para entender lo que efectivamente están comunicándonos, no solo registramos todos esos detalles, sino que también recurrimos a elementos como el conocimiento previo de la persona que nos habla, nuestra experiencia respecto de otras circunstancias en las que escuchamos decir cosas similares, nuestra apreciación del momento y las circunstancias en las que se da el diálogo, etc.

Diferencias entre oralidad y escritura

Tipologías textuales y su función comunicativa

Daniel Cassany, en su libro "Describir el escribir", diferencia al respecto la escritura de la oralidad desde dos dimensiones: la dimensión contextual y la dimensión textual.

Las diferencias contextuales entre la comunicación escrita y la oral son las siguientes:

La comunicación escrita se efectúa a través del canal visual y permite, mediante la lectura, transmitir más información que la comunicación oral. La comunicación oral se transmite fundamentalmente por el canal auditivo.

El receptor de un texto oral percibe sucesivamente los sonidos que se encadenan en palabras y oraciones. En cambio, el receptor de un texto escrito tiene una percepción simultánea del texto como totalidad, de sus dimensiones, y eso le permite programar el tiempo que le demandará su lectura.

La comunicación oral es espontánea e inmediata. Esto significa que el emisor, aunque pueda rectificar su emisión, no puede borrarla. Por el contrario, la comunicación escrita presenta la peculiaridad de ser elaborada y diferida. El emisor puede revisar, corregir o rectificar su mensaje antes de que llegue al receptor, y sin que éste se percate de los cambios o rectificaciones que se han realizado en la producción del texto. A su vez, el receptor puede elegir los tiempos que se tomará para leer el texto, puede volver a él cuantas veces quiera y puede ratificar o rectificar la comprensión del mismo. A su vez, la comunicación oral es efímera, no sólo porque el sonido es perceptible en forma momentánea y luego desaparece, sino también porque la memoria de los receptores y aún de los emisores es incapaz de recordar todo lo hablado. La comunicación escrita, en cambio, es duradera, ya que las letras se inscriben en soportes materiales que permanecen en el tiempo. Esta permanencia les otorga a los textos escritos prestigio social y credibilidad, en tanto la inscripción material representa un registro inalterable y adquieren el valor de testimonio.

La comunicación verbal se apoya en gran número de códigos verbales como la entonación de la voz, los gestos, los movimientos corporales, la vestimenta, etcétera, mientras que las comunicaciones escritas no los utilizan y deben desarrollar recursos lingüísticos para transmitir estos significados. Finalmente, la comunicación oral está acompañada por los contextos extra verbales necesarios para su comprensión: la situación comunicativa, las características del emisor y del receptor, el momento y el lugar en que se produce, etc., las cuales no necesitan ser explicitadas. En cambio, los textos escritos suelen ser autónomos de los contextos específicos en que se encuentra el autor en el momento de escribirlos y el lector en el momento de leerlos. Si es necesario para la comprensión textual, los autores de textos escritos deben crear verbalmente los contextos para que el lector pueda ubicarse.

En lo que respecta a las diferencias textuales, Cassany distingue:

Adecuación: En la comunicación oral, el uso de la lengua suele indicar la procedencia geográfica, social y generacional; además, es un tipo de comunicación elegida para transmitir temas generales, de bajo grado de formalidad y propósitos subjetivos.

En la comunicación escrita hay una tendencia a eliminar las variantes lingüísticas regionales y los registros familiar y coloquial, y a utilizar el registro estándar de la lengua. Este tipo de comunicación se encuentra más asociada al uso público del lenguaje y a la transmisión de temas específicos, tratados con un alto grado de formalidad.

Coherencia: En las producciones orales hay una selección menos rigurosa de temas y se producen digresiones, cambios de tema, repeticiones y reiteraciones, datos irrelevantes, etc.

Las estructuras que jerarquizan la información son más bien abiertas, lo que permite muchas veces pasar de un texto oral a otro sin solución de continuidad. Estas estructuras no tienen formatos canónicos como las escritas, sino que se construyen con gran libertad por parte del hablante.

En las producciones escritas, la selección y organización de la información es rigurosa,

Se destaca la información relevante y se evitan las digresiones y redundancias. Las estructuras de los textos escritos suelen ser cerradas, lo que permite darles su carácter de conclusividad; además, responden, por lo general, a distintos estereotipos de acuerdo con los temas que traten y con las intenciones de su autor.

Cohesión: En los textos orales, gran parte de los elementos de conexión entre sentidos están dados por elementos pertenecientes a los códigos no verbales, tales como un cambio de entonación o de velocidad en lo que se dice, pausas e indicaciones gestuales. Algunos elementos gramaticales, como los pronombres, refieren directamente a un objeto extralingüístico (en una charla, pueden utilizarse palabras o expresiones tales como "aquí", "lo vi salir", "ahora te traigo el libro", sin haber mencionado previamente el lugar, el nombre de la persona o el momento).

En los textos escritos la conexión siempre está dada por elementos gráficos (signos de puntuación) y gramaticales, conectores lógicos y semánticos, por nominalizaciones, sinónimos, etc.

En cuanto a la función comunicativa, el estilo escrito se dirige a los ojos, el estilo oratorio se dirige a los oídos.

El género literario de la elocuencia posee sus leyes propias, como la poesía lírica o el teatro cómico. No cometamos el error de confundir los géneros.

La lengua hablada tiene sus propias leyes que no son las mismas de la lengua escrita. El lenguaje oral permite – y aún más, necesita – repeticiones, suspenso, interrogaciones, exclamaciones y toda una serie de procedimientos que son totalmente desaconsejables en la composición escrita.

Acerca del estilo hay que advertir, en relación a las reglas que vamos a sugerir, que cada uno debe de ser uno mismo y hablar conforme a su estilo personal. El estilo no es algo accesorio, en el fondo es uno mismo.

Otra advertencia que se ha de tomar en cuenta, es que, en nuestra época, la pirotecnia verbal que antes parecía indispensable, ahora nadie la tolera. Un auditorio moderno de 30 alumnos en un aula o 1000 obreros en un acto sindical, quieren que el orador no haga rodeos inútiles: debe de ser preciso, concreto y de tono natural.

La oralidad y la escritura son dos formas de comunicación con características distintas pero complementarias. Ambas juegan un papel fundamental en nuestra vida diaria y nos permiten conectar con los demás de diversas formas. Es importante valorar y desarrollar tanto nuestras habilidades de comunicación oral como escrita para poder expresarnos de manera efectiva en cualquier situación.

Definición de las funciones de la comunicación

La comunicación cumple varias funciones en nuestras interacciones. A continuación, se detallan las principales funciones de la comunicación:

Función informativa: Transmitir información y conocimientos; compartir hechos, datos y noticias; explicar conceptos y procesos.

Función persuasiva: Influir en las opiniones y comportamientos de los demás; persuadir y convencer a través de argumentos y razonamientos; promover ideas, productos o servicios.

Función expresiva: expresar emociones, sentimientos y estados de ánimo; comunicar deseos, necesidades y preferencias; mostrar empatía y comprensión hacia los demás

Función reguladora: Establecer normas, reglas y límites; coordinar actividades y tareas; organizar y dirigir el comportamiento de los demás.

Principios de claridad y precisión en la redacción

La claridad implica un pensamiento ordenado, conceptos bien definidos y una exposición coherente. Un texto claro permite que el mensaje llegue sin esfuerzo al receptor. Para lograrlo, es esencial evitar un lenguaje oscuro o excesivamente adornado, optar por un estilo directo y utilizar una sintaxis correcta con vocabulario accesible. Además, el uso de la voz activa y un orden lógico en la redacción contribuyen a una mejor comprensión del mensaje.

La precisión se consigue seleccionando las palabras adecuadas según el contexto, evitando expresiones coloquiales o términos vagos como "mucho", "grande" o "rápido". En textos científicos, es clave evitar extranjerismos innecesarios y aclarar el significado de términos técnicos cuando sea necesario.

Para garantizar un texto claro y preciso:

- Se recomienda el uso de párrafos simples y estructurados.
- Se deben evitar construcciones complejas con múltiples subordinadas.
- Es preferible utilizar frases cortas y naturales en lugar de oraciones largas y complicadas.

Siguiendo estos principios, se logra una comunicación efectiva, facilitando la comprensión y difusión del mensaje.

Gramática aplicada: puntuación, concordancia y sintaxis.

Los errores de sintaxis son comunes en la escritura y pueden afectar la claridad y coherencia de un texto. En este apartado les explicaré qué son los errores de sintaxis y veremos ejemplos para comprender mejor su impacto en la comunicación escrita. Definiremos concordancia y sus tipos. Finalmente, hablaremos de la importancia de la puntuación en la gramática.

Los signos de puntuación:

Los signos de puntuación son signos ortográficos muy necesarios en el lenguaje escrito. Sin ellos, cambia el sentido y significado de las oraciones del mensaje.

Sin signos de puntuación el texto carece de estructura y las frases sin delimitar tergiversan la idea que se transmite.

Una comunicación eficaz implica mucho más que la expresión oral, sino que también incluye redactar correctamente. Para ello, hay que conocer y hacer uso de los signos de puntuación de nuestra lengua.

¿Cuál es la finalidad?

Los signos de puntuación organizan las ideas y establecen la estructura del texto, evitando confusiones en la lectura.

Usar correctamente los signos de puntuación es fundamental para una comunicación eficaz y clara.

El uso de la coma, el punto y coma y los dos puntos aporta diferentes matices a la escritura.

Los puntos suspensivos, los signos de interrogación y exclamación aportan énfasis y emoción al lenguaje escrito.

¿Cuáles son los signos de puntuación?

El punto: Se utiliza luego de una abreviatura, y para marcar el final de una oración. Luego del punto se comienza con mayúscula. Los puntos son tres:

Punto y aparte: señala un cambio de tema que exige seguir en una línea nueva.

Punto seguido: marca una pausa que permite seguir escribiendo en la misma línea.

Punto final: indica el final de un texto o de un párrafo.

La coma: Se usa para separar los elementos de una enumeración, por ejemplo, nombrar los colores (rojo, azul, amarillo). También tiene el fin de encerrar una aclaración (Juan, el hijo de Pedro, estaba cansado). Finalmente, la coma siempre acompaña expresiones como: Sin embargo - Sin duda - No obstante - A pesar de ello - Por lo tanto - Punto y coma.

Su función es indicar una pausa menor que el punto, y mayor que una coma. Por ejemplo, separando una enumeración que naturalmente lleva comas. El punto y coma suele iniciar el uso de las preposiciones.

Dos puntos: Son los que inician una enumeración, o introducen una aclaración o ejemplificación. También se colocan en el encabezamiento de una carta y antes del desarrollo de un enunciado.

Puntos suspensivos: Se colocan en las siguientes circunstancias: al finalizar una oración que no concluyó; cuando una enumeración está incompleta; para indicar la omisión de un párrafo.

Signos de interrogación y exclamación: Los signos que interrogan se colocan al principio y final de una pregunta, y lo mismo ocurre con los de admiración en oraciones exclamativas.

Sintaxis y concordancia.

Errores de sintaxis: ejemplos y consejos para evitarlos:

Los errores de sintaxis son equivocaciones que se cometen al estructurar una frase o un enunciado. Algunos ejemplos comunes incluyen la falta de concordancia entre el sujeto y el verbo, el uso incorrecto de los signos de puntuación, o la omisión de palabras necesarias para completar el sentido de la frase.

Para evitar estos errores, es importante revisar detenidamente lo que se ha escrito antes de considerarlo finalizado. Es recomendable prestar atención especial a la coherencia y claridad del texto, así como a la correcta colocación de los elementos sintácticos.

Algunos consejos útiles para evitar los errores de sintaxis son:

Leer en voz alta el texto para identificar posibles incoherencias.

Repasar la concordancia entre sujetos y verbos.

Utilizar correctamente los signos de puntuación para separar las diferentes partes de una oración.

Asegurarse de que cada oración tenga un sentido completo y coherente.

Al seguir estas recomendaciones, se pueden mejorar significativamente tanto la escritura como la comprensión de textos relacionados con la explicación de normas de ortografía y gramaticales.

Errores comunes de sintaxis en la escritura.

Uno de los errores de sintaxis más frecuentes es la omisión o incorrecta colocación de signos de puntuación, como comas, puntos y comillas. También se pueden presentar errores al estructurar las oraciones, utilizar pronombres incorrectamente o no concordar correctamente el sujeto con el verbo. Asimismo, en la comprensión de los textos, los errores de sintaxis pueden dificultar la lectura y comprensión de un texto, ya que pueden alterar el significado de una oración o hacerla incoherente. Esto puede llevar a malas interpretaciones y confusiones por parte del lector, afectando la calidad y efectividad de la comunicación escrita.

Cómo prevenir los errores de sintaxis.

Para evitar errores de sintaxis, es fundamental revisar detenidamente la redacción, prestando especial atención a la estructura de las oraciones, la adecuada colocación de signos de puntuación y la correcta concordancia entre sujeto y verbo. Además, es útil contar con herramientas de corrección ortográfica y gramatical para asegurar la precisión y claridad del texto escrito.

La concordancia en la sintaxis juega un papel fundamental en la estructura gramatical de una oración. Es esencial comprender y aplicar correctamente la concordancia para garantizar la claridad y coherencia en nuestra comunicación escrita.

¿Qué es la concordancia en la sintaxis?

La concordancia en la sintaxis se refiere a la adecuada relación gramatical entre las diferentes partes de una oración. Implica la coincidencia en género, número y persona entre los elementos de una oración. Es decir, todos los elementos de una oración deben concordar en estas tres características para formar una estructura gramatical correcta y comprensible.

La concordancia en la sintaxis es de suma importancia en la escritura ya que garantiza la claridad y coherencia en la comunicación escrita. Una mala concordancia puede generar confusiones y malentendidos en la interpretación del texto. Por ejemplo, si no hay concordancia entre el número de un sustantivo y su adjetivo, se dificulta la comprensión de la frase. Asimismo, la concordancia también permite diferenciar entre singular y plural, e identificar correctamente el género de los sustantivos.

Existen diferentes tipos de concordancia en la sintaxis, entre los más comunes se encuentran:

- Concordancia nominal: la concordancia entre el sustantivo y el adjetivo o determinante que lo acompaña.
- Concordancia verbal: la concordancia entre el sujeto y el verbo en número y persona.
- Concordancia adverbial: la concordancia entre un adverbio y el adjetivo o verbo al cual modifica.

Estructura del párrafo

Idea principal y secundarias. Conectores lógicos y cohesión textual.

¿Cuáles son las ideas principales y secundarias de un texto?

Las ideas principales de un texto son aquellas que tienen mayor importancia dentro del contenido, mientras que las ideas secundarias son aquellas de segundo orden, que sirven para acompañar y complementar a las principales. Todo texto cuenta con al menos una idea principal y un número variable de ideas secundarias.

Estos dos tipos de ideas se distinguen por su jerarquía, a pesar de que abordan un mismo tema y forman parte del punto de vista del autor. Sin embargo, las ideas principales contienen la información medular o clave y resultan indispensables para el texto. En cambio, las ideas secundarias se desprenden de las principales y ocupan un lugar más o menos optativo.

Las ideas principales son las más importantes del texto y se caracterizan por lo siguiente:

- Expresan información clave del tema, por lo que constituyen la columna vertebral del texto.

- Suelen ser menos numerosas que las ideas secundarias, pero más centrales.
- Son indispensables, de modo que no pueden suprimirse del texto sin quitarle sentido.
- Son autónomas, por lo que pueden leerse por separado. En ciertos casos, dependen de otras ideas principales que le otorgan contexto.
- La información se organiza en torno a ellas, es decir, que una o dos suelen articular cada párrafo.
- Pueden no ser explícitas, sino que muchas veces deben deducirse de la lectura.

Las ideas secundarias son las de menor rango de un texto, cuyo sentido depende siempre de una idea principal. Se caracterizan por lo siguiente:

- Amplifican, modulan, ejemplifican o caracterizan la información provista por las ideas principales.
- Dependen directamente de las ideas principales, es decir que sin estas no pueden comprenderse.
- Suelen ser más numerosas que las ideas principales, pero menos centrales.
- Se puede prescindir de ellas y aún así tener una idea general del texto.
- Pueden ser tantas como se desee, pues por cada idea principal puede haber múltiples secundarias.

Para hallar las ideas principales en un texto, puede intentar responderse a la pregunta: ¿de qué trata? De este modo, es posible elaborar un resumen de pocas palabras, en el cual estará la información más relevante de la lectura.

Esto es importante porque las ideas principales no siempre están al comienzo del texto, y a veces ni siquiera aparecen en él de modo explícito, sino que se van formando conforme avanza la lectura. En el caso de que haya dudas respecto a si una idea es principal o no, basta con preguntarse si es posible suprimir: sin una de sus ideas principales, el texto dejará de tener sentido.

Otro método posible consiste en hacer un pequeño esquema de las ideas que constituyen el esqueleto del texto, o sea, aquellas que resumen cada una de sus partes. Lo más usual es que haya al menos una idea principal en cada párrafo.

Por ejemplo, para hallar la idea principal del siguiente párrafo, podría responderse a la pregunta: ¿de qué trata?

Cada año la Tierra recibe toneladas de meteoritos. La mayoría se desintegra en la atmósfera, pero muchos otros pueden ser hallados en la superficie terrestre, donde son fácilmente reconocibles por tener una composición diferente a la del suelo.

Al responder la pregunta, se da con la idea principal: El párrafo trata sobre las toneladas de meteoritos que llegan a la Tierra anualmente.

Para hallar las ideas secundarias en un texto, basta con diferenciarlas de las ideas principales, es decir, si se da primero con una idea principal, todas las que la acompañen y dependan de ella serán ideas secundarias. Por otro lado, las ideas secundarias siempre amplían o especifican el contenido de una idea principal, de

modo que dependen de ella para tener sentido. Eso significa que son accesorias y, por lo tanto, pueden ser suprimidas del texto sin afectar su mensaje en términos generales.

Conectores lógicos y cohesión textual.

Los conectores lógicos son palabras, expresiones o frases que sirven de puente entre diferentes partes de un texto. Estos elementos lingüísticos son fundamentales para establecer una relación lógica entre oraciones y párrafos, asegurando que el mensaje se transmita de manera clara y fluida. En lugar de dejar las ideas aisladas, los conectores las entrelazan, creando una red de significado que guía al lector a través del texto.

La función principal de los conectores lógicos es otorgar cohesión y coherencia a la escritura. La cohesión se refiere a la conexión gramatical y lógica entre palabras, frases y oraciones, mientras que la coherencia se relaciona con la forma en que se organizan las ideas para que el texto sea comprensible y tenga sentido en su conjunto. Los conectores, por tanto, no solo enlazan gramaticalmente las partes de un texto, sino que también ayudan a que el lector comprenda la relación entre las ideas presentadas.

El uso adecuado de los conectores lógicos es un pilar en la escritura efectiva. Estos no solo mejoran la fluidez y claridad del texto, sino que también refuerzan la argumentación y estructura del mismo. Un texto bien conectado permite al lector seguir el hilo argumentativo con facilidad, comprendiendo la relación entre las distintas partes del discurso.

Para los escritores, dominar el uso de los conectores es fundamental para expresar ideas complejas de manera clara y convincente. Dependiendo del estilo y del propósito del texto, diferentes tipos de conectores pueden ser empleados para guiar al lector a través de argumentaciones, narrativas o exposiciones. La elección cuidadosa de los conectores adecuados puede enriquecer el texto, añadiendo matices y claridad a la presentación de las ideas.

Ejemplos prácticos de conectores lógicos en oraciones.

Para entender mejor cómo funcionan los conectores lógicos en la práctica, veamos algunos ejemplos de su uso en oraciones. Estos ejemplos nos ayudarán a apreciar cómo los conectores lógicos enriquecen el texto y facilitan la comprensión del mensaje:

Conejor Aditivo: "Me encanta leer novelas, además disfruto escribir historias cortas." Este conector añade una idea adicional a la primera.

Conejor Adversativo: "Planeaba ir al parque, sin embargo, empezó a llover." Aquí, el conector introduce una idea que contrasta con la anterior.

Conejor Concesivo: "Aunque estaba cansado, de todas formas, decidió ir a correr." Este conector introduce una dificultad, pero no impide la acción principal.

Conejor Causal: "Estudió mucho, por lo tanto, aprobó el examen con facilidad." Este conector establece una relación de causa y efecto.

Conejor Explicativo: "Es vegetariana, es decir, no come ningún tipo de carne." El conector aclara o detalla la idea presentada.

Conejor Reformulador: "No le gustan los dulces, en otras palabras, prefiere los sabores salados." Se utiliza para reformular o aclarar una idea ya expresada.

Conejor Ejemplificativo: "Hay varias frutas que me gustan, por ejemplo, manzanas y peras." Introduce ejemplos que ilustran la afirmación previa.

Conejor Rectificativo: "Irá al gimnasio, mejor dicho, a la piscina." Se utiliza para corregir o modificar una idea previamente expresada.

Conejor Recapitulativo: "En resumen, la reunión se centró en mejorar la comunicación interna." Este conector se emplea para resumir o concluir ideas.

Redacción de textos descriptivos y narrativos

La escritura es un arte que nos permite transmitir ideas, emociones y experiencias de diversas maneras. Los textos descriptivos y narrativos son dos pilares fundamentales en la comunicación escrita, cada uno con sus propias reglas y propósitos específicos. Entender sus diferencias y similitudes nos ayuda a utilizarlos de manera más efectiva en nuestra comunicación.

El texto descriptivo es una herramienta poderosa que nos permite pintar imágenes con palabras. Su objetivo principal es crear una representación detallada y vívida de personas, lugares, objetos o situaciones. A través de la descripción, podemos transportar al lector a diferentes escenarios y permitirle experimentar sensaciones y emociones específicas.

Respecto de sus características, en el corazón del texto descriptivo encontramos un rico uso de adjetivos y elementos sensoriales. Los escritores emplean descripciones detalladas que apelan a los cinco sentidos, creando imágenes mentales vívidas en la mente del lector. Esta técnica permite una inmersión profunda en el objeto o escena descrita, haciendo que la experiencia de lectura sea más envolvente y memorable.

Un ejemplo claro de este tipo de texto es imaginar un texto que detalla un amanecer en la montaña, donde cada palabra está cuidadosamente seleccionada para capturar los colores del cielo, el aroma del rocío matutino y el suave sonido de las hojas mecidas por el viento. La descripción efectiva transporta al lector directamente a la escena, permitiéndole experimentar el momento a través de los sentidos.

Por su parte tenemos la magia de la narración y es este tipo de texto el que nos sumerge en el mundo de las historias y las experiencias. A diferencia de la descripción estática, la narración nos lleva a través de una serie de eventos conectados, con personajes que evolucionan y situaciones que se desarrollan en el tiempo. Es el arte de contar historias en su forma más pura.

La narrativa se construye sobre una estructura sólida que incluye una trama bien desarrollada, personajes convincentes y una progresión temporal clara. Los elementos como el desarrollo de la historia, el clímax y el desenlace son fundamentales para mantener el interés del lector y crear una experiencia satisfactoria.

Un ejemplo de Texto Narrativo claro es un cuento de aventuras donde seguimos a los personajes a través de sus desafíos y transformaciones. La narración efectiva combina acción, diálogo y desarrollo de personajes para crear una historia cautivadora que mantiene al lector enganchado hasta el final.

Aunque diferentes en su aproximación, tanto los textos descriptivos como narrativos comparten el objetivo fundamental de comunicar y emocionar al lector. Ambos tipos de texto requieren habilidad en el uso del lenguaje y la capacidad de crear conexiones significativas con el lector.

Tanto la descripción como la narración emplea recursos literarios como metáforas y símiles para enriquecer su expresión. Estos elementos ayudan a crear imágenes más vívidas y establecer conexiones más profundas con el lector, independientemente del tipo de texto.

La principal distinción entre estos tipos de texto radica en su propósito y enfoque. Mientras que la descripción se centra en crear imágenes estáticas detalladas, la narración se enfoca en el desarrollo de eventos y acciones a lo largo del tiempo.

Ambos textos tienen propósitos distintos porque mientras el texto descriptivo tiene como objetivo principal proporcionar información detallada y crear imágenes mentales precisas. Por otro lado, el texto narrativo busca principalmente entretenir y llevar al lector a través de una experiencia o historia completa, con un inicio, desarrollo y conclusión.

UNIDAD II

Introducción a las Técnicas de Redacción Institucional

Las técnicas de redacción institucional en el ámbito policial cumplen un rol clave en la elaboración de documentos oficiales que requieren precisión, coherencia y formalidad. La correcta aplicación de estas técnicas garantiza que las comunicaciones escritas, como informes, notas, memorandos y actas, sean comprensibles, estructuradas y ajustadas a las normativas vigentes. En una institución donde la documentación es fundamental para el registro de procedimientos y la toma de decisiones, una redacción clara y objetiva contribuye a la eficiencia operativa y a la transparencia en la gestión.

Para lograr una comunicación escrita efectiva, es necesario emplear un lenguaje técnico adecuado, evitar ambigüedades y organizar la información de manera jerárquica y estructurada. La redacción institucional en el ámbito policial debe ajustarse a criterios de concisión, precisión y pertinencia, asegurando que cada documento cumpla su función específica sin dejar margen a interpretaciones erróneas. Además, el uso adecuado de conectores, tiempos verbales y estructuras

sintácticas facilita la comprensión y agiliza los procesos administrativos y operativos dentro de la fuerza.

Finalidades en el acto comunicativo y vocabulario técnico

Toda comunicación dentro de una institución responde a una finalidad específica. Estas pueden agruparse en cuatro categorías principales:

- 1. Informar:** Se transmite un hecho o dato de manera objetiva y sin ambigüedades. Ejemplo: un parte diario que describe los acontecimientos de una jornada.
- 2. Generar acciones:** Se busca que el destinatario ejecute una acción determinada, como en las notas de pedido. Ejemplo: una nota de pedido de materiales.
- 3. Crear entendimiento:** Se pretende asegurar la comprensión de normas, procedimientos o directrices internas. Ejemplo: un informe de situación operativa.
- 4. Transmitir una idea:** Se expresa una opinión, sugerencia o evaluación sobre un tema dentro de un marco formal.

Así como la comunicación tiene finalidades, estas se ven relacionadas a las denominadas funciones del lenguaje.

De esta manera, los textos también pueden variar según su función, esto es, según lo que con ellos pretenda el emisor/a. Las principales funciones del lenguaje son las siguientes:

Función informativa: el emisor/a utiliza el lenguaje para transmitir una información. Ejemplos: Mis hermanos llegaron ayer.

Función expresiva: el emisor/a usa el lenguaje para comunicar sentimientos, opiniones, estados de ánimo, etc. Ejemplo: ¡Mis hermanos llegaron ayer!

En este caso, además de la información, el emisor/a expresa alegría, satisfacción, la consecución de algo que se esperaba ansiosamente.

Función apelativa: el emisor/a pretende influir en el receptor/a para que haga algo o actúe de una determinada manera.

Función poética: el emisor/a pretende crear belleza en el mensaje, busca que el texto tenga una finalidad estética.

En la práctica, estas funciones se superponen con mucha frecuencia, es decir, que se dan juntas en el mismo texto. Por ejemplo, si alguien grita: "¡Fuego!", está claro que pretende informar de una situación de peligro que se está produciendo, al mismo tiempo está expresando un estado de ánimo, de angustia o terror, además también pretende influir en el receptor/a para que preste ayuda o se salve del peligro.

Cada una de estas finalidades debe estar respaldada por una estructura clara y un lenguaje acorde al contexto.

Uso correcto de tiempos verbales y vocabularios técnico

El uso de los tiempos verbales en la redacción institucional responde a criterios de precisión y coherencia. Los más utilizados son:

Presente de indicativo: Se usa para expresar situaciones actuales o permanentes. Ejemplo: "El agente realiza el control de tránsito en la vía pública"; "El oficial realiza el patrullaje en la zona asignada".

Pretérito perfecto simple: Se emplea para registrar hechos concluidos. Ejemplo: "El procedimiento se llevó a cabo sin incidentes"; "El procedimiento finalizó a las 22:00 horas".

Futuro del indicativo: Se utiliza en directivas o normativas. Ejemplo: "El personal deberá presentar su informe semanal los días viernes"; "El agente deberá presentarse en la sede central el lunes".

Por otro lado, el vocabulario técnico es un componente esencial de los documentos administrativos, ya que permite unificar criterios y evitar interpretaciones erróneas. Algunas expresiones formales frecuentes son:

"Proceder" en lugar de "hacer" (Ejemplo: "Se procederá a la verificación del equipamiento").

"Requerir" en lugar de "pedir" (Ejemplo: "Se requiere la asignación de materiales").

"Verificar" en lugar de "mirar" (Ejemplo: "Se verificó el estado del vehículo").

El uso adecuado de estos términos contribuye a la claridad y profesionalismo de la redacción institucional.

Redacción de notas de pedido y solicitudes

Las notas de pedido son documentos formales utilizados para solicitar insumos, servicios o autorizaciones dentro de una institución.

Características principales:

Claridad: Debe explicarse con precisión qué se solicita y por qué.

Concisión: Se debe evitar información innecesaria.

Formalidad: Uso de términos adecuados y estructura estándar.

Estructura de una nota de pedido:

1. Encabezado: Datos del destinatario, fecha y referencia.
2. Cuerpo: Descripción de la solicitud con detalles relevantes.
3. Despedida formal y firma: Cierre respetuoso con firma del solicitante.

Elaboración de licencias y permisos laborales: normativas y formato adecuado.

Los permisos y licencias dentro de una institución están regulados por normativas internas que establecen las condiciones en las que pueden ser solicitados.

Algunos tipos de licencias y permisos:

Licencia ordinaria: Corresponde a las vacaciones anuales.

Licencia por enfermedad: Otorgada por razones de salud, con certificación médica.

Licencia especial: Por razones familiares, capacitaciones u otros motivos justificados.

Permiso por asuntos particulares: Se concede por un tiempo breve para atender situaciones personales.

Formato estándar de solicitud de licencia:

1. Encabezado: Datos del solicitante y del destinatario.
2. Motivo de la licencia: Breve explicación de la causa.
3. Fechas solicitadas: Desde qué día hasta qué día se extiende la licencia.
4. Cierre formal y firma.

Los partes diarios registro de información con claridad y precisión

Los partes diarios son documentos de uso interno en las instituciones que registran actividades, incidentes y operativos realizados. Su función principal es dejar constancia escrita de los eventos ocurridos durante un turno de servicio.

Elementos esenciales de un parte diario:

Fecha y hora: Precisión en el momento de los hechos.

Lugar: Ubicación exacta del suceso.

Descripción de hechos: Relato objetivo y detallado.

Personas involucradas: Identificación de agentes o terceros.

Acciones tomadas: Medidas adoptadas y su justificación.

EJEMPLO DE PARTE DIARIO.

PARTE DIARIO – POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FECHA: [Fecha del informe]

HORARIO: [Rango de horas]

LUGAR: [Ciudad o jurisdicción]

HECHOS REGISTRADOS

1. CONTROL VEHICULAR Y PREVENCIÓN: En el transcurso de la jornada, se llevaron a cabo operativos de control vehicular en [ubicación], verificando documentación y realizando pruebas de alcoholemia. Se labraron [cantidad] actas de infracción por

falta de documentación obligatoria y [cantidad] vehículos fueron retenidos por irregularidades. Todo ello por orden de [superior a cargo] o por Orden Operacional Nro.000/00. [dependencia que emitió la orden operacional – O.O. y número y año de la misma].

2. INTERVENCIÓN POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO: Siendo las [hora], se recibió un llamado al [número de emergencias] alertando sobre disturbios en [ubicación]. Personal policial se hizo presente en el lugar, logrando restablecer el orden sin incidentes mayores. Se identificó a [cantidad] personas y se trasladó a [cantidad] ciudadanos a la dependencia policial para averiguación de antecedentes.

3. HECHO DELICTIVO – APREHENSIÓN: En un patrullaje preventivo en la zona de [barrio/localidad], personal policial observó una actitud sospechosa en [cantidad] individuos. Tras la identificación y requisa preventiva, se secuestró [elementos secuestrados]. Se procedió a la aprehensión de [nombre o iniciales del detenido] por presunta infracción al [artículo del Código Penal].

4. ASISTENCIA A LA COMUNIDAD: Durante el turno, se brindó asistencia a un ciudadano en situación de emergencia médica en [ubicación], solicitando la presencia del servicio de emergencias [nombre del servicio]. La persona fue trasladada al hospital/centro de salud para su atención.

5. PATRULLAJES Y PREVENCIÓN: Se realizaron recorridas en distintas zonas de la ciudad, con especial presencia en barrios específicos, sin registrarse novedades de relevancia.

CONCLUSIÓN: El servicio se desarrolló con normalidad, sin incidentes de gravedad. Se mantiene el patrullaje preventivo y se refuerzan operativos en puntos estratégicos.

Firma:

[Nombre, apellido, N.I. y jerarquía del oficial a cargo]

[Dependencia policial – y sello]

Los partes diarios deben ser redactados con lenguaje formal, evitando interpretaciones subjetivas o datos ambiguos.

Redacción de actas de procedimiento estructura y elementos clave

Las actas de procedimiento son documentos oficiales que registran actuaciones realizadas en el marco de la normativa vigente. Su redacción debe ser clara y objetiva, ya que pueden ser utilizadas como prueba en instancias legales o administrativas.

Estructura básica de un acta de procedimiento:

1. Encabezado: Nombre de la institución, lugar y fecha.
2. Descripción de los hechos: Relato detallado y preciso del procedimiento realizado.
3. Personas involucradas: Identificación de funcionarios y ciudadanos implicados.
4. Testigos: En caso de haberlos, sus datos deben incluirse.

5. Medidas adoptadas: Procedimientos realizados y su justificación.

6. Firma de los intervenientes: Validación del documento.

El lenguaje en las actas debe ser formal, impersonal y basado en hechos verificables.

El acta de procedimiento es un documento público con carácter legal, en este documento el funcionario público que interviene en un procedimiento policial, redactará para dar fe de los actos cumplidos por él o en su presencia.

A los efectos prácticos, la descripción de los hechos se realiza respetando el orden cronológico en el que se suscitaron. Hay que tener en cuenta, que el acta de procedimiento se utiliza para la Investigación penal preparatoria (en adelante IPP) y constituye uno de los documentos base de la acusación.

El acta siempre será leída en voz alta una vez finalizada la misma.

TESTIGOS: se sugiere que sean dos personas, pero puede darse que sea una sola persona, estos deberán estar presentes en todo momento y son quienes dan fe del proceder policial.

LAS FIRMAS: toda persona que intervenga en el acta deberá rubricar. Si faltare la firma de los testigos se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas, y cuando se encuentre creíble la existencia de imposibilidad material o situaciones similares, quedará a criterio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta. En el caso de que la persona que tuviera que firmar fuese analfabeta o ciega podrá elegir a una persona de su confianza para que lea y firme en su lugar, lo que se hará constar en el documento.

FORMALIDADES DEL ACTA:

1.LUGAR.

2.FECHA.

3.NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN.

En el caso de los funcionarios policiales número de identificación (N.I) y dependencia en la que prestan servicio (ejemplo: CRE – SANTA FE).

En el caso de testigos o aprehendidos/s número/s de documento nacional de identidad, su domicilio, ocupación o profesión, si es instruido/a o no, su estado civil (osea si sabe leer y escribir), su edad o la fecha de su nacimiento, su nacionalidad, los datos de sus padres y si viven ("V" = vive) o no ("F" = fallecido).

4.EL MOTIVO QUE HAYA IMPEDIDO, EN SU CASO LA INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A ASISTIR (observar lo comentado referente a la firma de testigos).

5.LA INDICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS Y SU RESULTADO.

6.LAS DECLARACIONES RECIBIDAS, SI ÉSTAS FUERON HECHAS ESPONTÁNEAMENTE O A REQUERIMIENTO Y SI LAS DICTARON LOS DECLARANTES.

7.CONCLUIDA LA DILIGENCIA, EL ACTA SERÁ LEÍDA A VIVA VOZ. POSTERIORMENTE, SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS INTERVINIENTES.

NULIDADES: El acta será declarada NULA si faltase alguna de las formalidades establecidas en el apartado 4.

Otras consideraciones a la hora de redactar un acta de procedimiento policial:

El acta será escrita de corrido no dejando espacios en blanco que no sean los estrictamente pertenecientes al margen de la hoja.

Se dejará espacio para la firma y sello de la dependencia.

Se evitarán raspaduras, enmiendas, manchas o agregados en papel y, para el caso en que hubiera errores los mismos se escribirán al final y se volverá a firmar.

EJEMPLOS DE ACTAS POLICIALES:

Acta de procedimiento policial.

Lugar y fecha: Santa Fe, [Día 08] de [Mes Marzo] de [Año 2024], siendo las [Hora 13:00] horas.

Dependencia interveniente: Comando Radioeléctrico de Santa Fe.

Personal actuante: [Nombre, apellido, jerarquía y número de identificación (N.I.) del/de él/los funcionario/s interveniente/s].

Motivo del procedimiento: Robo de elementos en una vivienda.

Descripción de los hechos: En el día de la fecha, siendo aproximadamente las [Hora], el personal policial del Comando Radioeléctrico de Santa Fe se encontraba realizando tareas de prevención cuando recibió una alerta sobre un presunto robo en una vivienda ubicada en [Dirección].

Al arribar al lugar, se constató que la puerta de ingreso presentaba signos de violencia y que la propiedad había sido desordenada. Se entrevistó a [Nombre del denunciante], propietario/a de la vivienda, quien manifestó que al llegar notó la falta de varios elementos de valor, entre ellos [describir los objetos robados].

Medidas adoptadas: Se procedió a realizar un relevamiento del lugar, tomar declaración al denunciante y testigos, y solicitar la presencia de la policía científica para peritajes. Se implementó un patrullaje en la zona con el fin de localizar a los posibles autores del hecho.

Identificación de personas involucradas:

Nombre y apellido del denunciante: [Datos del denunciante].

DNI: [Número de documento].

Domicilio: [Dirección].

Edad: [Edad] ... demás datos ya mencionados anteriormente.

Elementos secuestrados: [Ninguno/en caso de recuperarse objetos, describirlos con marca, modelo, número de serie, etc.].

Intervención judicial: Se informó de lo sucedido a la Fiscalía de turno, a cargo del/la [Nombre del fiscal o juez], quien dispuso [Medidas adoptadas por la autoridad judicial].

Observaciones: [Incluir cualquier otra información relevante, testigos presentes, resistencia a la autoridad, lesiones observadas, etc.].

Lectura y conformidad: Leída la presente, y no teniendo nada más que agregar, se firma al pie a los [Hora] horas del mismo día, en presencia de los aquí intervenientes.

Firma del Personal Actuante: _____

Firma del/los Involucrado/s: _____

Firma de Testigos (si corresponde): _____

Conclusión.

La correcta elaboración de documentos administrativos es un requisito indispensable en cualquier institución. La claridad en la comunicación escrita evita malentendidos, facilita la toma de decisiones y contribuye a la transparencia en la gestión.

El uso adecuado de estructuras predefinidas, tiempos verbales correctos y vocabulario técnico permite que la información sea comprensible y efectiva. En ámbitos donde la documentación tiene valor legal, como en las fuerzas de seguridad, una redacción precisa es fundamental para garantizar el cumplimiento de normativas y procedimientos.

UNIDAD III

Comunicación formal y expresiva

La comunicación formal y escrita en la institución policial es un pilar fundamental para garantizar la correcta transmisión de información, tanto a nivel interno como en sus relaciones con otras entidades y la ciudadanía. Su uso abarca desde informes y actas hasta oficios y notas, todos ellos documentos que requieren claridad, precisión y apego a normativas específicas. En un contexto donde la rigurosidad y la objetividad son esenciales, la escritura formal permite registrar hechos, decisiones y procedimientos de manera fidedigna, facilitando la toma de decisiones y el respaldo documental ante situaciones administrativas o judiciales.

Para cumplir con estos objetivos, la comunicación escrita en el ámbito policial debe ajustarse a criterios de coherencia, cohesión y formalidad, evitando errores que puedan generar confusión o malinterpretaciones. Es fundamental emplear un lenguaje técnico adecuado, estructurar los textos de manera lógica y respetar las normas gramaticales y ortográficas. Una redacción precisa y ordenada no solo mejora la eficacia de la labor policial, sino que también refuerza la imagen institucional, demostrando profesionalismo, transparencia y compromiso con la legalidad.

Normas de cortesía y estilo en textos formales

Lenguaje adecuado para correspondencia formal.

Los textos formales requieren un uso preciso del lenguaje y una estructura que refleje respeto, claridad y profesionalismo. En el ámbito policial, la redacción de documentos oficiales como notas de pedido, informes y actas exige normas de cortesía y estilo específicos.

Normas de cortesía en la escritura formal:

Las normas de cortesía en la escritura formal buscan mantener un tono respetuoso y considerado en la comunicación. Estas normas no solo están orientadas a establecer un ambiente de profesionalismo, sino también a garantizar que el texto sea adecuado al contexto y a las jerarquías involucradas.

Tratamientos y fórmulas de respeto:

Uso de títulos y tratamientos formales: Dependiendo del cargo o del estatus de la persona a la que se dirige la comunicación, es importante emplear los títulos correspondientes. Por ejemplo, cuando te diriges a alguien con un título académico o profesional, debes usar "Lic.", "Dr.", "Ing." según corresponda, seguido del apellido. De la misma manera, en contextos formales, "Sr." o "Sra." se usan para respetar la jerarquía social, incluso si la persona no tiene un título académico.

Fórmulas de saludo: Al inicio de una carta o documento formal, se debe usar un saludo que denote respeto. Ejemplos típicos son: "Estimado/a [nombre y apellido]", "A quien corresponda", o "Sr./Sra. [apellido]" si se conoce el destinatario.

Fórmulas de despedida: Se espera que la carta o documento finalice con una despedida igualmente respetuosa. Ejemplos comunes incluyen "Atentamente", "Cordialmente", "Saludos cordiales", o "Quedó a disposición para cualquier consulta", según el tono del mensaje.

Tono respetuoso:

El tono respetuoso es fundamental para que la comunicación no se perciba como impersonal o demasiado distante. Esto se logra utilizando un vocabulario adecuado y evitando un lenguaje demasiado coloquial. Además, es importante no utilizar un tono demandante o autoritario si no es apropiado para la situación.

Evitar imprecisiones y omisiones:

Las normas de cortesía también incluyen la correcta elección de palabras. Las frases deben ser precisas y no ambiguas. Es fundamental que el mensaje no deje lugar a interpretaciones erróneas. En situaciones formales como las que se dan en el ámbito policial, cualquier imprecisión podría generar problemas.

Estilo formal:

El estilo formal es otro componente esencial en los textos oficiales, ya que asegura que el mensaje se entienda de manera clara y profesional. Es importante que el estilo

no solo sea adecuado en términos de vocabulario, sino también en cuanto a estructura y tono.

Características del estilo formal:

Claridad: El mensaje debe ser fácilmente comprensible. Esto significa evitar el uso de palabras ambiguas o poco claras. Por ejemplo, en lugar de decir "deberíamos considerar la posibilidad de...", se debe optar por algo más directo como "se debe considerar...".

Precisión: Cada palabra tiene un propósito. No se deben usar palabras innecesarias que no aporten valor al mensaje. En textos policiales, la precisión es aún más relevante para evitar malentendidos en situaciones críticas.

Coherencia: Se refiere a que las ideas dentro del texto deben estar bien estructuradas y ordenadas lógicamente. Esto garantiza que el lector pueda seguir el flujo del mensaje sin dificultad. Además, la coherencia en el uso de tiempos verbales y conceptos también contribuye a la claridad.

Cohesión: Es la capacidad del texto para conectar las ideas de manera fluida. Esto se logra utilizando conectores lógicos como "por lo tanto", "además", "en consecuencia" que unen las oraciones de manera fluida.

Estructura en los textos formales:

Los textos formales siguen una estructura jerárquica clara, especialmente en el ámbito de documentos oficiales, como notas de pedido, informes y actas.

Es común encontrar una introducción, donde se expone el motivo de la comunicación; el cuerpo, donde se desarrolla el contenido o la solicitud; y una conclusión o cierre, que incluye una despedida o un resumen de lo que se espera del destinatario.

Errores comunes y cómo evitarlos:

A continuación, se detallan algunos de los errores más frecuentes en la redacción de textos formales y cómo evitarlos:

Uso inadecuado de mayúsculas: Las mayúsculas deben utilizarse sólo en casos específicos: al comenzar una oración, en nombres propios o en títulos. El abuso de mayúsculas en palabras innecesarias puede dar un tono de excesiva formalidad o incluso hacer que el texto se vea agresivo.

Ejemplo incorrecto: "Solicitó la TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA". El uso de mayúsculas innecesarias puede resultar incómodo para el lector.

Ejemplo correcto: "Solicitó la tramitación de la licencia".

Abuso de tecnicismos o informalidades: El uso de tecnicismos o jerga debe ser moderado, ya que puede hacer que el texto sea incomprendible para quienes no están familiarizados con el tema. A veces, la necesidad de ser preciso puede llevar a un abuso de términos muy específicos, lo cual no es recomendable si el destinatario no está familiarizado con dichos términos.

Ejemplo incorrecto: "Solicitó la habilitación de un protocolo en el caso de procedimiento administrativo conforme al artículo 5º de la Ley 1015/99" (a menos que el destinatario esté familiarizado con esa ley).

Ejemplo correcto: "Solicitó la habilitación del procedimiento administrativo según lo establecido en la normativa vigente." (más claro y accesible).

Estructuras confusas y frases excesivamente largas: Las oraciones demasiado largas pueden hacer que la información se pierda. Si una oración tiene más de 25 palabras, es recomendable dividirla para mejorar la comprensión. Evitar la complejidad innecesaria en la redacción también es crucial.

Ejemplo incorrecto: "Dado que el procedimiento que se solicita tiene una serie de pasos que deben ser detallados para comprender su aplicación y teniendo en cuenta que es necesario que cada acción esté basada en lo establecido por la normativa vigente, se solicita que..."

Ejemplo correcto: "Dado que este procedimiento requiere pasos detallados, y debe ajustarse a la normativa vigente, se solicita que..."

La redacción formal en textos oficiales debe seguir un conjunto de reglas que aseguren el respeto, la claridad y la efectividad en la comunicación. Estas reglas de cortesía y estilo no solo son esenciales para garantizar una buena práctica en el ámbito policial, sino que también sirven para proyectar profesionalismo y garantizar la comprensión de los mensajes. La clave está en ser preciso, claro y respetuoso, evitando ambigüedades y manteniendo un tono apropiado para el contexto.

Comunicación asertiva y corrección de errores

La comunicación asertiva es una habilidad esencial que permite transmitir mensajes de manera clara y eficaz, sin caer en la agresividad ni en la sumisión. Es fundamental en situaciones profesionales y en contextos formales, la nota de solicitud de licencia oficial, donde el objetivo es asegurar que el mensaje sea entendido correctamente sin malentendidos ni tensiones innecesarias.

Principios de la comunicación asertiva:

La comunicación asertiva se basa en tres principios fundamentales:

1. Claridad: La claridad es esencial en la comunicación asertiva, especialmente en contextos formales como la correspondencia oficial. Los mensajes deben ser directos y fáciles de entender, sin rodeos ni vaguedades. Usar un lenguaje simple y preciso evita malentendidos y permite que el receptor comprenda con exactitud la solicitud o la información que se está transmitiendo.

Ejemplo:

Incorrecto: "Quisiera saber si en algún momento se podrá tramitar mi licencia."

Correcto: "Solicité la tramitación de mi licencia."

En el segundo ejemplo, la solicitud es clara y directa, mientras que en el primero hay incertidumbre y ambigüedad.

2. Respeto: Aunque la comunicación asertiva implica ser directo y firme, siempre debe ser respetuosa. El respeto en la correspondencia formal se refleja en el tono elegido, el uso de tratamientos adecuados (por ejemplo, "Sr.", "Sra.", "Lic.") y en la cortesía al momento de solicitar o expresar cualquier cosa. La cortesía no significa debilidad; es una muestra de profesionalismo.

Ejemplo:

Incorrecto: "Quiero saber ya qué pasa con mi solicitud."

Correcto: "Me gustaría recibir información actualizada sobre el estado de mi solicitud."

En este caso, el segundo ejemplo mantiene el tono firme pero respetuoso, adecuado para una situación profesional.

3. Firmeza: La asertividad implica también ser firme en las decisiones o solicitudes, sin vacilar ni mostrar indecisión. En la correspondencia formal, esto se traduce en hacer peticiones de manera clara y segura, evitando expresiones dubitativas como "quizás", "tal vez" o "si es posible". Ser firme transmite seguridad en lo que se solicita y asegura que el mensaje no sea interpretado como una petición débil.

Ejemplo:

Incorrecto: "Si pudieran considerar la posibilidad de..."

Correcto: "Solicitó la tramitación de..."

La firmeza en el segundo ejemplo refleja una solicitud clara y decidida.

Estructura de la correspondencia formal

Los documentos formales, como correos electrónicos, oficios o notas, siguen una estructura estándar que facilita la organización del mensaje y asegura que se cumpla con los estándares profesionales. Esta estructura debe ser respetada para que el receptor pueda entender rápidamente el propósito de la comunicación.

1. Encabezado: El encabezado es la primera parte del documento y establece los elementos clave como:

Destinatario: La persona o entidad a la que va dirigida la comunicación. Es importante usar el título y tratamiento correcto, por ejemplo, "Sr. Pérez", "Lic. García".

Fecha: La fecha de redacción del documento, que también proporciona un contexto temporal al mensaje.

Asunto: El asunto es una frase breve que resume el propósito del mensaje. Debe ser específico y al punto, para que el destinatario pueda identificar fácilmente de qué trata el mensaje. Ejemplo: "Solicitud de información sobre el procedimiento de licencias".

2. Cuerpo: El cuerpo es el mensaje central de la correspondencia. Aquí se deben desarrollar los puntos principales de manera estructurada, utilizando párrafos claros y coherentes. Es recomendable comenzar con una introducción que explique brevemente el propósito de la comunicación y luego desarrollar el contenido con la información o solicitud relevante.

En el cuerpo del mensaje, la redacción debe ser clara, precisa y ordenada, con un enfoque en los puntos esenciales. Evitar frases largas o ambiguas es clave para la comprensión.

3. Cierre: El cierre es la parte final del mensaje y debe incluir:

Despedida formal: La despedida debe mantener el tono respetuoso y profesional. Ejemplos incluyen "Atentamente", "Cordialmente", "Saludos cordiales", etc.

Firma: Al final del mensaje, se incluye la firma del remitente. En correos electrónicos, se puede agregar una firma digital con los datos de contacto, como nombre completo, cargo, y número telefónico si es necesario.

Errores comunes en la correspondencia formal:

1. Uso excesivo de pasividad: La pasividad en la redacción de textos formales puede hacer que las solicitudes o mensajes se vean poco claros y, a veces, vacíos. Es importante evitar frases pasivas que no asignan responsabilidad ni acción clara.

Ejemplo incorrecto: "Se podría revisar si el procedimiento fue completado." Ejemplo correcto: "Solicitó que se revise el estado del procedimiento."

La versión activa del segundo ejemplo asigna claramente la acción y hace que la solicitud sea más directa.

2. Ambigüedades o expresiones imprecisas: Usar expresiones vagas como "tal vez", "a lo mejor", o "en algunos casos" puede generar confusión y disminuir la efectividad del mensaje. Es fundamental ser lo más específico posible.

Ejemplo incorrecto: "Quisiera saber si, por algún motivo, puedo obtener la licencia." Ejemplo correcto: "Solicitó que se me otorgue la licencia de acuerdo con los procedimientos establecidos."

La versión correcta elimina cualquier ambigüedad y establece la solicitud de forma clara y precisa.

3. Frases vagas o demasiado generales: Las frases vagas o generales carecen de detalle y no permiten una respuesta concreta. Siempre es mejor ser específico sobre lo que se está pidiendo.

Ejemplo incorrecto: "¿Podrían darme más información?" Ejemplo correcto: "Solicito información detallada sobre el procedimiento para la solicitud de licencia."

El segundo ejemplo es más específico y proporciona contexto sobre lo que se necesita, lo que facilita que el destinatario pueda responder adecuadamente.

Ejemplo práctico de comunicación asertiva en correspondencia formal:

Incorrecto: "Hola, quería saber si me pueden dar información."

Este mensaje es demasiado informal para una correspondencia profesional. El uso de "Hola" es muy casual, y la solicitud es vaga, sin especificar qué tipo de información se necesita.

Correcto: "Estimado Sr. Pérez, solicité información detallada sobre el procedimiento correspondiente a la tramitación de licencias. Agradecería recibir los pasos y documentos requeridos para completar la solicitud. Atentamente, [Nombre]"

En este ejemplo, el saludo es apropiado y formal, y la solicitud es clara, directa y respetuosa. Además, la despedida mantiene el tono adecuado y la firma está incluida.

La comunicación asertiva y la correcta correspondencia formal son esenciales en entornos profesionales, especialmente en el ámbito policial, donde la precisión y el respeto son cruciales. Ser claro, directo y respetuoso no solo mejora la comprensión del mensaje, sino que también proyecta una imagen de profesionalismo. Evitar errores comunes, como el uso de pasividad o ambigüedades, garantiza que el mensaje se reciba de la manera prevista, asegurando una comunicación efectiva.
2. Cuerpo: El cuerpo es el mensaje central de la correspondencia. Aquí se deben desarrollar los puntos principales de manera estructurada, utilizando párrafos claros y coherentes. Es recomendable comenzar con una introducción que explique brevemente el propósito de la comunicación y luego desarrollar el contenido con la información o solicitud relevante.

Herramientas para detectar y corregir errores

Para una comunicación efectiva, es esencial detectar y corregir errores en la redacción y la expresión oral.

Errores más frecuentes:

Uso incorrecto de signos de puntuación: Los signos de puntuación son fundamentales para organizar las ideas y darle claridad al mensaje. El uso incorrecto de comas, puntos, signos de interrogación o exclamación puede cambiar el sentido de una oración o dificultar su comprensión.

Errores gramaticales: Estos incluyen problemas con la concordancia de número y persona, el uso adecuado de tiempos verbales, las preposiciones, entre otros. Un error gramatical puede restar profesionalismo al mensaje.

Redundancias y repeticiones: Es común repetir innecesariamente información o usar palabras que no aportan nada a la comprensión. Por ejemplo, "Subir arriba" es redundante, ya que "subir" implica movimiento hacia arriba. Evitar esto hace el discurso más claro y conciso.

Herramientas de corrección:

Diccionarios y guías de estilo: Los diccionarios ayudan a verificar la ortografía y el significado de las palabras, mientras que las guías de estilo ofrecen directrices sobre cómo escribir de manera coherente y adecuada según el contexto (por ejemplo, la Real Academia Española o el Manual de Estilo de la Universidad de Chicago).

Gramáticas: Son fundamentales para resolver dudas sobre normas gramaticales y estructuras lingüísticas. Permiten afinar detalles y evitar errores comunes en la escritura.

Correctores ortográficos: Herramientas como los correctores automáticos en procesadores de texto ayudan a identificar faltas ortográficas y errores gramaticales. Sin embargo, es importante no depender solo de ellos, ya que pueden no captar ciertos matices o errores de contexto.

Técnicas de mejora en la expresión

Reformulación: Esta técnica consiste en volver a escribir o expresar una idea de una manera más clara y accesible. Si una idea resulta compleja o ambigua, la reformulación ayuda a simplificar para que sea comprendida mejor por el público.

Lectura en voz alta: Al leer en voz alta, podemos escuchar el ritmo, la fluidez y la claridad de lo que estamos diciendo. Esto facilita la identificación de palabras o frases que podrían resultar confusas, redundantes o innecesarias. Además, contribuye a mejorar la pronunciación y la entonación.

Síntesis de ideas clave: La síntesis consiste en reducir un texto o una explicación a sus elementos esenciales, sin perder el mensaje principal. Esto permite que el receptor se enfoque en los puntos más importantes, evitando sobrecargarlo con detalles innecesarios.

Ejemplo:

Incorrecto: "Dicho trámite lo puede realizar en cualquier momento." **Problema:** La expresión "Dicho trámite" es redundante y un poco torpe en su construcción. Además, "lo puede realizar" no es tan claro como "puede realizarse".

Correcto: "El trámite puede realizarse en cualquier momento." **Mejora:** Aquí se elimina la redundancia y se utiliza una forma más directa y sencilla de expresar la misma idea.

Detectar y corregir errores en la comunicación, ya sea escrita u oral, es clave para mejorar la claridad y efectividad del mensaje. El uso adecuado de herramientas y técnicas de corrección permite expresar las ideas de manera más precisa y profesional.

Discurso: tipos y modalidades

Diseño y presentación de discursos efectivos. El discurso es una manifestación oral o escrita que transmite información, ideas o emociones a un público. Se puede clasificar según su intención comunicativa y su modalidad de entrega.

Modalidad del discurso

- 1. Discurso escrito:** Se presenta en formato textual y puede ser leído o distribuido.
- 2. Discurso oral:** Es expresado de manera hablada, ya sea espontáneo o preparado.
- 3. Discurso improvisado:** Surge en el momento sin preparación previa.
- 4. Discurso planificado:** Se estructura con anticipación y sigue un esquema definido.
- 5. Discurso memorizado:** Se aprende de antemano y se recita sin leer.
- 6. Discurso leído:** Se expone directamente desde un documento escrito.
- 7. Discurso espontáneo:** Surge de forma natural en una conversación o debate.

Tipos de discurso

Los discursos pueden ser, Narrativo, Expositivo, Argumentativo y Publicitario. Cada uno de estos discursos tiene sus estrategias y herramientas discursivas, pero por lo general la mayoría tiene un tinte argumentativo con pinceladas de narrativo, expositivo o publicitario.

Narrativo: (cuenta una historia) Se apunta a narrar, a contar algo. No buscamos convencer ni argumentar sino simplemente deleitar con la narración. Como aquellos cuentos que nos contaban nuestros padres o abuelos. Se apela a los recursos de la narración, a describir lugares, momentos y sensaciones. Se utilizan imágenes sensoriales y se busca mantener el misterio o la intriga hasta el final.

Expositivo: (enseñar) Su objetivo es explicar de manera precisa y clara una idea. Se introduce un tema, se desarrolla y se realiza un resumen con las ideas más relevantes. Los profesores y docentes al dar clases utilizan este tipo de oratoria.

Argumentativo: (debate) Este tipo de discurso tiene como finalidad convencer y persuadir con argumentos lógicos o emocionales, pero no avasallantes. Se basa en una idea o tesis a defender o argumentar.

Publicitario: (venta) Apunta a vender una idea, un producto o un servicio. El discurso debe ser llamativo y atractivo, debe resaltar los beneficios o atributos de lo que se ofrece.

Estructura del Discurso:

Un discurso bien estructurado facilita la comprensión y retención del mensaje.

Partes del discurso

El discurso, según el ámbito en que se diserte o el grupo al que está dirigido, obedece a diferentes partes, pero, para efectos de un discurso de corte genérico podemos decir que consta de tres partes bien definidas, cada una de ellas con sus propias características y ligadas intrínsecamente la una con la otra.

Introducción:

- Capta la atención con una frase impactante, anécdota o pregunta.
- Presenta el tema y su relevancia.
- Explica el objetivo del discurso.

Desarrollo:

- Expone los puntos principales con claridad y orden lógico.
- Usa datos, ejemplos y argumentos para respaldar la idea central.
- Emplea transiciones fluidas entre secciones.

Conclusión:

- Resume las ideas principales.
- Reafirma el mensaje central.
- Finaliza con una frase memorable, una llamada a la acción o reflexión.

Cada parte del discurso cumple una función esencial para garantizar su impacto y efectividad en la audiencia.

Diseño y presentación de discursos efectivos

Para que un discurso sea efectivo, debe captar la atención del auditorio, ser claro y transmitir el mensaje de manera convincente.

Elementos clave en el diseño del discurso

1. Objetivo claro: Definir el propósito del discurso.
2. Conocimiento del público: Adaptar el mensaje según la audiencia.
3. Estructura organizada: Mantener coherencia y cohesión en las ideas.
4. Lenguaje adecuado: Usar palabras comprensibles y persuasivas.
5. Uso de recursos retóricos: Apelar a figuras literarias, ejemplos y anécdotas.
6. Apoyo visual o audiovisual: Presentaciones, gráficos o videos pueden reforzar el mensaje.

Presentación del discurso

1. Voz y dicción: Hablar con claridad, buen ritmo y volumen adecuado.
2. Expresión corporal: Gestos y posturas deben reforzar el mensaje.
3. Contacto visual: Mirar al público para generar conexión.
4. Control del tiempo: Ajustarse a la duración prevista sin apresurarse ni extenderse demasiado.
5. Interacción con la audiencia: Preguntas, ejemplos o anécdotas personales pueden captar el interés.

Rol del orador: herramientas y estrategias para transmitir ideas de forma efectiva

El orador es el principal responsable de la comunicación efectiva del discurso. Para lograrlo, debe contar con herramientas y estrategias adecuadas que le permitan transmitir su mensaje de manera clara, persuasiva y memorable.

Estrategias claves

- 1. Preparación previa:** Conocer el tema en profundidad y ensayar el discurso garantiza seguridad y fluidez en la presentación. Es recomendable realizar una investigación exhaustiva sobre el tema y anticipar posibles preguntas o dudas del público.
- 2. Claridad y concisión:** Un buen orador evita redundancias y utiliza un lenguaje preciso. Cada palabra debe aportar valor al mensaje para no abrumar a la audiencia con información innecesaria.
- 3. Conexión con la audiencia:** Adaptar el mensaje según el contexto y las características del público es fundamental. Un discurso dirigido a jóvenes estudiantes, por ejemplo, debe ser dinámico y cercano, mientras que uno ante ejecutivos requiere formalidad y datos concretos.
- 4. Manejo del tiempo:** La distribución equilibrada del tiempo entre introducción, desarrollo y conclusión evita que el discurso se sienta apresurado o extenso. Ensayar con un cronómetro ayuda a ajustar la duración.

Habilidades del buen Orador

Para impactar positivamente en la audiencia, un buen orador debe desarrollar ciertas habilidades esenciales:

Claridad: Expresar ideas de forma sencilla y estructurada ayuda a que el mensaje sea comprendido sin esfuerzo. Usar frases cortas y evitar tecnicismos innecesarios facilita la comunicación.

Dominio del tema: Tener conocimientos sólidos sobre el contenido permite hablar con seguridad y responder preguntas con confianza. Investigar distintas perspectivas enriquece la exposición.

Conexión con la audiencia: Utilizar un lenguaje cercano, historias y ejemplos relevantes genera empatía y capta la atención del público.

Lenguaje Corporal y Tono de Voz

El lenguaje no verbal complementa y potencia el mensaje verbal. Un orador debe cuidar su postura, gestos y entonación para transmitir seguridad y entusiasmo.

Postura: Mantenerse erguido y con confianza proyecta seguridad. Evitar cruzar los brazos o encorvarse ayuda a generar una imagen abierta y accesible.

Gestos: Movimientos moderados de manos y expresiones faciales ayudan a enfatizar puntos clave sin distraer al público.

Énfasis en palabras clave: Variar el tono y la velocidad al hablar resalta ideas importantes, evitando una exposición monótona.

Estrategia de Persuasión y Convencimiento

Un buen orador no solo informa, sino que también persuade e inspira a la audiencia. Para ello, emplea estrategias efectivas como:

Uso de argumentos sólidos: Basarse en hechos verificables, estadísticas y testimonios otorga credibilidad al mensaje.

Historias y ejemplos: Las narraciones personales o casos concretos hacen que el mensaje sea más cercano y memorable. Un discurso motivacional, por ejemplo, puede incluir una historia de superación personal.

Apelar a las emociones: La conexión emocional es clave para generar impacto. Un discurso inspirador puede despertar esperanza, entusiasmo o reflexión en el público.

Ejemplos:

- Discurso motivacional: Usa anécdotas personales para inspirar al público con historias de éxito y perseverancia.
- Discurso de ventas: Presenta beneficios concretos del producto con datos y testimonios reales para convencer al consumidor.
- Discurso político: Combina argumentos lógicos y apelaciones emocionales para movilizar a la audiencia hacia una causa o idea.

Desarrollar estas estrategias y habilidades permite a un orador transmitir su mensaje de manera clara, impactante y persuasiva, logrando que su discurso resuene en la audiencia y genere el efecto deseado.